
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 52

1893

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HERCHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO SEGUNDO

52



BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERÚ — 680

1894



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1893

(Continuacion)

CAUSA CII

*La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Jacinta
Castro; sobre expropiacion*

Sumario.— Para fijar la indemnizacion en las expropiaciones, debe tenerse en cuenta el mérito de los autos y lo establecido en casos análogos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 6 de 1892.

Y vistos : estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Jacinta Castro, sobre expropiacion, resulta :

1° Que deducida la demanda por expropiacion de seis mil ciento cuatro metros cuadrados de terreno, que ocupa la expresada Compañía con la vía férrea, en propiedad de la señora Castro; se siguieron los trámites de estilo, realizándose el comparendo verbal que determina el artículo sexto de la ley nacional de expropiacion.

2° Que conviniéndose en ese acto en el nombramiento de peritos, por no avenirse en el precio ó indemnizacion, aceptaron aquellos el cargo y se expidieron, como consta á fojas 34 y 43, estimando, el de la parte expropiante, en veinte centavos el metro cuadrado de terreno á expropiar, y en un cincuenta por ciento toda indemnizacion. El perito de la parte expropiada, á su vez, aprecia el valor del terreno en un peso y ochenta centavos por metro cuadrado, y la indemnizacion por daños y perjuicios en la suma de seis mil pesos.

3° Que para mejor proveer, el Juzgado mandó practicar por el Secretario, una inspeccion ocular, con el objeto de verificar los asertos de los peritos.

Y considerando : **1°** En cuanto al valor venal del terreno: que existe jurisprudencia formada por este Juzgado y la Suprema Corte, en el caso de la misma Compañía expropiante, contra el señor Newman y la Sociedad « La Tejedora », por terreno lindero, en que se fijó como justo precio, el de setenta y cinco

centavos por metro cuadrado, y en el caso presente, se trata de un terreno en idénticas condiciones, sin que milite razon alguna que pueda mejorar ese precio.

2º Que en cuanto al valor de los perjuicios, ellos, como se ve de la inspeccion ocular, están lejos de tener la importancia que le atribuye el perito de la parte expropiada, y que se hace consistir, principalmente, en la altura del terraplen de la vía y en la poca importancia que le queda á la fraccion restante, entre la vía férrea y la calle que se llama del Bajo. En cuanto á esa fraccion, no queda inutilizada para el destino de plantaciones, que es el único al que puede adaptarse, y respecto de la altura del terraplen, él demuestra el bajo nivel del terreno y la poca importancia del perjuicio que causa, y que se salva con el paso á nivel, que resulta existir para la comunicacion de una fraccion con la otra.

3º Que, por consiguiente, el Juzgado debe fijar una indemnizacion prudencial, en armonía con el perjuicio que realmente se causa, calificado segun las constancias de autos.

Por estas consideraciones, fallo : fijando en definitiva el valor del terreno á expropiar, en setenta y cinco centavos el metro cuadrado y en mil pesos por toda indemnizacion, que deberá pagar la Empresa expropiante, con sus intereses á estilo de Banco, computados en forma legal, dentro de diez dias de ejecutoriada la presente, con más las costas, con arreglo al artículo 18 de la ley de la materia. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase los sellos, teniéndose por parte y por constituido su domicilio legal á D. Arturo Castilla, en mérito del certificado de foja cuarenta y cuatro vuelta.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1893.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y teniendo en consideracion los precedentes establecidos en casos análogos, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CIII

*El Ferrocarril Central Argentino, contra don Gregorio
Rodriguez; sobre expropiacion*

Sumario.— Debe aceptarse en las expropiaciones, la indemnizacion que, segun el mérito de los autos, resulta equitativa.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 26 de 1891.

Y vistos estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino, contra don Gregorio Rodriguez, sobre expropiacion, de los que resulta: 1º Que á foja 3 se presentó dicho Ferrocarril demandando á don Gregorio Rodriguez por expropiacion de 1382 metros cuadrados de terreno, y citadas las partes al comparendo verbal que determina el artículo 6º de la ley nacional de expropiacion, ese acto tuvo lugar como se ve á foja 13, en que se salvó un error de la demanda que se había producido contra Dª Gregoria Rodriguez en vez de D. Gregorio Rodriguez, quedando planteada la demanda contra éste.

2º Que en este comparendo, no aviniéndose las partes á un arreglo amistoso, se procedió al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo, como se ve á foja 14 y vuelta.

3º Que á foja 35 se expide el perito de la demanda, estimando en 60 centavos el metro cuadrado de terreno á expropiar, más 15 centavos por metro como indemnizacion. El perito de la parte expropiada se expide á su vez, estimando en 4 pesos moneda nacional el valor de la tierra y en 12.075 pesos moneda nacional el de los daños y perjuicios.

4º Que en vista de la diferencia de esos informes, el Juzgado, para mejor proveer, nombró otro perito de oficio, para que, previa una inspeccion con el secretario, hiciera un nuevo informe. El nombrado se expidió, como consta, apreciando el valor del terreno en 4046 pesos, y los daños y perjuicios en 4600 pesos quedando listo el expediente para sentencia.

Y considerando: 1° En cuanto al precio del terreno, este Juzgado ha fijado el de 60 centavos por metro cuadrado en el terreno contiguo al de Rodriguez (Doña Loreta Peralta), y que en el caso presente no hay razon alguna que autorice á variar ese precio, á pesar de las demostraciones de los peritos doctor Sosa y nombrado de oficio.

2° Que respecto de los daños y perjuicios, los dos últimos han exagerado, pues de la misma acta de inspeccion así resulta, como tambien que, al terreno á expropiar, la vía no le priva de ninguna salida, desde que no existe tal calle, como se pretendió por el perito del demandado. El hecho de quedar enclavada entre otras propiedades, no es imputable al Ferrocarril, que no ha hecho otra cosa que tomar el terreno por la parte del fondo, y así también se demuestra por la situacion del edificio existente en él.

3° Que en el informe del perito de oficio existe contradiccion en lo que habla de desmontes y terraplenes, mientras su colega, el del demandado asegura que hay desmontes y no es posible que pueda existir uno y otro, pues el terreno mide 30 metros de frente y aún cuando la vía la cruce diagonalmente.

4° Que en cuanto al perjuicio que sufrirían las habitaciones por las vibraciones con el paso de los trenes, es un perjuicio hipotético que no puede tomarse en cuenta; en la misma Capital de la República, constantemente pasan trenes de Ferrocarril por el costado mismo de infinitos edificios, á los cuales no ha causado el perjuicio que se pretende y menos el de amenazar, por esa causa, su derrumbe, ni aún tratándose de casas de más de un piso.

5° Que en cuanto al precio de afeccion que señala el perito de oficio, tampoco debe tomarse en cuenta, como nunca se ha tomado, en las causas de expropiacion que han tramitado en este Juzgado, porque ese precio es propio de un mueble, un semoviente, ó un objeto cualquiera y no de una propiedad raíz.

6° Que tampoco debe tenerse en cuenta la partida por venta de fruta que figura en el informe del perito del demandado, pues de la inspeccion y del informe del perito de oficio, resulta que no existen tales árboles frutales, y si sólo, seis insignificantes.

7° Que dadas las consideraciones anteriores y tomándose en cuenta solamente los perjuicios verdaderos, como ser la depreciacion del terreno sobrante del expropiado, destruccion de la cocina y pozo, debe el Juzgado fijarles un precio equitativo y á su arbitrio desde que su valor, aunque estimado, no se ha acreditado.

Per todo ello, fallo: fijando en definitiva el precio de 60 centavos el metro cuadrado de terreno, á expropiar en este juicio; y la suma de 460 pesos por toda indemnizacion; todo lo que deberá pagar la Empresa del Central Argentino dentro de diez dias de ejecutoriada la presente, con sus intereses á estilo de Banco, sobre la diferencia de lo depositado y los gastos de actuacion y honorarios de los peritos. Notifíquese con el original, repónganse los sellos y regístrese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1893.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y considerando equitativa la indemnizacion mandada pagar por precio del terreno y perjuicios, se confirma la sentencia apelada de foja sesenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CIV

*El Ferrocarril Central Argentino contra Don Luis Carrion ;
sobre expropiacion*

Sumario.— En las expropiaciones debe aceptarse la indemnizacion, que, segun el mérito de los autos, resulta equitativa.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Y vistos : los seguidos entre el Ferrocarril Central Argentino y D. Luis Carrion, sobre expropiacion de una área de campo, ubicada en el partido del Pilar.

Y resultando: 1° Que dicho Ferrocarril demanda por expropiacion, al señor Carrion, de 59.600 metros cuadrados de terreno y en virtud de haber ofrecido precio y no ser aceptado por el propietario, pedía se formalizara el juicio con arreglo á la ley de la materia, lo que tuvo lugar, como consta del acta de fo-

ja 12, en el que por no avenirse, se procedió al nombramiento de peritos, de conformidad con el artículo sexto de la ley nacional de expropiación, los cuales se expidieron una vez aceptado el cargo, como consta á foja 15, el de la parte demandante, y el del demandado, á foja 20.

2º Que el perito del demandante se expidió, apreciando en 450 pesos moneda nacional la cuadra cuadrada, más cien pesos por cada *cuadra*, por toda indemnización.

3º Que en vista de la diferencia en el pronunciamiento de los peritos, el Juzgado, *para mejor proveer*, nombró uno especial para que con el Secretario, verificasen la operación practicada por aquellos, cuya diligencia consta á foja 30, expidiéndose, como resulta á foja 31, con lo que quedó la causa concluida para sentencia.

Y considerando: 1º Que se trata de terreno de estancia, en que se debe tomar como medida la hectárea y no el metro cuadrado, aun cuando la especificación en la demanda, sea por esta última.

2º Que respecto al precio del terreno, existe la opinión del perito del demandado y la del nombrado de oficio, que estiman á razón de 6 centavos moneda nacional el metro cuadrado, equivalente á seiscientos pesos la hectárea de terreno á expropiar, y teniéndose en cuenta las constancias de autos, ese precio debe considerarse equitativo, dadas las condiciones del terreno.

3º Que en cuanto á los perjuicios, ellos se determinan en el acta de foja 30 y han sido estimados por el perito del demandado, en un 50 por ciento, estimándoles el perito de oficio en *tres centavos por metro cuadrado*, sobre la extensión de la fracción menor, incluyendo la depreciación sufrida en la fracción mayor; pero no resulta del acta referida, que el perjuicio consista en otra cosa que la depreciación sufrida por la fracción menor, que por su extensión y por la misma dificultad de comunicación entre una fracción y la otra, se limita el perjuicio á la fracción

ajustada en un valor proporcionalmente menor, con relacion á la fraccion mayor.

Por todo ello, fallo: fijando en definitiva el valor del terreno á expropiar, en seiscientos pesos moneda nacional la hectdrea y en un mil quinientos pesos de igual moneda toda indemnizacion ocasionada por causa de la expropiacion, con sus intereses á estilo de Banco, desde la posesion provisoria y sobre la suma que exceda de la cantidad depositada, que deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con más las costas del juicio, reducidas al honorario de los peritos y gastos de actuaciones. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase los sellos; y firmada en la ciudad de La Plata, á los veinte y seis días del mes de Agosto de 1891.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1893.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y considerando equitativa la indemnizacion mandada pagar por precio del terreno y perjuicios, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y tres. Re, uestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CV

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Manuela Castro de Llambí; sobre expropiacion.

Sumario.— En las expropiaciones debe aceptarse la indemnizacion que, segun el mérito de los autos, resulta equitativa.

Caso.— Lo indica el siguiente

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 19 de 1891.

Y vistos estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Don Agustin Llambí sobre expropiacion, resulta :

1° Que formalizada la demanda por expropiacion de 2923 metros cuadrados del fundo del demandado, Don Agustin Llam-

bí, en el partido de San Isidro, como consta á foja 15 vuelta, no se pudieron avenir las partes á un arreglo amistoso, y por lo tanto procedieron á nombrar peritos con arreglo al artículo sexto de la ley nacional de expropiacion.

2° Que los peritos nombrados en ese acto, una vez aceptado el cargo, se expidieron como consta á foja 34: el de la parte demandada, estimando en seis pesos noneda nacional por metro cuadrado, incluyéndose, segun parece, en ese precio los daños y perjuicios. El perito de la demanda se expidió á su vez á foja 39, apreciando en cuarenta centavos metro cuadrado por todo precio é indemnizacion.

3° Que en vista de la distancia en las apreciaciones de los peritos, el Juzgado mandó practicar una nueva estimacion por un perito especial, quien con el Secretario deberían previamente hacer una inspeccion ocular del terreno; expiliéndose aquel como consta á foja... apreciando el metro cuadrado en treinta y cinco centavos y los daños y perjuicios en un veinte y cinco por ciento sobre el valor del terreno expropiado.

Y considerando: 1° Que respecto de la estimacion del perito de la demandada hay que observar que sus fundamentos carecen de las condiciones de que debe ir acompañado un informe de esa naturaleza para revestirlo de eficacia y poder ser tenido en cuenta. Se limita á la cita de un solo caso que no puede servir de base por su singularidad; y tampoco se individualiza los perjuicios.

2° Que en cuanto al informe del perito del demandante, se basa segun él en el precio fijado para el pago de Contribucion Directa, estableciendo la proporcion con arreglo á ese dato oficial que no puede dejarse de tener en cuenta por no haberse contradicho legalmente.

3° Que el perito especial se ha expedido mejorando la estimacion hecha por el de la demanda, estando casi de acuerdo entre ambos en sus apreciaciones, y en virtud de lo cual y de lo que

resulta del acta de foja... el Juzgado considera que debe tomar esos informes como base para la fijacion definitiva del precio é indemnizaciones, por no haber en autos otras razones que puedan contrariar este concepto ó modificarlo.

Por ello fallo en definitiva, fijando como precio el de treinta y cinco centavos el metro cuadrado de tierra á expropiar de propiedad del demandado y en veinte y cinco por ciento sobre el valor del terreno expropiado por toda indemnizacion ; todo lo que deberá pagar la Empresa expropiante dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia con los intereses de la posesion provisoria sobre la cantidad excedente sobre lo depositado á estilo de Banco y las costas del juicio reducidas á los gastos de actuacion y honorarios de los peritos. Repóngase las fojas, notifíquese con el original y regístrese.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 25 de 1893.

Vistos : atento el mérito que arrojan los autos y considerando equitativa la suma mandada pagar por indemnizacion de perjuicios y precio del terreno, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO RUNGE.

CAUSA CVI

Don Julian Molina, contra don Antonio Cafferata y Don Lázaro Multedo, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.— 1º El pedido de exoneracion del servicio militar no implica necesariamente que el solicitante sea ciudadano argentino.

2º Acreditada su calidad de extranjero con pruebas testimoniales, el Juez Federal que por tal razon ha asumido el conocimiento de la causa, no puede desprenderse de él en vista de aquel pedido.

Caso.— Don Alejandro Sanchez, con poder de don Julian Molina, entabló demanda ejecutiva contra los señores Cafferata y Multedo, por cobro de la cantidad de 42.000 pesos, provenientes de cuatro pagarés.

El Juzgado dió por acreditado el fuero federal, por ser argentino el demandante y extranjeros los demandados, y mandó reconocer las firmas de los pagarés, dictándose más tarde auto de solvendo (foja 22) y despues mandamiento de ejecucion y embargo.

Trabado éste (foja 38), se citó de remate á los demandados

(foja 49 vuelta), quienes opusieron la excepcion de espera (foja 50), la que se recibió á prueba.

Vencido el término de prueba y citadas las partes para sentencia, el Juzgado dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Julio 6 de 1891.

Vistos: Resultando de la solicitud presentada por Don Lázaro Multedo ante este Juzgado pidiendo exoneracion del servicio militar, por imposibilidad física, que es de nacionalidad argentino.

Y considerando: 1° Que en el presente juicio son argentinos el demandante y uno de los demandados y no corresponde por la calidad de las personas al conocimiento de la justicia nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de Setiembre 14 de 1863; que la jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados Federales Nacionales no puede ser prorrogada ni aun con el consentimiento expreso de los litigantes, que no pueden conceder á los poderes públicos de la Nacion, mayores facultades que las que la Constitucion les ha acordado; que los Tribunales Federales deben por consiguiente declarar su incompetencia de oficio en cualquier estado de la causa en que aparezca; que toda actuacion obrada ante quien carece de jurisdiccion bastante, lleva en si mismo un vicio de nulidad absoluta.

Por estos fundamentos se declara incompetente este Juzgado para entender en este juicio, y ocurra el demandante donde corresponda, si así cree conveniente. Hágase saber con el original y repónganse.

E. A. Lujambio.

La parte actora dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio.

Fundando el primero dijo: Que basta enunciar que el juicio se encontraba en estado de sentencia, para comprender la improcedencia de la incompetencia pronunciada;

Que de autos resulta comprobada la nacionalidad de los demandados, quienes han aceptado la jurisdiccion del Juzgado sin observacion alguna;

Que por otra parte no es bastante que uno de los demandados alegue ser argentino para que esta manifestacion destruya las declaraciones que obran en autos, lo cual podría tambien dar lugar á abusos.

El representante de los demandados, evacuando el traslado conferido, se adhirió á lo pedido por la parte de Molina, expresando que había dirigido dos cartas á Multedo sin recibir contestacion, lo que le pone en el caso de sostener lo que consta en el expediente, esto es, que aquel es extranjero.

Auto del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 21 de 1891.

Autos y vistos: El recurso de reposicion ó apelacion en subsidio deducido por el ejecutante del auto de foja 182 vuelta, se funda principalmente en que la nacionalidad extranjera de los demandados don Lázaro Multedo y don Antonio Cafferata, está acreditada en estos autos con el testimonio de testigos presentados para justificar el fuero, don Juan E. Martinez y don Gabriel Villegas, y que esta calidad que la demanda les atribuye no ha sido contradicha por los ejecutados, quienes aceptaron la jurisdiccion de este juzgado para conocer y decidir esta causa.

Y considerando: que la prueba respecto á la diversa nacionalidad de las partes que se requiere para surtir el fuero federal, se produce siempre sin audiencia de los demandados, por ser ella previa al curso de la demanda y la entrada de estos al juicio; que por lo tanto una prueba rendida en esta forma es siempre deficiente y aceptada sólo condicionalmente, de manera que en cualquier estacion del juicio puede ser impugnada y destruida, porque como se ha demostrado en el auto recurrido, los tribunales federales no son prorrogables; que tampoco puede deducirse del hecho de haber los demandados aceptado la jurisdiccion de este Juzgado, que es cierta la calidad de extranjero que la demanda les atribuye, por lo menos con respecto al primero, porque puede suponerse tambien que aceptaron esta jurisdiccion ocultando su verdadera nacionalidad, por convenirles más los Tribunales Federales para la discusion y resolucion de la causa; que la prueba respecto á la verdadera nacionalidad del demandado don Lázaro Multedo está patente con el hecho sólo de haber solicitado exoneracion ó excepcion del servicio de la Guardia Nacional, porque no se concibe que siendo extranjero realmente la solicite cuando que por las leyes de la República no está obligado á prestar sus servicios, constando dicha prueba respecto á esta calidad en el poder especial que para solicitar esa exoneracion otorgó por escritura pública á favor de don Leopoldo Golpe y Gutierrez, en el pueblo de la Esquina, á dos de Marzo del corriente año, en cuyo instrumento dice el otorgante: «que confiere poder especial cual se requiere en derecho al señor Leopoldo Golpe y Gutierrez, para que se presente ante los magistrados que corresponda solicitando se le expida papeleta de excepcion ú otro resguardo al servicio de las armas por razon de ser enfermo».

Por estos fundamentos y los consignados en el auto recurrido de foja 82 vuelta, se confirma y se concede la apelacion interpuesta subsidiariamente, debiendo en consecuencia remitirse los

autos á la Suprema Corte con el oficio de estilo y á costa del apelante. Repóngase.

E. A. Lujambio.

El apoderado de Cafferata y Multedo, dedujo los recursos de apelacion y nulidad, y el Juzgado proveyó que se estuviera á lo mandado en el auto anterior.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1892.

Suprema Corte:

Llamados autos, despues de cumplidos los procedimientos del juicio en esta causa, el Juez habiendo sabido que el demandado Multedo se había presentado pidiendo exoneracion del servicio militar por imposibilidad física, lo reconoce argentino y declara en consecuencia la incompetencia del Juzgado.

Opino que la circunstancia invocada por el Juez, no alcanza á destruir la prueba que determinó la procedencia del fuero federal.

Fué demostrado en autos con las declaraciones de foja 12 é informe del señor Presidente de la Cámara de la provincia de Corrientes, de foja 15 vuelta, que los demandados eran extranjeros.

El Juzgado resolvió declarar, á foja 18, justificado el fuero y lo que es más los demandados interesados en contradecir aquella resolucion, lo aceptaron sometiendo á la jurisdiccion nacional, produciendo todos los procedimientos ante ella, viniendo

ante V. E. por apelacion y subordinando todas sus pruebas ultteriores á la sentencia de nulidad que V. E. había dictado á foja 84.

Aún hay más, deducida la peticion de revocatoria, contra la declaratoria de incompetencia dictada de oficio á foja 182 vuelta, el representante mismo de Cafferata y Multedo, declara á foja 190, « debo sostener lo que yo sé y lo que consta en el expediente, esto es, que el señor Multedo es extranjero ».

La simple peticion para exonerarse del servicio militar, que ha podido provenir de diversas causas no expresadas ni justificadas, no es bastante para destruir la prueba de autos.

Esa prueba aceptada, declarada bastante, confirmada en los procedimientos de cerca de cuatro años no debe ser hoy declarada, por una circunstancia que como la invocada en el auto recurrido, puede proceder de diversas causas, siendo negada en sus referencias á la nacionalidad de Multedo, por su mismo representante.

Por estas consideraciones soy de opinion que el auto de foja 182 debe ser revocado y declarada subsistente la jurisdiccion nacional, en virtud de los requisitos comprobados y aceptados en autos; con sujecion á lo prescrito en el artículo 2º, inciso 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1893.

Vistos: de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja ciento

ochenta y dos vuelta. Devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CVII

*El Doctor D. Faustino Alsina contra don Jorge Pintos, por
interdicto de despojo; sobre recurso directo*

Sumario.—No procede el recurso directo, cuando no existe pronunciamiento sobre los puntos que forman sus causales.

Caso.—Lo indican las siguientes piezas

RECURSO

Buenos Aires, Mayo 11 de 1892.

Suprema Corte:

Faustino Alsina, con domicilio legal en la calle de Piedad 427, sin revocar poder, en los autos que me ha promovido D. Jorge Pintos, por ante el Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, sobre pretendido despojo, á V. E. digo :

1º Que el juicio á que me refiero me fué promovido conjuntamente que contra D. Juan Martín Campos, Doña Mercedes Campos, Doña Rosalía Saenz Valiente de Amadeo, Don Juan Pablo, Don Francisco y Doña Martina Saenz Valiente, figurando todos los demandados como ex-posedores del terreno que se reclama.

Admitida la demanda, el Juzgado decretó el juicio verbal del artículo 331 de la ley de Procedimientos, y á éste concurrieron los demandados señor Juan Martín Campos y el exponente.

2º Pero los otros demandados habían sido mal emplazados, considerándose, equivocadamente, al señor Campos, representante de los mismos, y por su consecuencia una de las excepciones opuestas á la demanda fué impugnar la validez del procedimiento, en razon de no haber sido emplazados en forma todos los demandados, antes de celebrarse el juicio verbal.

Refutando esta excepcion y para desvirtuarla, el actor manifestó en el mismo juicio verbal, que *desistía* de su demanda contra los demandados no emplazados, que lo eran Doña Mercedes Campos, Doña Rosalía Saenz Valiente de Amadeo, Don Juan Pablo, Don Francisco y Doña Martina Saenz Valiente y mantenía sólo su demanda contra los demandados presentes.

Bajo el concepto expresado se celebró el juicio verbal, las partes presentaron sus pruebas, alegaron sobre el mérito de las mismas y dando el Juzgado el pleito por substanciado, mandó poner los autos al despacho.

3º Con posterioridad á los procedimientos que dejo relacionados, el actor señor Pintos volviendo sobre su primera resolución, ha solicitado que se citen á un *segundo juicio verbal* á los demandados, contra quienes había *desistido* (que no concurrieron al primero) para substanciar con éstos el interdicto que motivó sus gestiones.

Esta petición de la parte actora ha sido proveída favorablemente por el Juzgado y contra el auto recaído en ella, deduje los recursos de reposición y apelación, los cuales me han sido denegados con expresa condenación en costas.

4º Al recurrir ante V. E. de esa denegación, empezaré por observar que el auto recurrido me infliere gravámen irreparable, pues basta considerar las demoras y mayores gastos que pueda irrogarme el reproducir por trámites duplicados, la substanciación del juicio, con nuevos demandados, y además, que por el nuevo comparendo verbal la parte actora podrá ampliar las razones y pruebas que tiene aducidas y presentadas en pró de su demanda, lo que será utilizable en contra mía, desde que el pleito hubiera de resolverse por una sentencia común, mientras que por mi parte no obtendría igual medio de defensa, encontrándose para mí dos pleitos ya substanciados.

Si es por la insubsistencia del auto recurrido es evidente, que substanciado un juicio y hallándose en estado de sentencia sea sumario ú ordinario, no es permitido reabrirlo reponiendo el procedimiento al estado de demanda, para reproducir el mismo juicio con otros demandados, que aquellos contra los cuales primero se substanció.

5º Debo suponer, Excmo. señor, que el Juez *a quo*, cuya ilustración me hago un deber en reconocer, sólo por causa del

recargo de sus atenciones, puede haber decretado el procedimiento que impugno, al cual se opone tanto los efectos de la litis contestacion, que impide renovar el juicio en ninguno de sus elementos, como tambien los preceptos legales que determinan cuál es el procedimiento á seguir en juicio substanciado y concluido para sentencia.

El caso sub-judice manifiesta más claramente su falta de legalidad, si se supone que se tratara de un juicio ordinario substanciado en todas sus partes, y que al encontrarse para fallo pidiera el actor que se corriera *traslado de la demanda* á nuevos demandados, que no hubieran sido oídos. La sumariedad del juicio de que se trata no impide la paridad de casos, y tanto en el ordinario como en el sumario, que el procedimiento de que me quejo, es contrario á la doctrina como á las prescripciones expresas de la ley vigente.

Por todo lo expuesto, á V. E. pido se sirva haberme por interpuesto en tiempo y deducido el recurso de hecho que tengo invocado, y previo informe del señor Juez de la causa, se me conceda la apelacion denegada, mandando suspender los procedimientos con remision de autos; y oportunamente se revoque en todas sus partes el auto apelado.

Es justicia.

Faustino Alsina.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 5 de 1892.

Y vistos: los seguidos por D. Jorge Pintos contra el Doctor D. Faustino Alsina y otros sobre posesion de un campo, en el

interdicto de recuperar, promovido contra el mismo Dr. Alsina, Don Juan Martin Campos, Doña Mercedes Campos y sus coherederos Saenz Valiente.

Y resultando: 1° Que realizado el juicio verbal del caso, al substanciar el *interdicto* y antes de pronunciarse sentencia, presentóse D. Angel Redaille con poder bastante, en representacion de D. Pablo Saenz Valiente, solicitando ser tenido por parte y al mismo tiempo reclamando *audiencia*, pues aún no había sido oído en la substanciacion del interdicto.

2° Que asimismo y en aquel acto se presentó el actor Pintos, pidiendo fueran citados á juicio Doña Mercedes Campos y los dichos Saenz Valiente, para que con ellos se realizara el comparendo, á fin de que el interdicto tuviera todo el efecto que buscaba y acordaba la ley, *recuperar la posesion* del campo á que se refiere (foja 579).

3° Que llamados por edictos, segun consta, se presentó á tomar intervencion (foja 578), D. Juan Martin Campos en representacion de los citados y fué entónces que el Juzgado *convocó á juicio verbal*, segun lo preceptúa la ley de la materia, dejando así en definitiva, preparada la accion interdicial con todas las partes que con él debieran intervenir, designándose día y hora al efecto.

4° Que en tal estado, promovió incidente el Dr. Faustino Alsina, oponiéndose á la realizacion del *juicio verbal decretado*, fundándose en que se había realizado éste con su sola presencia y haciendo otros razonamientos.

Y considerando: 1° Que el juicio verbal decretado, no es un auto ni decreto ni menos proveido apelable (véase artículo 206 de la ley de Procedimientos).

2° Que en dicho juicio verbal recien será la oportunidad para que el Dr. Alsina promueva su oposicion, ora sea á las pretensiones del señor Pintos ó de cualquiera otro de los interesados en la accion, pues, aceptada dicha manera de proceder,

sería ordinarizar un *caso* que tiene su tramitacion propia y genuina, los juicios serían interminables, sin jamás llegar á una definitiva solucion.

3º Que en todo juicio el modo de hacer efectivo el *derecho*, ha sido prescrito por los poderes del Estado, de manera que sean uniformes y armónicas las relaciones del hombre con la ley que constituye su objeto, pues no sería de recto criterio abandonar á la iniciativa individual ó á la arbitrariedad de los magistrados, la tramitacion de cada accion invocada.

4º Que no debe perderse de vista, es el presente un *juicio posesorio* que deja intacto de un *modo expreso el fondo petitorio* y por consiguiente sumario, donde no puede decirse haya contencion completa cuya sentencia fenece el pleito, es obligada la audiencia verbal, concurriendo todos los interesados en él ó en rebeldía de los citados en forma, tomando intervencion en la litis, acumulando sus acciones, excepciones, pruebas y alegatos sin más audiencia ni dilacion. Por esto, fallo: no hacer lugar á la revocatoria ni á la apelacion interpuesta en subsidio, con costas, y cúmplase el auto de foja 627, llevándose adelante el juicio verbal decretado á cuyo efecto se señala para su efectividad el dia *doce* del corriente á las dos p. m. y todo bajo de apercibimiento de realizarse con las partes que concurran al acto. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencia y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea

Informe del Juez Federal

La Plata, Junio 18 de 1892.

Suprema Corte:

Informando á V.E. en el recurso de queja deducido por el Dr. D. Faustino Alsina, debo decir á la Suprema Corte, que es cierto lo expuesto en el primer párrafo del referido recurso; y en cuanto al segundo párrafo, debo decir que del expediente respectivo, resulta que el abogado de D. Jorge Pintos, retiró á nombre de éste, la demanda contra Doña Mercedes Campos y los señores D. Juan Pablo, Doña Rosalía, D. Francisco y D. Martin Saenz Valiente, demandados conjuntamente con el Dr. Alsina y D. Juan Martin Campos, reservándose á salvo las acciones contra los Saenz Valiente, y la señora Mercedes Campos para hacerlas valer cuando viere convenirle; este desistimiento no fué aceptado por la parte de D. Juan Martín Campos, diciendo que el remedio legal del efecto del emplazamiento no está en renunciar á la demanda con respecto á aquellos condónimos y que la causa debe seguir su instancia; que ese desistimiento es contra derecho, porque la posesion que se discute á los señores Alsina y Campos, es una posesion pro-indivisa y la misma de los señores Saenz Valiente. Posteriormente el señor Pintos pidió y obtuvo del Juez suplente que entónces conocía en la causa, la citacion á que se refiere el recurso de queja.

La resolucion del infrascripto que se recurre de hecho, es la que acompaño en testimonio autorizado.

Es todo lo que tengo que informar.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1893.

Vistos en el acuerdo: resultando del informe del Juez de la causa, corriente á foja diez vuelta, y de los términos del auto recurrido, acompañado en testimonio á foja ocho, que el Juzgado no se ha pronunciado sobre los puntos que forman las causales del recurso directo traído ante esta Suprema Corte, se declara bien denegado el recurso de apelacion y remítase al Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, para agregarse á los autos respectivos, devolviéndose los expedientes traídos *ad affectum videndi*.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CVIII

Don Luis Cavilliotti contra Don Antero Barriga, por cobro ejecutivo de pesos; sobre moratoria y nulidad

Sumario.— 1º La ley de 1891 sobre moratorias, no comprende las obligaciones civiles.

2º El auto apelado fuera de tiempo, queda ejecutoriado.

Caso. — En una ejecucion por cobro de pesos procedente de precio de una finca, el ejecutado Don Antero Barriga, manifestó que se acoge á la ley dictada por el Congreso en 1891.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Julio 2 de 1891.

Vistos : Considerando que la obligacion hipotecaria del señor Barriga, objeto de la presente ejecucion, es de carácter mera-

mente civil y no se halla de consiguiente comprendida en la ley sobre moratoria que se invoca y cuyos beneficios sólo alcanzan á las obligaciones comerciales que se encuentran en las condiciones establecidas por la misma ley, se resuelve: no hacer lugar con costas á lo solicitado por el ejecutado en su escrito de foja... Hágase saber.

Juan del Campillo.

En el mismo juicio se mandó vender la finca embargada, y se vendió. El auto, aprobando la venta, fué atacado de nulidad. El Juez Federal no hizo lugar á la nulidad, y su resolución fué apelada á los seis días de notificada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 27 de 1893.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta vuelta, declarándose que el de foja cincuenta y cinco se halla ejecutoriado por haberse interpuesto el recurso despues de vencido el término legal, segun resulta de autos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZÁN.
—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CIX

*Contra Don Alejandro Cáceres por infracción á la ley
de enrolamiento en la Guardia Nacional*

Sumario. — El decreto del 22 de Febrero de 1893 reabriendo el enrolamiento de la Guardia Nacional, cubre la falta de enrolamiento anterior.

Caso. — Lo indica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 18 de 1893.

Y vistos estos autos seguidos por falta de enrolamiento en la Guardia Nacional de la República en los términos fijados por los decretos del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Febrero y 29 de Abril del año próximo pasado, contra Alejandro Cáceres, argentino, soltero, de 28 años de edad, cigarrero, domiciliado en la calle Estados Unidos número 764, y considerando :

Que el detenido ha confesado no haber cumplido con la obligación legal de enrolarse, alegando como excusa el no haber tenido conocimiento de los decretos respectivos.

Que esta excusa es inadmisibile, pues todos los ciudadanos deben conocer las leyes y decretos que las reglamentan, á lo cual se agrega en este caso la amplia publicidad que, por medio de los diarios de esta capital, han tenido los decretos de enrolamiento.

Por estos fundamentos y de acuerdo con el artículo 16 de la ley de 28 de Septiembre del 1872, fallo condenando á Alejandro Cáceres á la pena de dos años de servicio militar en el cuerpo del ejército que el Ejecutivo Nacional designe; comuníquese al señor Ministro de la Guerra y al Director de la Penitenciaría.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1893.

Suprema Corte:

Prescindiendo de los hechos de la causa que han dado fundamento á la sentencia recurrida, existe una circunstancia que debe tomarse en consideracion en favor del procesado.

El Poder Ejecutivo de la Nacion ha dictado el decreto del 22 de Septiembre de 1892, por el que manda reabrir, en toda la República, por el término de 45 días, á contar desde el 15 de Marzo, los registros de enrolamiento de la Guardia Nacional.

Siendo ese decreto general en sus términos, sin expresar excepcion alguna, comprende á todos los no enrolados hasta su fecha, entre los que se encuentra el procesado. Por ello pido á V. E. se sirva declarar sea puesto en libertad, sin más trámite, á fin de que quede habilitado para cumplir sus deberes de enrolamiento en la Guardia Nacional, con sujecion al decreto citado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires Abril 29 de 1893.

Y vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, sobresease en la presente causa y devuélvase sin más trámite.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BA-
ZAN. — OCTAVIO BUNGE.**

(1) Igual resolucion recayó en las causas contra Don Marcelino Rodriguez, Don Gregorio Dominguez, Don Felipe Rodriguez, Don Angel Leyes, Don Manuel Hoyo y otros, Don Enrique Rodriguez y otros, Don Juan Gonzalez y otros, Don Gerónimo Soria, Don Pedro Sineyro y otros, Don Martin Urangue, Don Felipe Lemos y otros, don Juan Martinez y otros, don Carlos Wilkinson y otros.

CAUSA CX

D. Francisco L. Oliveros contra Doña Martina F. de Goytia, por cumplimiento de contrato de locacion; en recurso de retardada justicia.

Sumario.—Los Jueces suplentes al aceptar el cargo, contraen los deberes que éste impone, y entre ellos el de despachar las causas sin demora.

Caso.—En recurso de queja por retardada justicia contra el Juez Federal *ad hoc* Doctor Don Pedro A. Sanchez, del Rosario, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1893.

Vistos en el acuerdo: A mérito de la queja de foja primera é informe del Juez suplente, y teniendo en consideracion que la

aceptacion del cargo lleva consigo el cumplimiento de los deberes que él impone, sin que basten los motivos personales que se invocan, para justificar la demora en el despacho de la causa; se resuelve fijar el término de diez días, para que el mencionado Juez dicte la resolucion que corresponda en los autos que han dado lugar á esta queja. Remítanse estas actuaciones al inferior, previa reposicion de sellos, para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXI

Contra don Angel Fontana; sobre contrabando de maderas nacionales

Sumario.—La elaboracion de maderas hecha en bosques nacionales, sin concesion previa del Ministerio del Interior, y la extraccion de ellas mediante falsa manifestacion de su proceden-

cia, constituyen delito de contrabando, y autorizan la imposición de las penas relativas, y la distribución del valor del comiso entre los denunciantes y aprehensores.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Letrado

Formosa, Octubre 16 de 1890.

Vistos: estos autos seguidos contra don Angel Fontana, de 22 años, soltero, carpintero y vecino de Villa del Pilar, por contrabando de maderas embargadas y extraídas del punto de la Laguna Herradura, en el partido « Villa del Pilar » á fines de Febrero de 1889; de los cuales resulta lo siguiente:

Don José Granada (fojas 32 y 109) declara que el mismo midió y entregó 300 y tantas vigas por encargo de don Santiago Sartori, á quien Fontana había encargado lo hiciera por medio de una carta que él vió, por tener que ausentarse Sartori, en esas circunstancias, para el Paraguay, y que fueron de las elaboradas en la concesion que don Luis Risso pidió y no obtuvo, por lo que el Subprefecto del Timbó las denunció y se decretó el embargo. Sartori (foja 39) confirma lo dicho por Granada, presentando la carta (foja 41) y agrega que esas maderas estaban embargadas por el Inspector de bosques don Miguel Gutierrez, á pedido de don Santiago Baez, capitán del puerto del Timbó; é Isidoro Vasquez dice: que presencié el acto de cargarse de una planchada como de 300 á 400 vigas y que solamente quedó una planchada de laurel como de 150 vigas (foja 43 vuelta) y segun

lo declarado por los mismos y por Victoriano Beloto, capataz de Fontana (foja 43), éste se ocupaba de hacer empostar las maderas que estaban elaboradas en los montes, para arrimarlas al puerto cuando se pudiese.

Fontana dice que el capitán del patacho le manifestó que por no haberle gustado la madera que había comprado á la viuda de Capurro de su planchada en la Herradura, había cargado sólo *setenta* piezas, y fué á completar su carga en el Marové con 600 durmientes que él le entregó del obraje de Cogurno hermanos, y entonces suyo; que oyó decir que D. José Granada había medido y entregado las 70 piezas (foja 30), que la carta era suya, y se refería á las maderas que él debía entregar de su obraje del Marové; que nunca tuvo en la Herradura, en planchada, más maderas que las que aún existen, que estas y otras que estaban en los montes habían sido elaboradas creyendo se despachase favorablemente la concesion pedida por don Luis Risso; y que cuando el Gobierno decretó no hacer más concesion, se les había embargado y dejaron desde entonces de trabajar allí. Pero la carta expresa que le pedía á Sartori (vecino de la Herradura) ese servicio porque él no podía venir en razon de que *tenía dos buques á la carga en el Marové*, y segun el informe de la aduana de Corrientes (foja 20), que es la interventora respecto al obraje de Cogurno hermanos (foja 192), el patacho fué despachado el 6 de Marzo de 1889 y la guía formada con arreglo al certificado del concesionario expresaba la carga de 376 *vigas* madera de quebracho con 2165 metros lineales, valor pesos 1688.70; y 250 *trozos* quebracho con 693 metros lineales, valor pesos 450.45 habiéndose manifestado como procedentes de la concesion Cogurno hermanos. Y además consta del proceso que la viuda de Capurro no vendió madera alguna para esa carga.

Respecto al embargo de las maderas por el subprefecto del puerto Bermejo ó Timbó, señor Baez, existe tambien la nota de

la gobernacion del Territorio, de foja 86, y el informe del inspector de bosques, de fojas 83 y 84, á ella adjunto, de los cuales resulta que se había formado un expediente que se remitió al Superior.

El Fiscal pide (foja 134 vuelta) que se declaren comisadas las maderas, y se condene á Fontana á las costas del juicio.

El apoderado de Fontana sostiene que respecto á las maderas cargadas en el Marové, la cuestion se encuentra en idénticas condiciones á las que fueron llevadas por el « Herculano María », y correspondía, se dice, la misma resolucion que corre de fojas 105 á 107 de estos autos; y que en lo demás, debía sobreseerse tambien por cuanto el patacho no había cargado maderas de Fontana en la Herradura, pues existían allí las que había tenido, como podía probarse mandándose practicar un reconocimiento (foja 151).

El comisionado nombrado de comun acuerdo, única prueba producida, informa (foja 155 vuelta) que sólo ha encontrado una planchada de 170 piezas y 40 anguillas, y 6 piezas más un poco más retirado, sin expresar la clase de maderas; y que no debía ser tocada desde tres ó cuatro años, á juzgar por el tamaño de las cañas creadas en el interior de ella y de sus costados.

En el informe *in voce* el apoderado dijo: que en la expresion *vigas* del informe de la aduana, podían comprenderse los trozos de durmientes dobles que constituía una viga.

Y considerando : 1º Que las causas de contrabando son penales por su naturaleza, y procede en derecho la aplicacion en ellas de las disposiciones del Código de Procedimientos en la materia, en cuanto sean pertinentes.

2º Que nadie puede explotar los bosques de propiedad de la Nacion sinó mediante permiso concedido en la forma y con los requisitos que establecen los artículos 1 al 12 de las ordenanzas especiales sancionadas por ley de 9 de Octubre de 1880.

3º Que la infraccion de lo dispuesto en ellas como la atribu-

cion de todas las autoridades del Territorio para proceder al embargo de los materiales elaborados, motiva el comiso ó la pena que corresponda, debiendo procederse conforme á lo prevenido por las ordenanzas de aduana, á hacerlo efectivo y adjudicar el producido á los denunciantes ó aprehensores (artículo 13 *idem*).

4° Que de los antecedentes relacionados resulta debidamente establecido que Fontana elaboró maderas en la « Herradura », sin tener concesion y de ellas extrajo por lo menos 300 *vigas* en el patacho « Villa del Pilar », pues que así consta por la declaracion de tres testigos presenciales y contestes, correlacionada con su propia confesion, con la carta del mismo, reconocida judicialmente, con el informe de la aduana de Corrientes y con la vista de la gobernacion é informe del Inspector de Bosques (artículos 306, 324, 349 y 350 del Código de Procedimientos); como tambien que hubo conato de extraerse las demás que existían en los bosques, sin embargo que había precedido intimacion de embargo por todas ellas, y de que el exportador tuvo conocimiento de ello.

5° Que no es aceptable el objeto que Fontana asigna á su carta: 1° Por el texto mismo de ella que lo rechaza, mucho más si se tienen en consideracion el domicilio de Sartori y sus ocupaciones habituales; 2° Porque como se ha visto, está legítimamente probado que fué en la Herradura donde se cargaron las 300 y tantas *vigas*, en virtud del encargo por ella hecho á Sartori; y 3° Porque consta que no fueron 600, sinó 250 los durmientes que el buque llevó.

6° Que tampoco es aceptable la confusion en el manifiesto á la aduana, de *vigas* con *durmientes dobles*, que el apoderado pretende, porque se trata de cosas bien caracterizadas como distintas, en los términos mismos de la ley y de la concesion en el lenguaje, usual y uniforme, y es de todo punto inverosímil que un obrajero de oficio, ó un comerciante de maderas pueda con-

fundir, tanto más cuanto que consta la procedencia de las vigas de la Herradura como se ha visto.

7º Que este Juzgado debe limitar su accion á pronunciarse sobre las maderas cargadas en la Herradura, ya porque las cargadas en el Marové se encuentran en las mismas condiciones que las llevadas en el patacho « Herculano María » á que se refiere el auto de 1º de Junio del año próximo pasado (foja 105), ya porque las que existen aún en el campo están dentro de la jurisdiccion de la aduana, (artículo 1034 de las Ordenanzas de Aduana).

8º Que el presente caso, así considerado, es distinto al del « Herculano María », porque no se trata de si en la elaboracion de las maderas se han ultrapasado ó no los límites de la concesion, de si el cambio de puerto de embarque importa ó no una infraccion punible, y si los papeles del buque estaban ó no en debida forma para su despacho; sinó de la sustraccion de maderas elaboradas sin concesion, y embargadas, sorprendiéndose la vigilancia de la administracion de Aduana con una manifestacion falsade su procedencia, porque se manifestaron como procedentes de la concesion Cogurno hermanos, del Marové, siendo así que su verdadera procedencia era la de Herradura, como se ha visto y no procede en consecuencia, la aplicacion de las mismas disposiciones del derecho.

9º Que en la exportacion de esas vigas se ha producido acto de verdadero contrabando, pues que concurren los requisitos de la ley, de falta de concesion y de sustraccion de embargo, de que el sustractor confiesa haber tenido conocimiento, con la circunstancia agravante de su manifestacion fraudulenta á la Aduana interventora. Y debe por lo mismo declararse el comiso del valor neto del contrabando.

10º Que no resulta establecido en el proceso, el número preciso de vigas cargadas en la Herradura, y su medida, pues que Granada dice que fueron 300 y tantas; Sartori, que principió

y no terminó la entrega por haberse ausentado, de 200 á 300, y Vazquez que cargaron de una planchada de 300 á 400, quedó solamente una planchada de laurel de 150 vigas. Pero con estos antecedentes y teniendo en consideracion que no fueron 600 sino 250 los trozos para durmientes que el buque tomó en el Marové, puede darse por establecido, sin agravio para los derechos del interesado, que de las 370 vigas que el buque llevó, 300 fueron cargadas en la Herradura; y que por tanto su valor respectivo y proporcional segun la liquidacion de la Aduana son 1346 pesos, despreciando fraccion de centavos.

11° Que descontado el derecho de diez por ciento abonado á la Aduana, queda como valor líquido del contrabando la cantidad de 1212 pesos, despreciando fraccion de centavos, cantidad que debe adjudicarse á los denunciantes y aprehensores con deduccion de los gastos del proceso (artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana).

12° Que para el efecto de la adjudicacion, deben tenerse como denunciantes al ex-Subprefecto don Santiago Baez y al ex-comisario de policía don José N. García, porque, si bien por la denuncia del primero se tomó conocimiento de la elaboracion ilegítima y se procedió al embargo de las maderas, por la del segundo se supo la sustraccion de las que han motivado este proceso; y como aprehensor, al Jefe de policía de este territorio, don Gustavo Bellemare, quien trasladándose á Villa del Pilar y al lugar del embarque de las maderas, ha practicado las diligencias que han esclarecido y constatado el hecho del contrabando (fojas 1 á 49).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana, fallo definitivamente en la presente causa, declarando el comiso de 1212 pesos nacionales, que debe abonar don Angel Fontana dentro del término de diez días desde la ejecucion de la sentencia; y mandando que deducidos de esa suma el valor de la reposicion

de los sellos en este expediente, 30 pesos nacionales en que se estiman los honorarios del fiscal, don Camilo de Groote, y 20 pesos por las del comisionado don Benjamin Dufford, el remanente sea distribuido por mitad entre don Gustavo Bellemare, por una parte y don Santiago Baez y don José N. García por la otra, y por iguales partes entre ambos. Hágase saber, notificándose en el original.

J. Benjamin de la Vega.

Ante mí:

Federico I. Benítez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 1° de 1893.

Suprema Corte:

Se ha demostrado que las maderas falsamente manifestadas á la Aduana de Formosa, como procedentes de la concesion Cogurno hermanos, del Marové, procedían en su mayor parte del territorio denominado « La Herradura ».

Que ese territorio fué ocupado en la inteligencia de ser solicitado y obtenido del Gobierno Nacional; pero que no habiéndose acordado tal concesion, ha permanecido sin ocuparse, bajo la inspeccion de la autoridad local.

Que las maderas que habían sido cortadas, quedaron embargadas bajo la inspeccion de la autoridad, y que don Angel Fontana, en el despacho pedido por la Aduana de Formosa, para embarque de maderas de su concesion de Marové en el buque « Vi-

lla del Pilar » agregó las de Herradura que no le pertenecían, violando el embargo sobre ellas trabado y las disposiciones fiscales sobre explotación de bosques en los territorios de la Nación (diligencias de foja 30, 39 vuelta, 40 vuelta, 41, 43 y 44).

El reglamento gubernativo que es la ley de la Nación en virtud de aprobación del Congreso, de 9 de Octubre de 1880, prohíbe por su artículo 1º la corta de maderas y demás trabajos florestales en los bosques de territorios nacionales, sin la correspondiente concesión del Ministerio del Interior.

El artículo 12 prescribe para el embargo de maderas cortadas, las formalidades que establecen las Ordenanzas de Aduana y el 13, « que en caso de no exhibirse esos permisos en forma, se embargarán los materiales extraídos y se procederá como disponen las ordenanzas á declararlas en comiso ó imponer la pena que corresponda, adjudicándose el producido á los aprehensores ó denunciantes ».

A los hechos de apropiación indebida, comprobados en esta causa, son legalmente aplicables las disposiciones penales del reglamento citado y las correlativas de las Ordenanzas de Aduana que invoca la sentencia. Por ello pido á V. E. la confirmación.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se

confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cincuenta, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXII

D. Emilio Morales contra Doña Juana Desideria P. de Nestier, por rescision de contrato; sobre competencia

Sumario.— El desistimiento de un juicio subordinado á una condicion que no se ha cumplido, no autoriza á reabrir el mismo juicio ante otro Juez. Dánlose aquel como no sucedido, la causa debe continuar ante el Juez de su radicacion.

Caso.— D. Emilio Morales, se presentó ante el Juzgado á cargo del Doctor Tedin, exponiendo: que en 15 de Junio de

1889, firmó un boleto con Doña Juana P. de Nestier, por el cual compró una casa situada en la calle Suipacha número 650, por la cantidad de 40,000 pesos, comprometiéndose á cargar con el gravámen de 13,000 pesos oro en cédulas que la finca adeuda al Banco Hipotecario Nacional.

Que ya tenía adelantados á la vendedora 7774 pesos, y como ésta no extendiera la escritura de venta, la demandó ante el Juzgado á cargo del Dr. Ugarriza para que se declarase rescindido el boleto y se la obligase á devolver la suma recibida, por no encontrarse en condiciones de transferir el dominio, á consecuencia de un embargo decretado sobre la finca, en el juicio criminal que sigue á la vendedora D. Leon Bopuis ante el Juez de la Capital Dr. Soneyra, por sustraccion de unas cédulas.

Que hallándose á prueba la causa que promovió ante el Juez Dr. Ugarriza, se presentó en union de la señora de Nestier, desistiendo ambos del juicio por haberse obtenido segun se decía, el alzamiento del embargo, desistimiento que el Juzgado admitió.

Que sin embargo, el levantamiento del embargo no se efectuó, porque Bopuis apeló del auto que lo ordenó y la Cámara de Apelaciones lo revocó; viniendo esto á colocar á la vendedora en la imposibilidad absoluta de entregar el inmueble vendido.

Que por lo expuesto, demanda á la vendedora para que se declare resuelto el boleto de compra-venta que se encuentra agregado al expediente promovido ante el Juez Dr. Ugarriza, y por la devolucion de lo que tiene recibido, con intereses y costas.

Habiéndose acreditado en el otro expediente que el actor es argentino y la demandada extranjera, se corrió traslado de la demanda, y el Juez Dr. Tedin tuvo por acreditada su competencia.

La demandada contestó la demanda, pidiendo que fuera ella rechazada y contra-demandó á Morales, para que se le obligase á comprar la casa y á indemnizarle los perjuicios que tenía sufridos.

Corrido traslado de la reconvencion, y constatada ésta, el Juez llamó autos.

Para mejor proveer, dispuso después que se agregara el expediente seguido entre las mismas partes ante el otro Juzgado Federal.

Traído ese expediente, resulta : que Morales demandó á la vendedora para que le devolviera las sumas que le había entregado por cuenta del precio, en razon de imposibilitarla el embargo para escriturar, con intereses, indemnizacion de daños y costas.

Que contestada esta demanda, pidiendo su rechazo, y reconvenido Morales para que se declarase haber perdido la seña que tenía dada, se recibió la causa á prueba; que recibida la prueba y llamados los autos para definitiva, se presentaron el demandante y el apoderado de la demandada, manifestando que desistían de la prosecucion del pleito, porque habiéndose obtenido el alzamiento del embargo ordenado por el Dr. Soreyra, no tiene objeto continuarlo, é iban á realizar la operacion convenida.

Que el Juez tuvo por desistida la prosecucion del juicio, previa ratificacion de las partes, las cuales en efecto se ratificaron.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 30 de 1893.

Vistos : los presentes autos promovidos por D. Emilio Morales contra Doña Juana Desideria P. de Nestier, para que judicialmente se declare rescindido el contrato de compra-venta de la casa calle de Suipacha número seiscientos cincuenta, de propiedad de la demandado, celebrado el quince de Julio de 1889, bajo las cláusulas estipuladas en el boleto que obra á foja 1ª del

expediente agregado; y se condene á la vendedora á la devolución de ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos moneda nacional que el comprador Morales dice haberle entregado á cuenta del precio. Vista igualmente la reconvencion deducida por la señora de Nestier, para que obligue á Morales á cumplir el contrato en los términos pactados y al pago de los daños y perjuicios resultantes de la demora.

Y considerando: 1° Que según resulta del expediente agregado, esta misma demanda y la reconvencion que es la consecuencia, fueron deducidas ante el Juzgado de Sección, á cargo hoy del señor Juez Dr. Lalanne, por los mismos motivos y fundamentos aducidos en el presente juicio, habiéndose substanciado aquel hasta la citación para sentencia, en cuyo estado las partes se presentaron á foja 61, manifestando que desistían de la prosecución del pleito porque, habiéndose obtenido el alzamiento del embargo ordenado por el señor Juez del Crimen Dr. Soneyra, de la finca á escriturar, no tenía objeto su continuación.

2° Que el nuevo juicio iniciado se funda en que el levantamiento del referido embargo, no pudo llevarse á efecto no obstante lo expuesto al señor Juez Dr. Ugarriza, por cuanto el embargante Bopuis recurrió del auto que lo ordenó, el cual fué revocado por el Superior, quedando así subsistente aquel.

3° Que siendo esto así, lo que corresponde es que el señor Juez que ha prevenido en el conocimiento de la causa substanciándola hasta la citación para sentencia, se pronuncie sobre la rescisión demandada ante él y correlativa reconvención para que el actor cumpla el contrato, á lo cual no se opone el desistimiento invocado, foja 61 del expediente agregado, puesto que las partes claramente dicen que desisten de la prosecución del juicio (no de las acciones instauradas), por haberse operado el levantamiento del embargo que lo motivaba, lo que posteriormente no tuvo efecto.

4° Que por consiguiente y habiéndose presentado el escrito del desistimiento de la prosecucion de juicio antes de que el auto de desembargo pasara en autoridad de cosa juzgada, debe entenderse que dicho pedido se hizo subordinado implícitamente á una condicion suspensiva que no se ha cumplido, debiendo por lo tanto considerarse ese hecho, como si no hubiese existido, conforme al artículo 548 del Código Civil, habiéndolo así entendido las partes como lo demuestra el hecho de pretender reabrir el mismo juicio ante otro Juez, el cual á su vez demuestra la voluntad de llevar la causa adelante.

5° Que por razones de orden público, no es permitido á las partes abandonar á su arbitrio la jurisdiccion consentida y radicada para buscar otra, como no le es permitido recusar sin causa á los Jueces, principio que quedaría eludido, si el Juzgado continuase conociendo en la misma demanda.

Por estos fundamentos, fallo: mandando pasar los autos corrientes y agregados al señor Juez Dr. Lalanne, que ha prevenido en el conocimiento de la causa, previa reposicion de sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 2 de 1883.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y seis, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXIII

Don Remigio Rigal, contra Don Pedro Martínez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia y denegación de recursos

Sumario. — 1º El solo reconocimiento de firma pedida por el extranjero contra un ciudadano ante el Juez local, sin entablar demanda, no prorroga la jurisdicción provincial.

2º El auto de solvendo y el de embargo, no son recurribles.

Caso. — Lo explica la siguiente petición:

Suprema Corte:

Pedro Martínez, constituyendo domicilio legal en la calle Rivadavia número 515, como más haya lugar digo :

Que ante el señor Juez de Sección de La Plata se me sigue un juicio ejecutivo, fundado en un procedimiento exótico y de todo punto irregular, por cobro de alquileres á nombre de Don Remigio Rigal.

Este señor se presentó primero ante el Juez ordinario de la

ciudad mencionada, y aceptando la jurisdiccion de dicho Juez, preparó allí la vía ejecutiva por cobro de alquileres contra mí, procediendo en esto con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires que permite preparar la vía ejecutiva por medio de un procedimiento previo especial.

Una vez preparada la vía ejecutiva, consiguió no sé cómo, despues de haberse sometido á la jurisdiccion del Juez de la Provincia, que el expediente radicado ante este Juez pasase al señor Juez de Seccion mencionado.

El Juez de Seccion aceptó el expediente y continuó el procedimiento en él instaurado, llegando hasta dictar embargos.

Pero no se fijó que la preparacion de la vía ejecutiva, no permitida en el procedimiento federal, se había producido con arreglo á una ley de provincia que no debía regir ante él, y que en consecuencia no podía tomar como punto de partida y aceptar como válido un procedimiento seguido ante un Juez y con sujecion á una ley que eran completamente extraños á la jurisdiccion federal.

Entre tanto, Excmo señor, se ha dictado contra mí mandamiento de embargo, el cual se ha trabado en bienes cuya propiedad se me atribuye, lo cual demuestra, por lo menos, que el procedimiento ejecutivo está en todo su vigor.

Como era natural, reclamé ante el inferior de semejante procedimiento, alegando su manifiesta nulidad é irritante injusticia, aparte los perjuicios que me ocasiona el solo hecho de existir un mandamiento de embargo contra mí y á pesar de estas y otras razones dadas al inferior, éste se ha negado á escucharme, denegándome por añadidura, los recursos de nulidad y apelacion que subsidiariamente dedujera.

Como V. E. comprenderá, los antecedentes expuestos me ponen en la necesidad de recurrir directamente en queja contra un procedimiento semejante, que me está causando verdade-

ros perjuicios, que desde luego protesto contra quien corresponda.

Por tanto y en uso del derecho acordado por los artículos 229 y correlativos de la ley de Procedimientos á V. E. suplico: se sirva admitirme este recurso de queja contra el inferior y acordarme los recursos denegados por éste en el juicio de mi referencia, ordenando la inmediata remision de los autos.

Es justicia.

Márcos Fulle

Pedro Martinez

Informe del Juez Federal

Excmo señor:

El expediente á que se refiere Don Pedro Martinez, fué iniciado ante el Juez de Provincia del Departamento de la Capital, donde dicho señor opuso la excepcion de incompetencia en razon de que el demandante Don Remigio Rigal era vecino de la Capital de la República y extranjero y el demandado argentino y vecino de la provincia, por lo que el Juez de ésta se inhibió del conocimiento del asunto, y pasó á este Juzgado.

El insfrascripto en virtud de que se deducía una accion por cobro de arrendamientos y que con arreglo al Código Civil procede la vía ejecutiva contra el locatario, existiendo además una declaracion del demandado, entre las actuaciones ante el Juez de Provincia, la que reconoce la firma puesta en el contrato y ser deudor de dos períodos consecutivos de cuatro arrendamientos, dictó auto de solvendo contra el demandado por el importe de lo cobrado. Posteriormente se solicitó embargo preventivo sobre bienes existentes en el predio arrendado y se acordó

por este Juzgado de conformidad á lo establecido en el citado Código.

El señor Martinez reclamó de esas providencias, y recayó la resolución siguiente:

La Plata, Agosto 21 de 1891.

No siendo la estación oportuna del juicio para oponer excepciones y no siendo recurrible el auto de solvendo, no ha lugar á ninguno de los recursos deducidos.

Aurrecoechea.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1892.

Suprema Corte:

De los autos traídos resulta, que Don Remigio Rigal pidió y obtuvo á foja 10 el reconocimiento de la firma de un documento simple, por ante el Juzgado de Provincia de la ciudad de La Plata, y que con ese documento reconocido, ocurrió en seguida ante el Juez Federal pidiendo á foja 14 se dictara auto de solvendo.

La causa de este cambio en la jurisdicción lo explica el certificado de foja 15.

Allí se expresa que habiendo ocurrido Rigal ante la jurisdicción provincial en causa sobre rescisión del mismo contrato, contra Martínez, este declinó aquella jurisdicción fundándose en que él era argentino domiciliado en la Provincia y el demandante extranjero domiciliado en la capital federal.

Resultando cierto este hecho, por confesión de la misma parte, una declinatoria de jurisdicción, implica la otra, tratándose de las mismas personas y hasta de acciones procedentes de la misma causa, el contrato.

La diligencia de foja 10 no importa una radicación del juicio, que aún no había sido trabado; y aun cuando lo fuera la declinatoria ratificada á foja 15 impone la jurisdicción nacional, que procede en el caso con sujeción al artículo 2º inciso 2º de la ley sobre competencia y jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

Limitando mi dictámen á este punto que motivó los decretos de fojas 62 y 72, pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 4 de 1893.

Vistos en el acuerdo y considerando: que según el certificado de foja treinta y cuatro, no hay juicio pendiente ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, entre las mismas partes sobre la materia objeto de esta causa.

Que la jurisdicción federal se halla acreditada en razón de la diferente nacionalidad de las partes.

Por estos fundamentos y no estando el auto recurrido comprendido entre los apelables, á que se refiere el artículo trescientos de la ley de Procedimientos, se declaran bien denegados los recursos interpuestos y remítanse estas actuaciones al Juez de Seccion para que las mande agregar á los autos de su referencia, devolviéndose tambien el expediente traído *ad effectum videndi*. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V.
VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CXIV

Sumario por contrabando efectuado en la Receptoría de Campana ; sobre excusacion del Juez.

Sumario.—Es justa causa de excusacion en el Juez, el haber intervenido en el proceso como Fiscal.

Caso.—Lo indica la siguiente

VISTA FISCAL

La Plata, Febrero 7 de 1893.

Me he enterado del decreto en que V. S. manda tener presente el pedido de pronto despacho formulado en cumplimiento de instrucciones del señor Ministro de Hacienda de la Nación, por tratarse de causas en que se encuentra comprometida la renta pública.

No me satisfacen los lacónicos términos de ese decreto é insisto en aquella solicitud oportuna y justa.

Para poner en giro esos atrasados expedientes he insinuado una correcta indicacion, para recordar á V. S. el olvido en que estaban los sumarios que necesitan un pronto esclarecimiento para absolver ó condenar, que en razon de su antigüedad en el Juzgado, debían inspirar más interés que ningun otro para su resolucion.

Hoy, hago uso de un deber que me impone el inciso 3º del artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal y pido á V. S. resuelva los pedidos remitidos á su despacho.

Comprendo las múltiples tareas del cargo de V. S., arduas quizás por el tiempo transcurrido; pero es menester que todos trabajemos por igual sin preferencia de materia, porque á su vez V. S. tiene tanto deber de hacer justicia en lo criminal como en lo civil.

Advierto á V. S. que sólo me refiero á las causas en trámite, sumarios que se investigan, no á las causas concluidas para sentencia, que por muchas que sean tiene V. S. un plazo fijo para fallar. Sin embargo, lo repito, no me refiero á estas ni hago mencion, porque conozco las tareas de que está rodeado.

Ruego en consecuencia á V. S., que teniendo en cuenta el estado de sumario en que se encuentra este proceso, se sirva resolver los pedidos pendientes sin más dilacion, devolviéndolo á su giro regular.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Letrado

La Plata, Marzo 4 de 1893.

Autos y vistos: estudiando detenidamente el proceso instruido con motivo de un contrabando del vapor *Bolívar*, al entrar á considerar la vista del Procurador Fiscal de fecha 19 de Julio de 1892, como asimismo: teniendo presente su instancia al pedir y aun fulminar al magistrado, con solicitudes estemporáneas del Ministerio de Hacienda, en que ni debidamente se pide autorizacion para solicitar el sobreseimiento de una causa, olvidando de que se trata de un tribunal independiente del Poder Ejecutivo en su categoría propia en la rama *Judicial*, por lo que en momento alguno acepta, ni aceptará otra intromision en los juicios en que estatuye, que la del representante del Fisco, el que ha tenido en todo momento espedito el camino señalado por ley de 1863, cuando en el despacho de las causas, que tiene, no en la Capital Federal donde no vive, sino en su domicilio particular, que lo es San Isidro, calle de Chacabuco número 27, á estudio, hubiera demoras inexplicables, demoras que no son extravíos al torcido y opuesto procedimiento que se trata de imprimir á la sumaria; *procedimiento* que se encuentra en abierta oposicion, con el criterio del á seguir é indicado por

el ex-Procurador Fiscal Dr. Aurrecochea, según las leyes que cita al efecto en la vista de foja 82, de fecha 12 de Marzo de 1888, del mandato mismo del ex-Juez Dr. Albarracin, de fecha 26 de Abril, en que ordenó *antes de continuar adelante*, y como base del proceso se ratificase la forma de la denuncia ó dilacion de foja 100 vuelta (lo que hasta la fecha no ha conseguido), y debido tambien á que como Juez (el actual) á propia instancia del Fiscal actual Dr. G. G. Vieyra, el que fundado en la demora que sufría el proceso en manos de los conjuces, el titular actual á pesar de haber conocido en ello como ex-Procurador Fiscal, avocase nuevamente la causa: accediéndose á ello por el auto de foja 197, en que declarándose entónces, un acto de delicadeza y al mismo tiempo se salvaba las opiniones del entónces y hoy Juez: se deja sin efecto por *contrario imperio* al auto de foja 194 vuelta; y notando finalmente, que son contrarios completamente, en un todo esas opiniones, peticionando ora como Procurador Fiscal, ora proveyendo como Juez á las mantenidas por el actual Procurador Fiscal, el suscrito se declara inhibido para continuar conociendo en este proceso y nóbrase en su reemplazo al conjuce en turno Dr. Ricardo C. Aldao, para que llamando á sí los autos, dicte providencia previo juramento que prestará en forma.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1893.

Suprema Corte :

La intervencion del actual Juez Federal como Procurador Fiscal en esta causa es manifiesta. Resulta de las vistas de foja

81 vuelta, 92, 99, 101, 108 y 117, en las que ha producido opiniones que pueden comprometer el fondo de la causa.

El retiro de su escusacion de foja 194 vuelta, no fué procedente, y su escusacion actual lo es, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 75 y 77 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Opino en consecuencia que V. E. debería confirmar el auto recurrido de foja 242.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Y vistos: Considerando: Que segun lo prescribe el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal, los Jueces que se encuentren en alguno de los casos del artículo setenta y cinco, deben inhibirse de oficio, y que en el inciso cuarto, de este último, se establece como causal de recusacion, la de haber intervenido en el proceso como Fiscal, caso en que se encuentra el Dr. Aurrecoechea. Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja veinte y dos vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXV

*Procurador Fiscal contra Nicolás Salvato, por excarcelacion ;
sobre excusacion del Juez.*

Sumario.—Es justa causa de excusacion en el Juez, el haber intervenido en el proceso como Fiscal.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 11 de 1893.

Prescribiendo el artículo 77 del Código de Procedimientos en lo criminal, que los Jueces que se encuentren en alguno de los casos del artículo 75 deben inhibirse de oficio, y habiendo el suscrito intervenido en esta causa como Procurador Fiscal, caso que se halla comprendido en dicho artículo, se inhibe de seguir

conociendo: y en consecuencia pásese el expediente al suplente en turno, doctor Eduardo Guido.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1891.

Suprema Corte:

Demostrado por las constancias de fojas 11 vuelta, 14 y 2, del incidente sobre excarcelacion, que el Juez doctor Aurrecoechea, ha desempeñado las funciones de Procurador Fiscal en esta causa, su excusacion por el solo hecho es ajustada á las prescripciones de los artículos 75, inciso 4º, y 77 del Código de Procedimientos en lo criminal. Por ello opino por la confirmacion del auto recurrido de foja 44.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Y vistos: considerando que segun lo prescribe el artículo setenta y siete del Código de procedimientos en lo Criminal, los Jueces que se encuentren en algunos de los casos del artículo setenta y cinco, deben inhibirse de oficio, y que en el inciso cuar-

to de este último, se establece como causal de recusacion la de haber intervenido en el proceso como fiscal, caso en que se encuentra el doctor Aurrecoechea. Por estos fundamentos y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y cuatro. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CXVI

Sumario con motivo de una defraudacion en la Receptoría de Campana, vapor «Bolivar»; sobre excusacion del Juez

Sumario.—Es justa causa de excusacion en el Juez, el haber intervenido en el proceso como Fiscal.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 4 de 1893.

Notando el Juzgado que por el auto de foja 17 se había excusado de conocer en esta causa y que sólo por error ha podido dictar la providencia de foja 19 vuelta, pues ya estaba conociendo el suplente doctor Drago, pásese el expediente al suplente en turno doctor don Ricardo C. Aldao para que conozca en él, previo el juramento de ley.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1893.

Suprema Corte:

La intervencion del Doctor Aurrecoechea como procurador fiscal en esta causa es evidente, pues ha producido las vistas de fojas 16 y 16 vuelta.

La excusacion como Juez, fué ajustada por tal causa á las disposiciones del Código de Procedimientos en lo criminal (artículos 75, inciso 4º, y 77).

Además, su excusacion fué decretada y consentida á foja 17, pasando en consecuencia los autos al conocimiento del Juez en turno doctor Drago, quien dictó las providencias de fojas 17 y 18 vuelta.

Sólo un error bien sensible por la pérdida de tiempo que ocasiona en causas de interés fiscal, ha podido dar margen á la providencia indebidamente puesta por el Juez excusado á foja 19 y retencion de los autos paralizados durante tantos meses. Por ello y siendo notorio el impedimento del doctor Drago, por desempeñar el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires opino que corresponde la confirmacion del auto recurrido.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Y vistos: Considerando que segun lo prescribe el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos en lo criminal, los Jueces que se encuentren en alguno de los casos del artículo setenta y cinco, deben inhibirse de oficio, y que en el inciso cuarto de este último, se establece como causal de recusacion, la de haber intervenido como fiscal en el proceso, caso en que se encuentre el Doctor Aurrecoechea.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General se confirma el auto apelado de foja veintidos vuelta. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXVII

*Recurso de habeas corpus á favor de Arturo Rolon;
sobre competencia*

Sumario.—La jurisdiccion de apelacion á la Suprema Corte, sólo puede ponerse en ejercicio despues de interpuestos y concedidos los recursos legales.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Rosario, Marzo 23 de 1893.

Señor Juez Nacional:

Nicasio Olivencia, ciudadano argentino, domiciliado legalmente en la calle Rioja esquina 1º de Mayo, á V. S. como mejor proceda expongo que:

Como esposo de doña María Rolon y en nombre propio, con

arreglo á la ley, vengo á entablar el recurso de habeas corpus en favor del niño Arturo Rolon, de doce y medio años de edad, hijode mi esposa, que contra nuestra voluntad ha sido conducido á Zárate, y detenido injustamente, habiéndosele hecho ingresar en el batallon 11 de Infantería de línea, por intermedio del capitán don Eliseo Grandola, alcual, segun parece, se le ha presentado documento apócrifo, por el que se hacía suponer el consentimiento de los padres para el ingreso del niño en aquel batallon.

Este niño, señor Juez, sometido á la patria-potestad, ha abandonado la casa paterna y la colocacion que tenía en un establecimiento industrial, para ceder á las promesas y alhagos que se le han hecho, y falta de esta ciudad desde el día 11 del presente mes.

De las averiguaciones practicadas resulta que cediendo á las promesas del indicado capitán, ha sido conducido á Zárate, donde se le ha hecho ingresar en el batallon nombrado, en el que se encuentra privado de su libertad.

En amparo, pues, de los derechos de patria-potestad pido á V. S. se sirva dirigir telegrama al señor Jefe de dicho batallon 11 de línea, pidiendo los informes del caso y que comprobada la existencia del menor en ese batallon, se sirva ordenar que sea inmediatamente puesto en libertad y conducido á esta ciudad y entregado á su familia, correspondiendo el conocimiento de este asunto al Tribunal de V. S. por razon de la materia. Es justicia.

Otrosi digo: Que se ha de servir V. S. admitir este escrito en papel comun, en virtud de la reposicion adjunta.

Nicasio Olivencia.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Mayo 23 de 1893.

Y vistos: Teniendo en consideracion la demora producida en contestar los oficios librados en cumplimiento de las providencias dictadas en este juicio y la resistencia tácita que se opone á los mandatos del Tribunal, dificultándose los procedimientos establecidos por la ley para la substanciacion de este recurso. Teniendo tambien en cuenta que nada se ha adelantado en las diligencias demoradas por las autoridades oficiales, no obstante la prórroga acordada por el decreto de fecha 11 del corriente, á solicitud del Ministerio Fiscal, despues de las reiteradas anteriormente á pedido de los mismos interesados.

Por tanto no se hace lugar á lo solicitado por éste en el escrito de foja 36, remitiéndose á la Suprema Corte testimonio de las piezas pertinentes que el recurrente designará en diligencia, á fin de que ese alto Tribunal adopte las medidas que estime convenientes, para que el mandato de este Tribunal obtenga cumplimiento.

Salva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1893.

Suprema Corte:

S. E. el señor Ministro de la Guerra suministró al señor Juez de Santa-Fé los informes que corren de foja 21 á foja 28 relativos al reclamo instaurado.

Si no obstante, se pretende que el soldado Arturo Rios, es el mismo menor que se reclama bajo el nombre de Arturo Rolon, y que la autorizacion de la madre es apócrifa, á los reclamantes incumbe justificar la falsedad de ese documento y la identidad de la persona de Rolon, con el nombrado Rios.

Entre tanto no es admisible, que el Jefe de un batallon pueda abandonar su puesto militar, para ir á practicar diligencias en otra provincia, con el supuesto menor, y opino en consecuencia que V. E. debía devolver estas actuaciones al Juez *a quo* á fin de que proceda con arreglo á derecho.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Vistos: No debiendo llegar hasta esta Suprema Corte estos autos, sinó por las vías establecidas por la Constitucion y las leyes, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, devuélvase al Juzgado de su procedencia para que proceda con arreglo á derecho.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXVIII

Contra D. Eduardo Caffarena; sobre comiso y dobles derechos

Sumario. — No procede la pena de comiso y dobles derechos, en los casos de diferencias que han sido rectificadas antes de ser conocidas y denunciadas.

Caso. — Lo explica la siguiente

DENUNCIA

Rosario, Noviembre 5 de 1891.

Señor Inspector del Resguardo:

Habiendo solicitado el cumplimiento del boleto de embarque número 935, correspondiente á la barca italiana «Luchia C», que efectuaba su carga por la barraca Omorini Hnos., con destino á Génova, he detenido dicho boleto que adjunto á usted junta-

mente con las papeletas giradas por los cargadores, porque las referidas papeletas dan una cantidad relativamente baja á lo que el buque debe cargar, y en esta virtud procedí á las averiguaciones, las que me dan el resultado siguiente:

Segun las papeletas giradas por el cargador, anotaciones en el boleto y relacion pasadas, se han embarcado 6100 kilos fierro viejo y 7000 kilos ceniza y 324.785 kilos huesos solamente, resultando que hay verdaderamente embarcados 6100 kilos fierro viejo, 7000 kilos ceniza y 420.285 kilos huesos, por consiguiente, hay un exceso de 95.500 kilos huesos que no han sido pedidos en el cumplido: además de esto existen á bordo 86 vigas madera de cedro en 91 pedazos que han sido embarcadas sin el permiso correspondiente para este buque.

Hago presente á V. que apercibidos los cargadores de las averiguaciones que practicaba, estos han dado recien hoy y despues de dos días de haber sido pasados los boletos á solicitud de ellos mismos, dos papeletas que representan un total de 95.500 kilos huesos, precisamente la parte embarcada y no pedida en el pedido en el cumplido solicitado, las que tambien me permito adjuntar bajo los números 16 $\frac{1}{2}$ y 22.

Lo que pongo en su conocimiento á los fines consiguientes.

Dios guarde á V.

Juan M. Zeballos.

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Rosario, Octubre 20 de 1891.

Vistas las constancias de este sumario, por lo que resulta confirmado el parte de foja 1, por las declaraciones de los interesa-

á fojas 2 y 5 respecto á la diferencia de los 95.500 kilos huesos que aparecen de menos en el cumplido del boleto de embarque número 935 del año próximo pasado, consistentes segun estos, de un error de las papeletas que se mandaron para el Resguardo, y como no es admitido ni compensar las diferencias de una papeleta con otras en sentido inverso, artículo 570 de las Ordenanzas, fallo: condenando al cargador á una multa igual al valor de dobles derechos, segun lo prescribe el artículo 992 de las Ordenanzas y al comiso de la diferencia descontada de más, ó sea de los 95.500 kilos huesos, segun lo establece el artículo 993 de las mismas.

En cuanto á las 86 vigas madera de cedro encontradas cargadas sin permiso, resultando que correspondían al trasbordo al «Luigi Padre» y que, sólo falta el sin efecto, para poder librar el permiso á la «Luchia C», requisito indispensable, pero que no pudo existir, ni ha existido defraudacion alguna á la renta, desde que salía la madera para el extranjero, se exonera respecto de la madera de toda pena y sólo se hará efectivo en lo que respecta á los huesos que estaban sujetos á derecho de exportacion.

Notifíquese á quienes corresponda y pase á la Contaduría para su liquidacion y cobro correspondiente.

D. Latorre.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 10 de 1893.

Vistos y considerando: Que tanto del parte de foja 1, como de las mismas declaraciones de los interesados corrientes á foja

1 vuelta, 2, 2 vuelta y 5, surge el hecho cierto de haberse descubierto por el guarda denunciante el exceso del peso en la mercadería embarcada antes del giro de las papeletas con que se procuró *despues* enmendar la equivocacion sufrida por los cargadores, y por los fundamentos de la sentencia administrativa de foja 9 vuelta, se confirma ésta en la parte apelada, con costas.

Notifíquese á quienes corresponda, póngase en conocimiento del señor Administrador de Rentas, mediante la fórmula acostumbrada y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1893.

Suprema Corte:

Los hechos constantes de autos conducen á consecuencias opuestas al fallo recurrido.

Consta, es verdad, que los cargadores manifestaron menos carga que la en realidad cargada.

Ellos lo reconocieron, explicándolo por un error de copia en dos papeletas. Y segun el informe de la Contaduría y Resguardo, foja 10 á foja 16 vuelta, las papeletas erróneas fueron rectificadas en los números 16 y 1/2 y 22 y esto en fecha 23 y 31 del mes de Octubre de 1892.

Resultado de esa rectificacion fué que en la nómina de las cantidades embarcadas por cuenta del boleto número 395, que la Contaduría extracta de las papeletas archivadas, segun informe de foja 22, figuran 420.235 kilos de huesos y la ceniza realmente embarcada.

Si esto constaba en los libros de Contaduría desde el mes de Octubre, si en la misma fecha se reconocía á foja 17 el conforme de la papeleta del Resguardo, y á foja 17 vuelta se hizo la liquidacion de los derechos correspondientes á aquella suma total de los artículos embargados, no queda duda acerca de la rectificacion del error, por los mismos cargadores, antes que la Aduana se hubiese apercibido del error.

La denuncia de foja 1, de fecha 5 de Noviembre, era entónces estemporánea, venía á denunciar un error ya rectificado con anterioridad y salvado por la parte, rectificacion aceptada por la Aduana, inscripta en la Contaduría y tenida despues como base para la liquidacion de los derechos de exportacion.

No creo aplicables entónces los artículos 576 y 992 de las ordenanzas de Aduana, que invoca la resolucion administrativa.

Porque tratándose de frutos del país que se embarquen sueltos ó sin embalaje, aquellos artículos finales son aplicados, segun el 573, «cuando de la verificacion, recuento ó calificacion del Resguardo, resulten diferencias por más».

Pero si no hubo verificacion, recuento ni calificacion, y la diferencia en más, resulta de la verificacion espontánea y oportuna del interesado, antes que el error sea conocido por la Aduana, por identidad de razon parece aplicable el artículo 930, «que sólo pena con dobles derechos ó el recargo de 2 por ciento sobre el valor de la mercancía, siempre que el error cometido en copias de facturas ó de otros despachos *se admita por los interesados.*»

La denuncia de foja 1, nada descubrió para la Aduana, que no le fuera conocido por rectificacion espontánea y anterior del interesado, y esa rectificacion antes de ponerse el cumplido al boleto de embarque, exonera á mi juicio de la pena de comiso, autorizando sólo las que expresa para otros casos, pero con idéntica razón de derecho el artículo 930 de las Ordenanzas. Por ello soy de opinion que la sentencia del Juez de primera Instancia

y la administrativa de foja 10, á que se refiere, deberán ser revocadas.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Vistos: Considerando: que la diferencia entre la cantidad de huesos cargada y la manifestada en las papeletas, resulta del error que se explica en las declaraciones de foja dos vuelta y cinco, y que fué subsanado con anterioridad á la denuncia de foja una, segun lo comprueba el informe de foja diez y seis, habiéndose hecho tambien el pago de los derechos correspondientes, por lo que no son de aplicacion al caso las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, citadas en el fallo de foja nueve vuelta.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revocan las resoluciones apeladas corrientes á fojas nueve y veinte. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZZANI. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA CXIX

*La Comision administradora del Riachuelo, contra la Sociedad
« Elevadores de granos »; sobre expropiacion*

Sumario.— 1º El precio de la cosa expropiada debe ser el real que tenga en la fecha de la desposecion, ó en la del convenio entre expropiante y expropiado sobre su entrega.

2º No se deben perjuicios cuando no existen causados directamente por la privacion de la propiedad, y por el contrario resulta un beneficio al expropiado por el resto del terreno que queda en su poder.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 29 de 1892.

Vistos: los seguidos por la Comision administradora de las obras del Riachuelo, contra la Sociedad « Elevadores de gra-

nos », sobre expropiacion de una superficie de tierra ubicada en la ribera sud del Riachuelo.

Resultando: 1° Que en 25 de Febrero de 1891, se presenta ante este Juzgado el mandatario de la Comision Administradora de las obras del Riachuelo, manifestando: a) que en vista de la autorizacion conferida por el artículo 2 del decreto de 16 de Diciembre de 1890 del Gobierno de la Nacion (véase foja 9) y en cumplimiento de otras diversas leyes, venía á entablar el presente *juicio de expropiacion*; b) que la ley número 1577 de 3 de Noviembre de 1884 (véase: Registro Nacional, tomo 26, página 522) ordenando la *terminacion* de las obras del Riachuelo, de acuerdo con la ley número 1385 de 23 de Octubre de 1883 (véase: Registro Nacional, tomo 24, página 342) en su artículo 2 declaró *autorizar al Poder Ejecutivo para expropiar los terrenos necesarios al ensanche del Riachuelo, hasta los cien metros fijados por la ley anterior* (véase: ley 27 de Octubre de 1882, número 1257, Registro Nacional, tomo 22, página 677) y regularizacion de esa vía fluvial, estando comprendida en los planos aprobados; c) que el terreno cuya expropiacion se gestiona, se compone de *dos lotes*: 1° de 19.235 metros cuadrados, siendo sus linderos los señalados á foja 2 de este expediente, y el 2° de 17.390 metros cuadrados, cuyos linderos se señalan; d) que para el justiprecio de la *tierra á expropiar*, se convocase á las partes á *juicio verbal* donde se nombrarán los peritos del caso; e) que igualmente se librase oficio al Juez de Paz de Barracas al Sud, para que *diera posesion provisoria á la Comision del terreno de su referencia, pues para ello habia presentado su asentimiento su propietario «Elevadores de granos»*, segun constaba del convenio celebrado ante el Ministerio del Interior en 31 de Octubre de 1890 (véase: fojas 11 y siguientes); f) que igualmente en el convenio referido se eximió al Gobierno de la Nacion de la obligacion de *consignar el precio ofrecido á disposicion del propietario* como lo prescribe el artículo 4 de la ley

de 13 de Setiembre de 1866; g) que asimismo se ha estipulado la forma del pago del precio de la expropiacion, lo que deberá tenerse en cuenta en la oportunidad debida.

2º Que segun consta á foja 17, se ordenó dar la *posesion provisoria*, señalándose día para el comparendo verbal, el que tuvo lugar el día 1º de Julio (véase foja 25) donde se acordó: 1º Que con arreglo al artículo 5 de la ley nacional de expropiacion el Excelentísimo Gobierno Nacional abonará á la Sociedad «Elevadores de granos» *el justo precio del terreno que resulte de los informes de peritos y demás pruebas pertinentes que se produzcan*; 2º Que del acta labrada ante el Ministerio del Interior resulta que no ha habido avenimiento entre las partes y como, igualmente el Superior Gobierno se encontraba exonerado de la obligacion de consignar suma alguna, para la prévia ocupacion, debe procederse á la inmediata asignacion, atentos á cuyo efecto propone al señor Dionisio V. Schoc por parte del superior Gobierno; 3º Que la parte de la Empresa manifestó, *en el interés de finalizar un acto retardado por más de dos años con hondo daño de sus intereses*, que en 1886 se constituyó la Compañía, con el ánimo de emprender inmediatamente los trabajos de construccion del Elevador, contrayendo obligaciones, como era la inversion de capitales, en la compra del terreno y el servicio de una fuerte deuda hipotecaria que la gravaba; 4º Que además de ese grávamen los iniciadores de la Compañía han debido hacer el servicio de la garantía de las acciones, teniendo en consideracion que el elevador se construiría y empezaría á producir renta; 5º Que *esto no ha podido cumplirse por cuanto el Gobierno determinaría la linea de la ribera á causa de no haber dado al Riachuelo el ancho consignado por la ley en esa zona*; 6º Que la Compañía se había visto privada de tomar determinacion alguna *teniendo presente el decreto de Diciembre 16 de 1890 que autorizaba la expropiacion de los terrenos necesarios para el ensanche del Riachuelo y su ribera*

en la parte que esta última habia sido escavada (véase Registro Nacional, tomo 38, página 695), habiendo así quedado limitada la Empresa en el uso de una propiedad hasta el presente por fuerza de la referida ley de 1883, 1884 y decretos reglamentarios ya citados (véase foja 27); 7º Que entre los perjuicios irogados se cuenta el pago del servicio de la deuda hipotecaria que gravaba los terrenos cuando los compró; 8º Que el valor pagado por el terreno era el corriente en plaza á la época de la compra; siendo desde luego, en justicia y equidad, ésta, la base de venta en la hoy forzada como precio preexistente (véase foja 27 vuelta); 9º Que asimismo no es de perder de vista el precio consignado en los mismos Estatutos, aprobados por el Superior Gobierno, hecho que no puede desconocerse fué abonado á oro; 10º Que los dichos terrenos fueron adquiridos con un fin industrial determinado y jamás con ánimo determinado de especulación, sobre una ley de expropiación vigente, en la época de ese acto desde el momento que, recién en 1890, se ha extendido la ampliación de escavaciones fuera de la parte de la nueva ribera ya escavada.

3º Que aceptado el cargo por los peritos nombrados, señores D. V. Schoo y D. Pedro Agote, pasó el expediente á estos para el lleno de su cometido y habiendo renunciado más tarde el cargo, por razones de enfermedad, recayó éste en el señor Ingeniero Don Luis A. Huergo (véase foja 46), expidiendo en su tiempo los dichos, sus informes de foja 50 y foja 60.

4º Que el perito mencionado, ingeniero Huergo, presenta á su resolución los siguientes puntos: 1º Con relacion á qué época debe fijarse el justiprecio, por la unidad de medida del terreno; 2º Cuál es el precio que corresponde; 3º Hay ó no lugar á indemnización por perjuicios sufridos; 4º Cuál sería esta indemnización. Estudiando la primera cuestión resuelve: siendo recién en 1889 que se ha resuelto con exactitud la expropiación, las negociaciones con arreglo al artículo 5, se iniciaron á media-

dos de 1889 y la ley de expropiacion fué conferida en este mismo año, *es esta la época que debe servir de punto de partida para la avaluacion del justiprecio y estimacion de la indemnizacion.* Al resolver el *segundo punto* (véase foja 52 vuelta) opina es el precio del terreno el de *veintisiete pesos cuarenta y seis centavos oro*, que por la cotizacion media ya citada, *dan cuarenta y cuatro pesos veintium centavos moneda nacional.* Consignando su juicio, en cuanto al *punto tercero*, dice: que se debe reconocer el derecho á resarcirse á una parte de los perjuicios que sufre y por ello tiene el derecho á una indemnizacion; y, finalmente, resolviendo la *cuarta cuestion*, declara por vía de indemnizacion un interés de *seis por ciento* sobre el capital invertido en la área de terreno de treinta y seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados á expropiar, más un *quince por ciento* de indemnizacion (véase foja 58).

5° Que expidiéndose el perito del Superior Gobierno dice á foja 50: 1° Época á que ha de retrotraerse el valor del terreno; 2° Justo valor; y 3° Indemnizacion por daños y perjuicios. Resolviendo el *primer punto*, sostiene debe ser el precio de expropiacion el de la época del pacto sin tener en cuenta la adquisicion de la cosa vendida; la *segunda cuestion* dice: debe pagarse á razon de *dieciseis pesos moneda nacional metro cuadrado ó sea la suma de quinientos ochenta y seis mil pesos moneda nacional curso legal*; y, finalmente, fija por indemnizacion de daños y perjuicios, resolviendo el *punto tercero*, la suma de *treinta mil pesos ó sea un total de seiscientos dieciseis mil pesos moneda nacional curso legal.*

6° Que teniendo presente el Juzgado la naturaleza del juicio, como la disparidad de precios y juicios controvertidos por los peritos, con calidad de para *mejor proveer*, dictó el auto de foja 108 nombrando al Doctor Don Eduardo Costa y por renuncia de éste nombró al Doctor Don Salustiano J. Zavalía en su reemplazo (véase foja 144).

7º Que evacuado su cometido el perito nombrado de oficio á foja 117, expone: 1º Que el presente caso de expropiacion, no es posible regirlo por la simple aplicacion de la ley de la materia, *sinó de un caso caracterizado por circunstancias especiales* (véase foja 118); 2º Que autorizada la expropiacion por la ley de Octubre de 1883, *principió á tener efecto en 1889*, cuando se levantaron y aprobaron los planos, quedando así determinada el área de terrenos á expropiar; 3º Que por decreto de 18 de Octubre de 1889, *fué autorizada la Comision para hacer arreglos ad referendum*, siendo suspendido todo procedimiento por el decreto de 16 de Mayo de 1890, *que mandó aplazar para mejor oportunidad la ejecucion de las obras de ensanche del Riachuelo*; 4º Que nuevamente se reanudó á instancia de los perjudicados, esas negociaciones, *y en fecha 31 de octubre de 1890*, se arribó á la forma de pago y entónces siendo éstas ventajosas para el Gobierno se continuó el caso llegando al convenio ya citado; 5º Que los fundamentos tenidos en vista por el Gobierno al continuar los trabajos de ensanche del Riachuelo, son de tenerse presente para el mejor conocimiento del sub-judice; el decreto de 16 de Diciembre de 1890 dice: « *siendo necesario y conveniente actuar el ensanche del Riachuelo*, ordenado por diversas leyes á fin de facilitar aún más la entrada de los buques en esa parte del puerto de la Capital. Por lo expuesto en el acta que precede y por lo que respecta á los terrenos de la Sociedad « *Elevadores de granos* », los inconvenientes que motivaron la *suspension de las expropiaciones con aquel objeto en la márgen sud del mismo río* »; 6º Que desde el 9 de Mayo de 1891, *se encontró el Gobierno en posesion de los terrenos*, habiendo podido hacerlo desde el 31 de Octubre de 1890, *quedando sólo pendiente la fijacion del precio y la indemnizacion que debe pagar á los expropiados*, materia del presente juicio (véase foja 120); 7º Que la expropiacion es una venta forzosa, cuyo precio no fija el dueño de la cosa ni el expropiante *sinó un tercero en vista de las pretensiones de uno y*

otro y que, aun no es propio apartarse por completo del que el expropiado haya pagado por ello, á menos que se demuestre que se ha especulado con la expropiacion, lo que ni siquiera se ha mencionado en el sub-judice. 8° Que fundando su opinion en en la naturaleza del juicio, en las doctrinas sostenidas por la Excm. Suprema Corte Nacional y demás argumentos que hace de foja 125 á foja 126, termina estimando en treinta y un pesos cuarenta centavos moneda nacional el metro cuadrado de tierra de ribera, y en cuanto á indemnizacion, sostiene que ella no existe, pero si debe aceptarse por vía de demora como lo reconocen los dos peritos en sus informes de foja 50 y foja 60, y ello es, el interés del precio de la expropiacion desde la aprobacion de los planos de ensanche del Riachuelo hasta la fecha del pago segun la tasa de descuento del Banco de la Nacion (véase foja 126).

8° Que, una vez expedido el nombrado de oficio, por cuanto los peritos de las partes no se habian colocado en condiciones de un precio razonable, exagerando el uno en un máximun sus apreciaciones mientras el otro lo hacia en un mínimun: se cerró el debate, pues, de otra manera, entraría el juicio á degenerar en ordinario; no se consideran los nuevos alegatos y observaciones que se han agregado al solo objeto de tenerseles presente y jamás como elementos del principal.

Y considerando: 1° Que en el sub-judice, necesariamente ha de tenerse presente, no tanto la estricta aplicacion de la ley de expropiacion dictada en 1866 y á la cual se ajusta el procedimiento; mas, no regirse para la fijacion de la época á que debe retrotraerse la fecha al precisar el valor de la tierra á ocupar; es ello entónces un caso anormal y en tal concepto juzgarse.

2° Que no tiene que perderse de vista teniéndose presente la naturaleza de toda ley que afecte el derecho de propiedad, ella tiene necesaria é indiscutiblemente una inmensa trascendencia,

por esto ha de tenerse en debida cuenta lo que se refiere á su forzada privacion;

3° Que, en el *caso*, se empieza por decretar una obra: en 1883, se dicta la ley autorizando la expropiacion; en 1884, se ordena la terminacion de las obras, se suspenden los trabajos y más tarde se reanudan en 1889, y en 1890, se llega á arreglar con los propietarios donde se acuerdan de antemano la *toma de posesion provisoria*, la *no consignacion del precio ofrecido*, y la fijacion en definitiva *del valor del suelo de tierra*, en el órden demarcado por la ley de 1866, como en cuanto á la indemnizacion de daños y perjuicios.

4° Que todo ello arranca por convenio de partes de un *acto bilateral*, luego, entra á modificar el órden establecido en la ley de la materia, en cuanto á su *virtualidad* en el juicio de expropiacion; ¿cómo entónces pretender, se declare en el sub-judice un *caso ordinario* de expropiacion, cuando en su fondo y en su forma se ha *modificado por acuerdo de las partes contratantes la inversion del órden señalado por ella al comun de expropiacion*? Es, pues, el *caso* de sujetarse en un todo á las *actas suscritas y corrientes á foja 11 y foja 25* y *en cuanto al simple prefijamiento del valor de la tierra y de la indemnizacion* sujetarles á la forma pericial; designacion de ellos dentro de los límites de la justicia y la equidad, estándose al criterio y apreciacion del magistrado.

5° Que no debe sujetarse la importancia de la enajenacion á lo que en sí reviste el sagrado derecho de la propiedad, sinó, antes por el contrario, ella tiene su principal fundamento ó yacimiento en los resultados que merced á ellos se obtiene, en favor al progreso y adelanto que la obra á emprender puede proporcionar á la Nacion que la ejecuta; aquí, donde se abre el canal de un cauce que por sus estrechas riberas, no permite el estacionamiento y la libre navegacion de los grandes buques, que surcan las aguas del grande estuario del Plata y para ello se

necesita del terreno que ha salido hace muchos siglos del dominio del estado y se encuentra en mano de los particulares, ello se ha tratado de conseguir por los medios ya apuntados.

6° Que desde 1882 los propietarios ribereños se encuentran con la amenaza de una ley que autorizaba la *expropiacion de la tierra necesaria para el ensanche del Riachuelo. Expropiaciones*, algunas, que tuvieron efecto el mismo año y otras, más tarde, como la del señor Demarchi, para suspenderse por *causa de carecer de recursos para la prosecucion de ellas*; continuándose cuando con algunos ribereños se consiguió el arreglo en la forma del pago y toma de posesion; *debiendo en un solo acto remunerarse á plazos el todo: en letras del tesoro.*

7° Que no debe olvidarse, se trata de la *pérdida perpétua y completa de la propiedad* exigida por utilidad pública, mediante justa indemnizacion, y que si bien la ley de Setiembre de 1866, *prefija el momento al cual debe retrotraerse el precio*, no es menos exacto que en ella se trata de casos ordinarios y mediatos donde no median muchos años y tan es así, que se *consigna al tal juicio el sumario y actuado*, mas no cuando entre el momento de la promulgacion de la ley y la ejecucion de las obras transcurre un lapso de tiempo tal, en que hasta la nocion del valor primitivo se ha borrado en la memoria del comercio; precio olvidado entre la sancion de la ley y la realizacion de las obras, como sucede en el *sub-judice*, en que transcurren desde 1882 hasta 1890, *ocho años, ocho años en que se ha tenido pendiente contra los ribereños del Riachuelo una constante amenaza de expropiacion*: esto no ha querido la ley; esto no sustenta el derecho, esto no lo acepta la equidad, ni menos la razon y el recto criterio.

8° Que teniendo en cuenta estas observaciones y las señaladas por el perito tercero doctor Salustiano J. Zavalla en su informe á foja 117 y siguientes, el Juzgado resuelve fijar *la época á que corresponde el precio del terreno, por unidad de me-*

duda en su promedio, 1889, como asimismo lo sostiene el perito señor Huergo.

9° Que una vez fijada la época á la cual debe sujetarse el *valor de la tierra á expropiar, queda el justipreciar el metro cuadrado de la tierra*: que entrando á considerar la cuestion ante el criterio de los peritos, sería imposible entrar á convencer la sentencia de un *justo precio*, y entónces, encuentra el Juzgado más racional y equitativo el designado por el doctor Zavallá en su informe, que acepta el Juzgado en todas sus partes, y más, cuando por los antecedentes del perito, ellos se relevan de toda duda, que la opinion de un otro podría hacer surgir.

10° Que entónces debe buscarse un término medio que concilie estos principios y los establecidos por el doctor Zavallá, en su dictámen de foja 117 y siguientes, que al efecto, teniendo en cuenta los precios determinados por los señores Schoo y Huergo en el segundo punto de sus respectivos dictámenes de foja 50 y foja 60, los que relacionados con el valor real de la moneda en las diversas fechas en sus referencias, equivalen á un valor de *once á doce pesos oro* que es menos de la mitad del precio del costo de la propiedad á expropiar, y luego, para compensar esta diferencia, encuentra el Juzgado equitativo tomar el cambio en las condiciones actuales en vez de ir á relacionarlo con la fecha prefijada para la expropiacion que ninguna relacion tiene con la del pago, como sucede aplicando la doctrina señalada.

11° Que en cuanto á los perjuicios que se han sufrido por el expropiado, limítanse á la no disponibilidad de su propiedad ó de su capital, desde la fecha de las gestiones iniciadas por la Comision encargada de las obras del Riachuelo, por lo que únicamente se prefija el interés del Banco desde el día que se ordenó la posesion (véase foja 17).

Por esto y los concordantes del informe de foja 117 y siguientes, fallo: mandando que el Superior Gobierno Nacional pague á la Sociedad « *Elevadores de granos* » treinta y un pesos con

cuarenta centavos moneda nacional por cada metro cuadrado de tierra que le expropia, más, por vía de indemnización, le abonará el interés corriente de Banco á contar desde el día que fué ordenada la posesión por este Juzgado, sobre la cantidad que resultare abonar, como precio de la tierra de la sociedad « Elevadores de granos » por esta sentencia, debiendo las partes pagar en el orden causado las costas, pues habiendo existido convenio sobre la no consignación del valor que hubiere considerado el Gobierno á la tierra. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que autorizada por ley de veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres la expropiación de los terrenos necesarios para dar al Riachuelo en la parte pertinente, el ancho de cien metros fijado por leyes anteriores, y aprobados por ley de tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro los planos y presupuestos formulados por el Departamento de Ingenieros para el dragaje y ensanche del mencionado Riachuelo, se dispuso por la misma que se practicasen las obras con arreglo á esos planos y presupuestos.

Segundo. Que realizadas en parte las expropiaciones y despues de un período aproximadamente de tres años, foja cincuenta y dos, en que estuvieron interrumpidas, el Poder Ejecutivo, por decreto de dieciocho de Octubre de mil ochocientos

ochenta y nueve, autorizó á la Comision Administradora para gestionar privadamente la expropiacion de los terrenos de la Ribera Sud, que la obra debía ocupar, y para cuya ejecucion la misma Comision preparó los respectivos planos.

Tercero. Que por observaciones posteriores de la Comision Administradora, el Poder Ejecutivo dispuso en dieciseis de Mayo de mil ochocientos noventa, la supension indefinida de las obras.

Cuarto. Que las cosas en este estado, la Sociedad « Elevadores y depósitos de granos » que había adquirido el año mil ochocientos ochenta y ocho el terreno de que forma parte el que motiva este asunto, en el deseo de practicar el ensanche del Riachuelo y á fin tambien de que los intereses de la Sociedad no continuasen perjudicándose con la suspension de las obras pidió, en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa (foja doce) que se mandase hacer la expropiacion judicial y ofreció plazos para el pago de la tierra y perjuicios, segun el valor que resultare del juicio respectivo; pedido á que accedió el Poder Ejecutivo aceptando las condiciones de pago ofrecidas.

Quinto. Que en virtud de ese antecedente y autorizada la Comision Administradora, por decreto de dieciseis de Diciembre de mil ochocientos noventa, para proceder á expropiar « los terrenos de la Sociedad que resultaren expropiables, con arreglo á las leyes de la materia, para el ensanche y ribera en la parte en que esta última hubiese sido escavada » la mencionada Comision inició el presente juicio en trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, obteniendo desde luego la posesion de la tierra, que se le mandó dar por auto de esa misma fecha (foja dieciseis vuelta y diecisiete), sin prévia consignacion de precio, por estar así ofrecido y aceptado en la referida convencion de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.

Sexto. Que como se vé, aunque fué autorizada la expropiacion de los terrenos necesarios para el ensanche del Riachuelo por ley de mil ochocientos ochenta y tres, esa ley no ha tenido eje-

cucion en relacion á la Sociedad «Elevadores y depósitos de granos», propietaria desde mil ochocientos ochenta y ocho en la Ribera Sud, sinó á fines de mil ochocientos noventa, en que se convino entre las partes sobre la base de la transferencia de la cosa, y á principios de mil ochocientos noventa y uno, en que como consecuencia de esa convencion se ha promovido el procedimiento para la terminacion judicial de la indemnizacion debida al propietario y se había verificado la desposesion de éste.

Septimo. Que conforme al contexto general de la ley de la materia, y á la disposicion en términos breves y concretos del artículo dos mil quinientos once del Código Civil, la indemnizacion debida al propietario privado de su propiedad por causa de utilidad pública, ha de consistir en el pago del valor *real* de la cosa y del perjuicio *directo* que le venga de la privacion de la propiedad.

Octavo. Que por consiguiente los peritos han obrado de acuerdo con los principios, atentos los hechos de la causa, al establecer uniformemente que el precio del terreno no debe ser el que tenía al tiempo en que se decretó la obra ó en la fecha de la ley que autorizó las expropiaciones, porque, á tomar como base tales épocas, no se pagaría al propietario el valor *real* de la tierra indemnizándolo con verdad del aumento que ella hubiera experimentado y que aproveche el dueño, desde que ese aumento no sea el resultado de la obra misma y no entra por tanto en la limitacion establecida por el artículo quince de la ley general de expropiacion.

Noveno. Que la gestion de la Sociedad «Elevadores y depósitos de granos» para que se realice la expropiacion y la aceptacion de parte del Poder Ejecutivo, no pueden entenderse sinó en el sentido de que el uno había de recibir y el otro pagar el valor *real* de la tierra en consideracion al que tuviese al momento del convenio por razon de la especialidad del caso, ó en su defecto,

al de la fecha de la desposesion, como para los casos ordinarios lo tiene resuelto esta Suprema Corte.

Décimo. Que las constancias del expediente son bastantes á convencer de que, ya se tome la fecha del convenio ó la de la desposesion, la suma de dieciseis pesos moneda nacional por metro cuadrado representa el valor *real* del terreno adquirido por la Nacion de la sociedad « Elevadores y depósitos de granos » y aunque en ese precio es posible que figure un aumento de valor por razon de la autorizacion ó ejecucion de la obra, aumento que no sería de pago, conforme al artículo quince ya citado de la ley general de expropiacion, no está ello demostrado de una manera concreta y precisa, y hay equidad, segun el mérito de autos, en aceptar como justo el mencionado precio.

Undécimo. Que en relacion á perjuicios, la Sociedad « Elevadores y depósitos de granos » no los ha sufrido *directos* por razon de la privacion de la propiedad sinó en cuanto concierne á la privacion misma y desde la fecha de la desposesion, siendo incontestable que la obra beneficia y no daña al terreno sobrante que queda en el dominio de la Sociedad en consideracion á su destino.

Duodécimo. Que el representante del Gobierno reconoce (foja ciento cinco) el deber de pagar intereses á estilo de Banco del capital que se manda abonar á contar desde la fecha que se dió posesion del terreno al Gobierno Nacional.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con la ley general de expropiacion y con el artículo dos mil quinientos once del Código Civil se fija en dieciseis pesos moneda nacional el precio por metro cuadrado del terreno de que se trata en estos autos, quedando en ese sentido modificada la sentencia apelada, la que se confirma en lo demás que contiene. Devuélvanse reponiéndose los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXX

Juan y José Drysdale y C^a contra Farini é hijos; sobre falsificación de marca de fábrica

Sumario.—1º La introducción de mercaderías extranjeras con marca igual á otra registrada en la República, no constituye delito de falsificación, si las mercaderías no han sido circuladas por haber quedado embargadas en la Aduana, y el importador, una vez en noticia del registro de la marca, se ha comprometido á no introducirlas más con dicha marca.

2º El embargo de las mercancías verificado así sin derecho, autoriza á su dueño á reclamar el interés del capital secuestrado, y el pago de almacenaje.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 1º de 1893.

Y vistos estos autos seguidos por Juan y José Drysdale y C^a contra Farini é Hijos, por falsificación de una marca de comercio.

Resulta: 1º Que con fecha 21 de Diciembre de 1891 se presentaron Juan y José Drysdale y Cª exponiendo: que tenían conocimiento de que en el vapor «Berlin», procedente de Bremen, se acababan de introducir 700 rollos de alambre con la marca «Guanaco», la cual marca de comercio era de su propiedad, como se acreditaba con el correspondiente certificado de la oficina de Patentes de Invencion. Fundaban en seguida su derecho á reclamar contra la usurpacion que se hacía de su marca y pedían se embargaran esos rollos de alambre. Ordenóse el embargo solicitado y la Aduana lo llevó á efecto, informando que esa partida de alambre venía consignada á Farini é hijos, habiendo pedido su despacho directo Sebastian Palau y Cª.

2º Que habiendo ordenado el Juzgado, una vez trabado el embargo, que los recurrentes dedujeran su accion contra quien correspondiese, estos pidieron previamente que Palau y Cª manifestaran bajo de juramento, en el acto de la notificacion, quiénes eran los verdaderos dueños de aquellas mercaderías. El Juzgado accedió al pedido y los señores Palau y Cª manifestaron que los dueños del alambre eran los señores Farini é hijos.

3º Que en seguida dedujeron contra Farini é hijos, *formal demanda por prestarse á sabiendas á circular en esta República, alambre con una marca «Guanaco» imitada de la suya, delito previsto y penado por el artículo 28 y siguientes de la ley sobre marcas de fábrica y de comercio*, pidiendo que los demandados fueran condenados al máximo de la pena, al pago de las costas, dejándose á salvo sus derechos por los daños y perjuicios, y que la partida de alambre embargada fuera vendida, destinándose su importe á los objetos expresados en el artículo 32 la ley citada.

4º Que corrido traslado de esta demanda, el Doctor Adolfo Decoud, en representacion de los señores Farini é hijos, la contesta á foja 30, pidiendo el rechazo de la demanda con costas y que se haga lugar á la reconvencion que desde luego for-

mula por los daños y perjuicios que se les ha irrogado á sus representados con el embargo de los alambres. Funda sus peticiones exponiendo: Que sus representados, que ejercen el comercio de introductores en Montevideo, y que directamente reciben sus mercancías de Europa, con opcion á desembarcarlas en Montevideo ó Buenos-Aires, habían convenido con Sebastian Palau y C^a la venta de la partida de alambres embarcada, encargándose estos de su despacho en la Aduana; que fueron sorprendidos con la noticia de que habían sido embargados esos alambres por traer la marca «Guanaco»; que ellos, ajenos á que existiera aquí una marca «Guanaco» semejante á la que ellos acostumbraban usar en Montevideo, en el deseo de evitar cuestiones, hubieron de arribar á un arreglo con los demandantes, fracasando éste porque se les exigió una suma crecida de dinero como indemnizacion, pretension que no podían aceptar. Agrega que sus representados, que son introductores en país extranjero, no han tenido conocimiento alguno de que pudiera existir una marca «Guanaco» en Buenos-Aires y menos de que esta marca perteneciera á los señores Drysdale; que no han circulado, ni prestádose á circular la mercadería en esta plaza, desde que apenas llegada fué embargada en la Aduana; que la marca que se dice falsificada y que figura en los alambres embargados, no es la misma de los demandantes, pues comparándolas se ve que la de Drysdale no tiene más que la representacion más ó menos fiel del guanaco, y no contiene más leyenda que la palabra que lo designa estampada en la parte inferior de la marca, en tanto que la chapa de lata que corresponde á los rollos de alambre de Farini, ofrece la particularidad de que la leyenda y el guanaco se encuentran en una posicion distinta: el guanaco en una, mira á la derecha y en la otra á la izquierda: la primera sólo tiene como leyenda la designacion «guanaco» mientras que la segunda tiene las palabras «marca guanaco» y sobre todos las iniciales de Farini é hijos «F. & H^{os}» grabadas

en la parte inferior de la chapa, iniciales que desde luego alejan toda idea de imitacion fraudulenta ó de confusion. Observa que las disposiciones de la ley de marcas invocadas por la demanda, no son aplicables al caso; pues resulta que no ha existido la intencion de contravenirlas ó violarlas; que esa ley castiga la falsificacion ó adulteracion de una marca de fábrica, la aplicacion de una marca ajena á productos propios, la venta ó circulacion dolosa de un artículo con marca falsificada; pero que el caso de que se trata no está comprendido en estas cláusulas penales, pues no hay fraude, ni falsificacion posibles cuando no existe la intencion del delito; ni hay adulteracion de una marca que se diferencia de la otra en su parte principal y en su rasgos distintos; que no hay marca ajena aplicada á productos propios, pues los demandantes no pueden pretenderse únicos fabricantes ó introductores de alambres; que menos existe circulacion dolosa de un artículo con marca falsificada, porque éste no ha circulado en plaza, ni se ha consumado la venta; que la ley de marcas, en su artículo 23, declara que no es prohibido usar « *el nombre ó designacion convencional* » de una industria ya explotada por otro, con tal que se adopte una modificacion que la haga visiblemente distinta; que este es precisamente el caso de que se trata, dada las visibles diferencias de las dos marcas. Por último, reconviene á los demandantes por los daños y perjuicios que les ha irrogado el embargo, perjuicios, que estima en dos mil quinientos pesos.

5° Que corrido traslado de la reconvencion, lo contesta Luis G. Bordes, en representacion de Drysdale y C^a, á foja 49, exponiendo que la encuentra destituida de fundamento y entra á refutar la argumentacion de la otra parte respecto del fondo de la cuestion principal.

6° Que abierta la causa á prueba se ha producido en esta Capital y en Montevideo, la que corre agregada de foja 121 á foja 279.

Y considerando: 1° Que los demandantes han acreditado con el certificado de foja 1 de la oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio, que tienen derecho al uso exclusivo de la marca de comercio cuya descripción corre agregada á foja 3.

2° Que está debidamente establecido que los demandados han introducido al país una partida de 700 rollos de alambre con una marca que no está registrada por ellos, la cual es una reproducción de todos los atributos que contiene la marca de los demandantes, con el agregado de la palabra « marca » al lado de la designación « Guanaco » de las iniciales F. & H^{os}, que no bastan á destruir la posibilidad de una confusión entre los artículos de ambas marcas.

3° Que la jurisprudencia ha establecido ya definitivamente, que el uso de una marca no registrada que haga posible la confusión de los productos, basta para que sean aplicables las disposiciones penales de la ley de marcas de fábrica y de comercio.

4° Que en tal caso, la intención fraudulenta resulta del hecho mismo de ofrecer al consumo público, producto de la misma especie bajo una marca registrada, semejante á la que lo ha sido; porque la ley supone « que todos, y especialmente los que ejercen el mismo género de industria y comercio deben de conocer las marcas depositadas » (Fallos de la Suprema Corte, serie 2^a, tomo 21, página 367).

5° Que el artículo 33 de la ley de marcas, invocado por los demandados para legitimar el uso que han hecho de la marca cuestionada, no tiene aplicación en este caso, pues él legisla respecto de los nombres de fábrica ó de comercio y no sobre las marcas, no habiendo lugar á dudas al respecto; pues en la discusión de la ley en la Cámara de Diputados se expuso con toda claridad el verdadero sentido de esas disposiciones.

6° Que además, el hecho caería también dentro de los términos del inciso 2° del artículo 28 de la ley de marcas, que castiga

á los que pongan sobre los efectos de su comercio una marca ajena, debiendo reputarse tal la que han usado los demandados en las mercaderías embargadas, una vez que puede producir confusion directa ó indirecta con aquella cuyo uso exclusivo corresponde á los demandantes.

7º Que no obsta á la aplicacion de la penalidad legal, el hecho de que las mercaderías proceden de país extranjero y de haberse puesto allí en ellas la marca ajena ó fraudulenta; pues el delito de falsificacion de marcas es de tal naturaleza que no concluye con el hecho mismo de la falsificacion ó de la colocacion de la marca, siendo de los que se conocen por de tracto sucesivo, es decir que continúan reproduciéndose mientras duren sus efectos. En tal virtud, si la marca imitada ó fraudulenta de que se trata, ha sido colocada en país extraño, al introducirse á la República las mercaderías que la llevan, el delito se ha reproducido y continúa repitiéndose hasta que permanezca sobre ellas la marca fraudulenta.

8º Que tampoco sería óbice para la aplicacion de la penalidad legal el derecho que los demandados pretenden tener para usar la marca referida en la República del Uruguay; pues si lo tuvieran, deberían haberse limitado á ejercitarlo dentro de los límites jurisdiccionales de aquella nacion, no pudiendo alegar que creyeran que el derecho que allá se les acordara llegaría á hacerse extensivo á otro país, sin haber llenado en éste las formalidades legales. Y aún, á este pretendido derecho, podría oponerse la consideracion de que la ley que rige en la República vecina no da derecho al uso de una marca transferida si la transferencia no se ha hecho constar en la oficina respectiva, previendo el caso de una concesion ó convenio de este género, á manera de comodato, en que el dueño de una marca da permiso á otro para que la use gratuitamente por algun tiempo.

Por lo demás, si se conviniese en que el derecho adquirido en el país vecino por el registro de una marca, podría prolongarse á

esta República, se minarían por su base todas las garantías que la ley ha querido acordar á los que registrasen aquí sus marcas; pues bastaría que cualquiera hiciese registrar en Montevideo las marcas de los industriales y comerciantes de este país, para poder hacer á estos legalmente, sin responsabilidad, la más desastrosa y desleal de las competencias.

9º Que la reconvencion opuesta por los demandados no puede sustentarse en vista de las precedentes consideraciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo que disponen los artículos 4, 10, 28 y 32 de la ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, de 19 de Agosto de 1876, fallo: condenando á Farini é hijos al pago de una multa de quinientos pesos fuertes, ó su equivalente en moneda nacional y de las costas del presente juicio, desestimando la reconvencion por ellos deducida y dejando á salvo las acciones que por daños y perjuicios pudieran corresponder á Juan y José Drysdale y Compañía. Se declara caídos en comiso los 700 rollos de alambre embargados, debiendo procederse á su respecto, en los términos del artículo 32 de la ley citada. Esta sentencia será publicada á expensas de Farini é hijos. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

Vistos: Considerando en cuanto á la demanda: *Primero*. Que ella ha sido promovida atribuyendo á los demandos Farini é hijos, el hecho de prestarse á sabiendas á circular en esta Repú-

blica, alambres con una marca «Guanaco», imitada de la que los demandantes tienen registrada.

Segundo. Que de estos autos consta por la prueba producida tanto en esta capital como en la República Oriental del Uruguay, por carta rogatoria dirigida por el Juzgado *a quo*, que los demandados tenían derecho á usar y usaban en su comercio de alambre, en la República Oriental, de la marca *Guanaco* que tienen los rollos de alambre motivo de la demanda; que los alambres aludidos no han circulado en esta República con marca ajena, pues fueron embargados en la Aduana de esta Capital, por pedido de los demandantes; que, segun lo manifestado por la Aduana, jamás han sido introducidos al país alambres con dicha marca, y finalmente, que los demandados Farini é hijos hicieron la venta de los setecientos rollos mencionados, endosando en Montevideo el conocimiento de esa carga que el vapor «Berlin» traía á su consignacion, con opcion á desembarcarlos en aquel puerto ó en el de Buenos-Aires.

Tercero. Que tampoco aparece en autos, el acto delictuoso ó la intencion dolosa de los demandados desde que, antes de la demanda, ellos estaban legalmente autorizados á usar en Montevideo, donde hicieron la venta á Palau y Compañía, habiéndose ofrecido á retirar la chapa que llevaba esa marca inmediatamente de tener noticia de la existencia de la registrada en la República por los demandantes Drysdale y Compañía, y comprometiéndose á no introducir á la plaza más alambre con esa marca.

Cuarto. Que el derecho al uso de esa marca en la República Oriental, ha sido explícitamente reconocido por los mismos demandantes en el hecho de haberla adquirido por compra á los señores Galeano y Soto, á quienes pertenecía primitivamente y con cuya autorizacion la usaban los demandados.

Considerando en cuanto á la reconvencion: *Quinto.* Que establecido en los considerandos anteriores que la demanda de los señores Drysdale y Compañía, se ha deducido sin derecho contra Farini

é hijos, la contrademanda de estos es justa respecto de los capítulos que se refieren al cobro de los intereses del capital representado por los alambres embargados y al pago del almacenaje, por importar ellos un perjuicio que debe repararse.

Por estos fundamentos y no siendo procedente el recurso de nulidad deducido: se revoca la sentencia apelada, con declaracion de que los señores Farini é hijos no han incurrido en pena alguna, debiendo levantarse el embargo de los alambres en cuestion, y de que los demandantes están obligados á abonar á los demandados, el importe de los capítulos mencionados en el considerando quinto de esta resolucion, cuya liquidacion deberá practicarse ante el Inferior; todo sin especial condenacion en costas. Repónganse los sellos y devuélvanse los autos, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE.

CAUSA CXXI

D. Anselmo y D. Benito Barrientos y D. José Barcia, contra la Municipalidad de « Coronel Dorrego », sobre interdicto de retener la posesion.

Sumario.— La sola intimacion de la Municipalidad ordenando la apertura de un camino en campo ajeno, no constituye turbacion, máxime si la Municipalidad ha manifestado que ocurrirá á los Tribunales en caso de ser resistida su resolucion.

Caso.— Don Juan Preliasco, por los demandantes, se presentó al Juzgado exponiendo: que sus representados son propietarios y poseen en el partido Coronel Dorrego, un terreno en el que tienen establecida una estancia.

Que cumpliendo con lo dispuesto por la ley 17 de Mayo de 1880, solicitaron y obtuvieron el permiso correspondiente para cercar con alambre su campo, á cuya operacion procedieron, ajustándose al plano presentado, del que quedó copia en la Municipalidad y en el Departamento de Ingenieros, abriendo en su cerco unas tranqueras para dejar espedito el camino vecinal

que atravesaba su campo, camino que pone en comunicacion los establecimientos de campo situados en la direccion Sud-oeste.

Que en este estado, desde el año de 1889, se les ha sorprendido con la orden de la Municipalidad del partido Coronel Dorrego, por la cual se les intimaba no hicieran oposicion alguna á que D. Ignacio L. Sanchez abriera un camino vecinal al través de su campo, desde el suyo hasta el ejido del pueblo, y poco tiempo despues con otra orden intimando que en el perentorio término de cinco días se abriera una tranquera á los tres y medio kilómetros, tomando por punto de arranque, la que existe sobre el camino que va por el costado del arroyo de las Mostazas.

Que la Municipalidad ha obrado arbitrariamente al dictar esas órdenes, violatorias de sus derechos y que perturban la posesion que tienen en el campo.

Que la ley de 1880 ha sido completamente abrogada por la de 1889, y que no se ha podido fundar una orden en el artículo 49 de ésta, sin haberse cumplido la disposicion contenida en el artículo 44 de la misma.

Que estos hechos autorizan á sus mandantes para solicitar el amparo de la posesion en que se les ha turbado, fundado en la que tienen, deduciendo el interdicto de retener, con arreglo al artículo 327 de la ley de Procedimientos.

Que la prueba de la posesion actual de sus representados y que se ha tratado de inquietarlos en esa posesion, se encuentra en las órdenes referidas de la Municipalidad.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 30 de 1892.

Y vistos: estos autos seguidos por D. Anselmo y D. Benito Barrientos y D. José Barcia contra la Municipalidad del partido Coronel Dorrego, sobre interdicto de retener.

Y considerando: 1° Que para que proceda el interdicto de retener, se requiere las condiciones establecidas en el artículo 327 del Código de Procedimientos, esto es, que el demandante se halle en actual posesion y que se haya tratado de inquietarle por actos que deberán expresarse en la demanda.

2° Que respecto de la actual posesion consta de las mismas notas agregadas á fojas 28 y 30, que esa posesion ha sido reconocida por la Municipalidad demandada.

3° Que en cuanto á la turbacion de la posesion, ella no ha sido comprobada, pues no se han llevado á cabo hechos materiales que lesionaran los derechos de los demandados en su posesion.

4° Que la nota agregada á foja 30, no es más que una notificacion, que hace la Municipalidad demandada á los demandantes, de una resolucion, que si bien puede afectar á éstos, no puede importar en manera alguna un acto material de perturbacion.

5° Que no concurriendo la condicion esencial que se requiere para que proceda el interdicto de retener deducido, es el caso de no hacer lugar á él.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar con costas, al interdicto deducido por los Barrientos y Barcia contra la Municipalidad de Coronel Dorrego. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas sin más tramite.

M. S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1893.

Vistos y considerando : Que, segun lo expresa el demandado á foja cincuenta y cuatro vuelta, la Municipalidad ocurrirá á los Tribunales al objeto de la ejecucion de su resolucion, en caso de ser resistida por los demandantes, lo que aleja toda duda respecto de que no se han producido actos perturbatorios que pudieran fundar la accion posesoria intentada.

Por esto y sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja sesenta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXII

*La Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Rosario
P. de Bosch; sobre expropiación*

Sumario.—La indemnización, en las expropiaciones, debe fijarse con arreglo al mérito que arrojan los autos y á lo establecido en casos análogos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 26 de 1891.

Vistos: los presentes autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra Doña Rosario P. de Bosch, sobre expropiación de un terreno.

Y resultando: Que, con fecha 25 de Abril de 1889, se inició la demanda por expropiación de 2658 metros cuadrados de un fundo, que dicha señora de Bosch tiene en el partido de San

Isidro, y que debe cruzar la vía férrea, que la Empresa expropiante debe construir desde el pueblo de Belgrano hasta el de Las Conchas, en virtud de la autorizacion que se le concedió por la ley del Honorable Congreso, de fecha 10 de Octubre de 1887, y se ofrece la suma de 797 pesos 40 centavos moneda nacional, que se consignó en el Banco de la Provincia, segun el recibo de foja 1°, tanto por el precio de la tierra, como por los perjuicios resultantes de la expropiacion.

Que convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 6° de la ley de expropiaciones, y sin que éste tuviera lugar, convinieron, por escrito de foja 18, en someter el juicio al fallo de jueces árbitros, compromiso que fué aprobado por el Juzgado, así como las personas nombradas en ese carácter.

Que posteriormente y de conformidad de partes, el Juzgado, por auto de foja 33 vuelta, declara caduco ese compromiso, llamando de nuevo á comparendo verbal.

Que ese acto tuvo lugar (foja 35) y en él se nombraron los perites que debían informar al Juzgado, sobre el valor del terreno é indemnizacion por perjuicios, recayendo ese nombramiento en la persona de D. Domingo Larralde, por parte de la Empresa, y por la de la demandada, en la del Dr. Carlos M. Perez.

Que el perito Larralde, en su informe de foja 37, estima á razon de 22 centavos el metro cuadrado del terreno á expropiar, y en un 50 por ciento más, sobre el valor total del terreno, la indemnizacion por fraccionamiento. El perito Dr. Perez, avalúa en 5 pesos nacionales el metro cuadrado como valor del terreno, y en 2 pesos más cada metro cuadrado por indemnizacion de perjuicios.

Que el Juzgado decretó y verificó una inspeccion ocular del terreno de la señora de Bosch, de la que se da cuenta en el acta de fojas 44 vuelta y 45.

Y considerando: 1° Que en la vista ocular de que queda hecha referencia, el Juzgado ha podido apreciar las condiciones,

calidad y situacion del terreno expropiado, así como de la forma en que queda fraccionado por la línea férrea, resultando estar situado bajo las barrancas de San Isidro, con frente al río, y que no hay en él ni edificacion ni cultivo, sinó plantaciones de árboles frutales, y que queda una pequeña fraccion en toda la extension del terreno, cuya anchura varía entre 40 metros y 75 centímetros.

2º Que no pudiendo conocerse el valor corriente de estos terrenos, ni por ventas análogas, pues es público y notorio que los llamados del bajo de San Isidro no han sido objeto de transacciones, sinó conjuntamente con los terrenos altos, que tienen otro valor, ni tampoco por la renta, pues no la producen, no queda al Juez sinó fijarlo, segun su apreciacion personal, que puede fundarla recurriendo á los antecedentes que existan en el Juzgado, relativos á la asignacion de precios á otros terrenos que tengan cierta analogía ó relacion de condiciones.

3º Que está el caso de D. Pedro Vallejos en juicio de expropiacion con la misma Empresa, en que el Juzgado fijó el precio de un peso el metro cuadrado, sentencia que fué consentida por ambas partes, y cuyo terreno, tanto por su situacion, como por la renta que produce, es superior al de la señora de Bosch. Y el de D. Antonio Olaguer, en que la Suprema Corte confirmó el precio de 80 centavos el metro, y que, fuera de dnda, es igualmente superior al de que se trata, por estar todocultivado, pues para ello se presta por sus condiciones y situacion.

4º Que en cuanto á los perjuicios que la vía férrea ocasiona al terreno restante, consisten en el fraccionamiento que sufre, en la forma expresada al final del primer considerando, y es el quedar una fraccion menor que por su forma irregular y pequeñez se le quita todo valor; y en la destruccion de árboles frutales, cuyo número se determina en el acta de foja 44 vuelta.

Por estas consideraciones, fallo: que la Empresa demandante debe pagar y pague á la señora Rosario P. de Bosch: 1º 70 cen-

tavos por cada metro cuadrado del terreno que le expropia, que es el precio que le asigna el Juzgado; 2º 500 pesos moneda nacional, como indemnización por fraccionamiento; y 3º cuatro pesos nacionales por cada uno de los árboles destruidos, siendo las costas á cargo de la Compañía expropiante. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1893.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos, y teniendo en consideracion los precedentes establecidos en casos análogos, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

**BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — JUAN E.
TORRENT.**

CAUSA CXXIII

D. Bautista Piqué contra D. Tristan Castro, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de espera

Sumario.— Es procedente la excepcion de espera y debe revocarse la ejecucion, si al iniciarse ésta no había expirado el plazo acordado, aunque hubiese vencido durante el curso del juicio.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1892.

Y vistos: estos autos ejecutivos seguidos por D. Tomás Vega y Vega, en representacion de D. Bautista Piqué, contra Don Tristan Castro, para resolver sobre las excepciones opuestas por éste en el escrito de foja 33, resulta:

1º Que, con fecha 25 de Septiembre del año próximo pasado,

se presentó el representante de Piqué, pidiendo el reconocimiento de la firma del pagaré de foja 8, suscrito por Tristan Castro, y se intimara á éste la presentacion de un documento de prórroga de la obligacion expresada, suscrito por el demandante

2º Que ordenado el reconocimiento y la presentacion referidos, Castro reconoció como suya la firma del documento de foja 8, y dijo que no podía presentar el documento de prórroga por no tenerlo en su poder.

3º Que, en virtud del reconocimiento, Piqué pidió, con fecha 24 de Octubre se intimara á Castro el pago, dentro de 3 días, de la suma expresada en el pagaré, más los intereses y costas, y caso de no verificarse el pago se embargaran bienes suficientes, y habiéndose proveido de conformidad á todo, se intimó el pago á Castro, éste no lo verificó, trabándose, en consecuencia, embargo en los bienes enumerados en el acta de fojas 21 vuelta y 22.

4º Que, citado de remate, el deudor opuso, á foja 33, las excepciones de incompetencia, espera, inhabilidad de título y pago. Recibida la causa á prueba, se produjo la que corre agregada de fojas 50 á 95, y el documento de foja 32.

Y considerando: 1º Que, fundada en que el domicilio del deudor es en la provincia de Buenos Aires, la excepcion de incompetencia es insubsistente, pues en el mismo documento de ejecucion se ha establecido que el pago se verificará en esta ciudad.

2º Que las excepciones de inhabilidad del título y pago, no han sido probadas con las pruebas producidas por el deudor que obran en autos.

3º Que la excepcion de espera está plenamente justificada con el documento de foja 32, que ha sido reconocido en todas sus partes, presentándose únicamente la cuestion de, si ese documento que prorroga la obligacion de foja 8 por un año, tiene fuerza para ser opuesto á la ejecucion, una vez que ya estaba vencida

la espera por él acordada, cuando su presentacion, si bien no lo estaba cuando se inició la ejecucion.

En efecto, el pagaré de foja 8 prorrogado por un año por el documento de foja 32, venció el 9 de Enero del corriente año y la ejecucion propiamente dicha, se inició en 24 de Octubre del año próximo pasado, y la intimacion del pago y el embargo, se verificaron respectivamente, en Noviembre 3 y 8 del mismo año próximo pasado. Vale decir, que el pagaré de foja 8 no tenía fuerza ejecutiva por no estar vencido y no ser, por lo tanto, exigible; ni en el momento de pedirse el auto de solvendo, ni en el del embargo.

Pretende el actor que, estando vencido el pagaré en el momento de presentarse el documento de prórroga, la excepcion de espera que en ese documento se funda, cae por su base. Pero es, que esta objecion carece de eficacia, pues la ejecucion ha debido iniciarse con un título que reuniese las condiciones exigidas por la ley. No estando vencido el pagaré de foja 8 cuando su presentacion, ni siendo exigible, no era título hábil para la ejecucion. Por otra parte, el hecho de haber vencido el pagaré mencionado, antes de oponerse la excepcion no desvirtúa á ésta; pues dada la naturaleza del juicio, el demandado no ha podido ser oido antes de la citacion de remate, y no ha estado en sus facultades oponerse al auto de solvendo, ni al embargo, aduciendo excepciones, que sólo le serían admitidas en la estacion oportuna del litigio. Además, los efectos de la sentencia deben retrotraerse al día de la interpelacion judicial; de manera que es en tal momento que el título debe ser exigible, para que proceda la ejecucion.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo que disponen los artículos 270 y 277 de la ley nacional de Procedimientos, fallo: declarando probada la excepcion de espera opuesta por el demandado y que por tanto no ha lugar á la ejecucion con costas; debiendo alzarse el embargo de que da cuenta la diligencia de

foja 21 vuelta. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1893.

Vistos : Por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja ciento ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CXXIV

D. Enrique Sabatté contra D. José Bernasconi, por cumplimiento de contrato: sobre costas de un incidente

Sumario.—En el rechazo de un artículo no procede la condenación en costas, cuando no ha sido solicitada, y ha habido además por parte del actor, asentimiento á lo pedido por el demandado.

Caso.—D. Valerio Bondelesio, por D. Enrique Sabatté, invocando los artículos 1197, 1198, 1323, 1424 y 1432 del Código Civil, entabló demanda contra D. José Bernasconi, por cumplimiento de las obligaciones que le impone el boleto de compra-venta firmado por él.

Dijo: Que mediante ese boleto vendió á Bernasconi por cuenta de la Sociedad Productora y Constructora Nacional, una fracción de terreno situado en Quilmes, con la extensión y linderos que en el mismo se expresan;

Que recibió á cuenta cinco mil pesos m. n., los que debían deducirse al entregarsele la cuarta parte del importe total, en el acto de firmar la escritura, y el resto debía abonársele en tres

pagarés á 30, 60 y 90 días respectivamente desde la fecha la escritura;

Que vencido el término que el boleto señala para escriturar, ha dado á la Sociedad posesion del terreno, y los títulos no han sido observados.

Acompañó á la demanda el boleto firmado por el señor Bernasconi, en que se establecen las cláusulas relacionadas.

Acreditado el fuero federal por razon de la diversa nacionalidad de las partes, se corrió traslado de la demanda.

El demandado, sin evacuarlo, dedujo la excepcion prévia de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Dijo: Que demandándose el cumplimiento de un contrato, debe probarse que se ha cumplido ú ofrecer cumplirlo;

Que con arreglo al boleto acompañado, el actor debe presentar títulos perfectos, por ser este hecho la primera manifestacion del cumplimiento del contrato; y que como, con arreglo á la ley de procedimientos, no podrá presentarlos más tarde, lo colocaría en situacion de no poder examinarlos y hacerles las objeciones que merecieren.

El apoderado del actor evacuando el traslado conferido de la excepcion, pidió que se ordenara á Bernasconi conteste derechamente la demanda.

Dijo: Que los títulos reclamados por el demandado han estado en poder de su abogado por espacio de cuatro meses, quien prometía llegar á un arreglo amistoso;

Que podría oponerse á la excepcion deducida por el demandado; pero no lo hace prefiriendo acompañar los títulos del terreno para abreviar el procedimiento.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 30 de 1892.

Y vistos para resolver la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, opuesta por D. José Bernasconi á la demanda instaurada contra él, por D. Enrique Sabatté, y considerando.

Que ha sido resuelto por la Suprema Corte en numerosos casos, que la excepcion de defecto legal en la demanda á que autoriza el artículo 73 de la ley nacional de Procedimientos, se refiere únicamente á la omision de los requisitos establecidos por el artículo 57 de la misma y no á la falta de documentos pertinentes á la cuestion. Que por otra parte, el demandante ha subsanado la falta atribuída á la demanda, presentando la escritura de foja... , cuya omision sirvió de base al demandado para oponer la excepcion de defecto legal.

Por estas consideraciones el Juzgado declara no haber lugar á la excepcion opuesta, debiendo el señor Bernasconi contestar derechamente la demanda en el término legal y siendo á su cargo las costas del presente incidente.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1893.

Vistos : Considerando : que el demandante no ha solicitado la condenacion del demandado al pago de las costas del incidente;

é importando la presentacion de la escritura de foja catorce, un acto de asentimiento á lo solicitado en el escrito de foja doce; se revoca el auto corriente á foja veintidos, en la parte apelada; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARE-
LA.— ABEL BAZAN.— OCTAVIO
BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXV

*Contra Don Félix Spiquet, por sustraccion de dinero
de propiedad de la Nacion*

Sumario. — No resultando probados contra el acusado, los hechos en que se funda la acusacion, debe ser éste absuelto de culpa y cargo.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Setiembre 22 de 1892.

Vistos : estos autos criminales seguidos de oficio, contra Félix Spiquet, de nacionalidad francés, sobre sustraccion de dineros pertenecientes á la Tesorería del Ferrocarril Central Norte, de propiedad de la Nacion, de los que resulta:

Por nota de 4 de Diciembre de 1891, Don Santiago Baibiene se dirige á este Juzgado comunicando : que á solicitud suya el Intendente de Policía de esta capital, ha mandado arrestar preventivamente á Félix Spiquet, ex-contador del Ferrocarril Central Norte, de cuya inspeccion ha sido encargado por la Direccion de Ferrocarriles Nacionales; que este individuo resulta culpable de la sustraccion de 1500 pesos de la caja del Ferrocarril, hecho que ha tratado de ocultar por medio de la adulteracion de las dos planillas de pago que se remiten adjuntas como piezas probatorias del delito, ó por lo menos como cabeza del proceso á instruirse; que estando este caso previsto por la ley nacional de Contabilidad, presume que corresponde á la autoridad de este Juzgado el juzgamiento de él; que debe manifestar que no ha procedido á instruir un sumario al respecto porque no dispone del tiempo que le habría sido necesario; que puede adelantar, sin embargo, que de las indagaciones verbales que ha hecho en la Administracion del Ferrocarril, resulta que Spiquet no sólo ha hecho la liquidacion de las planillas adjuntas sino que tambien ha pagado como Tesorero, en comision, de lo que se infiere claramente que la adulteracion de las sumas ha sido hecha por él; que por otra parte en el libro de caja de Tesorería aparecen asentadas como salidas las sumas adulteradas y como

contra prueba del dolo que ha habido, del arqueo de la caja resulta faltar 1500 pesos moneda nacional; que cumple, pues, con el deber de poner bajo la jurisdicción de este Juzgado al citado Spiquet.

Recibida esta nota, el Juzgado procedió á organizar el sumario correspondiente, á fin de establecer lo que hubiera de cierto sobre los hechos denunciados, labrándose el que corre de foja... á foja...

El Procurador Fiscal á quien se mandó dar vista de dicho sumario, acusa al procesado, y pide contra él la pena que la ley establece para los ladrones y la inhabilidad perpétua para los cargos públicos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del Código Penal.

Corrido traslado de esta acusación, el defensor del acusado, después de analizar el sumario, concluye pidiendo la absolución de su defendido, por no existir en él mérito para su acusación.

Y considerando : 1º Que consta de autos, que para el pago de las planillas de tracción y talleres, por el mes de Mayo de 1891, la Tesorería del Ferrocarril ha entregado la suma de 19.920 pesos con 20 centavos moneda nacional, por asiento de foja 32, tomado fielmente del libro de caja de la Administración del Ferrocarril.

2º Que dichas planillas, corrientes de foja 1 á foja 8, sumadas en sus cantidades detalladamente, sólo arrojan la suma de 18.420 pesos con 20 centavos moneda nacional, ó sean 1500 pesos menos que la entregada por la Tesorería del Ferrocarril para su abono.

3º Que el procesado confiesa á foja 22 vuelta, que en el mes de Mayo próximo pasado estuvo hecho cargo en comisión de la Tesorería del Ferrocarril y según la declaración del Tesorero en propiedad Don Lisandro Astigueta, foja 59, ha continuado manejándola hasta fines de Junio, tiempo en que recién el procesado le hizo entrega de la caja.

4° Que consta de las planillas de fojas 1 á 16, que se han hecho pagos en el mes de Junio, lo que implica claramente que el dinero destinado al pago de dichas planillas había salido de la caja cuando esos pagos se hicieron, y por consiguiente en momentos en que el procesado manejaba y corría aún con la caja de la Tesorería.

5° Que se reconoce además por el procesado en su indagatoria de foja 22, que pagó en parte las planillas de referencia, reconocimiento que importa confesar fué también pagador, además de Tesorero y Contador.

6° Que segun lo considerado resulta indudable que el procesado, como Tesorero, entregó, y como pagador recibió y distribuyó la suma antes expresada de 19.920 pesos 27 centavos moneda nacional, que el libro de caja da como salida para el pago de sueldos por el mes de Mayo á que se refieren las planillas antes recordadas.

7° Que al hacer la distribucion de esta suma, debían necesariamente sobrarle 1500 pesos, segun el cómputo entre el valor de las planillas y la suma anteriormente expresada, sobrante que el procesado estaba en la obligacion de devolver á la caja.

8° Que por otra parte en la planilla de foja 10 se consigna por el procesado, como Contador, que lo á pagarse por dicha planilla son 6792 pesos con 95 centavos, lo que evidentemente es una falsedad desde que esa planilla no arroja sinó 5792 pesos con 95 centavos, en las cantidades que la componen, ó sea 1000 pesos menos que la suma con que aparece liquidada, falsedad que envuelve una presuncion y un cargo que corroboran la culpabilidad del procesado en la sustraccion que se le acusa.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al procesado Félix Spiquet á la pena de tres años de prision, y á la inhabilitacion perpétua para ejercer cargos públicos, de acuerdo con los artí-

culos 183, inciso 2º, y 268 del Código Penal, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1893.

Suprema Corte :

La responsabilidad penal del procesado resulta de las constancias de autos bien establecidas en la sentencia recurrida.

Siendo el procesado Contador en la Administracion del Ferrocarril Central Norte, fué encargado accidentalmente de la Tesorería en Mayo de 1891. En ejercicio de este cargo y por la razon de las planillas de sueldo de traccion y talleres, recibió ó más propiamente tomó de Tesorería, la suma de 19.920 pesos 20 centavos moneda nacional.

La confeccion de planillas no ha sido negada, la toma de dinero tampoco. La inversion está demostrada y sólo resulta una falta de 1500 pesos, que no han sido abonados, cuya inversion no ha sido justificada y que sin embargo no han sido devueltos á la caja, encubriéndose la retencion con la enmienda visible de las sumas en las planillas de fojas 10 y 16.

¿A quién afecta la responsabilidad de esa retencion y enmiendas fraguadas para ocultarla ?

Al que recibió la suma de Tesorería y no comprueba haberla invertido en su totalidad.

Las observaciones de la defensa y de la expresion de agravios sobre haberse pagado algunas planillas, con posterioridad al

mes de Mayo, en nada desvirtúan la responsabilidad del procesado, pues una vez que recibió el dinero para abonarlas, ha debido continuar pagando aun despues de dejar de ser tesorero, á menos que pruebe que rindió una cuenta parcial al nuevo tesorero, é hiciese entrega de los saldos, lo que no resulta de los autos.

Entre tanto su responsabilidad está de manifiesto, legalmente deducida del reconocimiento de foja 22 vuelta y 23 de la recepcion de dinero y pago de planillas.

De conformidad por ello, con los fundamentos y conclusiones de la sentencia recurrida de foja 99 pido á V. E. su confirmacion.

Notando no obstante, que en la indagacion no se ha establecido con evidencia si todas, ó cuáles planillas fueron pagadas por el encausado, y si éste al dejar de ser tesorero, rindió cuentas, á quién y en qué fecha, con devolucion de planillas y saldos resultantes de las impagas hasta esa fecha, V. E. podría con la calidad de para mejor proveer, disponer la ampliacion de las diligencias al respecto, si el elevado criterio de V. E. lo creyera conducente.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 9 de 1880.

Y vistos : considerando : *Primero.* Que segun lo expuesto por el procesado Félix Spiquet en su declaracion indagatoria, las planillas enmendadas fueron hechas por otro empleado del Ferrocarril, recibíéndolas él del Administrador Eduardo Figueroa,

sin fijarse en la diferencia y que esta declaracion está corroborada por la del testigo Alvarez Sarmiento, foja veintinueve.

Segundo. Que si bien el procesado desempeñó el cargo de tesorero en comision, en el mes de Mayo, y aun en el caso de haber manejado la caja hasta fines de Junio, como lo asevera el tesorero Astigueta, el pago de las planillas se verificó despues de haber cesado Spiquet en el desempeño de esas funciones, en Setiembre del noventa, como consta de la copia, foja treinta y dos, y del informe foja sesenta y cinco.

Tercero. Que no se ha comprobado que Spiquet recibiera la cantidad de diecinueve mil novecientos veinte pesos con veintidoscentavos, destinada al pago de las planillas, ni que haya sido él quien adulteró las que corren á fojas diez, quince y dieciseis.

Cuarto. Que el reconocimiento hecho por Spiquet de haber pagado una parte de las planillas, no es demostracion suficiente de que él haya sido el autor dela sustraccion de los mil quinientos pesos de exceso.

Por estos fundamentos, y no obstante lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada corriente á foja noventa y ocho vuelta, absolviéndose de culpa y cargo al procesado Félix Spiquet, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN. E. TOR-
RENT.

CAUSA CXXVI

Contra el Receptor de rentas de Zárate; sobre excusacion del Juez

Sumario.—Es justa causa de excusacion del Juez, el haber intervenido en el proceso como Fiscal.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 14 de 1893.

Vista la precedente causa para dictar sentencia, encuentra el Juzgado al estudiar el proceso, que ha estatuido en ella como Procurador Fiscal, segun aparece en su vista número 155 (véase foja 17 copia primera), y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75, inciso 4º, y resuelto por la Suprema Corte, confirmando sentencia de este Juzgado, se escusa de con-

tinuar conociendo en la presente causa y pase al conjuéz en turno doctor Julio Fonrouge, para que prévia aceptacion del cargo en forma, llame á sí los autos y provea lo que á su estado corresponda.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires. Mayo 1° de 1893.

Suprema Corte:

La vista de foja 18 demuestra que el Juez Dr. Aurrecoechea, ha desempeñado anteriormente funciones de Procurador Fiscal en esta causa. Siendo entónces estrictamente aplicables los artículos 75 y 77 del Código de Procedimientos, opino que el auto de excusacion dictado á foja 179 vuelta, debiera ser confirmado.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Mayo 13 de 1893.

Vistos: Considerando: Que, segun lo prescribe el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal, los Jueces

(1) En la misma fecha se dictó igual resolucion en otra causa seguida contra el Receptor de Rentas de Zárate.

que se encuentren en alguno de los casos del artículo setenta y cinco, deben inhibirse de oficio, y que en el inciso cuarto de este último se establece como causa de recusacion la de haber intervenido en el proceso como Fiscal, caso en que se encuentra el Dr. Aurrecoechea. Por esto y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja ciento setenta y nueve vuelta y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVII

D. Mariano Lucero contra D^a Dolores Fernandez de Calvo, por reivindicacion; sobre desercion del recurso

Sumario. — No mejorándose el recurso en tiempo, debe declararse desierto á la primera rebeldía que se acuse por el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 13 de 1893.

Por lo que resulta del certificado que precede, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de doña Dolores Fernandez de Calvo; y en consecuencia devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXVIII

Criminal contra Vicente Albini, Juan Rossi y Camilo Sperratti, sobre falsificacion de billetes moneda nacional de curso legal.

Sumario.—1° Las sentencias que imponen penas mayores, no se consideran ejecutoriadas, aunque no se deduzca recurso alguno, ni se exprese agravios contra ella.

2° En este caso la sentencia del Superior no puede modificar la del Inferior en sentido desfavorable al procesado.

3° La falsificacion de billetes moneda nacional de curso legal es penada con penitenciaría de tres á ocho años.

4° Debe considerarse como autor principal del delito, el que resulta haber buscado la cooperacion del impresor para estampar el sello, y haber proporcionado el dinero para comprar la prensa y útiles necesarios á la falsificacion y para alquilar la casa en donde fabricar los billetes.

Caso.—Lo indica la

VISTA Y ACUSACION FISCAL

Señor Juez:

La Policía, por medio de sus agentes de pesquisas, disuelve en una casa de la calle Bustamante, un taller de fototipía ó grabado en el que no solamente se encuentran los instrumentos, útiles é ingredientes empleados en esa clase de trabajo sinó tambien algunos billetes de cien pesos del Banco Nacional, falsificados.

Detenido inmediatamente Albini, se instruye el correspondiente sumario, el que ha puesto de manifiesto los hechos siguientes:

1º La existencia de una falsificacion de billetes de cien pesos del Banco Nacional;

2º Que los detenidos Vicente Albini, Juan Rossi y Camilo Speratti son autores y cómplices de dicha falsificacion.

Cómo y de qué manera comprueba estos hechos el sumario, es bien fácil de evidenciar.

Respecto á Albini: por haberse encontrado en su casa habitacion los instrumentos é ingredientes detallados en la relacion de foja... todo los que son de uso indispensable en los trabajos requeridos por una falsificacion de esta naturaleza; y además, y principalmente por haberse encontrado en la misma casa ocho de los billetes que la esposa de Albini trató de hacer desaparecer en la letrina, cuando la Policía penetró en su domicilio.

Respecto á Rossi: por haberse encontrado en su poder cien billetes del mismo valor y de igual impresion á los encontrados en casa de Albini.

Y si á estas pruebas de conviccion se agregan las declaracio-

nes de ambos procesados, corrientes á foja... y ratificadas á foja... declaraciones que encierran una confesion lisa y llana con todos los requisitos de la ley; la prueba de su culpabilidad resulta completa y decisiva.

En efecto: Vicente Albini manifiesta que Rossi lo solicitó para hacer la falsificacion, ofreciendo costear todos los gastos de la empresa y tomando á su cargo el mantenimiento de su familia mientras durasen los trabajos; que aceptado el ofrecimiento, el declarante dijo el empleo que tenía en la fototipía de la Fábrica de Fósforos y puso inmediatamente manos á la obra; que Rossi le proveyó de los útiles é instrumentos necesarios, alquilando igualmente por su cuenta la casa que ocupa el declarante en la calle de Belgrano; que iniciados allí los trabajos y apercibidos del inconveniente que ofrecía la humedad de esta casa, se le comunicó á Rossi quien tomó entónces la casa calle Bustamante, donde los sorprendió la Policía; que á cargo del declarante estuvo todo el trabajo á excepcion del grabado é impresion del sello colorado que lo hizo hacer Rossi, no sabe con quien; que imprimieron como 1000 billetes que muchos se inutilizaron por defectos de impresion; que Rossi llevó cien, que devolvió para retocar y recogió nuevamente la mañana del día en que fueron descubiertos; finalmente, que en la falsificacion no han participado más que el declarante y Rossi, en la forma y manera expresada, y Camilo Speratti que fué quien trasladó á una piedra mayor el sello colorado llevado por Rossi, foja . . .

Juan Rossi si bien niega ser el iniciador de la falsificacion, iniciativa que atribuye á Albini, reconoce, sin embargo, que tomó á su cargo los gastos indispensables de la empresa y en consecuencia compró la prensa, dió dinero á Albini para proveerse de los demás útiles y alquiló por su cuenta las dos casas en que sucesivamente se instaló Albini con su familia y su taller; reconoce que él fué quien invitó á Speratti á participar de los trabajos; niega haber proporcionado el sello colorado cuya eje-

cucion atribuye á Albini y un tal Petrone que vió varias veces trabajando en el taller de Albini.

Su declaracion es conforme con la de éste en cuanto al número de billetes impresos, y en que él llevó por valor de 10.000 pesos moneda nacional, que son los que le secuestraron; reconoce, finalmente, que en la falsificacion no han tomado parte más que Albini, Speratti, el citado Petrone y el declarante.

Tanto él, como Albini, han reconocido ser los secuestrados, los billetes de su falsificacion, foja... ratificada á foja...

Hasta aquí las pruebas capitales de la intervencion directa de Rossi y Albini en la falsificacion origen de este sumario.

En cuanto á Speratti, su participacion está igualmente acreditada tanto por la exposicion de Rossi, foja..., y Albini, foja... como por su propia declaracion, foja..., declaracion que como la de aquellos encierra una confesion, lisa, llana y terminante: la de haber sido él quien estampó el sello colorado en una piedra mayor.

Pero si bien este hecho está probado de una manera tan decisiva, es de tener en cuenta para fijar la verdadera responsabilidad de Speratti, que la ayuda que con este trabajo prestaba no era de naturaleza á hacer imposible la perpetracion del delito, si no lo hubiera prestado, puesto que el citado Petrone, que trabajaba con Albini, segun resulta del sumario, era tambien impresor de litografia y podría en definitiva haberlo hecho si Speratti no lo hubiera ejecutado cediendo á las instancias y ofrecimientos de Rossi.

De todo lo expuesto resulta: 1º Que se ha llevado á cabo una falsificacion de billetes de cien pesos del Banco Nacional, billetes que han sido secuestrados por la Policía;

2º Que en el concepto de la ley, Vicente Albini y Juan Rossi son autores principales de la falsificacion, el primero como ejecutor material y el segundo por haber prestado una cooperacion sin la cual el delito no hubiera podido cometerse;

3° Que Camilo Speratti es cómplice de primer grado en esta falsificación, porque en el momento de la ejecución prestó su ayuda, ayuda que sin embargo no era indispensable para la perpetración del delito.

En mérito de este resultado el Ministerio Fiscal, promueve contra los procesados Juan Rossi, Vicente Albini y Camilo Speratti las acciones correspondientes, pidiendo que en oportunidad se sirva V. S. condenar á los dos primeros al minimum de la pena establecida en el artículo 286, Código Penal, y á Camilo Speratti al minimum de la que establece el inciso 4° artículo 34 del mismo.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1891.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 4 de 1892.

Y Vistos: estos autos seguidos de oficio contra Vicente Albini, de estado casado, de nacionalidad italiana, de 45 años de edad, fototipista, domiciliado en la calle Bustamante, número 1164; Juan Rossi, de estado casado, de nacionalidad italiano, de 43 años de edad, mueblero, domiciliado en la calle de Rodríguez Peña 453, y Camilo Speratti, de estado casado, de nacionalidad italiana, de 30 años de edad, litógrafo, domiciliado en la calle de Bustamante, número 76.

Resulta: 1° Que con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado, á la una de la tarde, la Policía de esta Capital con la órden competente de este Juzgado, allanó el domicilio de Vicente

Albini, quien vivía en la calle de Bustamante número 1164, y encontró allí una prensa litográfica, tres piedras litográficas, un local con gran cantidad de fotografías é ingredientes para sacar estas, tres negativos que dicen «Banco Nacional vale 50 Seudi» y otros útiles. Secuestráronse allí mismo 8 billetes falsos de 100 pesos, del Banco Nacional.

Detenido Albini, en seguida, manifestó que le pertenecían los útiles y objetos premencionados y que los billetes secuestrados habían sido falsificados por él, asociado á Juan Rossi y Camilo Speratti (acta de foja 3).

2° Que llamado Albini á prestar declaracion, declara á foja 5 vuelta, ratificándose á foja 53 vuelta: que habiéndole propuesto Rossi en diversas ocasiones emprender la falsificacion de billetes de Banco prometiéndole que correría con todos los gastos de de la empresa, aceptó las proposiciones de aquel, se puso á la obra y llegó por fin á la falsificacion de los billetes de 100 pesos del Banco Nacional secuestrados por la Policía; que para llegar á este resultado fué auxiliado por Camilo Speratti, el que se encargó de imprimir en los billetes el sello punzó que dice «Emision garantida, oficina inspectora».

3° Que llamado Rossi á prestar declaracion, declara á foja 19, ratificándose á foja 36 vuelta: que una vez Albini le manifestó que pensaba ensayar una falsificacion de billetes de banco; pero que no teniendo el dinero suficiente para llevarla á cabo le proponía entrar en sociedad con tal objeto; que le contestó que estaba bien, pero sin decidirse; que más tarde aceptó la proposicion y en consecuencia buscó y encontró casa para instalar el taller de la falsificacion, compró una prensa y demás útiles para la falsificacion de billetes, habiendo suministrado á Albini el dinero para la compra de lo que necesitase para la fabricacion de esos billetes; que luego siendo preciso trasladar el taller á otra casa, la alquiló él, Rossi, quien se encargó de buscar la persona que hiciera el sello punzó que llevan los billetes y que á

este objeto tuvo varias entrevistas con Camilo Speratti, el cual, despues de muchas vacilaciones, por fin se decidió á prestar su cooperacion.

4° Que llamado Speratti á prestar declaracion, hace á foja 12 una larga narracion de las tentativas diversas hechas por Rossi para inducirlo á prestar su concurso á la falsificacion, hasta que lo consigue al fin, y Speratti presta su cooperacion, la cual, segun su declaracion, se ha limitado á transportar de una piedra chica á otra más grande el sello punzó con la leyenda « Emision garantida etc. » que llevan los billetes.

5° Que cuando Rossi fué detenido, se le encontró en un bolsillo cien billetes falsos de cien pesos de los que obran en autos.

6° Que con estos antecedentes el procurador fiscal ha solicitado contra Albini y Rossi, á quienes reputa autores principales, el mínimum de la pena establecida por el artículo 295 del Código Penal, ó sea, tres años de penitenciaría y multa de quinientos pesos, y contra Speratti, á quien reputa cómplice de primer grado, el mínimum de la pena establecida por el artículo 34 inciso 4° del mismo Código, ó sea un año de prision.

7° Que contestando la acusacion, los defensores de los procesados sostienen, respecto de Albini, que el delito no se ha consumado, porque no se había concluido la falsificacion de los billetes; respecto de Rossi, que no es autor principal, pues se pretende que no suministró los fondos para la falsificacion y que además, no siendo esta perfecta, se debe sólo aplicar la penalidad referente á la tentativa; respecto de Speratti, que habiendo sido insignificante su participacion en el hecho y sin voluntad criminal, debe ser absuelto de culpa y cargo.

8° Que recibida la causa á prueba se ha producido la que corre agregada de foja 99 á foja 109, relativa solamente al procesado Rossi.

Y considerando: 1° Que los hechos y antecedentes relaciona-

dos demuestran cumplidamente que Vicente Albini y Juan Rossi convinieron en llevar á cabo una falsificacion de billetes de banco, asociándose al efecto, debiendo Albini poner al servicio de la empresa sus facultades técnicas para la ejecucion material, y Rossi contribuir con los fondos necesarios para la realizacion del plan.

2º Que el convenio celebrado se llevó á debido término fabricándose los billetes falsos de 100 pesos del Banco Nacional que obran en autos, los cuales están completamente concluidos en su falsificacion, siendo una reproduccion de los billetes de 100 pesos del Banco Nacional autorizados por la ley.

3º Que Vicente Albini ha sido el ejecutor material del hecho en su parte principal, y Rossi ha suministrado fondos para alquilar las dos casas que sucesivamente ocupó el taller de la falsificacion y para la compra de máquinas y otros útiles necesarios para la falsificacion, y dió tambien fondos á Albini á este objeto, y fué él quien alquiló las casas é intervino en la compra de máquinas y útiles y en otras diligencias, tal como las de buscar reiteradamente á Speratti para hacerlo cooperar en la falsificacion y cuando ésta hubo terminado, Rossi se llevó la mejor parte de los billetes, no constando sin embargo de autos que haya circulado ninguno.

Queda así legalmente calificada la participacion de Albini y Rossi en el delito por el cual se les procesa, de acuerdo con lo que establece el inciso 2º del artículo 21 del Código Penal, referente á los autores principales y lo que establece el artículo 26 del mismo relativamente al complot.

4º Que la prueba producida por el defensor de Rossi no es eficaz para el objeto propuesto, pues ni la nueva declaracion de Speratti, en gran parte en contradiccion con su anterior, ni la de Mariani, ni la de Lorique, modifican sensiblemente la situacion de Rossi relativamente al alcance y carácter de su participacion en el delito.

5° Que la participacion de Speratti en el delito, á falta de otras constancias, debe reputarse limitada á lo que el mismo expresa en su declaracion, siendo su calificacion legal la que establece el inciso 3° del artículo 33 del Código Penal relativo á los cómplices en primer grado.

6° Que para la graduacion de la pena en este caso, hay que tener presente que debe no sólo considerarse la criminalidad resultante de la comision del delito, sinó tambien el daño que de él resulte para la sociedad, y en este concepto no habiendo producido daños el delito llevado á cabo por los procesados, debe esta circunstancia imputarse en su favor, aun cuando ello no sea el resultado de su accion ni haya entrado en sus propósitos.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 é inciso 4° del artículo 34 del Código Penal, y á lo pedido por el Procurador Fiscal, definitivamente juzgando, fallo, condenando á Vicente Albini y á Juan Rossi, como autores principales del delito de falsificacion de billetes de banco autorizados, á la pena de 3 años de penitenciaría, con deducccion de la mitad de tiempo de prision preventiva que han sufrido, y al pago de una multa de 500 pesos moneda nacional cada uno, y á Camilo Speratti, como cómplice de primer grado en el mismo delito, á un año de prision con deducccion del tiempo de prision preventiva que ha sufrido. Hágase saber y notifíquese con el original.

J. V. Lalanne.

Los procesados presentaron escrito al Juez, haciendo expresa renuncia de todo recurso.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 10 de 1892.

Atento lo dispuesto por los artículos 690 y 691 del Código de Procedimientos en materia penal, vista á los defensores de los procesados Albini y Rossi.

Lalanne.

Los defensores no interpusieron ningun recurso.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 24 de 1892.

Atento lo que disponen los artículos 690 y 691 del Código de Procedimientos en materia penal y no habiendo los defensores de los procesados Albini y Rossi deducido los recursos correspondientes, elévense estos autos sin más tramite á la Suprema Corte en la forma de estilo. Y estando ejecutoriada la sentencia de foja 123 respecto del condenado Camilo Speratti, se sacará por secretaría testimonio de las piezas necesarias para llevar á debido efecto dicha sentencia.

Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1893.

Suprema Corte :

No habiendo expresado agravios dentro del término legal, con sujecion á lo dispuesto en la providencia de foja 143 vuelta, corresponde declarar decaido el derecho de expresarlos, despues de pasar 24 horas, siguiendo su curso la instancia segun el artículo 523 del Código de Procedimientos en lo criminal. A ello no obsta el que los procesados hayan renunciado expresamente á foja 130, todo recurso contra el fallo de 1ª Instancia. Pues segun el espíritu de los artículos 690 y 692 del citado Código, el recurso debe ir adelante en las causas con pena mayor. Es verdad que la ley se refiere á la omision de los defensores en interponer los recursos y el caso es de expresa aceptacion de la condena por los mismos interesados.

Pero si el objeto de la ley es de orden público, para que la vindicta pública no sea ofendida por una condenacion inmerecida, debe ser aplicada lo mismo que en el caso de renuncia de los defensores en el de los mismos procesados. Esta es mi opinion salvo la más autorizada de V. E.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1893.

Suprema Corte :

El loable esfuerzo del defensor del procesado Rossi, no ha conmovido los sólidos fundamentos de la sentencia de foja 123.

Está demostrada la participacion directa del procesado en el hecho de la falsificacion. Él se ha asociado á Albini con el plan preconcebido de ejecutar la falsificacion de billetes de banco (foja 20 vuelta), ha comprado y pagado las piedras, máquina, etc., ha alquilado por dos veces y pagado los alquileres de las casas, ocupadas expresamente para realizar esa falsificacion, ha solicitado con repeticion empeñosa el concurso de Camilo Speratti, hasta asociarlo á la ejecucion (foja 22) y, realizada, ha quedado en su poder el resultado de billetes falsificados, foja 24.

Estos hechos conducentes á la ejecucion del delito coordinado entre Rossi y Albini y ejecutado por este último, constituyen la responsabilidad para ambos, de autores principales, segun el artículo 21 del Código Penal.

i La pena de 3 á 8 años de penitenciaría que el artículo 285 mp one á este delito, ha sido aplicada en su minimum por la sentencia, tenida en cuenta que la aprehension oportuna de los procesados, impidió el daño que hubiera causado la circulacion de los billetes falsos.

Razon tuvieron estos procesados para aceptar la sentencia como lo expresaron á foja 130.

Por ello y sus fundamentos pido á V. E. se sirva confirmarla.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1893.

Y vistos: Considerando: *Primero*. Que aun cuando el procesado Juan Rossi procediera por indicacion de Albini, fué él quien buscó la cooperacion de Speratti, y proporcionó el dinero para alquilar la casa y comprar la prensa y demás útiles requeridos á fin de llevar á cabo la falsificacion de los billetes de banco, como consta de su propia declaracion (foja diez y nueve).

Segundo. Que esta manifestacion de Rossi surte los efectos legales de la confesion, porque reúne todas las condiciones determinadas por el artículo trescientos diez y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin haberse desvirtuado ninguna de ellas por la prueba producida.

Tercero. Que sin la participacion de Rossi, el delito no se habría realizado, por carecer Albini de los fondos necesarios, y que en consecuencia debe ser considerado autor principal, conforme á lo establecido en el inciso segundo artículo veintiuño, Código Penal.

Cuarto. Que la culpabilidad de Vicente Albini está reconocida en su declaracion indagatoria y ha sido comprobada por las demás constancias del sumario.

Quinto. Que la ley de tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, califica de delito la simple falsificacion de billetes de banco y que la defensa no ha demostrado que la falsificacion hecha por Albini y Speratti no estuviese terminada ó que la falsificacion fuere tan grosera que pudiese motivar la exencion de pena.

Sesto. Que aun cuando con arreglo á las leyes que penan el

delito, pudiera recaer en esta causa una condenacion mayor que la que impone la sentencia de foja ciento veintitres, la agravacion no es permitida en vista de lo dispuesto por los artículos cuatrocientos sesenta, cuatrocientos sesenta y uno y seiscientos noventa y tres del Código de Procedimientos en lo Criminal, desde que la citada sentencia no ha sido apelada.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja ciento veintitres y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXIX

D. Miguel Lanús contra Tomás Drysdale y C^a, por falsificacion de marca de fábrica; sobre presentacion de un documento

Sumario.—En los juicios criminales los interesados pueden presentar bajo juramento, antes de notificarse la providencia de

autos para definitiva, los documentos que no hubiesen podido proporcionarse en tiempo oportuno.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Octubre 25 de 1890.

Señor Juez de Sección:

Juan B. Hardoy por D. Miguel Lanús, en los autos que sigo con D. Avelino Rolon, representando la casa de los señores Tomás Drysdale y Compañía, sobre propiedad de una marca de comercio, á V. S., en la mejor forma, digo :

Que recién acaba de llegar á poder de la casa que represento, el documento que, debidamente legalizado y traducido por el señor D. Juan R. Silveyra, acompaño al presente escrito.

Como se comprueba por las fechas de ese documento, mi representado no lo ha tenido antes de ahora á su disposición y por consiguiente, V. S. debe mandarlo agregar á los autos, como lo ha hecho con otros documentos de la misma clase presentados por la parte contraria. Por tanto, á V. S. suplico:

1º Se sirva ordenar que el traductor público D. Juan R. Silveyra, se ratifique en la traducción que ha hecho del documento que presento; y

2º Se sirva disponer se agregue á los autos como parte de la prueba que estoy produciendo.

Es justicia.

Juan B. Hardoy.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1892.

Como se pide, previa ratificacion del traductor público señor Silveyra.

J. V. Lalanne.

RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACION

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1892.

Señor Juez Federal :

Avelino Rolon, por los señores Drysdale y Compañía, en autos con Miguel Lanús, sobre derecho y propiedad de una marca, á V. S. digo:

Que V. S. se ha de servir revocar por contrario imperio los autos, por los cuales se manda agregar dos documentos, que acaba de presentar estemporáneamente la parte contraria, y en caso omiso ó denegado, concederme la apelacion para ante el Superior. La presentacion de dichos documentos, se hace invocando el artículo 348 del Código de Procedimientos criminales. Este artículo, como puede verse, corresponde al libro 2º, título 14, que trata del *sumario*. El presente juicio no ha comenzado par *sumario*, sinó por querella y contestacion; las disposiciones que deben, pues, regir la prueba son las que el mismo Código consagra en el libro 3º que trata del *Plenario*. Tan es

así, que la prueba producida se ha instruido con sujecion á estas disposiciones, habiéndose invocado el artículo 472, para obtener el término extraordinario que V. S. decretó y que está corriendo. La contraparte, valiéndose equivocada ó capciosamente del artículo 348, pretende introducir documentos que no ha invocado en su demanda y que no ha presentado en el término de prueba.

Esos documentos, aun bajo el texto del artículo 348, son inadmisibles, porque no deben ni tienen por qué obrar en el juicio, por no ser indispensable, como se desprende de la simple lectura del artículo.

Si esos documentos hiciesen á la demanda, ellos debieron ser acompañados con la accion, y si se quieren hacer valer como prueba, han debido presentarse dentro del término legal. Es obvio presumir, que no habiendo sumario, no puede haber prueba, que sólo corresponde á este estado del juicio, no encontrándose disposicion alguna del plenario que autorice la introduccion de esos documentos, vencido como está el término de prueba de la litis.

Se invoca el precedente de que mi parte ha presentado documentos, despues de contestar la demanda; pero se olvida tener presente, que era otro el estado del juicio y que en la ocasion en que lo hice, ó durante el término probatorio, he podido legalmente solicitarlo y obtenerlo.

Además, es mala regla de criterio jurídico, el invocar la reciprocidad de los derechos de las partes en materia de procedimientos, en que cada interesado debe velar por su derecho.

Aun cuando no existiese la profunda diferencia de casos y derechos, pasados en autoridad de cosa juzgada que existe entre los documentos agregados por mi parte en tiempo, y los que se pretende introducir estemporáneamente por la contraria, tendríamos que consagrar que el actor no opuso objecion alguna á mi pedido y que yo me opongo decididamente con la ley al suyo, solicitando la devolucion inmediata de esos documentos.

Sírvase V. S. proveer, como lo dejo pedido, que será justicia.

Avelino Rolon.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 26 de 1893.

Vistos y considerando: Que el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, dispone que, en el plenario rigen, respecto de los medios de prueba, las disposiciones de los títulos respectivos.

Que por lo tanto, es de aplicacion en este caso el artículo 348 del título 14 relativo á la *Prueba instrumental*, el cual establece que los documentos, que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa notificacion de las partes.

Que los documentos de fojas 229 y 243 deben considerarse, sin prejuzgamiento, como pertinentes á la cuestion que se debate, siendo de tal naturaleza, que pueden conducir al mayor esclarecimiento de la verdad.

Que la parte que ha pedido la agregacion de esos documentos, ha expresado al presentarlos que no ha podido tenerlos antes en su poder, siendo de fecha posterior á la demanda, lo que se comprueba, con la comparacion de las fechas respectivas.

Que si el caso no cupiera dentro de las disposiciones del artículo 348 del Código de Procedimientos Penales, resultaría que no hay ninguna otra que le sea aplicable en dicho Código; y en el silencio de éste, habría que recurrir á lo que establece la ley de Procedimientos Nacionales, de Setiembre de

1863, siendo entónces de aplicacion lo que estatuye el párrafo 2º del artículo 10 de dicha ley, segun el cual corresponde la agregacion de los documentos de que se trata.

Por estos fundamentos, resuelvo mantener los autos recurridos y conceder en relacion, el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 16 de 1893.

Vistos: Considerando: que los documentos pueden presentarse aún en la segunda instancia, en los casos y con las formalidades que prescribe el artículo quinientos veinte y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin que sea para ello un requisito, hallarse la causa en estado de prueba.

Por esto, se confirma el auto apelado, corriente á foja trescientas dos, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXX

Criminal contra el propietario del vapor « Bolívar »: sobre denegacion de diligencias en sumario

Sumario.— El Juez que instruye el sumario, puede rechazar las diligencias propuestas por el Fiscal, que creyese innecesarias, y el auto denegatorio no es susceptible de recurso.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 4 de 1893.

No teniendo las actuaciones administrativas cuya agregacion se solicita, relacion ni atinencia con el sumario que se instruye, pues ellas se refieren únicamente á una autorizacion que solicita el Procurador Fiscal de su superior para ajustar á ella un proceder, sin que acordada ó negada esa autorizacion puedan influir en manera alguna en las resoluciones que deba dic-

tar el Juzgado, no ha lugar á la agregacion solicitada y devuélvase, y en cuanto á lo demás lo proveido hoy en el sumario.

Aurrecoechea

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1893.

Suprema Corte:

La peticion del Procurador Fiscal á foja 1, solicitando el permiso requerido por decreto especial del Poder Ejecutivo de 18 de Setiembre de 1891, para *desistir en causas fiscales*, no es extraño á la causa, pues se refiere expresamente á ella, y la negativa del Poder Ejecutivo tiene importancia decisiva en cuanto á la continuacion de la accion fiscal.

Además, á esa solicitud y decreto se agregan referencias, como la designacion del domicilio de las personas que se han mandado citar como testigos, ó directamente comprometidas en el sumario, de que el Juzgado no puede prescindir, pues tales referencias tienden al cumplimiento de las diligencias pedidas por exhorto, cuyo cumplimiento está demorado ha tantos meses, precisamente por falta de las indicaciones ahora acompañadas.

Opino, en consecuencia, que debiendo el Juez agregar al sumario toda diligencia conducente ó pertinente á la causa, no ha debido dictar el auto recurrido á foja 9 vuelta, que deberá en consecuencia ser revocado por V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Mayo 18 de 1893.

Vistos : Con sujecion á lo dispuesto por el artículo ciento noventa y ocho del Código de Procedimientos en lo Criminal, y no obstante lo pedido y expuesto por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso traído ante esta Suprema Corte, y devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXI

La Empresa de Ferrocarriles Pobladores contra D. Manuel Rocca ; sobre expropiacion.

Sumario.—La indemnizacion, en las expropiaciones, debe fijarse teniendo presente lo establecido en casos análogos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 5 de 1892.

Y vistos: nuevamente los autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra D. Manuel Rocca, sobre expropiacion, de los que resulta:

1° Que modificada la demanda por el acta de foja 32 y despues de algunas tramitaciones, celebraron las partes el comparendo de foja 36, con arreglo al artículo 6° de la ley nacional de expro-

piacion, y no aviniéndose á un arreglo amistoso procedieron al nombramiento de peritos, que aceptaron el cargo, como consta á foja 37.

2º Que esos peritos se expidieron en la forma siguiente: El del expropiado, á foja 38, estima en 12 pesos el metro cuadrado de terreno en la fraccion del plano de foja 23, y en un 50 por ciento sobre el valor total, como indemnizacion por perjuicios. Por la otra fraccion que determina el plano de foja 7, ocho pesos metro cuadrado por el terreno y 40 por ciento por toda indemnizacion. El perito de la demanda, á su vez, en un peso y 20 centavos el metro cuadrado de terreno, declarando que no existen perjuicios.

3º Que para mejor proveer el Juzgado mandó practicar por el Secretario una inspeccion ocular del terreno á expropiar, cuya diligencia tuvo lugar, como se ve del acta precedente.

Y considerando: 1º Que, en cuanto al valor del terreno, este Juzgado ha fijado en definitiva, como precio el de 3 pesos por metro cuadrado en el caso de la Compañía contra D. Domingo Giudice, por terreno contiguo al del señor Rocca.

2º Que el terreno de este último se halla en iguales condiciones al de aquel, pues ambos han sido rellenados para alzar su nivel y salvarlos de las inundaciones, y su destino es el mismo.

3º Que respecto de los perjuicios alegados, de autos resulta que estos se limitan á la reduccion del fondo del señor Rocca, pues sólo se le destruye algunas plantas y la vía férrea pasa por terreno del señor Enrique Romero, como se demuestra por la inspeccion ocular practicada en presencia de los interesados.

4º Que entre el presente caso y el de D. Domingo Giudice, existe la diferencia de que á este último, se le toma solamente la parte del fondo, para formar el área para la estacion; y esta es ventaja que no puede llamarse hipotética y debe ser tenida en cuenta.

Por todo ello, fallo: declarando, en definitiva, como precio

del terreno y toda indemnizacion, la suma de tres pesos por metro cuadrado, que deberá pagar la Compañía Nacional Ferrocarriles Pobladores al señor Manuel Rocca, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, con sus intereses á estilo de Banco, desde la posesion provisoria, sobre la diferencia entre la suma depositada y la que resulte deberse, con más el honorario de los peritos y los gastos de actuacion. Hágase saber con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 20 de 1893.

Vistos : Atento el mérito de autos y de acuerdo con los antecedentes establecidos por esta Suprema Corte en casos análogos: se fija en cuatro pesos el valor de cada metro cuadrado del terreno á expropiarse, y se confirma en lo demás que contiene la sentencia apelada de foja cincuenta y una. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXII

*Williams y Compañía contra el Capitan de la barca italiana
« Papa »; sobre cobro ejecutivo de pesos*

Sumario.— 1º Las excepciones en el juicio ejecutivo, deben considerarse opuestas dentro del término legal, si así resulta de los informes del Secretario y otros antecedentes de autos.

2º El préstamo tomado por el capitan para gastos necesarios del buque, no es título hábil para ejecutar éste en poder del comprador que lo adquirió en remate judicial, verificado después de dicho préstamo.

Caso.— Los señores Maumus y Dodero por Williams y Compañía, de Montevideo, presentaron al Juez Federal del Rosario el siguiente documento, cuya traduccion dice así:

Montevideo, Setiembre 2 de 1887.

Diez días después del arribo de la barca italiana « Papa » bajo mi mando (ó más pronto si es descargado en el puerto de

Montevideo), de mi regreso de Nueva York, prometo pagar á la órden de los señores Williams y Compañía la suma de doscientos cincuenta y cuatro libras esterlinas, en letra aprobada sobre Banqueros de Londres, por valor recibido, para gastos necesarios concerniente á mi buque, ocasionados en este puerto, por los cuales considero mi buque.

Dueños de dicho buque, carga y mis consignatarios en los Estados-Unidos, ó algunas otras personas á quienes mi buque puede ser consignado, son responsables y quedan autorizados á sufragar esta obligacion y deducir la cantidad necesaria del flete del dicho buque, y en caso que el buque no regrese al Río de la Plata, esta cantidad debe ser pagada el buque de los Estados Unidos á cualquier otro puerto.

Tomás Cocace,

Patron del «Papa».

Es traduccion fiel.

Guillermo Coverston,

Nota. — Al dorso del certificado, dice lo siguiente:

«Páguese á la órden de W. H. Croxman y Hnos.

Montevideo, Setiembre 21 de 1887.

Montevideo, Enero 30 de 1890.

Williams y Compañía.

Pidieron el pago, previo reconocimiento de firma, y en otrosi que el Capitan D. Tomás Cocace, de la barca italiana, arrai-gara el juicio.

El Juez mandó se reconociera la firma, y decretó el arraigo determinando la suma de la fianza pedida en 3200 pesos moneda nacional, que fué depositada por el Capitan.

Hecho el reconocimiento, se intimó el pago, y á pedido de los actores, que por razon del depósito hecho de los 3200 pesos, creyeron innecesario se practicara el embargo, se citó de remate al Capitan.

El auto de citacion de remate tiene fecha de 9 de Abril de 1890 y las diligencias siguientes dicen así :

1^a En seguida notifiqué á los señores Maumus y Dodero, y doy fé; con la firma de Maumus y Dodero y del Secretario.

2^a Endiez del mismo notifiqué al Sr. Infante, doy fé; con la firma de Infante y del Secretario.

En 15 de Abril el procurador Infante, por el Capitan, opuso la excepcion de pago y de inhabilidad del título.

Dijo: Que la letra había sido dada por gastos concernientes á la barca, y por D. Tomás Cocace como patron de ella, otorgando á más del original, un duplicado, y un triplicado de ella;

Que el original había sido presentado por los señores Williams y Compañía, en demanda contra el Capitan de la barca ante los Tribunales de Filadelfia en Estados Unidos, á consecuencia de lo que la barca había sido vendida en subasta pública, habiéndola comprado un señor Felipe Cocace como mejor postor, segun resultaba de la patente del buque, cuya traduccion había pedido por separado;

Que el documento presentado ahora por los señores Williams y Compañía, era el duplicado, y que si el original había sido pagado ó quedaba pendiente algun saldo, no podía pedirse con aquel el pago de la suma, ni de su saldo, sin una liquidacion;

Que el título de la ejecucion era inhíbil, porque la deuda era de la barca, y se había extinguido con la venta judicial hecha de ella segun lo dicho, artículo 1025 del Código de Comercio, y

porque el Capitan no lo había contraído en su nombre, sino como Capitan de dicha barca.

Pidió se declarara no haber lugar á la ejecucion, con costas y daños y perjuicios.

Conferido traslado, los señores Maumas y Dodero presentaron dos documentos iguales al de foja 2, uno con la palabra *triplicado*, y pidieron el rechazo de las excepciones.

Dijeron: Que estas habían sido opuestas despues del vencimiento del término, lo que bastaba para no tomarlas en consideracion;

Que por esto creían innecesario hacer una refutacion detenida de ellas;

Que, sin embargo, á fin de desvanecer cualquier duda sobre su correcto proceder, acampañaban el primer y tercer ejemplar de la letra firmada por Cocace, que era la mejor prueba de ser falso el pretendido pago;

Que respecto de la inhabilidad del título, aunque aquel se hubiera obligado en el carácter de capitan, el hecho de comprometer expresamente su responsabilidad lo sujetaba al pago demandado.

El Juez abrió la causa á prueba, siendo los hechos á probarse, los alegados por las partes en sus respectivos escritos, por el término de diez días, habiendo en seguida concedido el término extraordinario para la justificacion de los hechos ocurridos en Filadelfia.

Las partes alegaron sobre la prueba.

La del ejecutado dijo: Que los ejecutantes, suscitaban nuevamente la cuestion relativa al tiempo que fueron presentadas las excepciones, y sobre esto exponía que la firma puesta al pie de la notificacion de la citacion de remate, fué puesta en blanco; que al ponerla advirtió la fecha para que la tuviesen en cuenta; que al presentar las excepciones, notó que habían llenado la notificacion, como hecha *en seguida*, siendo que se la había he-

cho el 10 de Abril; que reclamó inmediatamente, é inmediatamente fue tachada aquella, y llenada la verdadera de 10 de Abril;

Que el 12 fué domingo, y el término se componía de los días 11, 13 y 14;

Que en este último día presentó el escrito de excepciones, y sin embargo, el Secretario no lo recibió de sus empleados hasta el 15, y le puso cargo con esta fecha;

Que cuando él lo vió, se lo hizo notar, y el Secretario se convenció de la verdad, y le manifestó que abriría á prueba el asunto, para que con su informe quedasen las cosas como debían quedar;

Que en efecto, el Juez abrió á prueba este incidente, y las partes lo olvidaron, produciendo pruebas respecto á lo principal, que no podía entrar en el período probatorio, sin que el incidente fuese decidido.

El Juez mandó informar al Secretario.

INFORME

Secretaría, Junio 1º de 1892.

Señor Juez:

Evacuando el informe ordenado, expongo:

Que ratifico el cargo puesto al escrito de la referencia en el sentido de que éste me fué presentado en la fecha de la referida diligencia. El largo tiempo transcurrido no me permite establecer, sinó muy confusamente, los hechos afirmados en el precedente memorial, y segun los cuales el mencionado escrito fué introducido en Secretaría el día anterior al cargo. Igual vaguedad de recuerdo ó mejor dicho ninguno conserva el empleado Wil Bille, que segun la parte del señor Infante, intervino en las diligencias aclarato-

rias. Pienso, sin embargo, debe merecer bastante grado de probabilidad el aserto de la parte nombrada, teniendo en cuenta el antecedente de la notificación cuya forma rectificada, resultaría del todo ineficaz y sin objeto alguno.

Federico B. Valdés.

Maumus y Dodero dijeron: Que el Secretario no podía por sí sólo revocar sus propios actos, artículo 992, Código Civil, y sus rectificaciones deben desecharse *in limine*, como lo dice el Dr. Moreno en sus obras jurídicas, tomo III, páginas 238 y 242;

Que desde la fecha de la constancia á que se refiere, han transcurrido dos años sin que la contraparte haya deducido reclamo alguno;

Que el error de que viene á hacerse mencion, cuando está por dictarse sentencia, es decir cuando, según dice el Dr. Moreno obra citada, página 239, viene á hacer sentir sus consecuencias funestas á la parte perjudicada y cuya rectificación le restituiría derechos irrevocablemente perdidos, es un error sospechoso que tiene todos los visos de querer predominar para recuperar una posición en el juicio, que la verdad de las cosas había cambiado totalmente.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 25 de 1892.

Y vistos: las excepciones de pago é inhabilidad de título deducidas por el Capitan del buque « Papa », D. Tomás Cocace, en



la ejecucion seguida contra éste, por los señores Williams y Compañía, á los que se adhiere el incidente sobre si aquellas han sido ó no opuestas en tiempo hábil por el demandado.

Y considerando: 1° Que segun resulta del informe del actuario, corriente á foja..., cree probable el aserto de la parte de Cocace, quien asegura entregó en Secretaría su escrito de foja 84 el día 14 de Abril de 1890, ó sea, el día anterior á aquel en que dicho escrito aparece cargado.

2° Que dicho Secretario funda su informe en la circunstancia bien probable de que el cargo en 15 de Abril de dicho año responde sólo al día en el cual el mencionado escrito le fué presentado á él personalmente por los empleados de la Secretaría, ante quienes hay costumbre de hacer esa entrega, en razon de las ocupaciones que sobre los Secretarios pesan durante las horas del despacho, teniendo necesidad de permanecer en el salon de audiencias, donde tienen sus mesas de escritorio.

3° Que las presunciones que se dejan apuntadas en los considerandos anteriores, se robustecen, tomando los caracteres de lo verdadero, si se tiene presente que la parte contraria, señores Williams y Compañía, no obstante el proveido de foja 46, en que sólo se abría á prueba el incidente, sobre si fué ó no tardía la presentacion del escrito de foja 34, haciendo caso omiso de ello, ha entrado sin observacion, á la produccion de la prueba, sobre el fondo de dichas excepciones y permitido que la parte de Cocace produzca igualmente su prueba sobre lo principal, sin oposicion á ese procedimiento, que dejaba en blanco la constatacion de la misma irregularidad que acusaba y que á él más que á nadie le importaba no dejar en suspense.

4° Que por otra parte, la Suprema Corte, en repetidos de sus fallos, tiene resuelto que « las leyes referentes á la determinacion de los casos en que los litigantes incurren en rebeldía, comotendentes á negar en adelante toda audiencia, deben interpretarse restrictivamente » (serie 2°, tomo 3°, páginas 57 y 79)

siendo esta doctrina de perfecta aplicacion al caso *sub judice*.

5° Que considerando respecto al fondo de las excepciones deducidas, debe tenerse presente lo probado en autos y las responsabilidades legales de aplicacion al caso.

6° Que el Código de Comercio en su artículo 864, igual al 1025 del antiguo Código, preceptúa que en las ventas judiciales se extingue toda responsabilidad del buque, en favor de los acreedores, sean cuales fuesen sus privilegios, desde el día del remate.

7° Que el hecho de esa venta judicial, se encuentra debidamente constatada á foja 92 y siguientes, expresándose á foja 94, que el buque que da origen á esta cuestion, fué vendido judicialmente en pública subasta, en Filadelfia en 9 de Marzo de 1888, habiendo sido el préstamo hecho á la misma con anterioridad á esa fecha, ó sea, en el mes de Setiembre del año anterior.

8° Que igual constancia aparece á fojas 121 y 122 como tambien á foja 176, en que se registra el acta del remate.

9° Que por último, de la absolucion de posiciones de foja 106, resulta igualmente, la efectividad de la venta enunciada.

10° Que de lo anterior surge entónces la consecuencia legal de que el título con el cual se ha promovido esta demanda, es inhábil para llevar la misma á cabo, por cuanto á ella se opone la prescripcion terminante contenida en el artículo 864 citado del Código de Comercio.

11° Que así como no puede hacerse efectivo el crédito reclamado en contra del buque de la referencia, tampoco puede él exigirse de D. Tomás Cocace, por cuanto éste al tomar ese préstamo, no lo hizo en su calidad personal de individuo particular, sinó como Capitan del buque referido y para ser ese préstamo empleado en beneficio del mismo buque, constatándose así por la forma en que la obligacion fué firmada, agregando á la firma las palabras, Capitan del « Papa » (documentos de fojas 4 y 58), y consignando en el mismo documento que esos valores

« eran para gastos necesarios y concernientes a su buque », á lo que se agrega que tambien el mismo texto de ese documento consagra, que tanto los dueños de la embarcacion como sus consignatarios en Estados Unidos, quedaban instruidos de pagar la obligacion contraida, circunstancias todas, que alejan hasta la más pequeña duda, de que el préstamo fué solicitado por y para el buque, y no personalmente por D. Tomás Cocace, siendo aquel y no éste, el único responsable de él.

Por estos fundamentos y otros, que aún pudieran aducirse y que se omiten por creerlos innecesarios, se resuelve: 1º no hacer lugar á la rebeldía acusada; 2º declarar no haber lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 277 de la ley nacional de Procedimientos. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zurvia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Mayo 20 de 1893.

Vistos: por sus fundamentos y considerando, además, que las reiteradas irregularidades del Secretario, en el ejercicio de sus funciones, demostrada por la constancia de autos, concurren tambien á robustecer la presuncion de que el cargo puesto en el escrito de foja treinta y cuatro, lleva una fecha posterior á la del día de su presentacion, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento sesenta y cinco, llamándose la atencion del Inferior, sobre la forma incorrecta en que el Secretario ha

cumplido los delicados deberes de su cargo. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN (*en disi-
dencia*). — OCTAVIO BUNGE. —
JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos: Resulta: Que la citacion de remate decretada á foja treinta y dos, se hizo saber al ejecutado con fecha diez de Abril de mil ochocientos noventa, segun lo acredita la notificacion de foja treinta y dos.

Que el escrito del ejecutado de foja treinta y cuatro, proponiendo excepciones, y oponiéndose á la ejecucion, se presentó con fecha quince del mismo mes de Abril, como consta por el cargo puesto por el Secretario y que se registra al pié de dicho escrito.

Que, con este motivo, alegando el ejecutante haberse pasado el término que la ley de Procedimientos de la Justicia Federal fija para deducir excepciones en juicio ejecutivo, solicita el rechazo de las opuestas por el demandado.

Y considerando: Que el término de tres días que la ley de Procedimientos establece para oponer excepciones en el juicio ejecutivo es perentorio, y su vencimiento, sin haber deducido el ejecutado las que puedan corresponderles, produce el efecto de que no se tomen en consideracion las que posteriormente oponga; y se sentencie la causa de remate, segun se desprende de los artículos doscientos sesenta y ocho y doscientos sesenta y

nueve de dicha ley, y lo ha declarado esta Suprema Corte, en anteriores resoluciones.

Que partiendo de este principio, es evidente que el Inferior no ha debido tomar en consideracion las excepciones deducidas por el ejecutado, sin hacer, por consiguiente, lugar á ellas, desde que consta el hecho de no haberlas opuesto en el término fijado por la ley.

Que contra la verdad de este hecho, no se ha producido prueba en contrario, no siéndolo las conjeturas ó presunciones de que hace mérito la sentencia apelada, las cuales no pueden sobreponerse á la fé que se merece el cargo puesto por el Secretario en el escrito de foja treinta y cuatro.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento sesenta y cinco, declarándose que debe llevarse adelante la ejecucion solicitada á foja treinta y tres, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CXXXIII

D. Miguel Iturbe y otros contra D. Regino Marquez, por infraccion de la ley de elecciones; sobre queja de retardada justicia.

Sumario.—No procede la queja por retardada justicia, cuando se halla pendiente un informe pedido por el Juez para mejor proveer.

Caso.— Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Abril 10 de 1893.

Sr. Juez de Seccion:

El procurador Coronado, en representacion de D. Miguel Iturbe y otros, en la acusacion promovida contra el Alcalde Regino Marquez, por obstrucciones opuestas en un acto electoral, digo:

Que habiendo vencido con exceso el término legal dentro del cual debió el Juzgado pronunciar sentencia con arreglo al estado de la causa, elementos de comprobación existentes en el proceso, requiero á V. S. quejándome por segunda vez por retardación de justicia para que expida su pronunciamiento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 517 del Código de Procedimientos, pues procede así en justicia, etc.—*Juan Coronado.*

Certifico: Que la copia que precede es fiel del escrito presentado por D. Juan Coronado en los autos seguidos por D. Miguel Iturbe y otros contra el señor Regino Marquez, sobre abuso de autoridad, con fecha 10 de Abril de 1893, en esta Secretaría.

En fé de ello y á pedido del señor Juan Coronado, doy el presente que sello y firmo en Buenos Aires á 10 de Abril de 1893.

L. Rodriguez de la Torre.

RECURSO

Buenos Aires, Abril 20 de 1893.

Suprema Corte:

El Procurador Coronado, en representación de D. Miguel Iturbe y otros, en el juicio criminal promovido contra el Alcalde D. Regino Marquez, por obstrucciones opuestas en un acto electoral, ocurriendo ante V. E. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 517 del Código de Procedimientos, como más haya lugar digo :

Que como se acredita por el certificado que respetuosamente acompaño, he requerido por dos veces el despacho que corres-

ponde á esta causa, de la cual es Juez el señor doctor Lalanne.

No habiendo obtenido resultado alguno á pesar de haber transcurrido con exceso los cinco días que señala el artículo citado para expedirse el Juez inferior, me veo en la necesidad de solicitar de V. E. se digne señalarle término para que cumpla con este deber que le impone la ley, con prevencion de hacer efectiva en caso contrario, la pena establecida en el artículo 595 del mismo Código. Será justicia etc. Constituyo domicilio calle Perú 317.

Juan Coronado.

INFORME

Buenos Aires, Mayo 3 de 1893.

Suprema Corte :

El Juez insfrascripto, evacuando el informe ordenado, en el recurso llevado ante V. E. por el representante de Iturbe y otros, crée que debe limitarse á exponer: que en fecha 16 de Abril próximo pasado, el Juzgado dictó la providencia de autos y con fecha 26 del mismo mes de Abril resolvió para mejor proveer librar oficio al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nacion, pidiéndole la remision de ciertos antecedentes relativos á las elecciones últimas ver ficadas en esta Capital. En 29 del mismo mes se libró el oficio ordenado, no habiéndose recibido hasta hoy los antecedentes solicitados.

Dios guarde á V. E.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del informe precedente, no ha lugar al recurso de queja deducido, y remítanse estas actuaciones al Inferior para que sean agregadas á los autos de su referencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIV

D. Miguel Iturbe y otros contra D. Regino Marquez, por infracción á la ley de elecciones; sobre pruebas

Sumario.—Despues del llamamiento de autos para sentencia, no es permitido á los partes producir pruebas.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Sr. Juez Federal:

Regino Marquez en el juicio que me siguen Iturbe y otros, digo:

Que con arreglo á lo estatuido por la Suprema Corte en estos autos, se ha de servir V. S. reponer por contrario imperio el auto de foja... que manda estar á lo resuelto.

Aquel Tribunal ha resuelto que no puedo ser privado de la prueba que juzgue conveniente producir en la causa.

Por tanto: Sirvase V. S. proveer como lo dejo solicitado y en su defecto acordarme los recursos de nulidad y apelacion que para ante el Superior deduzco subsidiariamente, pronunciándose á la vez sobre los que tengo deducidos en autos en el mismo carácter.

Es justicia.

Regino Marquez.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1893.

No pudiendo solicitarse medidas de prueba despues del llamamiento de autos, y estando el Juzgado en esta circunstancia facultado para ordenar lo que crea conveniente para mejor pro-

veer, no ha lugar á la reposicion solicitada, y concédese en relacion los recursos interpuestos, debiendo elevarse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1893.

Y vistos: Por los fundamentos del auto de foja ciento cuarenta y cinco vuelta, y no siendo exacto que esta Suprema Corte haya declarado en parte alguna de estos autos, que el recurrente tenga derecho á producir la prueba que juzgue conveniente despues de la audiencia de que instruye el acta de foja ciento veintidos vuelta, á que no concurrió, y de la providencia de autos de foja ciento veinticuatro vuelta, dictada en su consecuencia, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta y tres, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —

ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXV

*Criminal contra Don Teodoro Brasch, por defraudacion
al Banco Nacional; sobre personería*

Sumario.— Las personas jurídicas, como el Banco Nacional, pueden entablar y seguir acciones criminales por medio de apoderado.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 9 de 1893.

Vistos y considerando: En cuanto á la oportunidad en que deben deducirse las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Que si bien es cierto que el artículo 444 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece que «las excepciones expresadas en el artículo anterior, podrán oponerse en cualquier estado del

sumario » tambien existe la disposicion contenida en la segunda parte del artículo 456 del mismo Código que enseña que « en el caso en que las excepciones se opusiesen despues de concluido el sumario ». Lo que debe entenderse que dichas excepciones pueden deducirse como previas hasta tanto no se eleve la causa á plenario: 1º porque no siendo admisible contradiccion entre las disposiciones de un mismo Código, no puede suponerse que sean contradictorios entre sí los dos artículos citados; 2º porque es un principio de derecho que en la duda debe resolverse favorablemente al acusado.

Por esto declaro que han sido opuestos en tiempo los artículos de previo y especial pronunciamiento de que paso á ocuparme.

Y considerando en cuanto á dichas excepciones: Que el Banco Nacional segun la ley de su creacion, es una sociedad anónima, autorizada por leyes de la Nacion y como tal una persona jurídica.

Que en este carácter, puede, para los fines de su institucion adquirir no sólo los derechos que el Código Civil establece, sino tambien ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de su representante que su ley ó estatutos le constituye ó hubiese designado (artículo 35 del Código Civil).

Que el artículo 41 del mismo Código expresamente le confiere la facultad de intentar, en la medida de su capacidad de derecho, acciones criminales.

Que este derecho concedido por la ley civil á personas jurídicas no está restringido ni menos suprimido por la ley de Procedimientos Criminales. En efecto, por el artículo 41 se permite á toda persona ofendida ó damnificada por un delito ó sus representantes legales, acusar ó intervenir como parte querellante en el juicio, cuando se trata de acciones públicas, y es evidente que el Banco Nacional, considerándose defraudado en sus propios bienes, ha podido acusar á los presuntos autores del delito,

ejerciendo la accion que le concede la ley, y en la forma y modo que determina el artículo 170 del mismo Código, es decir, asumiendo el rol de parte querellante. Pues no es exacto, como lo pretenden los procesados, que este artículo excluye á las personas jurídicas; fundándose en que en la segunda parte se refiere sólo á los representantes legales de los incapaces, y que no siéndolo aquellas (artículos 54 y 55 del Código Civil), esa disposicion no les comprende en verdad, pues es porque los coloca en primera parte, de lo contrario resultaría esto:

Que ninguna de las personas jurídicas puede querellarse, es decir, hacer uso de la accion criminal, pues la denuncia no es el ejercicio de esa accion, lo que importaría negarles en absoluto un derecho que la ley civil expresamente les acuerda, sin que en obsequio de ta' supresion puedan invocar la ley penal ni el interés social, ni el de la justicia.

Que teniendo las personas jurídicas la capacidad de la propiedad, la necesidad de las acciones criminales existe respecto de ellas, como respecto de las personas naturales, desde que esa propiedad puede ser violada, cualquiera que sea el propietario, un sér de una existencia ideal ó un sér inteligente y libre, y desde que ellas pueden sufrir por un delito aunque no puedan cometerlo.

Que esas acciones, como las acciones civiles, deben ejecutarlas por medio de sus representantes legales, por aquellos que la ley de su creacion les hubiera constituido, en el caso *sub-judice*, por el Presidente del Banco, que es el que designa la ley de su creacion en su artículo 45, inciso 7, y no el Fiscal como se pretende por los procesados, pues ninguna ley le ha atribuido esa representacion, y cualquier acto judicial que practicase el Fiscal en representacion del Banco Nacional ó cualquier otra persona jurídica cuya representacion no se le hubiese expresamente confiado por la ley, sería absolutamente nulo.

Que el Banco Nacional no es un establecimiento público, una

oficina de la Nacion, una rama de la administracion pública, una reparticion de la Administracion Nacional, como se pretende, es un establecimiento de utilidad pública creado por la iniciativa individual, artículo 1º de la ley sancionada por el Congreso de la Nacion autorizando el establecimiento del Banco Nacional, de de Noviembre 5 de 1872, sujeto en un todo á la ley de su existencia que es la que determina los medios de llenar los fines para que ha sido creado; es el Banco de la Constitucion, pero no es un Banco de Estado, creado y dirigido por él mismo; su fundacion no reposa en esa combinacion ó sistema, es una sociedad anónima, como su misma ley lo dice y la intervencion del Estado en los asuntos propios del Banco nace de su carácter de accionista, de socio, deslindado expresamente en la ley.

Que las excepciones, privilegios y atribuciones concedidas por la ley, así como las de practicar las funciones de Tesorería Nacional, para el percibo de todos los dineros que deba recibir el Fisco Nacional y para el pago de todos los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas, no le convierten en oficina pública de la Nacion, dependiente enteramente del Gobierno, y tan es así que cuando éste quiere servirse del Banco como agente de sus operaciones financieras lo hace bajo las condiciones que se acuerdan previamente (artículo 24, ley 5 de Noviembre de 1872, y artículo 28, ley 12 de Octubre de 1882), lo cual no pasa con las oficinas creadas y sostenidas por el Estado.

Que siendo pues evidente que el Banco Nacional, como persona jurídica, puede intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones criminales, surge claramente que debe hacerlo por medio de representantes, desde que es la única manera por la cual obra, es el único medio por el que manifiesta su existencia, pues como dice Savigny « poseer y hacerse representar, he ahí lo que constituye la persona jurídica ».

Que aún suponiendo que la ley no admitiese la querella por

poder á las personas naturales, esa prohibicion no alcanzaría á las personas jurídicas, porque ella importaría arrebatarle un derecho que le acuerda expresamente, cual es el ejercicio de las acciones criminales.

Que si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Criminal no existe una disposicion expresa, como en el caso de la denuncia, que permite querellarse por poder, tampoco existe una disposicion expresa, resultando, por el contrario, de varios artículos del Código, que no se ha querido restringir la querella criminal por procurador.

Así en el artículo 443, inciso 2º, se ha puesto *el acusador ó sus representantes*, donde el proyecto de Obarrio decía: *el acusador, sus procuradores ó apoderados*.

No se dice *representantes legales*, como en el artículo 170 y otros, en que más bien se trata de un caso de excepcion. Tambien los artículos 20, 70, inciso 2º, y 284 convencen que no se ha querido prohibir la querella por medio de representantes, los que por otra parte están de acuerdo con lo que es entre nosotros un principio constitucional, la libre representacion en juicio.

Que en cuanto á la prohibicion contenida en la ley 6, título 1º, partida 7ª, y ley 12, título 5. partida 3ª, de presentarse por medio de procuradores, acusador ni el acusado en las causas criminales, es otra de las consecuencias del antiguo principio por el cual se hacían los procuradores *dueños del pleito* y como tales asumían personalmente todos los derechos y responsabilidades que en el mismo tenían ó podían tener los poderdantes, y por esto se funda dicha prohibicion en que no sería justo imponer al Procurador la pena que merece el acusado siendo convicto ó el acusador si resultase calumniador, con lo que y refiriéndose como se refiere al caso en que estos últimos estuviesen presentes, supone la ley que á pesar de ello, no podría aplicárseles la pena, si compareciesen por medio de procurador. Martinez Molina (Ensayo, Hist. Crit. de la Ant. Legisl.) observa oportu-

tunamente que el uso y la costumbre desestimaron tal razón, y la ley que en tan débil cimiento se funda.

Y en efecto, desterrado de la jurisprudencia aquel caduco principio, con todas sus consecuencias, se admiten en el día los procuradores de los acusadores de los reos presentes en las causas criminales. El doctor Cortes enseña que: «sobre el punto, es decir, si se puede ó no acusar criminalmente por medio de procuradores, existen y se citan dos leyes de partidas que combinadas y conciliadas en sus disposiciones, arrojan la doctrina de que si bien no puede acusarse de la manera indicada sobre crímenes ó delitos graves en que pudiera aplicarse pena de muerte, de efusion de sangre, ó destierro perpétuo, en los demás casos como de injuria ó calumnia (era el juicio en que se expedía) no es indispensable el que la querella se entable personalmente, antes bien puede deducirse por apoderado... «no existiendo quizás un sólo criminalista que á este respecto disienta de los demás ó exponga la materia según el derecho de partida en diversos términos».

Y subordinando la cuestion á la ley sobre excarcelacion bajo fianza el mismo doctor Cortes, la resuelve en un sentido favorable, hasta para el acusado, cuando no se trata de pena *corporis afflictiva*. Por estos fundamentos: no se hace lugar á los artículos de prévio y especial pronunciamiento deducidos, con costas. Hágase saber con el original y repónganse.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1893.

Suprema Corte:

Las excepciones de previo pronunciamiento opuestas por los procesados á foja 116, se concretan á la falta de personería y falta de accion en el Banco Nacional, que se equipara á una rama de la Administracion general.

No encuentro fundada la procedencia de esas excepciones.

El Banco Nacional es una persona jurídica, y como tal susceptible de adquirir los derechos que el Código autoriza.

El Banco, como persona jurídica, puede adquirir y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el *ministerio de los representantes*, atribuidos por su ley orgánica ó estatutos (artículo 35 del Código Civil).

Y no pudiendo expresar su voluntad por sí, dada la naturaleza compleja de su régimen, son reputados actos suyos, los de sus representantes legales (artículo 30).

Si alguna vez la representacion es indispensable para el ejercicio de un derecho, es cuando se refiere á personas jurídicas que como las sociedades anónimas, carecen de aptitud para ejercerlos por sí mismo.

La ley no ha podido dejar de reconocerlo. Por ello, el artículo 41 del Código Civil las autoriza expresamente para *intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles y criminales*.

Tenemos, entónces, legalmente consagrado el derecho de las sociedades anónimas, á intentar acciones criminales, como tenemos tambien expresamente autorizado el de ejercer por el mi-

nisterio de sus representantes legales, los actos que no le sean prohibidos.

Si en la ley no existe prohibicion y si autorizacion expresa, la de Procedimientos en lo Criminal, no consigna prohibicion del ejercicio de ese derecho y lo contrario se deduce de sus disposiciones tan debatidas en 1ª instancia.

En el capítulo de las acciones que nacen de los delitos, el artículo 14 del Código de Procedimientos en lo Criminal, reconoce el derecho de acusar ó de intervenir como parte querellante en el juicio que incumbe «á las personas ofendidas ó damnificadas ó á sus representantes legales».

Si existe una accion que pueden ejercer para querellarse los ofendidos ó sus representantes legales, si por esa accion puede asumir la persona ofendida el rol de parte querellante y promover, en tal carácter, el juicio criminal; si el mismo derecho tienen los representantes legales de los incapaces, segun el artículo 170, no encuentro por qué estas disposiciones expresas, no puedan aplicarse á las sociedades, cuya capacidad sólo puede ejercitarse por el ministerio de sus representantes legales.

Se observa entónces que tratándose de un Banco Nacional, de un Banco de Estado, con todas las prerrogativas de su ley orgánica, el derecho de representacion de la accion pública, corresponde al Procurador Fiscal.

Pero el Banco Nacional no es un Banco de Estado.

Diversos fallos de V. E. han analizado su régimen y ese régimen ha sido claramente explicado en los que se registran en la série 2ª, tomo 9, páginas 162, 268 y 369.

Allí se ha declarado que no existe un Banco rigurosamente de Estado, *dirigido por los Poderes públicos de la Nacion*; que el sistema adoptado por el Congreso de una gran compañía por acciones, ha seguido los consejos de la ciencia y los ejemplos más caracterizados.

Si ese Banco no está gobernado por los Poderes públicos de

la Nacion, si se gobierna por sus propios estatutos, si tiene en su Presidente el representante legal para el ejercicio de todos los derechos que le acuerda la ley, entre los que el artículo 41 del Código Civil incluye el de intentar acciones civiles y criminales, el auto de foja 151 vuelta que así lo reconoce, me parece arreglado á derecho, y pido á V. E. se sirva confirmarlo por sus fundamentos.

Sabiniano Kier.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 23 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que con arreglo al artículo cuarenta y uno del Código Civil, las personas jurídicas, en cuyo número se halla comprendido el Banco Nacional, como institucion con individualidad propia, pueden intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles ó criminales.

Segundo. Que esta disposicion, en cuanto se refiere á las acciones criminales, tiene su correlativo en lo que disponen los artículos mil ciento dos y mil cientotres del mismo Código, por cuanto la condenacion en el juicio criminal no permite contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del condenado, así como la absolucion del acusado, no consiente que se pueda alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolucion.

Tercero. Que este derecho de intentar acciones criminales, reconocido á las personas jurídicas por la ley de fondo, les ha sido igualmente acordado por la ley de forma, segun expresa-

mente lo establece el artículo catorce del Código de Procedimientos en materia criminal.

Cuarto. Que en cuanto al derecho de hacerse representar por apoderado en el juicio los representantes de las personas jurídicas, estas quedan colocadas al efecto, en las mismas condiciones de las personas naturales, á quienes esta Corte ha reconocido ese derecho (Fallo de fecha 11 de Abril del corriente año, recaído en el juicio seguido por don Carlos F. Castellanos, contra don Federico Moreno), sin que pueda siquiera oponerse á aquella los inconvenientes que señalan las antiguas Leyes de Partida, por cuanto las personas jurídicas no incurrén en responsabilidad criminal por sus actos, cualquiera que sea la forma en que los practiquen (artículo cuarenta y tres del Código Civil).

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada, de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en la causa que corre en la página veinte y siete, tomo veinte de sus fallos (1), y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada, no haciéndose lugar al recurso de nulidad deducido, por no haberse expresado en qué consista, ni aparecer ella de las constancias de autos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

[1] Tomo 11, série 2^a.

CAUSA CXXXVI

D. José V. Benítez contra el Ferrocarril del Sud de Buenos-Aires, por indemnización de daños y perjuicios; sobre compromiso arbitral.

Sumario. — El convenio de las partes de entregar la solución de un asunto para en todo tiempo, al fallo de árbitros, no queda nulo por no haber aceptado el cargo los árbitros en él designados.

Caso. — Las partes convinieron someter la resolución, para en todo tiempo, del litigio, al fallo de árbitros, presentando al efecto el siguiente escrito:

Sr. Juez Federal :

Emilio del Real, por José Vicente Benítez y Eduardo T. Puleston por el Ferrocarril del Sud, en autos seguidos por el primero contra la Empresa, sobre pago de un terreno é indemnización de daños y perjuicios, como mejor proceda decimos:

Que despues de varias conferencias celebradas entre nuestros

respectivos letrados, hemos resuelto poner término á este asunto, entregando su solucion, para en todo tiempo, al fallo de árbitros en los términos siguientes:

1º El Ferrocarril designa por su árbitro al ingeniero D. Alberto de Gainza y el Sr. Benitez al agrimensor D. Agustin L. Rodriguez;

2º Las partes eligen de comun acuerdo para desempeñar el cargo de tercero en discordia, al ingeniero D. Carlos Maschwitz;

3º Los árbitros deberán establecer el precio que deberá pagar la Empresa al Sr. Benitez por el valor del terreno en cuestion y por cualquier otro título que surja de la expropiacion, tal como los perjuicios que pueda originar el fraccionamiento, arrendamiento, intereses ó cualquier otro análogo;

4º El término para laudar será el de 15 días, á contar desde la última aceptacion, debiendo intervenir el tercero cuando se produzca la discordia entre los árbitros de las partes;

5º Los árbitros deberán oir á las partes en una audiencia;

6º Se nombra secretario para el juicio arbitral al que lo es del Juzgado, Sr. Barros;

7º La extension, ubicacion y figura del terreno del Sr. Benitez se determina en el plano de la mensura oficial del ejido de Maipú, corriente en los autos, y cuyas dimensiones se han confrontado con el que tiene la Empresa en su poder;

8º Las partes renuncian en absoluto todos los recursos, incluso el de nulidad, y si alguna lo interpusiere, bajo cualquier pretesto, no será oida;

9º Cada parte pagará sus costas, aumentándose los de la Empresa con los honorarios del perito tercero.

10º El Sr. Benitez garante que su título á la propiedad que motiva este expediente es perfecto y que lo exhibirá cuando fuere necesario.

Por tanto pedimos á V. S. se sirva aceptar lo convenido y disponer su inmediato cumplimiento.

*Emilio del Real. — E. T. Puleston.
— Sosa. — Moyano.*

Ratificadas las partes, el Juzgado aprobó el compromiso á que se refiere el escrito precedente y mandó que se notificara á los árbitros designados.

El árbitro D. Carlos Maschwitz no aceptó el cargo, en cuya virtud, la parte de Benitez manifestando que á pesar de haber transcurrido mucho tiempo y celebrado numerosas entrevistas con el representante del Ferrocarril, no ha podido ponerse de acuerdo para la designacion de tercero, pidió que lo nombrara el Juzgado.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 23 de 1893.

Teniendo en cuenta el resultado del juicio verbal decretado, en que las partes no han podido ponerse de acuerdo en orden á la designacion del Juez árbitro tercero que ha de integrar el Tribunal en que las partes se acordaron constituir, como consta de foja... y al que han convenido, asimismo, librar, para en todo tiempo, la solucion del sub-judice; el Juzgado, en uso de la facultad que le corresponde, designa para tercero al señor don Mariano Marengo en reemplazo del renunciante, y cuya aceptacion se comete al Secretario. Repóngase la foja.

Aurrecoechea.

La parte del Ferrocarril dedujo los recursos de apelacion y nulidad, alegando que no ha podido someterse á la Empresa á un arbitraje forzado sin darle audiencia para demostrar que la transaccion realizada tuvo lugar á condicion de que sería árbitro tercero el Ingeniero Maschwitz exclusivamente, y de que el señor Benitez comprobase el dominio que pretende sobre el terreno motivo del juicio, y que siendo aquella un acto indivisible queda sin efecto en su totalidad cuando cualquiera de sus cláusulas se anula, como sucede al presente por la no aceptacion del señor Maschwitz, debiendo en consecuencia la causa seguir su curso ordinario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 23 de 1893.

Vistos: Considerando: Que el convenio de foja ciento sesenta y cinco, tiene por objeto, en su parte esencial, segun en el mismo se consigna, «poner término á este asunto, entregando su solucion, *para en todo tiempo*, al fallo de arbitros».

Que la no aceptacion del árbitro tercero no significa la nulidad de aquel convenio, ni de ninguna de sus cláusulas, pues deja en pié la forma establecida por las leyes generales para designar su reemplazante.

Por estos fundamentos y los del auto apelado de foja ciento noventa, se confirma éste con costas, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por carecer de fundamento en autos. Re-puestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVII

La Sociedad anónima «La Negra» contra Klinger y C^a, por daños y perjuicios; sobre admision de un testigo

Sumario.—El error en el nombre del testigo no autoriza su rechazo, cuando las demás enunciaciones relativas á su apellido, profesion y domicilio demuestran que es la misma persona incluida en la lista.

Caso.—Estando recibida la causa á prueba, el representante de la Sociedad «La Negra» solicitó que se designe día y hora para que presten declaracion los testigos expresados en la lista, entre los cuales figuraba D. Jorge E. Scholes, ingeniero, domiciliado calle Rivadavia número 1255.

El Juzgado accedió y designó la audiencia del 21 de Setiembre del año pasado, con aquel objeto.

El día señalado compareció á la audiencia un testigo que dijo llamarse Guillermo Scholes, no tomándosele declaracion por no ser él la persona indicada en la lista referida.

Con fecha 24 de Setiembre del mismo año, el representante de la Sociedad «La Negra», se presentó solicitando que se señale nuevo día para que declare aquel testigo.

Dijo: Que el señor Scholes es inglés, hijo de Mr. George Scholes, residente en Londres, y se firma G. E. Scholes, lo que lo indujo á creer que llevaba el mismo nombre de su padre, contribuyendo á ello tambien la inicial E. que usa el hijo y que sirve de distintivo entre ellos; que sin embargo, no es así, segun lo manifestó en la audiencia, en la que dijo llamarse Guillermo, de cuya espresion parece servirse en todos sus actos y no la de Williams, lo que es extraño tratándose de un inglés;

Que no obstante este error, todas las demás indicaciones de la lista coinciden con la manifestacion hecha á este respecto, tratándose además de una persona que es público y notorio que es la única que lleva ese nombre, siendo aquellas bastantes para individualizar el testigo, que es lo que exige la ley, que no debe interpretarse restrictivamente tratándose de la prueba.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 6 de 1892.

Resultando de lo expuesto en el precedente escrito que, al manifestar el recurrente el nombre del testigo Scholes en la lista presentada, se ha padecido un error que no es susbtancial, designándole bajo el nombre de Jorge E.; que de las mismas circunstancias aducidas en su escrito por el recurrente, se desprende perfectamente que el testigo que compareció, es la misma persona que ha sido presentada en la lista, cuya identidad, por otra parte, era perfectamente fácil comprobar por las demás enunciaciones que contiene la presentacion, cítese nuevamente al testigo para la audiencia del 14 del corriente á las dos de la tarde.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 27 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos uno. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXVIII

*D. Julio Lanza contra D. Eulogio Arauz, por cobro de pesos;
sobre arraigo y defecto legal en la demanda*

Sumario.—1º El extranjero domiciliado en la República, no está comprendido en la disposicion del artículo 34 de la ley de Procedimientos sobre fianza de arraigo.

2º La falta de traducción de un documento acompañado para justificar la calidad de extranjero en el actor, no importa defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Caso.—En 14 de Mayo de 1892, don Pedro R. Sande, con poder de don Julio Lanza, compareció al Juzgado exponiendo: Que su mandante, por encargo de Arauz, hizo un retrato de la finada esposa de éste, cuyo trabajo fué convenido en el precio de 600 pesos moneda nacional. Que concluido el retrato, fué entregado á Arauz, quien no le ha abonado aún el precio, no obstante las diversas reclamaciones que le ha hecho;

Que en esta virtud y usando del derecho que le acuerdan los artículos 622, 1627 y 1636 del Código Civil entabla demanda por cobro de la cantidad referida, sus inteses y costas del juicio, y pide que oportunamente se condene á Arauz á ello.

Acompañó á la demanda el testimonio de la escritura de poder otorgada por Lanza en el partido de Barracas al Sud (provincia de Buenos-Aires), de donde aparece ser vecino, y un pasaporte extendido en idioma italiano por el Ministro de Relaciones Exteriores de Italia, para acreditar el carácter de extranjero de su mandante.

Justificado el fuero federal, por la diversa nacionalidad de las partes, el Juzgado mandó correr traslado de la demanda.

El demandado sin evacuarlo, opuso, como artículo previo, las excepciones de arraigo y defecto legal en el modo de proponer la demanda. Fundando la primera dijo: que consta que el actor es extranjero y domiciliado fuera de la Capital de la República como aparece del testimonio de escritura de poder; y respecto de la segunda, que el demandado ha acompañado un documento impreso extendido en italiano, sin adjuntar la correspondiente version al idioma nacional.

El representante del actor evacuando el traslado conferido de las excepciones opuestas, pidió su rechazo con costas.

Dijo: Que la de arraigo no procede por ser su poderdante vecino de la República y persona de responsabilidad, siendo ella acordada sólo contra el extranjero no domiciliado en el territorio de la República;

Que la de defecto legal tampoco procede, pues la demanda llena los requisitos exigidos por la ley, y el documento acompañado no hace al fondo de la cuestión, sinó que es meramente informativo á los efectos de justificar el fuero, documento que ya no tiene importancia desde que está acreditada la nacionalidad de su representado.

Llamado autos, el actor se presentó manifestando que retira el poder conferido á Sandes, y que con ello y el domicilio que ha constituido viene á quedar sin efecto la excepcion de arraigo opuesta.

El Juzgado mandó tener presente esta manifestacion y dictó despues el siguiente auto:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 18 de 1893.

Vistos para resolver sobre las excepciones de arraigo del juicio y defecto legal en el modo de proponer la demanda, deducidas en el escrito de foja 11.

Y considerando: 1º Que el arraigo del juicio, como excepcion dilatoria, se da contra el extranjero no domiciliado, segun expresamente lo determina el artículo 74 de la ley nacional de Procedimientos.

2º Que por tal se entiende, no aquel que no tiene domicilio en el lugar del juicio, sinó el que no lo tiene en parte alguna

del territorio de la República, porque sólo en este caso podría ser ilusoria la condenacion en un litigio temerario por falta de domiciliacion, pues al domiciliado en cualquiera parte de la República le alcanza la jurisdiccion de sus magistrados.

3º Que el mismo antecedente y fundamento en que el demandado apoya dicha excepcion, demuestra que el actor tiene su domicilio en el pueblo de Barracas al Sud, donde ejerce su arte ó industria, teniendo tambien constituido en esta capital para los efectos del juicio.

4º Que la excepcion de defecto legal, derivada de la falta de traduccion del documento de foja 3, es ilegal é impertinente; lo 1º, porque no figura entre los requisitos que debe contener la demanda, segun el artículo 57 de la ley antes citada, ni siquiera se refiere el documento aludido, al fondo de la cuestion; y lo 2º, porque la calidad de extranjero del actor, no desconocida por el demandado, está comprobada por la afirmacion jurada de dos testigos.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 14, fallo no haciendo lugar, con costas, á las referidas excepciones y contéstese el traslado de la demanda en el término de ley. Respónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 27 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veintiocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXXXIX

El Doctor D. Félix Garzon; sobre autenticacion de un exhorto

Sumario.— Los exhortos ó comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una Provincia con otra, no necesitan, para ser evacuadas, la autenticacion de que trata la ley de 26 Agosto de 1863.

Caso.— El Dr. Garzon ocurrió ante el Superior Tribunal de Córdoba exponiendo: que como representante de los señores Eduardo y Benito Passo y Luis Dugrós, seguía un juicio de mensura ante el Juez de primera instancia y primera nominacion en lo civil, de un campo situado en el departamento Marcos Juarez, en el cual solicitó la notificacion de interesados que viven en la Capital de la República, por medio del exhorto que presentaba, el cual no había sido diligenciado por no estar debidamente autenticado, segun la ley de 26 de Agosto de 1863.

Que por esto, pedía que dicho exhorto fuera autenticado por el señor Presidente del Tribunal, conforme al artículo 2º de la ley citada.

El exhorto presentado por el señor Garzon, tiene al margen

un sello de tinta del Juzgado de primera instancia y primera nominacion, y está concebido en los siguientes términos.

Córdoba, Setiembre 22 de 1892.

Quintiliano Tizeira, Juez de primera Instancia y primera nominacion en lo Civil de la Provincia de Córdoba, al de igual clase de turno en la Capital de la República: Exhorta y hace saber :

Que por la Secretaría de su Juzgado á cargo del señor Custodio Bustos, se tramitan los autos de mensura, deslinde y amojonamiento de unos campos de propiedad de los señores Eduardo y Benito Passo y Luis Dugrós, ubicados en la pedanía Cruz Alta, departamento Marcos Juarez, y habiéndose practicado dichas operaciones, el representante de dichos señores, D. Félix T. Garzon, ha solicitado se libre á V. S. el presente exhorto, al objeto de que se sirva ordenar la citacion al comparendo á estar á derecho y bajo los aperecibimientos legales de los señores Alfredo de Arteaga y Juan Laborde, domiciliados en esa Capital, calle Tucuman 231 el primero, y Cuyo 1150 el segundo, pudiendo evitarse ese comparendo, si estuvieran conformes con las operaciones enunciadas, lo cual podrán expresar en diligencia.

En tal virtud y habiéndose proveido de conformidad, en término de diez días desde la notificacion, ruego y exhorto á V. S. se sirva ordenar el cumplimiento de las diligencias apuntadas, quedando obligado á la reciprocidad en casos análogos.

Dios guarde á V. S.

Q. Tizeira.

Isaías Bustos Tiera.
Secretario.

Al pié del exhorto se encuentra un auto del Juez de primera Instancia en esta Capital Dr. Pizarro, confiriendo vista al Agente Fiscal.

Junto con este exhorto, presentó el Dr. Garzon en copia simple, una vista del Agente Fiscal en esta Capital en que sostiene la necesidad de la autenticacion; y un auto del Juez Dr. Pizarro de fecha 7 de Noviembre de 1892, en que manda entregar á la parte el exhorto, para que sea presentado nuevamente con la legalizacion correspondiente.

El Superior Tribunal confirió vista al señor Fiscal, quien se expidió exponiendo: que el Tribunal en repetidos fallos, se ha negado á practicar la autenticacion que se pretende, fundado en diversos fallos de la Suprema Corte, en que ésta ha declarado, «que las comunicaciones entre Jueces de distintas provincias, encargándose el desempeño de diligencias relativas á asuntos de que conocen, no necesitan autenticarse, pues los procedimientos provinciales á que se refiere el artículo 24 de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863, son los que, hallándose producidos en una provincia, se quiere hacer valer en otras como comprobantes ó como título de algun derecho».

AUTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Córdoba, Febrero 7 de 1893.

Téngase por resolucion la precedente vista fiscal.

Vazquez de Noroa.

El Dr. Garzon apeló para ante la Suprema Corte, y conferida nuevamente vista al Fiscal, éste expuso:

Que para que la apelacion proceda, debe encontrarse comprendida en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y el acuerdo del Tribunal negándose á autenticar el exhorto, no viola ley alguna nacional ni disposicion alguna de la Constitucion.

Que la ley de 26 de Agosto del 63, establece la forma que los documentos públicos, deben revistir para ser tenidos por auténticos, y esta ley no ha sido desconocida, ni aún interpretada por el tribunal. El que ha interpretado la ley citada, es el Juez que se negó á aceptar el exhorto y de su resolucion correspondía apelar para obtener la declaracion de la Suprema Corte, que ahora se persigue.

Que con el procedimiento que se ha seguido, se quiere someter á la revision de la Suprema Corte, resoluciones ó acuerdos en casos en que el Superior Tribunal ha procedido en su carácter meramente administrativo.

Que por estos motivos, es improcedente el recurso interpuesto.

El Tribunal Superior concedió el recurso en relacion.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1893.

Suprema Corte:

El auto de la Cámara de Justicia de la Provincia de Córdoba, que concede apelacion para ante V. E., me parece arreglado.

Se trata de la interpretacion de una ley del Congreso, que es

ley nacional, y de un recurso instaurado contra la decision en última instancia de un Tribunal de Provincia, declarando su inaplicabilidad: procede entónces la jurisdiccion de V. E., con sujecion al artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

En cuanto á la decision apelada, me parece justa.

El artículo 2º de la ley de 28 de Agosto de 1863, declara efectivamente obligatoria la autenticacion de los autos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios de cualesquiera de ellos. Pero V. E., interpretando esa disposicion, con sujecion á su texto y espíritu, ha reconocido, en la causa registrada en la série 1ª, tomo 1º, página 385, que los instrumentos á que se refiere el artículo de la ley citada, no comprende las comunicaciones entre Jueces de distintas provincias, de cuyo género son los exhortos ú oficios que se dirigen, encargándose el desempeño de diligencias relativas á los asuntos de que conocen, y que estos no necesitan de más formalidad para ser tenidos por auténticos, que la suscripcion del exhortante y la atestacion del Escribano con quien actúa; ni ha sido costumbre revestirlos de otras solemnidades.

En mérito de esta declaracion, opino que la resolucion recurrida no es revocable.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 27 de 1893.

Vistos: No siendo de aplicacion las disposiciones de la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, á las comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una Pro-

vincia con otra, segun así resulta de su texto, y lo tiene resuelto esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo primero página trescientos ochenta y cinco de sus fallos, y en el resuelto con fecha cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, se confirma con costas el auto apelado del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, corriente á foja once vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO RUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXL

Los herederos de Don Luis Obligado, contra Don Enrique Barros; sobre amparo de posesion

Sumario.— La posesion mandada dar por el interdicto de adquirir, importa turbacion contra el poseedor cuya existencia se

ocultó, y da derecho para deducir el interdicto de amparo, ó restitucion en su caso.

Caso.—Don Enrique Barros, autorizado por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, entabló en nombre del Fisco de la Nacion, interdicto de adquirir la posesion de un terreno sito en el Paseo Colon entre Comercio y San Juan, con frente á las tres calles, cuyo terreno dejó de ser del Estado segun el título que acompañó, y no hallarse actualmente poseído por persona alguna.

Llamadas las partes á comparendo, Don Enrique Barros expuso que no tiene conocimiento, de quienes eran las personas que se consideraran con derecho al bien que pretendía reivindicar á nombre del Fisco Nacional, y pidió se hiciera la citacion por edictos.

El Juez la ordenó, extendiéndola á 30 días, de acuerdo al artículo 331 de la ley de Procedimientos.

Publicados los edictos, con el certificado del actuario de no haber comparecido persona alguna el Juez dictó el siguiente

AUTO

Buenos Aires, Mayo 19 de 1889.

Y vistos: Resultando del certificado del actuario que durante la publicacion de los edictos ordenados no ha comparecido nadie que se considere con derecho á la posesion del terreno situado en el Paseo de Colon, entre las calles de Comercio y San Juan, cuya extension se compone de ciento treinta y una varas de frente por treinta y cinco de fondo, según consta de los documentos presentados, y de acuerdo con lo dispuesto en el artícu-

lo 331 de la Ley Nacional de Procedimientos, póngase en posesion al demandante con las formalidades de derecho, y fecho archívese este expediente.

Virgilio M. Tedin.

En 28 de Mayo de 1889 se dió posesion á Don Enrique Barros, representante del Excelentísimo Gobierno Nacional.

En 27 de Enero de 1890 los herederos de Don Luis Obligado se presentaron al Juez Federal exponiendo: Que habían tenido noticia de lo anterior con motivo de haber sabido que Barros gestionaba ante el Gobierno la compensacion correspondiente de 200.000 pesos;

Que ellos se presentaron al Gobierno manifestando que el Gobierno de Buenos Aires, adquirente del terreno en 1831, lo había enajenado á favor del Dr. D. Eduardo Lahitte en 31 de Diciembre de 1840, quien lo vendió en 31 de Agosto de 1848 á don Adolfo Aldao, del cual lo hubo Don Luis Obligado por compra el 29 de Diciembre de 1850, seguida de posesion en la que sus herederos se hallaban todavía;

Que en 1885 el Gobierno Nacional mandó expropiar ese terreno de acuerdo con la ley de Octubre de 1884, número 1554, y de 13 de Setiembre de 1886, habiéndose promovido contra ellos por el doctor Matienzo, asesor del Departamento de Ingenieros autorizado competentemente, el juicio de expropiacion ante el Juez Federal Dr. Ugarriza, que todavía se halla pendiente, y demuestra su posesion actual;

Y que Barros, para obtener la posesion había hecho uso de procedimientos incorrectos, manifestando que nadie lo poseía;

Que el Poder Ejecutivo suspendió los efectos legales de la posesion, y dispuso que los antecedentes pasaran al Procurador Fiscal para que dedujera las acciones correspondientes;

Que en este estado de la cuestion, se presentaban al Juzgado deduciendo el interdicto de amparo;

Observaron que el título producido por Barros para obtener la posesion no era hábil, porque la compra de 1831 al señor Fair importaba para el Estado de Buenos Aires, una adquisicion de bienes pertenecientes á su dominio privado, que no pudieron pasar á ser propiedad de la Nacion en virtud de la ley de Federalizacion de la Capital de 21 de Setiembre de 1880, en el supuesto de que el terreno hubiera quedado siendo de la provincia de Buenos Aires;

Que esta había perdido su dominio sea por la enajenacion hecha al Dr. Lahitte en 1840, sea por la posesion de más de 40 años en que habían estado los sucesores del señor Lahitte desde que éste lo enajenó en 1848;

Que Barros había procedido clandestinamente y ocultado la verdad al aseverar que nadie poseía el terreno;

Que por todo esto el procedimiento seguido en la gestion de Barros era nulo, y la causa debía ser repuesta al estado de demanda;

Que independientemente de esta nulidad, procedía tambien, con arreglo al artículo 328, ley de Procedimientos, y á los hechos expuestos, el interdicto de amparo de la posesion que deducían á fin de obtener la reparacion del agravio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 13 de 1891.

Vistos: resultando: 1º Que el presente expediente fué iniciado por D. Enrique Barros titulándose representante especial del

Fisco de la Nacion, en virtud de la autorizacion conferida por el Poder Ejecutivo á que se refiere el certificado de foja 48, entablado ante la justicia nacional el interdicto de adquirir la posesion de un terreno que decia ser fiscal (escrito de foja 29) y que no se hallaba actualmente poseído por nadie (escrito de foja 24, de fecha 7 de Noviembre de 1888).

2º Que substanciado el interdicto en la forma que prescribe el artículo 331 de la ley nacional de Procedimientos para el caso en que se presentase título suficiente y los bienes no estuviesen detentados por alguien, previos los trámites del caso, se mandó por el auto de foja 45 dar la posesion á Barros, á nombre del Fisco, lo que efectuó el oficial de Justicia de este Juzgado segun consta en la diligencia corriente á foja 46.

3º Que con este motivo los herederos de Don Luis Obligado han ocurrido al Juzgado denunciando los procedimientos clandestinos empleados por Barros para llegar á ese resultado, estableciendo su posesion sobre el mismo terreno no solamente á la época que aquél se presentó iniciando el interdicto de adquirir, sinó desde mucho antes; y aun despues del juicio, y reclamando, por lo tanto, el amparo de la Justicia contra ese acto de posesion mandada dar á Barros, que constituye una turbacion de la que pacíficamente ejercían desde la fecha de sus títulos.

Y considerando : 1º Que la base del procedimiento observado en ese juicio ha sido la manifestacion explícita hecha por Barros, á nombre del Fisco Nacional, á quien representaba, en los escritos de fojas 24 y 26, de que el terreno no se encontraba en posesion de persona alguna y en ese concepto le ha sido dada la posesion segun lo revela la diligencia de foja 46, suscrita únicamente por el expresado Barros y los funcionarios encargados de administrarla.

2º Que por consiguiente no puede invocarse dicha resolucion como cosa juzgada contra la sucesion de Don Luis Obligado, que no ha sido parte en ese juicio, ni desconocerle la personería pa-

ra deducir cualquier accion ó recurso contra tales procedimientos, desde el momento que ella los considera agraviantes á su derecho, y constituyendo una verdadera turbacion de la posesion que actualmente ejerce sobre el terreno en cuestion, porque al dictarse el auto de foja 45 no se ha entendido despojar á poseedores existentes, como tampoco puede eludir la suya, porque la posesion le ha sido dada personalmente á él á mérito de sus gestiones y los efectos del interdicto de amparo propuesto por los Obligado, no pueden ser otros virtualmente que reponer las cosas al estado que tenían antes del juicio promovido por Barros.

3º Que del expediente agregado para mejor proveer bajo la carátula Martinez el Dr. . . . etc., contra doña María O. de Obligado y otros sobre expropiacion, resulta justificada por instrumento fehaciente que Don Luis Obligado adquirió el terreno referido por compra efectuada en 1859 á Don Antonio Aldao, quien á su vez lo había adquirido por igual título del Dr. Don Eduardo Lahitte el año 1848, cuyas escrituras que son, como se ve, de fecha muy posterior al título á favor del Estado de Buenos Aires presentado por Barros, crean á favor de quien están otorgadas la presuncion legal de haber tomado entónces y continuado la posesion, mientras no se pruebe lo contrario, como lo ha resuelto la Corte Suprema en la causa 110, tomo 2º, 2ª série de sus fallos; tomo 7, página 374; artículo 2387 del Código Civil; porque, como lo dice el artículo 2445 del mismo Código, la posesion se retiene y conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí ó por otro, pues la voluntad de conservar la posesion se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria.

4º Que del mismo expediente resulta plenamente justificado que el Poder Ejecutivo Nacional á cuyo nombre procedió Barros en el interdicto de adquirir, no solamente tenía conocimiento de que el terreno se hallaba poseído por otros, sinó que conocía quienes eran los poseedores, iniciando contra ellos el jui-

cio de expropiacion promovido por el Dr. Matienzo, siendo bastante esta circunstancia para justificar la posesion de los Obligado con respecto á él, prescindiendo de los demás hechos alegados por su representante en el juicio verbal y en el escrito de foja 51 y no contradichos por Barros.

5º Que la posesion mandada dar aunque lo sea por autoridad judicial, sin audiencia ni citacion de las personas reconocidas como poseedores por la misma parte á cuyo nombre se solicitó y obtuvo, constituye evidentemente un acto de turbacion de esa posesion, que justifica y legitima el interdicto deducido como el remedio más justo y eficaz para paralizar ó destruir los efectos de un procedimiento vicioso y nulo, en conformidad al artículo 2495 y 2496 del Código Civil.

Por estos fundamentos, fallo: mandando amparar en la posesion del terreno cuestionado á los herederos de Don Luis Obligado, representados por Don Ismael Gomez y restituirsela si de hecho les hubiera sido quitada, declarándose á cargo de Barros las costas causadas sin perjuicio de las demás acciones que pueda competir á cada parte. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 27 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y siete; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLI

Los Doctores Susini y Piñero; sobre honorarios médicos

Sumario.—Los honorarios médicos en asuntos sujetos al conocimiento de los Tribunales deben ser estimados por estos, y no por el Departamento Nacional de Higiene.

Caso.— Lo indica la siguiente

PETICION

La Plata, Agosto 12 de 1892.

Señor Juez Federal:

Los Doctores Telémaco Susini y Juan D. Piñero, á V. S. exponemos:

Que el Juzgado nos es deudor de los honorarios siguientes: Tres autopsias practicadas en los cadáveres de Alejandro Aguirre, Ramona Cornejo y Juan Bernaola, habiendo hecho dos via-

jes á nuestra costa, á las Islas del Paraná, frente á San Nicolás, y de los informes médico-legales respectivos.

Apreciamos nuestros honorarios en *doce mil pesos moneda nacional*, seis mil pesos cada uno de nosotros, los que pedimos á V. S. nos mande abonar por quien corresponda.

Saludamos atentamente al señor Juez.

Telémaco Susini.—Juan D. Piñero.

Auto del Juez Federal

La Plata, Setiembre 13 de 1892.

Remítanse los antecedentes al Departamento Nacional de Higiene para que se practique la correspondiente estimacion de los honorarios reclamados.

Aurrecoechea.

INFORME DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1892.

Señor Juez:

El Consejo, en su sesion de ayer, se ha ocupado del expediente sobre regulacion de honorarios de los Doctores Juan D. Piñero y Telémaco Susini mandado por V. S. y me ha encargado poner en su conocimiento que de acuerdo con las prácticas es-

tablecidas, estima perfectamente equitativa la suma de 6000 pesos moneda nacional para cada uno, cobrada por los citados Doctores por los dos informes médico-legales y autopsias respectivas practicadas fuera de la Capital.

Dios guarde á V. S.

J. M. Ramos Mejia.

H. Madero.

VISTA FISCAL

La Plata, Octubre 8 de 1892.

Señor Juez:

Estimo en extremo exagerada la regulacion practicada por el Consejo Nacional de Higiene, de los honorarios devengados por los Doctores Juan D. Piñero y Telémaco Susini por las intervencion facultativa que V. S. les confirió en esta causa, y en ejercicio de los deberes de mi cargo me opongo á que V. S. les mande abonar en la proporcion en que han sido apreciados.

Si en cada caso se han de pasar cuentas de esa importancia las rentas de la Nacion no alcanzarán para pagarlas. Este proceso se instruye de oficio y es el Fisco que paga el trabajo pericial.

Además, no está concluida la causa, y puede muy bien acontecer que sea necesario ampliar esos informes lo que daría derecho á cobrar nuevos honorarios, con daño siempre de los intereses del Fisco, que es el que paga.

Ruego á V. S. que tenga á bien meditar á los extremos que nos conducirán estas cuentas verdaderamente monstruosas. En otra oportunidad hice presente estas mismas consideraciones.

Si V. S. no modificara la resolución del Departamento Nacional de Higiene ni me acordara el recurso de apelación que deduzco en tiempo, me veré en el caso de ocurrir directamente ante el Superior, á que me obliga la delicadeza del puesto que ocupo.

Sírvase V. S. resolver este escrito concediéndome la apelación deducida y en consecuencia mandar llevar estos antecedentes con la causa á la Suprema Corte de Justicia.

G. G. Vieyra.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Enero 21 de 1893.

Vistos y considerando: 1º Que en el *sub-judice* se trata de la apreciación ó justiprecio de trabajos profesionales, en que el magistrado no es precisamente perito, por razón de la materia, pues ella versa sobre trabajos médico-legales.

2º Que la ley del Congreso, al crear el Departamento Nacional de Higiene y dejar al Juez de la causa la *consulta* ó asesoramiento para el caso de regulaciones en *materia médica*, ha querido sin duda llenar la deficiencia que entraña la ley arancelaria de 26 de Agosto de 1863, pues es de notar que en ninguno de sus artículos, ni aun en el segundo se encuentra comprendido el caso.

3º Que siendo esto así y encontrando el Juzgado una ley nacional que calla el caso, y otra posterior que lo determina especialmente, como lo es la citada de creación del Departamento Nacional de Higiene, es obligación su acatamiento sin tener en cuenta absolutamente la importancia del asunto.

4° Que en cuanto al Tribunal competente para conocer del *sub-judice* teniendo presente lo declarado por la Excm. Suprema Corte, en su fallo série 2°, tomo 4°, página 350, y série 2°, tomo 1°, página 407, lo es este Tribunal, tanto por ser el de honorarios un incidente del juicio en que se devengara, cuanto porque se trata de maestros peritos en ciencia y de ello no se ocupa el artículo 2° y menos el de la ley arancelaria citada en su *frase* y además de ser regulados por el Juez, como lo consigna el último fallo citado.

5° Que si se entra á considerar las observaciones del Procurador Fiscal en las observaciones que anteceden ellas no existen, ni pueden ser consideradas por este Tribunal, desde que se basan meramente en el hecho de una oposicion, sin otro fundamento de que ello es enorme y á los extremos que nos llevarían las cuentas monstruosas.

6° Que en la dicha oposicion, no se ha indicado razon jurídica alguna que demuestra tal afirmacion; ni siquiera que la exhumacion y necropsias practicadas no han sido importantes, ni la tarea que han tenido responde á su propia importancia; ni aun que el informe y estudio científico practicado y presentado en autos, tiene menos importancia, ni que merezca la desaprobacion del Juzgado en su aplicacion científica.

Por esto, fallo: declarando que corresponde á este Tribunal conocer en este juicio de honorarios y en última instancia: como asimismo teniendo presente que han sido los trabajos científicos practicados por los Doctores Susini y Piñero, ya apreciados por el Departamento Nacional de Higiene, Tribunal competente para su apreciacion, y no encontrando causa justificada que modifique esa opinion ni los fundamentos que han servido para su apreciacion y se encuentran consignados en la nota de fecha 30 de Setiembre de 1892, este Juzgado los confirma.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1893.

Suprema Corte:

Los fundamentos del auto recurrido, me parecen legales y no encuentro en las leyes de procedimientos, disposicion que autorice su revocacion.

Pero las observaciones del Procurador Fiscal me parecen tambien atendibles, y su celo muy laudable en el concepto de evitar erogaciones tan crecidas del Erario, como los que exigen las regulaciones de honorarios aceptadas.

Puesto que los honorarios médicos resultan tan elevados, habría conveniencia pública en evitar en lo posible las autopsias, limitando el mandato de ejecutarlas al caso estrictamente necesario de ser indispensable para deducir la existencia de un delito. Aún en ese caso, á que se refiere el artículo 222 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debería solicitarse el médico de los Tribunales, si lo hubiese, ó requerirse por intermedio del Poder Ejecutivo la asistencia del Departamento de Higiene.

Pido á V. E. que al confirmar el auto de foja 9, se sirva recomendar toda la economía en materia de honorarios, que fuere conciliable con las exigencias de la administracion de justicia.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 27 de 1893.

Vistos y considerando: Que cualesquiera que sean las atribuciones que las leyes orgánicas y los reglamentos confieran al Departamento Nacional de Higiene, relativamente á la apreciación de honorarios médicos, dicho Departamento no tiene sino la misión de dictaminar, tratándose de asuntos sujetos al conocimiento de los Tribunales.

Que esta Suprema Corte reputa equitativa la suma de cuatro mil pesos moneda nacional para remunerar los trabajos de cada uno de los médicos de cuyos honorarios se trata en este incidente.

Por esto: se confirma el auto de foja ocho, modificándose en cuanto á la apreciación de los honorarios de los Doctores Susini y Piñero, los cuales se fijan en cuatro mil pesos para cada uno, Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLII

*D. Francisco Ferrari Roco contra D. José L. Cáceres; sobre
cobro ejecutivo de pesos*

Sumario.— El pagaré no protestado en persona, y el reconocimiento de firma declarado por el Juez, por no haber comparecido el deudor, citado por edictos, no constituye título ejecutivo.

Caso.— El actor se presentó al Juzgado exponiendo:

Que D. José L. Cáceres le es deudor de la cantidad de tres mil pesos moneda nacional proveniente de un pagaré á la orden, protestado á su vencimiento por falta de pago;

Que con el fin de preparar la vía ejecutiva, pide se cite al deudor para que reconozca su firma que aparece en aquel documento, é ignorando su domicilio, solicita que la citacion se haga por edictos.

Acreditado el fuero federal por la diversa nacionalidad de las partes, el Juzgado ordenó la citacion por edictos solicitada, la que se verificó (diarios de fojas 7 y 8).

A peticion del actor y en rebeldía del demandado, el Juez dió por reconocido el documento acompañado.

En esta virtud, el mismo actor solicitó auto de solvendo, el que se decretó, debiendo notificarsele por edictos, citándosele también por edictos para que comparezca á tomar intervencion en el juicio, bajo apercibimiento de nombrarsele defensor.

Vencido el término de los edictos (certificados de fojas 18 y 230), el Juzgado, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, nombró defensor del ejecutado, al Dr. Manuel Moyano.

A este se le hizo saber el auto de solvendo, vencido el cual se trabó embargo en un buque perteneciente al deudor, y en seguida se citó de remate.

El defensor Dr. Moyano opuso la excepcion de inhabilidad, fundado en que la firma del documento no ha sido ni podido ser reconocida, desde que ignorándose su domicilio, no se le ha notificado la providencia que ordenaba el reconocimiento.

Que por otra parte, los incisos 4º y 5º del artículo 249 de la ley de Procedimientos, exige que el reconocimiento se haga ante el Juez, lo que no se ha verificado, siendo en consecuencia, inhábil el título con que se ejecuta.

El actor, evacuando el traslado conferido, pidió el rechazo con costas de la excepcion opuesta.

Dijo: Que no habiendo podido protestarse personalmente el pagaré, pidió el reconocimiento, de acuerdo con el artículo 249, inciso 5º de la ley de Procedimientos; y que no habiendo el señor Cáceres comparecido á la citacion que se le hizo, se dió por reconocida su firma, proceder correcto y arreglado á las disposiciones legales, pues de lo contrario el deudor tendría en sus manos los medios de hacer ilusorios los derechos de su acreedor.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Abril 22 de 1892.

Vistos: Considerando: 1º Que la excepcion de inhabilidad del título, se funda en que el documento con que se deduce la accion, no ha sido reconocido personalmente por el ejecutado.

2º Que el procedimiento que se ha seguido, está autorizado por la ley y produce los mismos efectos que si el juicio se hubiera seguido con la audiencia personal del ejecutado.

Por esto, fallo: no haciendo lugar á la excepcion de inhabilidad opuesta y en su consecuencia, sentencio esta causa de trance y remate, mandando llevar la ejecucion adelante hasta hacerse efectivo pago al acreedor ejecutante con el producto del embargo, del capital, intereses y costas. Repóngase esta foja sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que el pagaré comercial, en cuyo mérito se ha promovido el presente juicio, es un documento privado.

Segundo. Que segun lo expresa el actor en su escrito de foja dos, el protesto por falta de pago no ha sido personalmente noti-

ficado al ejecutado, de manera que aún presentada la respectiva escritura, lo que no se ha hecho, la ejecucion ha debido tener por fundamento el reconocimiento judicial de la firma del demandado, con arreglo al artículo seiscientos setenta y cinco del Código de Comercio, combinado con el setecientos cuarenta y uno del mismo Código, y conforme tambien con lo dispuesto en el inciso quinto, artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de Procedimientos.

Tercero. Que solicitado ese reconocimiento para preparar la vía ejecutiva, tampoco se ha citado en persona al ejecutado al objeto.

Cuarto. Que la citacion por edictos en los casos y para los fines que ella procede, sólo autoriza, sucediendo la incomparecencia, para el nombramiento de defensor, y no para la declaracion de rebeldía del citado, como en el juicio ejecutivo lo prescribe el artículo doscientos cincuenta y tres de la ley de Procedimientos.

Quinto. Que la confesion tácita resultante del silencio opuesto á un acto ó interrogacion, supone que quien está en el deber de contestar, tiene conocimiento del acto ó interrogacion (artículo novecientos diez y nueve del Código Civil), lo que no puede darse por averiguado, cuando no ha mediado sinó la citacion por edictos.

Sexto. Que en mérito de las precedentes consideraciones, es de concluir que el instrumento con que se ha deducido la accion es inhábil, para basar en él un procedimiento ejecutivo.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro vuelta, declarándose no haber lugar á la ejecucion, con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLIII

Criminal contra el Capitan Don José Fernandez Castro, por muerte y heridas inferidas á personas que se hallaban bajo su custodia; sobrecompetencia.

Sumario.— Los delitos de muerte y heridas inferidas por órden de un oficial, al mando de tropas de línea de la Nacion, á presos que estaban bajo su custodia, son delitos del fuero militar, y su juzgamiento corresponde á los Tribunales Militares.

Caso.—Lo indica el siguiente

DICTAMEN FISCAL

Señor Juez del Crimen:

El Procurador Fiscal, en el juicio por homicidio y lesiones corporales, seguido á Don José Fernandez Castro, contestando el traslado conferido á V. S. expone: 1º Los hechos que han

motivado este proceso, tomados segun los más graves cargos que el sumario contiene, son los siguientes: Habiendo escalado la muralla de la Cárcel los presos Julio Vera y Juan B. Cárdenas, con el propósito de fugarse, la noche del diecinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, fueron sorprendidos, se hizo fuego sobre ellos y se consiguió reducirlos, no sin acompañar esta operacion de detalles de crueldad que por ser menos graves, y en obsequio á la brevedad, omito referir. A consecuencia de las heridas referidas, el preso Juan José Cárdenas había quedado tendido en tierra, imposibilitado de moverse. Fué conducido en una tabla por cuatro soldados al primer patio de la Penitenciaría, y allí tendido de espaldas sobre la misma tabla, y mientras imploraba los auxilios de la religion y pedía le salvaran la vida, el Oficial de Guardia, Capitan Castro, ordenó á un soldado dar al preso un balazo en la frente, hecho que se realizó en la forma ordenada, determinando la instantánea muerte de Cárdenas.

Julio Vera, tambien herido, desarmado, y sin que hiciera resistencia, fué fusilado en la calle, frente á la puerta de la Cárcel por órden del Oficial de Guardia. El preso Ramon Aguirre, que no se había fugado ni intentado hacerlo, fué sacado de la celda y herido gravemente con la espada por el mismo Oficial Castro. El Juez del Crimen ordenó la detencion de Fernandez Castro por los delitos de homicidio y lesiones corporales, y posteriormente encontró mérito para ordenar la prision definitiva.

No es este caso de expedirme sobre si el sumario ha comprobado ó no debidamente cada una de las inculpaciones que resultan contra el procesado; pero, de todos modos, son esos los delitos porque se le procesa y para el juzgamiento de los cuales se ha desconocido la competencia de este Juzgado, y es por consiguiente con referencia á ellos, que deberá producirse el fallo que decida esta cuestion.

2º Dice el escrito que contesto, que siendo militar el señor

Castro, y habiendo cometido los delitos porque se le procesa, en desempeño de una comision del servicio militar, corresponde su juzgamiento á los tribunales de guerra; que así lo establece la ley de cinco de Julio de mil ochocientos veinte y tres, concordante con el artículo siete de la de competencia de los tribunales federales, y el título siete de las ordenanzas del ejército que especifica los delitos de que conoce el consejo de guerra de oficiales generales. Pero ninguna de las leyes invocadas ni otra alguna, dice que para todos los delitos cometidos por militares surta el fuero de guerra; ni que sea mision del servicio militar la policía de las Cárces; ni que éstas sean cuarteles ó campamentos. El título siete de las ordenanzas no autoriza tampoco en ninguno de sus artículos, la formacion de consejo de guerra á los oficiales, por delitos comunes.

3º Abolidos por el artículo dieciseis de la Constitucion Nacional los fueros personales, y declarado por el artículo diez y ocho que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, los fueros privilegiados de guerra y eclesiástico han quedado subsistentes en la práctica, por vía de excepcion, únicamente para aquellos delitos que las leyes comunes no han previsto, para los que no pueden ser cometidos sinó por militares ó eclesiásticos respectivamente. Es bajo estos conceptos que deben interpretarse la ley de la provincia de Buenos Aires del año veintitres y el artículo siete de la de mil ochocientos sesenta y tres. A ser de otro modo, se haría primar las ordenanzas militares sobre la Constitucion, el poder militar sobre el civil, el fuero personal sobre el fuero de la causa.

Es así que la Suprema Corte de Justicia ha establecido como fundamento de uno de sus fallos las siguientes consideraciones: «Que el artículo dieciseis de la Constitucion Nacional, al abolir todo fuero personal, ha derogado los privilegios acordados por las ordenanzas generales del ejército á los militares que forman parte de él y los que posteriormente le fueron acordados

por el artículo cuarto de la ley de cinco de Julio de mil ochocientos veintitres, dictada por el Estado de Buenos Aires (encargado de la direccion general de los intereses de la República) en cuanto á los delitos comunes cometidos en los cuarteles, en campaña, ó en actos de servicio, á que ella se refiere; y que no hay razon de interés público para que subsistan esos privilegios que, además de ser repugnantes al sistema de gobierno republicano democrático, en virtud del cual todos los habitantes sin distincion de clase ni condiciones, son juzgados por unos mismos jueces y una misma ley, la existencia de aquellos no es esencial para la conservacion de la disciplina, causa principal de su creacion» (tomo 5º, série 2ª, página 453).

Sostienen esta misma doctrina los doctores José María Moreno, Juan Carlos Gomez, Manuel Quintana, Domingo Frias y general Emilio Mitre, en el notable trabajo que se registra en el tomo tercero de las obras del doctor Moreno, de la página doscientos cincuenta y siete adelante. Las ha sostenido tambien el General Sarmiento en su folleto publicado en Buenos Aires en mil ochocientos ochenta y cinco, á propósito de una orden general del señor Ministro de la Guerra. Podemos decir entónces con la Constitucion, con la jurisprudencia, y con los maestros en derecho y en milicia, que el juzgamiento de los delitos comunes cometidos por militares, aun en servicio, corresponde á la justicia ordinaria.

4º La ley de mil ochocientos veintitres ha establecido expresamente, como principio general, que queda sujeto á la jurisdiccion militar el castigo de los delitos que sólo son tales cometidos por un militar, y agrega en el artículo siguiente: queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campamento ó en actos de servicio. Con arreglo á las conclusiones antes sentadas, no puede haber duda que los delitos que este último artículo puede lícitamente comprender, son únicamente aquellos come-

tidos con ocasion del servicio, á consecuencia de una funcion militar, y en violacion de deberes impuestos por la ordenanza. Pero no serán delitos militares los que, aunque cometidos en los cuarteles ó durante una comision del servicio, no conciernan directa y exclusivamente al régimen ó disciplina del ejército; tales son: la falsificacion de un billete de banco, el adulterio, la calumnia, el homicidio y todos los demás delitos que el Código Penal ha previsto y penado. Aparte de estos, hay otros motivos no menos poderosos para que el caso de Fernandez Castro no pueda considerarse comprendido en el artículo citado de la ley de mil ochocientos veinte y tres. En primer lugar los delitos porque se le acusa no han sido cometidos dentro del cuartel, ni en campamento ni en marcha.

La Penitenciaria es una institucion eminentemente civil, donde sólo impera la autoridad del Juez del Crimen, al cual deben obediencia presos, empleados y guardianes, sean civiles ó militares.

El servicio de la policia carcelaria aunque está desempeñando por tropas de línea, no se rige por las ordenanzas del ejército, sino por el Reglamento de la Cárcel y por el mandato del Juez. No puede entonces haber duda que no es servicio militar, y que, por consiguiente, todas las faltas ó delitos que en el cuidado de los presos puedan cometerse, caen ineludiblemente bajo la jurisdiccion de la autoridad civil á cuyas órdenes se practica ese servicio. En segundo lugar: aun suponiendo erradamente que la cárcel fuera cuartel, uno de los homicidios porque se procesa á Fernandez Castro ha sido perpetrado en la calle, frente á las oficinas del Juzgado, estando la víctima y los victimarios fuera de la Cárcel. Y la Suprema Corte de la Nacion ha adoptado como su fundamento en su fallo en la causa 11, tomo séptimo, segunda série, la opinion del Procurador General señor Pico que dice: «Aunque el delincuente sea militar, no habiéndose cometido el delito dentro del cuartel, ni en campamento, cae

bajo la jurisdiccion ordinaria ». En tercer lugar: ¿Cómo puede sostenerse que sea un acto del servicio militar, el homicidio innecesario de reos civiles, inermes y rendidos? La mision de la Guardia de Cárceles es cuidar de los presos, impedir que se escapen, son esos los actos de su servicio. Pero si en vez de prestar estos cuidados se ocupa de matar los presos, arbitraria é injustamente, ¿á quién puede ocurrírsele que estos hechos constituyen actos del servicio militar? No, señor Juez. Si V. S. no ha de ser competente para investigar la manera cómo son custodiados los presos que encomienda á un oficial, y castigar los delitos que con ellos se hayan cometido; si estos crímenes perpetrados en la casa misma donde V. S. ejerce sus funciones hubieran de tener un Juez extraño, no acierto á explicarme para qué tenemos en Mendoza Juez del Crimen, ni cuáles son los delitos comunes sometidos á su jurisdiccion.

5º Entiendo que los únicos delitos militares que un oficial puede cometer con ocasion del servicio de la Cárcel, son aquellos que directamente se refieran al comando de la tropa á sus órdenes, á los deberes que le impone su grado, en una palabra, á sus procederes militares.

Así, si al castigar una falta de sus subalternos, si al rechazar una agresion llevada á su persona en razon del puesto que ocupa, el oficial falta á su deber y comete delito, éste corresponde á la justicia militar.

Todos los casos decididos por la Suprema Corte de la Nacion declarando la procedencia del fuero militar para delitos cometidos dentro de los Cuarteles ó de Cárceles, se refieren á delitos de esta naturaleza.

6º Hay una de esas sentencias que al parecer ofrece analogía con el caso de Fernandez Castro, pero que si se observa atentamente, se comprende el distinto carácter del delito á juzgarse.

Me refiero á la causa 62, tomo dieciseis, segunda série. Se tra-

ta allí de un oficial de guardia que injuriado por un preso delante de la tropa, trató de castigar ese ultraje á su dignidad, á su grado y á su puesto, y dió de palos al injuriante. La Suprema Corte ha declarado que ese delito es militar, y aunque, como se vé, concurrían en ese caso elementos que no se encuentran en éste para determinar la competencia de los Tribunales de guerra, la sentencia referida no obtuvo el asentimiento de los distinguidos jurisconsultos Saturnino M. Laspiur y Manuel D. Pizarro, que firmaron un voto en disidencia digno de su talento y su saber. La sentencia del Juez Obligado y la vista Fiscal del Dr. Costa, que precedieron á aquel fallo, contienen también argumentos poderosos en sostenimiento de la jurisdicción ordinaria, argumento que la sentencia de la Corte no ha conseguido destruir.

Pues bien : aun aceptando la jurisprudencia sentada por ese fallo como indiscutible, no sería esta aplicable al presente caso de competencia. En efecto, el Oficial de Guardia señor Castro, no fué agredido en ninguna forma por los presos, los que ni siquiera intentaban evadirse en el momento que fueron muertos, ni se encontraban en aptitud de hacer resistencia. Después de aprehendidos y reducidos á obediencia, esos presos estaban para el Oficial de Guardia en las mismas condiciones que todos los demás, y tanto derecho tuvo para disponer su muerte como para mandar fusilar cualquier ciudadano que pasase por la calle. El delito habría sido el mismo, netamente ordinario, sin ninguna relación con el servicio militar.

7º ¿En virtud de qué ley militar los tribunales de guerra procederían al juzgamiento de los delitos imputados á Fernandez Castro? Dice el procesado que el caso está previsto en el título séptimo de las Ordenanzas, referente al consejo de guerra de oficiales generales. Basta leer ese título, para convencerse que ninguno de los nueve artículos que contiene se refiere ni remotamente á esa clase de delitos. Pero aun cuando alguna

otra ley los hubiera previsto expresamente, ella habría quedado derogada desde que, abolidos los fueros personales, determina la competencia de los jueces el fuero de la causa, y sólo por excepcion el fuero de las personas en los delitos que no pueden ser cometidos sino por los de su clase.

8° Si durante el curso de esta causa, llegaren á esclarecerse nuevos hechos que modifiquen la naturaleza de los delitos imputados, de modo que aparezca su carácter militar, está en las atribuciones y en el deber de V. S. inhibirse de entender en ella. Pero tal como la presenta el sumario, el procesado es reo de delitos comunes, sometidos por la ley á la exclusiva competencia de V. S., porque así lo exige la razon y el orden público. Por tanto, á V. S. pido no hacer lugar á la declinatoria entablada.

A. Amaya.

Sentencia del Juez del Crimen

Mendoza. Enero 21 de 1893.

Visto este incidente sobre incompetencia de jurisdiccion, promovido por el procesado José Fernandez Castro.

Y considerando: 1° Que por el auto de foja cien el Juzgado decretó la prision definitiva del procesado Fernandez Castro, por el delito de homicidio, cuyo auto fué confirmado por el Superior Tribunal á foja ciento cuatro vuelta.

2° Que el homicidio es un delito comun, previsto y castigado por el Código Penal de la República y cuyo juzgamiento, en tal concepto, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios.

3° Que ni el carácter personal del delincuente, ni el lugar en que el delito se comete, pueden variar la naturaleza propia del hecho criminoso y, por consiguiente, justificar la sustitucion de una jurisdiccion extraña ó distinta de la que la ley, la doctrina jurídica y la lógica, enseñan como la única competente para conocer y juzgar una determinada clase de delitos.

4° Que los fueros personales, cuya existencia rompía la unidad del principio sentado en el considerando anterior, aparte de ser repugnantes al espíritu y tendencias de las instituciones democráticas, se encuentran abolidos de una manera absoluta por la Constitucion Nacional, que establece igualmente que todos los habitantes son iguales ante la ley y no pueden ser juzgados por comisiones especiales, ni sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (artículo dieciseis y dieciocho de la Constitucion Nacional).

5° Que no existiendo fueros personales, el criterio único que debe servir de guía al magistrado para saber si una causa es legalmente de su competencia, no puede ser otro que el fuero de la causa, esto es, la naturaleza propia ó intrínseca del hecho sometido á juicio.

6° Que la excepcion que consagra el artículo cuarto de la ley dictada por la Legislatura de Buenos Aires el cinco de Julio de mil ochocientos veintitres, aun suponiéndola general para la República, no podría existir ni mucho menos prevalecer, frente á la disposicion terminante de la Constitucion Nacional de que antes se hace mérito, que no admite en manera alguna interpretaciones que tengan por resultado dejar subsistente la prescripcion de la ley citada que contraría arbitrariamente la cláusula constitucional recordada.

7° Que siendo el fuero de la causa lo que decide la competencia, tanto la jurisdiccion militar como la eclesiástica, no pueden comprender legítimamente otros delitos, que aquellos que sólo son tales, cometidos por un militar ó por un individuo del clero.

Y concretando la definicion del caso sub-judice, son delitos propiamente militares los que importan ó consisten en la violacion del deber militar, por un militar. (Vease: Tejedor, *Curso de Derecho Criminal*, tomo primero, página trescientos treinta y dos).

8º Que el título siete, tratado ocho de las ordenanzas militares que determinan los «delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales», sólo se refiere, en los nueve artículos que lo forman, á delitos propiamente militares; y á estos mismos alude el artículo séptimo de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, de catorce de Setiembre.

9º Que la Constitucion Nacionales la ley suprema, y los jueces, como las demás autoridades nacionales y provinciales, están obligados á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones provinciales (artículo treinta y uno de la Constitucion Nacional y cincuenta y cuatro Ley de Procedimientos judiciales).

Por estos fundamentos y concordantes del dictámen del señor Procurador Fiscal: no se hace lugar á la declinatoria de jurisdiccion deducida por el procesado José Fernandez Castro; declarándose que este Juzgado es competente para conocer en la causa por homicidio que se le sigue á instancia fiscal. Hágase saber.

Arturo Funes.

Sentencia de 2ª Instancia

Mendoza, Abril 15 de 1893.

Vista la solicitud del defensor del procesado, Sargento mayor Don José Fernandez Castro, sobre incompetencia de jurisdic-

cion, por razon de la materia, en la participacion que se le atribuye en el sumario seguido á instancia del Fiscal contra los autores y cómplices de la muerte de los encausados Julio Vera y Juan B. Cárdenas á inmediaciones de la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad, de donde habían logrado evadirse el diez y nueve de Octubre del año mil ochocientos ochenta y tres por la noche, en circunstancias que guarneecía dicho establecimiento un piquete de línea á cargo del referido Castro, cuya prision recien ha podido efectuarse, razon por la cual sostiene que el conocimiento de esta causa corresponde á los Tribunales Militares; siendo por consiguiente incompetente la justicia ordinaria.

Y considerando: 1º Que las excepciones deben por regla general oponerse despues de entablada la demanda ó acusacion, que es la que formaliza el juicio, y se equipara á la demanda civil (artículo seiscientos sesenta y dos de la ley de procedimientos criminales de mil ochocientos setenta y dos), y como aún no se ha presentado acusacion, sería estemporánea la interposicion de excepciones, conforme á los artículos seiscientos sesenta y tres y seiscientos sesenta y cuatro de la ley citada (Tejedor, *Derecho criminal*, Leyes de forma, número doscientos treinta y ocho y siguientes y en especial en el numero doscientos cuarenta y uno; y Eseriche, *Juicio criminal*, 84 y 85); pero como no se ha formulado observacion al respecto, puede entrarse sin inconveniente alguno á considerar la excepcion opuesta; desde que por el artículo sexto de nuestra ley de enjuiciamiento los jueces, en ningun caso, pueden proceder de oficio en materia criminal.

2º Que la jurisdiccion militar conocía privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que eran demandados ó acusados los individuos del ejército y demás que gozan del fuero de guerra (Colon y Larriategui, *Juzgados militares de España y sus Indias*), y para la conservacion de la

disciplina había establecidas penas especiales y jurisdiccion especial para que las tropas se contuviesen en exacta obediencia y disciplina militar (Tejedor, *Derecho criminal*, primera parte, número cuatrocientos noventa y uno).

Pero la Constitucion Nacional al abolir en su artículo diez y seis los fueros personales, ha derogado en esa parte las ordenanzas del Ejército, dejando subsistente únicamente la jurisdiccion militar para los casos comprendidos en el título septimo de dichas ordenanzas y á que se refiere el artículo séptimo de la ley sobre organizacion y competencia de los Tribunales Federales; artículo que, la Suprema Corte de Justicia Nacional ha establecido, debe limitarse en su interpretacion al caso en que concurren dos jurisdicciones para conocer de un mismo delito, previsto y penado por uno y otro Código.

3º Que la misma Corte en causa seguida contra varios militares y particulares por conato de sublevacion y sustraccion de presos (causa 23, série 2ª, tomo 5º, página cuatrocientos cincuenta y tres), ha resuelto que la Constitucion Nacional al abolir todos los fueros personales, ha derogado los privilegios acordados por las Ordenanzas del Ejército á los militares, en cuanto á los delitos comunes cometidos en acto de servicio, estableciendo que no hay razon para que existan esos privilegios, que además de ser repugnantes al sistema de gobierno republicano democrático, en virtud del cual todos los habitantes, sin distincion de clase, son juzgados por unos mismos Jueces y una misma ley, y la existencia de esos privilegios no es esencial para la conservacion de la disciplina, causa principal de su creacion.

4º Que la jurisdiccion militar, como de excepcion, sólo puede conocer de los delitos propiamente militares ó de delitos que perteneciendo por su naturaleza á los comunes, han sido cometidos por un militar desempeñando una comision del servicio, dentro del cuartel, en marcha y en presencia de la tropa.

Para que un delito se repute que cae bajo la jurisdiccion militar, la naturaleza de él debe considerarse militar; es menester que se trate de hechos cometidos por militares en servicio activo y que pertenezcan ó afecten directamente á la disciplina, órden y organizacion del ejército (Fallo de la Corte, tomo cuarto, série primera).

5° Que el homicidio es un delito comun [revisto y castigado por el Código Penal y que ha sido perpetrado por un militar en un establecimiento provincial, la Penitenciaría, que es un establecimiento esencialmente civil y no puede considerarse comprendido en la denominacion de cuartel, porque por éste no puede entenderse sinó el local que ocupa el cuerpo á que pertenece el militar.

6° Que el hecho de prestar el procesado sus servicios en un establecimiento civil, lo sujeta en cuanto al servicio de cárcel á las leyes y disposiciones comunes, y el mismo reglamento de nuestra cárcel sujeta asimismo á los que prestan el servicio de guardia, á la dependencia del administrador, que es un empleado civil (Série segunda, tomo quinto, fallo 23 ya citado) y cae el delito bajo la jurisdiccion ordinaria.

Por estos fundamentos y concordantes de la resolucion apelada, se confirma esta. Devuélvanse.

Bombal. — Olguín. — Orrego.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La abolicion de los fueros personales y prerrogativas de sangre que prescribe el artículo 16 de la Constitucion Nacional, no

entraña la abolición del fuero peculiar de ciertos géneros de causas.

Cuando la ley de 7 de Julio de 1823, inserta en el registro nacional, por emanar de autoridad encargada de las relaciones nacionales, abolió todo fuero personal así en las causas civiles como criminales, salvó legítimas excepciones por razón de la causa, y entre ellas, por su artículo 4º declaró que « queda sujeto á la jurisdicción militar todo delito cometido por los militares, dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio ».

La Constitución Nacional no ha derogado este principio de orden público, y la ley del Congreso de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales lo ha consignado expresamente en su artículo 7º, prescribiendo « que la jurisdicción criminal atribuida por esta ley á la justicia nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra ». Con sujeción á estos antecedentes legislativos observados por una práctica constante, el fuero militar existe legal y constitucionalmente, dentro de los términos restringidos de la ley del año 23.

Toda la cuestión que surge de este proceso puede decirse, entonces, que es de hecho. Basta estudiar y apreciar la situación en que desempeñaba sus servicios el hoy sargento mayor Fernandez Castro para determinar la jurisdicción á que corresponde el juzgamiento de sus actos como subteniente en 1883.

El proceso los diseña con claridad y desgraciadamente con luces siniestras.

El batallón 12 de línea, perteneciente al ejército de la Nación, estaba de guardia en Mendoza. Fernandez Castro, subteniente de línea, mandaba la guardia dada con soldados de ese batallón en la penitenciaría de aquella ciudad.

Estando al frente de esa guardia, como jefe inmediato y res-

ponsable de la custodia y seguridad del establecimiento, y en ausencia del alcaide, según su declaración, estalla súbitamente en la noche del 19 de Octubre de 1883 un movimiento de evasión de presos. Los centinelas dan la voz de alarma; los tiros se suceden; la persecución de los evadidos se activa; nuevos tiros los rinden, apaciguando el tumulto; dos muertos y un herido, dan testimonio de actos de violencia, tal vez de ensañamiento culpable, atribuidos al jefe de la guardia que ha contenido la evasión.

Si existe violencia, abuso de fuerza, ensañamiento criminal contra los aprehendidos ¿á qué autoridad corresponde su juzgamiento y castigo?

No trepido en afirmar que al fuero militar, según las leyes militares.

Porque á este fuero están sujetos los actos de los militares en servicio; y aún limitando esa jurisdicción á los actos ejecutados con ocasión del servicio, ella afecta necesariamente al encausado.

No es lo mismo el homicidio, el robo, la violencia y todos los actos criminosos que un militar puede consumir en carácter privado, aun estando en servicio, que el homicidio, la violencia, etc., que ese mismo militar puede cometer con motivo del mando que desempeña en servicio activo.

Un homicidio es un delito común en general, pero ordenado por un jefe militar en servicio activo y con ocasión de desempeñarlo, puede ser también un delito del fuero militar.

Cuando el subteniente Fernandez Castro comandaba una guardia de tropa de línea para la custodia de un establecimiento penitenciario, era responsable de la seguridad de los presos; y la autoridad pública le confería por el hecho, facultades especiales para usar de la fuerza puesta á sus órdenes al efecto.

Si usaba ó abusaba de esa fuerza y autoridad militar, si en vez de limitar su uso á lo debido, iba hasta el crimen, siempre re-

sultan hechos incriminados á un militar con ocasion del servicio, y por ello comprendidos en la ordenanza militar, y en la ley de 7 de Julio de 1823.

Diversos fallos de V. E. han consignado análoga doctrina, y entre ellos el recaído en la causa 92, tomo 16, série 2^a.

Caso menos caracterizado que el actual, sólo refería violencias ejercidas por un oficial de guardia de cárceles, contra un preso que desde su celda infería injurias verbales, mientras que en el caso ahora sub-judice se trata de repeler una evasión de los presos objeto de la custodia, por medios excesivos, tal vez criminales, pero siempre ejercidos en el carácter de jefe de un comando militar.

Por ello opino que las reclamaciones del P. E. acompañadas en testimonio y los fundamentos del recurso deducido, deben determinar en el ánimo de V. E. la aceptacion del recurso y su resolucion revocatoria del auto declaratorio de la competencia del juez ordinario.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que segun resulta de los autos, el hecho que motiva este proceso ha sido ejecutado en mil ochocientos ochenta y tres por el hoy sargento mayor José Fernandez Castro, y hallándose al comando de tropas de línea de la Nacion.

Segundo. Que conforme á la ley de la provincia de Buenos Aires de siete de Julio de mil ochocientos veintitres, aceptada

por la jurisprudencia como disposicion nacional, corresponde á la jurisdiccion militar el juzgamiento de todo delito cometido por militares en actos de servicio.

Tercero. Que segun el artículo siete de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, y el veintiseis del Código de Procedimientos en lo criminal, la jurisdiccion militar es excluyente de toda otra, cuando se trata de delitos del fuero militar.

Por esto, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á los tribunales locales de Mendoza; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTA-
VIO BUNGE.—JUAN E. TO-
RRENT.

CAUSA CXLIV

Criminal contra Florencio Gari y Benedicto Acosta; sobre violacion de correspondencia

Sumario.—Debe absolverse de culpa y cargo al procesado contra quien no resultan pruebas de haber cometido el delito.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Febrero 21 de 1893.

Y vistos: los seguidos por el Procurador Fiscal contra Florencio Gari y Benedicto Acosta sobre sospechas de violacion de correspondencia certificada, y

Resultando: 1º Que en cuatro de Setiembre de 1891 se remitió por la Administracion General de correos (véase foja 15) á este Juzgado, los antecedentes que obran hasta foja 14, dando

cuenta de la violacion y sustraccion de una carta certificada que contenía doce pesos moneda nacional, dirigida por Doña Javiera F. de Videla, con fecha 15 de Julio, al señor Rafael Carballo, residente en el Azul.

2° Que en Octubre 7, á peticion Fiscal (véase foja 16), se ordenó la instruccion de la sumaria y en Octubre 10 se da cuenta por el Departamento General de Policía de haber sido constituido en prision preventiva los sospechados Gari y Acosta.

3° Que en 12 de Octubre del mismo año, prestó su indagatoria (véase foja 19) Floréncio Gari manifestando: *a)* Que tiene conocimiento pretende don R. Carballo que la carta certificada número 1490 (véase foja 2) ha sido violada en la oficina del Azul; *b)* Que en cuanto al hecho de haber sido violada la *certificada* dicha en la oficina que regentea, es falso, pues el mismo exposante entregó la pieza de su referencia firmando Carballo en el libro de recibos, sin observacion alguna despues de haberla examinado; *c)* Que pasada una media hora volvió Carballo á decirle había sido entregada la carta en mal estado; *d)* Que le observó el exposante ser ello incierto, pues la había examinado antes de firmar el recibo; *e)* Que asimismo recordaba había mandado con el cartero Acosta, la pieza esa misma mañana á casa del declarante, y no encontrándole fué devuelta á la oficina con la nota del caso; *g)* que se articula en las declaraciones prestadas á foja 4 vuelta y foja 5 y nada tenía que agregar ni quitar.

4° Que prestando su indagatoria (véase foja 20) el detenido B. Acosta dice: *a)* Que la carta fué entregada por el auxiliar Floréncio Gari para llevarla al destinatario y que no habiéndolo encontrado devolvió la pieza al mismo Gari en el mismo estado en que la recibió, es decir, en perfecto estado; *b)* Que más tarde, por referencias, ha sabido que la carta había sido violada, ignorando quién puede ser el autor, é ignora completamente los antecedentes del hecho; *c)* Que se ratificaba en las declara-

ciones de foja 5 y foja 6 sin tener que agregar ni quitar.

5° Que investigando los antecedentes remitidos por la Direccion General, aparece la carta de foja 8, dirigida por la remitente del dinero á uno de los Inspectores de Correos esa pieza, expone: a) Fué entregada la carta por su mismo esposo señor Videla en la oficina de Correos de Cacharí; b) Que la oficina se encuentra en el almacén del señor Audin, de donde fué recibida por un dependiente de éste; c) Que el señor Videla recomendó con mucha insistencia al dependiente cuidara no se estraviara la carta, por cuanto contenía dinero.

6° Que con tales antecedentes, se deduce la acusacion de foja 23 y en ella se solicita para Gari lo imposicion de la pena de seis meses de *trabajos forzados más el pago de una multa de 300 pesos moneda nacional*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y en cuanto á Benedicto Acosta, solicita su absolucion.

7° Que á foja 29 expidiéndose el defensor de Gari, sostiene su inocencia, por cuanto no existen en autos elementos suficientes para demostrar una criminalidad en los actos ejercitados por él.

Y considerando: 1° Que si bien pueden existir en autos elementos suficientes para *sospechar el ejercicio de un delito*, no bastan estos á demostrar clara y precisamente su *existencia*.

2° Que, en efecto, se dice fué remitida una carta certificada y que esta contenía una suma de dinero, la carta existe, mas la comprobacion de que ella contenía el dinero, no, luego no hay caso.

3° Que dado el supuesto, la mencionada certificada, hubiera contenido la suma dicha, no se ha comprobado aún, quién fué el sustractor de esa suma, no se ha identificado la persona del delincuente y es esto lo único á que ha debido tender la prueba de la acusacion: mas nada se ha probado.

4° Que se sostiene fué Gari el último empleado que intervino en la manipulacion de la pieza certificada sin recordar sin duda y en llamar la atencion de la acusacion que hubo *otro empleado de Correos*, que antes de Acosta, que antes de Gari *manipuló esa pieza*.

5° Que el empleado anterior á Gari, como ser el dependiente de la casa de Andrade, tuvo en sus manos la carta y fué él quien la recibió certificada y, con más sabía que contenía dinero, véase (foja 8), ¿fué pues éste quien sustrajo esa suma? las huellas del delito han quedado allí en la pieza de foja 2, evidentes para denunciarlo.

6° Que tan es así, que basta examinar con detencion la pieza de foja 2 para convencerse de ello: el sello de tinta violeta puesto en la oficina de Cachari, ensució sin duda alguna las manos del que incitado por la malicia del remitente de la carta, *no resistió á violarla y apoderarse del dinero que contenía y dejó sobre el sobre la prueba evidente de su acto*: véase las manchas de tinta violeta que presenta el sobre escrito, compárese con la tinta empleada en el sello de la oficina y entónces tendremos descifrado el enigma, *no fué*, pues, Gari quien violó la carta ni Acosta que escribió correctamente sobre el sobre despues de cerrado.

7° Que dados los hechos apuntados y considerados, resulta debe llevarse adelante la investigacion, para descubrir é identificar la persona del *delincuente*.

8° Que si razon hubo para solicitar la absolucion de B. Acosta, una vez que se llegó al convencimiento de que *este recibió ya abierta la carta*; otro tanto é igual doctrina debe aplicarse con relacion á Gari, una vez evidenciado tambien llegó á manos de este la carta en el estado que la ha entregado.

9° Que no habiéndose solicitado por la acusacion otra prueba que la existente en autos y menos la defensa haberla adelantado, esto no basta á convencer á Gari de delincuencia alguna, más bien esa prueba le es completamente favorable.

10º Que el hecho de haber recibido el interesado la carta, sin haber hecho en el acto reclamacion alguna, á pesar de haber examinado *la carta en la oficina*; justifica una vez más el hecho de que la violacion no se notaba exteriormente y recién fué notada cuando se abrió la pieza: llamó sin duda al interesado su atencion las *manchas de tinta violeta que presentaba y las raspaduras*.

Por estas consideraciones y los fundamentos de la defensa, fallo: absolviendo á Florencio Gari de culpa y cargo del delito porque se le acusa y dejándole en su buena fama y reputacion; y en cuanto á la prosecucion de la sumaria, continúese á fin de investigar quién fué el autor de la violacion de la pieza certificada número 1490. Vuelva al Procurador Fiscal para que solicite las diligencias que fueren pertinentes al caso. Chancélese la fianza acordada á F. Gari. Notifíquese con el original y regístrese en el libro de sentencias.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 1º de 1893.

Suprema Corte:

Las constancias de autos no suministrán prueba legal ni presunciones concordantes bastantes á responsabilizar al procesado por el delito de violacion de correspondencia.

El hecho de haber entregado en buen estado y de habersele devuelto en el mismo por el cartero Acosta, la carta que ha resultado violada, no implica su criminalidad, cuando el Receptor

señor Carballo persona *sui-juris* la recibió y aceptó creyéndola en el mismo buen estado. Si se engañó el receptor, pudo engañarse también el que le hizo la entrega.

Por ello y demás fundamentos concordantes de la sentencia recurrida de foja 37, que considero bien ajustados á las constancias del proceso, pido á V. E. su confirmación.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1893.

Y Vistos: En mérito de las constancias de autos, por los fundamentos aducidos por el señor Procurador General, en su vista de foja cuarenta y siete, y sus concordantes: se confirma la sentencia apelada corriente á foja treinta y siete y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN. E. TORRENT.

CAUSA CXLV

*D. Gerónimo Costa contra el Banco Inglés del Río de la Plata ;
sobre obligación á oro sellado*

Sumario.— Las obligaciones de pagar oro sellado, no pueden ser canceladas en billetes de curso legal, sino por el valor que estos tengan en plaza el día del vencimiento

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Junio 10 de 1891.

Y vistos: los iniciados por D. Gerónimo Costa contra el Banco Inglés del Río de la Plata de esta ciudad, por cobro de la suma de dos mil pesos fuertes oro, sus intereses y costas, por depósito hecho en dicha casa bancaria por el demandante señor Costa, en la moneda expresada y la que según convenio entre el depositante y depositario, la enunciada suma podía ser reti-

rada por Costa en cualquier tiempo, dando éste al Banco un aviso con 30 días de anticipacion.

El depósito se efectúa en treinta de Junio de 1883, el aviso previo para el retiro de la suma expresada, es dado al Banco por el depositante Costa, en fecha 7 de Octubre de 1886, y al ir á recibirse de la suma debida, el Banco se niega á abonarla en la moneda metálica de oro, en que le es exigida, arguyendo el Banco haber habido una novacion de la obligacion, producida ésta por las leyes, sobre moneda é inconversion de los billetes bancarios, dictados en diversas épocas, citándose por parte del Banco, las de 16 de Octubre de 1885, 5 de Noviembre de 1881, 19 de Octubre de 1883, 9 de Enero de 1885 y decreto de 22 de Diciembre de 1883.

La accion instaurada, lo es en calidad de ordinaria, expresando el actor no puede iniciar la ejecutiva á mérito de haberse extraviado en poder de su abogado, y al cambiar este de domicilio, la libreta correspondiente que el Banco le diera, y que entregó á dicho su abogado, para la iniciacion de este litigio.

La prueba presentada consiste en las posiciones absueltas respectivamente por las partes á fojas 110 y 120, en la libreta, copia de la original, presentada por el mismo Banco, corriente á foja..., y en la boleta en blanco de foja 43.

La diligencia de la absolucion de posiciones cumplida por Costa (hijo), en representacion de su señor padre, el demandante, es declarada ineficaz á solicitud del demandado, ordenándose en consecuencia, por el auto de foja 146, se vuelva á practicar dicha absolucion por el actor en persona; no obstante ello, esta segunda diligencia no se efectúa, no sólo á mérito de no haber instado á su cumplimiento oportunamente la parte del Banco, á cuya solicitud fué dictada la disposicion aludida, y por el contrario, implícitamente se vé ha desistido la misma, se lleve ella á cabo, con la presentacion de sus escritos posteriores, que han puesto la causa en el estado de fallo definitivo, que hoy sin ob-

servacion se pronuncia despues de haberse llamado los autos; si que tambien, en razon de no creer el Juzgado, sea necesaria la mencionada diligencia, para el fallo en justicia de esta causa, existiendo, como existen en autos, los elementos necesarios para formar un criterio jurídico suficiente que funda en derecho su legal resolución.

Y considerando: 1º Que es evidente que el depósito del señor Costa, fué hecho como en la demanda se expresa, en la moneda especial, de *pesos fuertes oro sellado*, en fecha 23 de Junio de 1883, y por la suma de dos mil fuertes. Así se constata por la misma libreta presentada por el Banco deudor y se desprende igualmente de las confesiones hechas por el Gerente de dicha casa bancaria, al absolver las posiciones de foja 109.

2º Que de esas mismas posiciones, resulta tambien, que el depositante Costa, despues de haber efectuado su depósito, nunca giró en contra del Banco ni sobre aquella suma, ni tampoco hizo negociacion de ninguna especie con ese establecimiento (posicion 2º).

3º Que asimismo se ha constatado, nunca aceptó Costa el traspaso de los fuertes oro á pesos nacionales, no habiéndosele siquiera llamado para efectuar esa transferencia ó conversion (Confesiones referentes á la 3ª y 5ª posicion de la citada foja).

4º Que dados estos antecedentes constatados en autos, evidente es entónces, que la suma depositada, y que por lo tanto, debe ser devuelta, lo ha sido y existe en una moneda especial, como lo tiene resuelto la Suprema Corte, entro otros muchos casos, en los que se registran en la série 2ª, tomo 21, página 236, y série 1ª, tomo 20, página 304; en los cuales establece, deben cumplirse las obligaciones contraídas á pesos fuertes ú oro sellado, en la misma moneda ó en billetes de curso legal, por su valor corriente en plaza.

5º Que no es exaecto exista la novacion que el Banco aduce y que convirtiera segun él, esa suma de *fuerteres* en *billetes de cur-*

so legal, pues para que tal cosa pudiera tener lugar, era necesaria la existencia de un acuerdo previo y mútuo de las partes, el mismo que, como se ha visto en el considerando 3º, no ha existido nunca entre Costa y el Banco mencionado.

6º Que la dicha novacion en la forma y modo en que el Banco la aduce, está lejos de resultar, como esta parte lo insinúa, de las leyes sobre inconversion, pues ningun artículo de las mismas así lo establece, ni la novacion se presume (artículo 812 del Código Civil); y aun sentada la necesidad de la reforma de la contabilidad de la casa bancaria demandada, que debía poner sus libros de acuerdo con la moneda nacional establecida por las leyes antes citadas, en ningun caso esto presuponia la conversion forzosa de una moneda mayor en una menor por valores iguales, con menoscabo de los derechos legítimos del acreedor, sino sólo y simplemente aquello significaba que debía efectuarse la reduccion de la moneda de mayor valor á la legal sancionada, pero claro es que con la agregacion del excedente ó superioridad que la una tenía con relacion á la otra.

7º Que por otra parte, no existiendo ley alguna sobre curso forzoso, ni otra disposicion que condene ó restrinja las estipulaciones á moneda especial, como lo es el peso fuerte, materia del depósito que da origen á esta cuestion, los contratos en esta moneda ú otra cualquiera especial, tambien pueden tener lugar, y en tal caso, el pago de las sumas de esas especies determinadas de moneda, deben y tienen que cumplirse solventándose por el deudor en la forma consagrada por la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en muy repetidos fallos, dictados por este alto Tribunal, y de acuerdo tambien con la forma asimismo preceptuada por el artículo 2220 del Código Civil, que dice que: « Si el depósito fuese irregular, de dinero ó de otra cantidad de cosas, cuyo uso fué concedido por el depositante al depositario, queda éste obligado á pagar el todo y no por partes, otro tanto de la cantidad depositada, ó á entregar otro

tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie ».

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el fallo de la Suprema Corte, que se registra en la série 3ª, tomo 3º, página 317, definitivamente juzgando, fallo y declaro: que el Banco Inglés del Río de la Plata, se encuentra obligado á abonar y abone en el término de diez días al demandante D. Gerónimo Costa, la suma por éste cobrada, de dos mil pesos fuertes oro y sus intereses respectivos, en la misma moneda depositada de oro sellado, ó en su defecto, en pesos nacionales de curso legal al cambio corriente en plaza en el día del pago, con las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1893.

Vistos y considerando: Que, según consta de los autos, la cantidad cuyo pago se demanda, consistía en pesos fuertes oro sellado, lo que constituye una moneda especial.

Que, conforme al artículo tercero de la ley de inconvención de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, las obligaciones contraídas con designación de moneda especial, no pueden ser canceladas en billetes de curso legal, sino por el valor que éstos tengan en plaza el día del vencimiento.

Por esto, por sus fundamentos concordantes y de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte: se con-

firma con costas la sentencia apelada de foja ciento ochenta y tres. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARE-
LA. — ABEL BAZAN. — OCTA-
VIO BUNGE. — JUAN E. TOR-
RENT.

CAUSA CXLVI

*D^a Adelaida Salrato de Antoni contra D. Juan Roisecco; so-
bre desatojo*

Sumario. — Debe rechazarse el recurso de nulidad cuyo fun-
damento resulta inexacto.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Febrero 7 de 1893.

Y vistos: En la demanda entablada por D^a Adelaida Salvato de Antoni, contra D. Juan Roisecco, sobre desalojo de la casa que éste ocupa en la calle Ayacucho, segunda cuadra.

Y considerando: Que entablada la demanda y comunicada á Roisecco por cédula, no ha comparecido á contestarla en la audiencia que al efecto se le señaló. Que habiéndose señalado nueva audiencia con término de 24 horas para que comparezca á contestar dicha demanda, tampoco lo ha verificado. Que en consecuencia de esta conducta y mediante la correspondiente acusacion de rebeldía de la contraparte, el Juzgado dió por decaído el derecho de Roisecco y llamó los autos. Que no estando así contradichos los hechos de la demanda, debe tenerse esta por justa sin más trámite.

Por estos fundamentos, fallo condenando á D. Juan Roisecco al desalojo de la casa demandada en el término de cuarenta días con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos

Delfín Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1893.

Vistos y considerando: Que el hecho en que el recurrente basa la nulidad, se halla desautorizado por las constancias de

autos, pues que, según se vé á foja nueve, Roisecco ha sido citado para una audiencia, á que no concurrió, bajo apercibimiento de haberse por decaído el derecho de contestar la demanda, apercibimiento que tiene por antecedente dos citaciones anteriores igualmente inelicaces.

Por estos fundamentos, no ha lugar con costas al recurso interpuesto. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVII

La Compañía del Ferrocarril Oeste de la Provincia de Buenos Aires, contra don Julian N. Martinez; sobre nulidad de laudo.

Sumario.— El perito tercero nombrado exclusivamente para dirimir la discordia, no tiene facultad para resolver los puntos

en que los árbitros han laudado de conformidad, y su decision es nula en esta parte, quedando válida en lo relativo á los puntos sobre los cuales se produjo discordia.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Setiembre 15 de 1892.

Y Vistos los seguidos por don Julian N. Martinez contra el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, sobre expropiacion y demás en ellos deducido, y

Resultando: 1º Que la *nulidad* deducida por la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, la hace derivar: *a)* se obligó el Ferrocarril á construir las obras especificadas en el plano de foja 158 para subsanar los perjuicios de la incomunicacion entre las dos fracciones del terreno separadas por el terraplen; *b)* que, con esto quedaba, por voluntad expresa de las partes (véase acta de fojas 72 y 73), la determinacion de la superficie á expropiarse hecha por los dos primeros peritos; *c)* que, por voluntad de las mismas partes, consignada en el *acta* citada (véase foja 72) el mandato del *perito tercero*, quedaba limitado á tasar el terreno; *d)* que el perito tercero, no ha podido legalmente pronunciarse como lo ha hecho, sobre la indemnizacion de perjuicios que asigna á las fracciones de terreno no expropiadas y que se ha pronunciado sobre puntos no comprometidos, por quedar solamente la expropiacion limitada al terreno ó versar sobre el espacio de tierra ocupado por la vía; *e)* que,

los dos primeros peritos, se habían expedido fijando el valor de la tierra á expropiarse en *tres pesos moneda nacional el metro cuadrado* (véase foja 36) y en *treinta pesos moneda nacional el metro cuadrado* (véase foja 36 vuelta), respectivamente; *f*) que, despues las partes convinieron en limitar la expropiacion al *terreno ocupado solamente por la vía* (véase acta de foja 73); *g*) que nombrado el *perito tercero*, para dirimir la discordia de los dos primeros, no ha podido pronunciarse sinó sobre el punto que constituía esa discordia, es decir, sobre el precio de la tierra expropiada por convenio de las partes; dándose el señor Martinez por indemnizado de los perjuicios *con las obras que el ferrocarril se obligó á construir* y su derecho limitado á exigir del ferrocarril la construccion de las obras; *h*) que habiendo fallado el perito tercero, sobre puntos en que no ha habido discordia, ha excedido los límites de su mandato y ha procedido sin jurisdiccion.

2º Que corrido traslado á la parte de Martinez, éste lo evacuó diciendo, despues de historiar este expediente: *a*) que, respecto del primer punto, es cierto que la parte actora, de que *trataria* de ponerse de acuerdo con él (Martinez) respecto á las obras que proyectaba practicar en el terreno de cuya expropiacion se trata, lo cual había de hacer, interin se resolvía la cuestion referente á la ribera; *b*) que á nada arribaron, y prueba de ello es, que presentó los planos de foja 158, con posterioridad al fallo dictado por este Juzgado (véase foja 117) á propósito del punto referido; *c*) que en manera alguna, pudo haber *contrato* que lo vinculara, como no hubo antes, ni menos *contraje obligacion* cierta sobre el particular y fué simplemente un proyecto; *d*) que respecto del *segundo* punto en que se basa la *nulidad* apuntada, consiste en asegurar al Juzgado que el perito tercero, ha mandado pagar una superficie mayor de la necesaria para la colocacion de la vía, *lo que es inexacto*; que el señor D. Huergo fija un precio á la porcion de tierra que pasó

á ser propiedad de la Empresa y que la determinaba con entera claridad; e) que entre las causas de *nulidad* alegadas, una de las principales consiste en decir que *el perito tercero ha excedido el límite de sus atribuciones*, mandando abonar los perjuicios causados por la expropiación, siendo así que se habían renunciado por el demandado, *lo que no es cierto*; f) que se convino es verdad, que caso de arribarse á un arreglo respecto de las obras que el ferrocarril *proyectaba hacer*, la expropiación quedaría limitada á la parte ocupada por la vía, pero *que jamás se dijo en una ú otra circunstancia no tendría el demandado derecho á exigir los perjuicios*; g) que antes de ahora ha significado que en nada se ha separado el fallo indicado, de lo expresamente pactado; que lo que ahí se buscó era no obligar á la Empresa á comprar los sesenta y tantos mil metros cuadrados que opinaban los peritos Vaca-Guzman y Collet, debían adquirir; h) que en manera alguna renunció al derecho de exigir los perjuicios consiguientes á la depreciación del terreno por fraccionamiento, como que era una concesión otorgada por la ley; i) que el desistimiento del caso jamás lo efectuó, ni tuvo la intención de hacerlo; j) que la sentencia dictada por el tercer perito, de acuerdo con la ley de la materia *causa definitiva* y no es susceptible de recurso alguno, ni aun el de apelación y que, por consiguiente, no procede la *nulidad* por vía de acción (véase Ley 2, título 18, libro 11, N. R.).

Y considerando: 1º Que la *nulidad* deducida por la Empresa del Ferrocarril del Oeste se hace consistir principalmente en que, *á consecuencia de lo convenido en el acta de foja sesenta y dos y siguientes, quedó limitada la presente cuestión al hecho de fijarse el precio del terreno*, pretendiéndose por ello se ha extralimitado en sus facultades el perito tercero, *al incluir en su fallo la indemnización de los daños y perjuicios inherentes á la expropiación*.

2º Que según resulta del *acta* referida, en ella se dice tes-

tualmente: « En este estado dijeron las partes, que han convenido tambien respecto de la propuesta de las obras pendientes, segun el acta que precede (*el acta citada expresa que la parte del ferrocarril ofrece abrir una comunicacion de una fraccion á otra del terreno del señor Martinez por medio de un puente adecuado, véase foja setenta vuelta, textual*), como de mampostería, á practicarse: que tratarían de convenirse interin el Juzgado resuelve sobre el punto sometido á su decision, es decir, sobre si debía ó no pagarse el terreno de ribera y que *presentarian escrito al perito tercero, sobre lo que acordaran*. Es tambien entendido por las partes, que practicadas las obras de comunicacion entre las fracciones de terrenos del señor Martinez, por parte del ferrocarril, *la expropiacion queda limitada solamente al terreno ocupado por la via* ».

3º Que para que hubiera habido *contrato*, cuya violacion se hubiera efectuado por las partes, se hacía necesario *que antes hubieran convenido en las obras á efectuar*, circunstancia que no ocurrió poner; que, con posterioridad al *fallo de foja ciento diez y siete* recién se presentó el plano de foja *ciento cincuenta y ocho*, lo que demuestra á las claras, no se cumplió la condicion preceptuada por las partes (véase acta de foja 73) *de convenirse respecto á las obras indicadas, interin se dictara la sentencia sobre ribera*.

4º Que mal podía referirse al *arribo del convenio* (véase foja 174 vuelta) *al punto sobre riberas*, sometido pura y exclusivamente *al Juez de la causa su decision* (véase acta de foja 72 vuelta) cuando ello se determinó fuera objeto de un *fallo especial* sin apelacion alguna y no dependiese del *laudo arbitral del tercero*, á quien presentarían el escrito *sobre lo que acordasen: sobre lo ya acordado*, como era el acatamiento de la *sentencia* (que más tarde se dictó en 29 de Marzo) *nada habia que decir sinó el acatamiento del mandato*, el cual debería sujetarse al Juez arbitral en su laudo, cuando se ocupe de la tierra ri-

bereña, y tanto es así, que nada se *objetó al notificarse la sentencia de foja ciento diecisiete*, pues se hubiera dicho *ella de nulidad* y no simplemente *de apelacion como se interpuso*.

5° Que la nulidad como recurso, sólo es procedente cuando se han violado las leyes del procedimiento, circunstancia que en el presente caso *no existe* y tan es así, que ni siquiera se ha hecho la más mínima observacion al respecto.

6° Que causando ejecutoria la sentencia de foja ciento sesenta y seis, con arreglo á la ley de la materia, y no siendo ella apelable, la *nulidad* por vía de accion, es totalmente improcedente.

7° Que, como lo dice claramente el texto del acta de foja *setenta y tres*, la expropiacion quedaba limitada á la parte ocupada por la vía, ó sea, á la porcion de terreno que el ferrocarril necesita para su línea, de manera á dejar fuera de cuestion, la obligacion impuesta por los peritos Vaca-Guzman y Collet, de comprar los sesenta y tantos mil metros, á que hacen referencia en su laudo.

8° Que la renuncia á exigir daños y perjuicios, no existe en autos, y si tal fué la intencion de las partes, *debió claramente expresarse*.

Por estos fundamentos, demás concordantes de la defensa (véase foja 180) y consideraciones apuntadas, fallo: no haciendo lugar á la *accion de nulidad* deducida contra el laudo pericial pronunciado por el *perito tercero en la pieza de foja ciento sesenta y seis y siguientes* y todo con especial condenacion en costas. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 30 de 1893.

Vistos, resulta: Que para la expropiacion del terreno ocupado por la vía del Ferrocarril del Oeste, en la propiedad de don Julian N. Martinez, fueron nombrados peritos tasadores, el doctor don Santiago Vaca-Guzman y don Jorge Collet, expresándose en el acta de su nombramiento de foja veintiuna, que debían sujetarse en un todo á las prescripciones de la ley provincial de expropiacion de mil ochocientos ochenta y uno.

Que antes de expedirse dichos peritos en su cometido y á solicitud de los mismos, fué nombrado por el Juzgado, perito tercero para el caso de discordia, el doctor Nicolás Matienzo, y más tarde, por renuncia de éste, don Dalmiro Huergo (véase fojas veinticuatro y cincuenta y cuatro).

Que los peritos Vaca-Guzman y Collet, pronunciaron el laudo de foja treinta y cuatro, resolviendo dos cuestiones, la primera relativa á la extension de terreno que debía expropiar la Empresa del ferrocarril, y la segunda referente al precio que ésta debía abonar por metro cuadrado de aquel.

Que la primera de estas cuestiones fué resuelta de comun acuerdo, estableciendo que la empresa debía expropiar mayor área que la ocupada por la línea, y la segunda en disidencia, fijando el perito Vaca-Guzman al metro cuadrado de la área de terreno el precio de *treinta* pesos moneda nacional, y el perito Collet el de tres pesos de la misma moneda.

Que sometida con este motivo la cuestion al perito tercero, é invitadas por éste las partes (página sesenta y ocho y media) á manifestar si tenían alguna objecion que hacer á lo obrado hasta entónces, una y otra ratificaron todo lo actuado, dando por vá-

lido, con excepcion por parte de la Empresa, de lo referente á las facultades de los peritos para disponer que se expropie mayor extension de tierra que la que había autorizado la ley como necesaria para la obra pública de que se trata, á cuyo respecto observó la misma parte que los peritos carecían de tales facultades y debían limitar sus funciones á la estimacion del bien raíz á expropiar y de los perjuicios que se infieran.

Que despues de esta manifestacion y antes de pronunciar su laudo el perito tercero, hizo éste constar (foja setenta) que la parte del ferrocarril ofrecía abrir por medio de un puente adecuado una comunicacion entre las dos fracciones en que quedaba dividido el terreno de Martinez, á consecuencia del alto terraplen de la vía que lo atravesaba, con cuyo motivo refiriéndose las partes á esa propuesta, en el acta de foja setenta y dos, dijeron: que tratarían de convenirse á su respecto, interin el Juzgado resolvía el punto sometido á su decision sobre si debía ó no pagarse el terreno de ribera, y que presentarían escrito al perito tercero sobre lo que acordaran, agregando lo siguiente:

« Es tambien entendido por las partes que, practicadas las obras de comunicacion entre las fracciones del terreno del señor Martinez, por parte del ferrocarril, la expropiacion queda limitada solamente al terreno, ó versar sobre el precio del terreno ocupado por la vía.»

Que resuelta por el Juez federal la cuestion relativa al pago del terreno de la ribera y habiéndose agregado á los autos por disposicion del perito tercero, tanto la declaracion hecha por Martinez, en cumplimiento del proveido de foja ciento cincuenta y seis, de no haber podido arribar á nada práctico con la empresa del ferrocarril sobre las obras de comunicacion que se proyectaban, como el plano que presentó dicha Empresa, en concepto de ser el del pasaje que segun ella se había obligado á hacer, el perito tercero procedió á dictar el laudo de foja ciento sesenta y seis.

Que por ese laudo, el perito Huergo ha dividido, á los efectos

del juicio, todo el terreno de Martinez, en cinco partes, fijando á cada una de ellas una extension dada, y resolviendo que la Empresa del ferrocarril debe abonar el precio de la primera de esas partes, que es la que ocupa la vía férrea, y debe expropiarse á razon de *catorce* pesos moneda nacional por metro cuadrado, y que pague tambien como indemnizacion de perjuicios por el demérito que el fraccionamiento de la propiedad causa á las otras partes de la misma, la suma correspondiente al tanto por ciento del precio de *catorce* pesos moneda nacional por metro cuadrado que respectivamente fija á cada una de las cuatro partes restantes del terreno.

Que contra esta resolucion, la empresa del ferrocarril ha deducido la demanda de nulidad de que instruye su escrito de foja ciento setenta y dos, demanda á que no ha hecho lugar, con especial condenacion en costas, la sentencia de foja ciento noventa y una, por cuya razon la empresa ha entablado contra ella recurso de apelacion, viniendo con tal motivo los autos á la resolucion de esta Suprema Corte; y

Considerando: Que la nulidad alegada por la empresa expropiante contra el laudo del perito tercero, se hace consistir en que éste ha excedido los límites de su mandato, procediendo sin jurisdiccion á laudar sobre un punto que no estaba sometido á su decision, cual es la indemnizacion de perjuicios que fija á favor de Martinez por el deterioro causado á las fracciones del terreno de éste, no comprendidas en la expropiacion.

Que siendo incontestable el hecho de haberse pronunciado el perito tercero, en su laudo sobre este punto, toda la cuestion acerca de la procedencia ó improcedencia de la demanda de la empresa, queda reducida á examinar y resolver si el perito tercero se hallaba legalmente facultado para fijar en el caso *sub-judice* una indemnizacion por el demérito resultante al resto de la propiedad de Martinez por la expropiacion de la parte de la misma ocupada por el ferrocarril.

Que la empresa demandante ha sostenido la solucion negativa de esta cuestion, fundándose para justificarlo, primero: en que por voluntad de las partes, consignada en el acta de fojas setenta y dos á setenta y tres, el mandato del perito tercero quedó limitado á tasar el terreno ocupado por la vía férrea; y segundo, en que nombrado el tercero para dirimir la discordia de los dos primeros peritos, no ha podido pronunciarse sinó sobre el punto que constituía esa discordia, es decir, el precio de la tierra que debía expropiarse.

Que en cuanto al primero de estos fundamentos, corresponde observar, que no es exacto como lo ha aseverado el representante de la empresa, que del acta de foja setenta y dos resulte haberse estipulado que aquella quedaba obligada á practicar obras de comunicacion entre las fracciones del terreno de Martinez, situado á uno y otro lado de la vía, pues todo lo que ha habido al respecto es un ofrecimiento de parte de la empresa para hacer dichas obras, y un convenio entre las partes de *tratar de convenirse* (testual) sobre esa propuesta, interín el Juzgado resolvía la cuestion que le fué sometida sobre el pago del terreno de ribera, habiéndose agregado que practicadas esas obras la expropiacion quedaria limitada solamente al terreno, ó versar sobre el precio del terreno ocupado por la vía.

Que, en consecuencia, nada hay en los términos del acta de la referencia, que autorice á dar por establecido que fuera voluntad de las partes que el mandato del perito tercero quedase limitado á la tasacion del terreno ocupado por la vía, desde que esta limitacion se subordinó al cumplimiento de extremos que no se realizaron, como ser el acuerdo que tratarían de hacer las partes sobre la propuesta de obras de comunicacion y la ejecucion de la misma.

Que si bien por lo expuesto no puede aceptarse como bastante el primero de los fundamentos alegados por la empresa para justificar la solucion negativa de la cuestion que se examina, no

sucede, sin embargo, lo mismo con el segundo de los fundamentos ya mencionados, ó sea, el que se refiere á la tésis sostenida por la empresa, de que nombrado el tercero para dirimir la discordia de los dos primeros peritos, no ha podido pronunciarse sinó sobre el punto que constituía esa discordia.

Que la verdad de esta tésis se evidencia con el mérito de los antecedentes ya relacionados del caso, y con la naturaleza de la mision que le está claramente encomendada por la ley al perito tercero.

Que para demostrarlo, basta recordar que por el acta de foja veintiuna vuelta, en que se hizo el nombramiento de los peritos Vaca-Guzman y Collet, se estipuló por las partes que ellos deberían sujetarse en un todo á las prescripciones de la ley provincial de expropiacion de mil ochocientos ochenta y uno, lo que vale decir, que no podían ejercer otras facultades que las establecidas por dicha ley para el cumplimiento de su cargo, facultades que se limitan, segun se desprende de las disposiciones de la misma, á hacerla avaluacion del terreno destinado ya á servir á la obra para la cual se decretó la expropiacion, y la fijacion de la indemnizacion que haya de abonar al expropiado por los perjuicios que ella le ocasiona.

Que no habiéndose pronunciado en desacuerdo dichos peritos sobre este último punto, como lo demuestran los propios términos de su laudo, desde que consta que, con derecho ó sin él, sobre lo que, dado el recurso traído, no está llamada esta Suprema Corte á pronunciarse, se limitaron á resolver sobre la extension del terreno que debía expropiar la Empresa, y sobre el precio que ésta debía abonar por metro cuadrado; es claro que no ha habido entre ellos discordia sobre dicho punto, y en consecuencia que el perito tercero don Dalmiro Huergo, nombrado exclusivamente para dirimir la discordia que se produjese entre aquellos, no ha podido ni debido considerarse facultado á fijar por si solo una indemnizacion cualquiera á favor de Marti-

nez, como ha sucedido, porque esto importaba desnaturalizar manifiestamente la mision de dirimir la discordia que se le había confiado, no constando por lo demás en parte alguna de los autos, que los interesados le hubiesen acordado el carácter de árbitro único para resolver la cuestion sobre el monto de la indemnizacion que correspondiere abonar al expropiado.

Que, finalmente, la nulidad alegada por la Empresa no afecta todo el veredicto del tercero, puesto que se refiere solamente á la parte en que resuelve se pague una indemnizacion á favor de Martinez, no puede por lo mismo extenderse aquella más allá del capital sobre que versa, debiendo en esta virtud, quedar firme y valedero dicho veredicto en lo referente al precio fijado, en discordia, al terreno de Martinez ocupado por la vía férrea, punto sobre el cual el fallo del perito tercero hace cosa juzgada, sea cual fuere la justicia ó injusticia que él envuelva, como lo ha declarado esta Suprema Corte en la causa de expropiacion seguida por la misma Empresa con don Gervasio Paez.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dispuesto por las leyes séptima, título vigésimo segundo, partida tercera y cuarta, título vigésimo primero, libro cuarto, Recopilacion Castellana: se revoca la sentencia apelada en cuanto rechaza absolutamente la nulidad deducida por la Empresa recurrente y la condena en costas, declarándose nulo y sin efecto alguno el veredicto del tercero en discordia, don Dalmiro Huergo, de foja... en cuanto se pronuncia condenando á la Empresa del Ferrocarril Oeste el pago de la cantidad que expresa por vía de indemnizacion de daños y perjuicios. Notifíquese con el original; repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CXLVIII

Criminal contra D. Luis J. Pintos; sobre pruebas

Sumario.— La prueba de testigos en las causas criminales, debe ser ofrecida dentro de los primeros diez días del término probatorio.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Santiago, Febrero 22 de 1883.

Autos y vistos: de acuerdo con las consideraciones legales aducidas por el Procurador Fiscal en su precedente vista, y en mérito de lo certificado por el actuario, sobre el término de prueba, siendo exacto que no existe derecho alguno irrevocablemente adquirido contra una ley de orden público, no se hace lugar á la revocatoria solicitada del auto de foja..., y se concede en relacion, la apelacion interpuesta para ante la Suprema Corte de Justicia, adonde se remitirán los autos originales en la

forma de la ley, fijánlose el término de cinco días para la mejora del recurso.

Y resultando del exámen de este incidente, que el actuario ha notificado el auto de foja..., con notable retardo, se le apercibe seriamente por ello.

P. Olachea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1893.

Suprema Corte :

El certificado del actuario, corriente á foja 106, confirma lo expuesto por el Procurador Fiscal á foja 104; esto es, que el término de prueba en esta causa, quedó suspendido por enfermedad del Juez, desde el 11 de Agosto hasta el 10 de Octubre del corriente año.

Y como ese término, segun el auto de foja 43 vuelta, notificado á foja 64, empezó á correr en 31 de Julio, y de nuevo despues de la suspension, el 10 de Octubre, el 18 del mismo mes, en que segun el cargo de foja 66 vuelta, se pidió el exámen de testigos, estaba ya vencido el que prescribe como necesario, á efecto de presentar la nómina, el artículo 383 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Pienso, como lo expresa el Juez *a quo*, que tratándose de leyes de órden público, el error ó negligencia en el cómputo de términos fatales, no puede prevalecer contra las prescripciones expresas de la ley, y para ello, reproduciendo los fundamentos de la vista del Procurador Fiscal de foja 104, pido á V. E. la

confirmacion de los dos autos recorridos, corrientes á fojas 106 vuelta y 110.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 3 de 1893.

Y vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos de foja ciento seis vuelta: se confirman los autos apelados de fojas noventa y cinco vuelta y ciento diez. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CXLIX

La compañía de Ferrocarriles Pobladores contra D^a Ramona Herrera de Aguirre; sobre expropiación

Sumario.— La indemnización, en las expropiaciones, debe fijarse según el mérito de los autos y lo resuelto en casos análogos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 28 de 1892.

Y vistos estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra D^a Ramona H. de Aguirre sobre expropiación.

Resulta: 1º Que á foja 5 la Compañía de Ferrocarriles Pobladores demanda la expropiación de 1222 metros 30 centímetros cuadrados de terreno.

2º Que convocadas las partes al comparendo verbal que de-

termina el artículo 6º de la Ley Nacional, el acto tuvo lugar como consta á foja 36, en el que no habiendo convenido las partes en el precio é indemnizaciones, propusieron peritos que establecieran su monto, los cuales aceptaron el cargo como consta á foja 37.

3º Que los nombrados se expidieron, como resulta á foja 38 el de la Compañía y el de la parte demandada á foja 44. El primero estima en 30 centavos el metro cuadrado de terreno y por toda indemnizacion el 10 por ciento sobre el valor total de la expropiacion. El segundo, á su vez, aprecia en 3 pesos el metro cuadrado y un 30 por ciento más por toda indemnizacion.

4º Que para mejor proveer, el Juzgado mandó practicar una inspeccion ocular por el Secretario, por no serle posible al infrascripto abandonar el Tribunal con ese objeto, cuya comision desempeñó dicho funcionario, como resulta á foja 47, quedando estos autos listos para sentencia.

Y considerando: 1º Que, en cuanto al valor del terreno, este Tribunal ha fijado precio en diferentes casos análogos al que se trata en el presente, y uno de ellos es el que la misma Compañía expropiante siguió con D. Antonio Olaguer Feliú en que se determinó el precio de 80 centavos y que fué confirmado por la Suprema Corte de Justicia Nacional, por terreno inmediato al deslinde de la Capital Federal con la provincia de Buenos-Aires, alto, de excelentes condiciones para la agricultura y toda clase de plantaciones.

2º Que, como consta de autos, el terreno que se expropia en la presente causa, está bajo de la barranca y en condiciones muy inferiores al de Olaguer Feliú; sin que concurra ninguna circunstancia que los equipare ó bonifique el de la señora de Aguirre.

3º Que, por lo tanto, y habiendo una base cierta, como punto de partida, para establecer el precio del terreno, como lo es

la sentencia de la Suprema Corte, ya referida, y teniendo en consideracion, además, las condiciones geológicas en ambos casos y su situacion, el Juzgado estima equitativo el precio de 50 centavos el metro cuadrado de terreno á expropiarse en esta causa.

4º Que, en cuanto á los perjuicios, que por parte del perito de la Empresa se hace consistir únicamente en la condicion forzosa de la venta y que no los establece el de la demandada, al determinar el 30 por ciento de indemnizacion debe tenerse presente el acta de inspeccion ocular practicada por el Secretario, de la que no se deriva otro perjuicio que el del simple cruce de la vía por el terreno, por esto el Juzgado resuelve confirmar el precio de 10 por ciento como lo establece el perito de la demanda.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en definitiva, como precio del terreno á expropiar en la presente causa el de 50 centavos el metro cuadrado y el 10 por ciento sobre el total, por toda indemnizacion, todo lo que deberá pagar la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, con sus intereses á estilo de Banco, desde la ocupacion provisoria sobre el valor líquido entre lo depositado y lo que resulte segun liquidacion, con más las costas del juicio, reducidos al honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifiquese con el original, regístrese y repóngase las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 3 de 1893.

Vistos: Atento el mérito de autos y de acuerdo con los antecedentes establecidos por esta Suprema Corte, en casos análo-

gos: se fija en un peso moneda nacional comprendida toda indemnización, el valor de cada metro cuadrado del terreno á expropiarse en esta causa, quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho, la cual se confirma en lo demás que contiene. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CL

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra D. Torcuato de Alvear; sobre expropiación

Sumario.— La indemnización, en las expropiaciones, debe fijarse según el mérito de los autos y lo resuelto en casos análogos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 1° de 1891.

Vistos: los presentes autos, resulta: Que la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores se presenta al Juzgado demandando á D. Torcuato de Alvear por la expropiacion de **7622** metros cuadrados de terreno de un fundo que éste posee en el partido de San Isidro, en virtud de la autorizacion concedida á dicha Compañía por ley de **10** de Octubre de **1887**. Ofrece la suma de **4573** pesos **20** centavos moneda nacional, como precio del área indicada é indemnizacion de perjuicios y pide la inmediata posesion del terreno, la que le fué acordada, en virtud de haberse consignado el precio ofrecido, convocándose á las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 6° de la Ley de expropiacion.

Antes de realizarse ese juicio, el doctor Sosa, representante de la Compañía demandante, modifica la demanda respecto de la superficie á expropiar, reduciéndola á **6424** metros cuadrados.

Que en el comparendo verbal (fojas **17** vuelta y **18**) el representante del demandado rechaza el precio ofrecido por la expropiacion, estimando el terreno á razon de **16** nacionales el metro cuadrado, por lo que se procedió al nombramiento de peritos, de conformidad á lo que dispone la ley citada, haciéndose por parte de la Empresa, en la persona de D. Serapio Villegas, y por el propietario en el doctor don Luis Beláustegui, á foja **27**; éste presenta su informe avaluando el terreno á razon de **40** pesos el metro ó sea un total de **64.240** pesos por la superficie expropiada. El perito Villegas se expide á foja **33**, estimándolo

á razon de 60 centavos por metro cuadrado, y dando por compensada la depreciacion por fraccionamiento, con el mayor valor que adquiere el resto por el establecimiento de la estacion.

Que á pedido de ambas partes, por tener que observar los dictámenes de los peritos, se les convocó nuevamente á juicio verbal, el cual tuvo lugar y de cuyo resultado instruye el acta de foja 7.

Que por auto de foja 55 y con calidad de *para mejor proveer*, el Juzgado decretó una vista ocular del terreno, la que verificó acompañado de los interesados, quienes fueron nuevamente oídos, y cuyas exposiciones constan en el acta de foja 66.

Y considerando: 1º Que dadas las opiniones, tan en extremo opuestas, de los peritos, respecto del valor del fundo del señor Alvear, y á falta de otros elementos de juicio, se constituyó el Juzgado sobre el mismo terreno para verificar su calidad y las condiciones en que lo deja el cruzamiento de la vía ferrea, habiendo podido observar que el área que expropia la Compañía está situada bajo la barranca, que no hay en toda la extension del terreno, desde el pié de la barranca hasta la ribera, ninguna clase de cultivo, plantaciones ni edificacion, y que las grandes mareas llegan allí, como se puede notar por los vestigios que han dejado las aguas.

2º Que de estos antecedentes puede deducirse que el porvenir de esos terrenos es muy remoto, pues su situacion actual los hace inadecuados á todo nucleo de poblacion, mientras que, por su calidad y dimensiones son poco aptos para el cultivo como lo demuestra el hecho mismo de estar incultos.

3º Que, aún suponiendo que fuera apto para el cultivo, éste no podría nunca llegar á constituir la renta del valor ó precio que se le asigna por el perito doctor Beláustegui, que es lo que debe tenerse en cuenta para asignar valor á la propiedad raíz.

4º Que, en cuanto al valor venal del terreno, no es posible determinarlo, por falta de ventas análogas; pues es público y notorio que, en terrenos situados bajo la barranca de San Isidro, semejante al de que se trata, las transacciones han sido tan escasas y raras, que no podrían servir de base para establecerlo.

5º Que en estas condiciones no queda al Juzgado, sinó asignar equitativamente precio al terreno expropiado; y por las razones consignadas considera justo fijarlo á razon de un peso moneda nacional, precio señalado al de Vallejos, de iguales condiciones al del señor Alvear, en el juicio sobre expropiacion seguido por la misma Compañía demandante, y cuya sentencia ha quedado consentida por las partes.

6º Que, en cuanto á los perjuicios, sólo puede considerarse como tales el fraccionamiento del terreno, que divide ó separa el fondo que da á la ribera, del resto del terreno; pues el establecimiento de la estacion contigua á él, lejos de ocasionar perjuicios, no puede sinó beneficiar al propietario por el aumento que necesariamente tomará el resto del terreno y las ventajas de tener á las puertas de su casa la misma estacion. El Juzgado estima, pues, que el perjuicio arriba mencionado debe ser indemnizado con un 30 por ciento sobre el valor total de la expropiacion.

Por estas consideraciones, fallo: fijando en un peso moneda nacional el metro cuadrado del terreno que se expropia al señor Alvear y 30 por ciento sobre el valor total de la expropiacion por indemnizacion de perjuicios, con los intereses desde la demanda y las costas del juicio. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 3 de 1893.

Vistos: Con el mérito que arrojan los autos y de acuerdo con los antecedentes establecidos por esta Suprema Corte, en casos análogos: se fija en un peso moneda nacional comprendida toda indemnizacion, el valor de cada metro cuadrado del terreno á expropiarse en esta causa, debiendo computarse los intereses sobre la diferencia entre el precio consignado á foja primera y el que resulte adeudarse, quedando modificada en estos términos la sentencia apelada de foja setenta y una vuelta, la cual se confirma en cuanto á las costas. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CLI

La Compañía de Ferrocarriles Pobladores contra D. Felipe A. Amadeo ; sobre expropiación

Sumario.—La indemnización, en las expropiaciones, debe fijarse según el mérito de los autos y lo resuelto en casos análogos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 4 de 1892.

Vistos: estos autos seguidos por la Compañía Nacional de Ferrocarriles Pobladores contra D. Felipe A. Amadeo, sobre expropiación.

Y considerando: 1º Que no habiendo podido ponerse de acuerdo las partes respecto del precio del terreno expropiado, nombraron los peritos, como lo prescribe el artículo 6º de la ley de expropiación, designándose por la Empresa expropiante á Don

Domingo Larralde y por el señor Amadeo, al Doctor Pedro T. Agote.

2º Que á foja 35 corre el informe del perito Larralde y á foja 39 el del Dr. Agote, en que cada uno aprecia de un punto de vista bien distinto el valor de la tierra que es materia de este juicio, avaluándola el primero á razon de 2 pesos y 25 centavos moneda nacional el metro cuadrado y en 15 pesos el segundo, lo que colocaba al Juzgado en la imposibilidad de encontrar el término razonable de aplicacion.

3º Que, en vista de esta notable divergencia de opiniones, se hacía indispensable una inspeccion ó exámen del terreno, para conocer sus condiciones de posicion, produccion ú objeto á que está destinado, y al efecto comisionó al Secretario, para que verificase esa diligencia, de la que instruye el informe de foja 45.

4º Que de ese informe, que no ha sido observado por las partes, resulta que el terreno del señor Amadeo, no produce actualmente renta alguna, pues se halla totalmente baldío, y que, dada su proximidad al río Lujan, no puede emplearse sinó en la construccion de casas de recreo, como la mayor parte de los terrenos en esa situacion.

5º Que este destino es sólo accidental, y ha tenido una época que ha desaparecido con la crisis del valor de la propiedad, comprobando que ésta sólo puede valorarse por la renta que es susceptible de producir y no por sus oscilaciones accidentales de valor.

6º Que bajo este punto de vista, el Juzgado debe tener en cuenta, para la estimacion del terreno en cuestion, los precios fijados á terrenos de ribera, análogos ó semejantes á aquel, ó sea un término medio de 2 pesos 80 centavos moneda nacional, precio que estima equitativo para fijarlo en el presente caso.

7º Que, en cuanto á indemnizacion, sólo procede, segun la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, en los casos

de Luis Canale y Victoria Aguirre con la misma Empresa expropiante, cuando se produce fraccionamiento, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que se expropia la totalidad del terreno.

Por estas consideraciones, fallo: que la Empresa de Ferrocarriles Pobladores, pague á D. Felipe A. Amadeo el terreno que le expropia, á razon de 2 pesos y 80 centavos el metro cuadrado, con los intereses de Banco desde la toma de posesion, siendo las costas del juicio á cargo de la misma, de conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion. Repónganse los sellos y notifique con el original.

Mariano S. de Aurrecochea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 3 de 1893.

Vistos: Con el mérito de autos, y de acuerdo con los antecedentes establecidos por esta Suprema Corte en casos análogos: se fija en cuatro pesos el valor de cada metro cuadrado del terreno á expropiarse en esta causa; quedando en estos términos modificada la sentencia apelada de foja cuarenta y seis, la cual se confirma en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLII

Don Juan Dominguez contra D. Juan de Dios Rawson, por rescision de contrato; sobre recusacion

Sumario. — La enemistad entre la parte y el Juez, es causa legal de recusacion.

Caso.—D. Mateo Barone, por el actor, acompañando un boleto de compra-venta otorgado por el Sr. Rawson, demandó á éste por rescision de aquel contrato y daños y perjuicios.

El demandado fué declarado en rebeldía y así se siguió el juicio, hasta que D. Rómulo Sarmiento, con poder de aquél, se presentó al Juzgado exponiendo: Que cumpliendo instrucciones recibidas de su mandante, recusa al Juez, fundado en el artículo 43, inciso 5º, de la ley de procedimientos, pues teniendo aquel enemistad personal con D. Manuel Rawson, hijo del demandado, la tiene también con éste que aplaudió la conducta del hijo;

Que esa enemistad proviene de que D. Manuel Rawson ordenó se levantara un sumario que fué remitido al Ministerio del Interior, en cuya virtud pende ante el Congreso la peticion del juicio político, — y por la prision que aquel ordenó del Juez, —

hecho público y notorio que es bastante para fundar la excusacion de entender en los juicios de su enemigo y ascendientes de éste.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Setiembre 27 de 1892

Tratándose en el presente de un asunto del fuero comun, son inaplicables las disposiciones de la ley sobre procedimientos del fuero federal, que el recurrente cita en su apoyo, empero como se recusa al suscrito alegando la causa de enemistad de D. Juan de Dios Rawson, de que antes no se tenía evidencia por el infrascripto, correspondiendo su conocimiento al Superior, así como el resolver si la recusacion está ó no bien deducida, en conformidad al artículo 371 del Código de Procedimientos, elévense los autos ante la Excm. Corte Superior de Justicia Nacional, con noticia de partes.

A. Arce

Ante mi:

Silvano Otárola

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 6 de 1893.

Vistos y considerando: Que segun resulta del auto de foja veinte y nueve vuelta y de otras constancias del expediente,

existe entre el Juez y la parte, la causal de recusacion establecida en el inciso once del artículo trescientos sesenta y ocho del Código de Procedimientos de los Tribunales de la Capital.

Por esto se declara haber lugar á la recusacion deducida por la parte de Rawson, y devuélvanse los autos para que sean remitidos al Juez que corresponda; y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLIII

*Roger y Gallet contra D. Simon Pelletier, por falsificacion de
marca de fábrica; sobre excepcion de arraigo*

Sumario.— En los juicios criminales sobre falsificacion de
marca de fábrica, no procede la excepcion de arraigo del juicio.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 6 de 1893.

Y vistos: para resolver sobre la excepcion de arraigo del juicio interpuesta por el demandado, invocando el hecho de que el demandante es extranjero no domiciliado en la República.

Y considerando: 1° Que los presentes autos versan sobre infraccion á la ley de marcas de fábrica y de comercio y que se ha entablado por el demandante la accion criminal á que esa ley se refiere, para obtener la aplicacion de las penas establecidas en el artículo 28 de la misma.

2° Que tratándose, en consecuencia, de una causa criminal, no tiene aplicacion el artículo 74 de la ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863.

3° Que el Código de Procedimientos en materia penal, no menciona tal excepcion en ninguna de sus disposiciones.

4° Que no es posible, dada la naturaleza del juicio, hacer una aplicacion extensiva por analogía, á las disposiciones de la ley de Procedimientos Civiles.

Por estos fundamentos y de acuerdo con las resoluciones de la Suprema Corte que se registran en la página 181, tomo 2°, serie 3ª de los Fallos y en la causa seguida por el Dr. D. Salvador Andreu y Grau contra D. E. Von Duguez, sobre falsificacion de una marca de fábrica, de fecha 20 de Octubre de 1889, fallo: no haciendo lugar á la excepcion interpuesta por parte de D. S. Pelletier, con costas, y contéstese derechamente la demanda. Repóngase la foja.

J. V. Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Junio 10 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion se dictó en los autos seguidos contra D. Simon Pelletier por D. Victor Plot, Pablo Plot y Compañía, D. Antonio Raymond y A. Chonet y Compañía, sobre falsificacion de marca de fábrica.

CAUSA CLIV

D. Manuel Lainez, director de «El Diario», por recurso de habeas corpus ; sobre competencia.

Sumario. — El recurso de *habeas corpus* autorizado por la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre competencia de los Tribunales Nacionales, no pertenece al conocimiento originario de la Suprema Corte.

Caso. — D. Manuel Lainez, director de «El Diario», arrestado en su domicilio por orden de la Cámara de Diputados de la Nación, interpuso recurso de *habeas corpus* ante la Suprema Corte de Justicia Nacional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1893.

Suprema Corte:

La division de los Poderes en la Constitucion, entraña la division y separacion de atribuciones. ¿Cuál es el objeto del Poder Judicial en este orden constitucional de poderes equilibradores, que constituye en su conjunto la soberanía nacional? Los artí-

culos 100 y 101 de la Constitucion lo declaran: en formular, concretar, conocer y decidir de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. Para hacer efectivo este régimen, la ley de 16 de Octubre de 1862 organizó la Justicia Federal, prescribiéndole proceder siempre aplicando la Constitucion y las leyes nacionales, á la decision de las causas en que se versen intereses, actos ó derechos de Ministros ó Agentes Públicos, de simples individuos de Provincias ó de la Nacion.

Hasta entónces la Constitucion y la ley orgánica del Poder Judicial sólo habían diseñado las grandes divisiones jurisdiccionales del Poder Federal. La ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, viene por órden cronológico á determinar los casos de jurisdiccion, repitiendo no sólo lo que la constitucion había declarado en el conjunto de sus atribuciones, sinó todos los otros explícitos ó implícitos en la jurisprudencia y la doctrina, como consecuencia de la efectividad de los derechos y garantías individuales. Por ello el artículo 20 de la ley, preocupándose del caso más relacionado con esas garantías, la libertad individual, prescribe que cuando un individuo se halla detenido ó preso por una autoridad nacional... la Corte Suprema ó los Jueces de Seccion podrán investigar sobre el origen de la prision.

En virtud de ese mandato, V. E. ha conocido en diversas causas de *habeas corpus*, sin que su competencia haya sido contestada. Tratándose de una ley de fondo, especial sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales, como su título lo expresa, no puede suponerse que el Código de Procedimientos, destinado á regir la forma de las actuaciones, quisiera derogarla. Ese Código reconoce la procedencia del recurso de *habeas corpus* en los mismos casos determinados en la ley citada, y establece por su artículo 618 que el conocimiento corresponde á

los Jueces Federales del crimen de la Capital, ó de los territorios nacionales.

Pero esta regla, aunque general, no podía ser absoluta sin violar las prescripciones vigentes sobre jerarquía en el orden judicial. Por ello establece tres excepciones relativas á la prision ordenada por un superior en el orden judicial ó por el Juez de igual jurisdiccion, ó emanada de alguna de las Cámaras del Congreso. Estas excepciones ¿suponen la improcedencia de toda accion al respecto ó sólo la improcedencia de la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia para conocer en el caso? Me inclino á lo último. No puede existir un derecho garantido en la Constitucion, sin los medios de hacerlo efectivo ante la autoridad; si el derecho á la libertad individual fué consagrado en ella, en los términos del artículo 18, la ley no ha podido negar los medios de defenderlo. Y si por justas consideraciones de orden gerárquico ha reconocido que el Juez inferior en grado no puede resolver las causas del superior, esto no excluye la autoridad del Tribunal á quien incumbe la competencia para conocer en apelacion, ó conocer originariamente. Opino por ello, que en el caso actual, tratándose de una orden emanada de la Cámara de Diputados, expresamente excluida de la jurisdiccion de los Juzgados de primera instancia por el artículo 618 del Código de Procedimientos, el conocimiento es de atribucion de V. E. segun el artículo 20 de la ley sobre competencia de los Tribunales nacionales. En consecuencia, si V. E. así lo declara, podría dar curso á la solicitud de *habeas corpus* presentada por el Sr. Lainez disponiendo: 1º Que se cumpla lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del Código de Procedimientos; 2º Se requiera de la Cámara de Diputados el informe que, en todo caso debe solicitarse inmediatamente del funcionario autor de la orden de detencion, segun el artículo 519 del mismo Código.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 10 de 1893.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que el presente caso no se halla comprendido en los que conforme al artículo ciento uno de la Constitución, fundan la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte.

Por esto, y de conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia recaída en caso análogo, que se registra en el tomo treinta y dos (1) página ciento veinte y cinco de los fallos, no obstante lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se declara que esta Corte carece de jurisdicción originaria para el conocimiento del recurso deducido. Notifíquese original, habilitándose las horas necesarias y previa reposición de sellos archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Tomo 2°, série 2°.

CAUSA CLV

Contra Martí y Anchorena; sobre comiso

Sumario.— La diferencia de especie entre el manifiesto de despacho y el general, no puede considerarse como un error evidente, y da lugar á la pena de comiso.

Caso.— Lo indica el siguiente

PARTE

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1892.

Señor Jefe de la Oficina de Registro, Don Pedro L. Medina :

Tengo el agrado de comunicar á usted, que de la verificación practicada en los 6 fardos marca F. V. C. números 228 á 233, venidos por el vapor « Yera », paquete número 2339, en vez de

carton ordinario que pedía la casa, resultó contener los 6 fardos, 2016 kilos brin hilo de entretela. Al dar cuenta á usted de la diferencia de contenido de la mercadería, remito adjunto á la presente, una muestra que fué extraída en presencia de los guardas y consentimiento del interesado.

Este caso se encuentra previsto y penado por los artículos 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana.

Dios guarde á usted.

N. Pereira.

DECLARACION

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1892.

En esta fecha comparecieron á esta Oficina los señores **Marti y Anchorena**, domiciliados en la calle Artes, número 179, é impuestos del parte de foja 1, expusieron :

Que por un error involuntario, al copiar la factura original, se manifestó carton en vez de brin, que es lo que expresa el conocimiento que se adjuntó.

Que una de las pruebas de que no ha habido mala fe en esta equivocacion, es la presentacion del conocimiento y la guía respectivas que demuestran claramente el error en que se ha incurrido, por lo que hacen presente al señor Administrador, que en su concepto no es aplicable la pena que establecen los artículos 1025 y 1026, como se indica en el parte, sinó que en este caso correspondería lo dispuesto por el artículo 1057 de las Ordenanzas.

No teniendo más que agregar, se ratificaron en lo expuesto y firmaron.

Marti y Anchorena.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1892.

Visto lo actuado y atenta la conformidad manifestada en la declaracion que antecede, de lo que resulta, que se ha manifestado 2016 kilos carton ordinario, resultando de la verificacion practicada ser brin hilo de entretela, ó sea diferencia de especie, declaro caido en comiso, con arreglo á lo que disponen los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, los 2016 kilos brin de hilo de que se trata, debiendo manifestar el interesado, en el acto de la notificacion, si está conforme en abonar el importe del comiso ó hace abandono de la mercadería. Hágase saber. A sus efectos, pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1893.

Señor Juez :

Las penas han sido establecidas para castigar delitos y no errores. Pero como no es posible establecer donde acaba el error y principia la mala fé de la accion delictuosa, las Ordenanzas de Aduana han consignado como regla general, que sólo hay error á los efectos de la exoneracion de pena, cuando éste es evidente, esto es, cuando salta á primera vista, cuando no puede pasar

desapercibido. ¿Se encuentra este caso comprendido en la regla? Sin duda alguna á juicio del que suscribe. Pues si el manifiesto general del buque y el mismo conocimiento acompañado hacen mencion de tejidos de hilo, la Aduana tenía necesariamente que apercibirse del error del manifiesto de despacho, puesto que para ponerle « conforme » y autorizar despacho, era necesario hacer la confrontacion de documentos, establecida por el artículo 116. Soy, pues, de opinion que V. S. debe revocar la resolucion administrativa y declarar la exencion de pena, de acuerdo con el artículo 1057 de las Ordenanzas.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 9 de 1893.

Vistos y considerando: Que el deber que el artículo 116 de los Ordenanzas de Aduana impone á la Oficina de Registro, de cotejar los manifiestos de despacho que se le presenten con el manifiesto general correspondiente, no puede entenderse de tal manera que se deba considerar toda manifestacion inexacta, como un error evidente, imposible de pasar desapercibido, pues si debiera aceptarse tal interpretacion, el fraude se haría de una extremada sencillez y los falsos manifestantes irían á negocio cierto, descansando en la seguridad de ganar si no se descubría la falsedad y de no perder jamás en caso de ser descubierto.

Por esto y sus fundamentos, se confirma la resolucion del Administrador de Rentas, de foja 3, con declaracion de que el valor

del comiso, previo pago de los derechos respectivos, corresponde al autor del parte de foja 4. Repóngase el papel.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 19 de 1893.

Suprema Corte :

Los señores Marti y Anchorena han afirmado sin contradicción por parte de la Aduana, que conjuntamente con el pedido de despacho de seis fardos carton, presentaron el conocimiento, de referencia de ese despacho que expresa á foja 9, «six bales linen, kilos 2008».

No resulta admisible la idea de que el error del pedido de despacho, deba necesariamente confundirse con el conato de fraude. Es de aquellos errores que no exigen pericia ó sagacidad para encontrarse, bastaba leer al efecto, como era indispensable, el documento presentado. Haciéndolo, los seis fardos de carton, en el mismo acto y ante el documento mismo de referencia, con letras claras y en lugar preeminente, resultaban «six bales linen». Estas consideraciones alejan la idea de un conato de fraude. Pero las Ordenanzas de Aduana deben preveer, no sólo todo fraude, sino también todo error, que pueda ser causa de perjuicios á la renta fiscal.

Por ello, los artículos 980 y 981, sólo exoneran del comiso, y aún en ese caso, no de la pena de dobles derechos, á los interesados que adviertan el error antes de haberse encontrado por la Aduana, y antes de que haya tenido lugar algun principio de verificación.

Una excepcion especialísima á esta regla es la que invocan los interesados á su favor, fundándose en el artículo 1057 de las Ordenanzas.

Pero para que ese caso de excepcion les comprenda, es necesario segun los términos del mismo artículo invocado, que los Administradores de la Aduana reconozcan la existencia del error evidente, é imposible de pasar desapercibido. Y tratándose entonces de actos y apreciaciones, puede decirse periciales, esa facultad exclusivamente de la Administracion, no es extensiva á los tribunales de derecho.

V. E. lo ha declarado así, entre otras causas en la que se registra en la série 2^a, tomo 18, página 314 de sus Fallos. En ella confirmó por sus fundamentos, la sentencia del Juez *a quo*, que declaraba « que la apreciacion de si ha habido error evidente, imposible de pasar desapercibido al tiempo del despacho, *corresponde exclusivamente á los Administradores de Aduana*, como una facultad de la que pueden usar, ya atenuando la penalidad, artículo 1056, ó ya suprimiéndola completamente, segun el artículo 1057.

Habiendo la Aduana usado de esa facultad en el caso, en un sentido negativo, solicito de V. E. la confirmacion del auto recurrido á foja 25.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 13 de 1891.

Vistos : Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, en su vista de fo-

ja cuarenta y cinco, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cinco; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

ACUERDO

Sobrepase de la Bula de institucion del Obispo de Salta

Sumario.—Procede el acuerdo sobre pase á la bula de institucion de un obispo elegido y presentado en forma por el Gobierno de la República.

CARTA DE SU SANTIDAD LEON XIII

Al querido hijo, Ilustre y Honorable Varon, Luis Saenz Peña, Presidente de la República Argentina, Leon XIII, Papa.

Querido Hijo, Ilustre y Honorable Varon, Salud y Bendicion Apostólica;

Como el Honorable Varon Cárlos Pellegrini, tu antecesor en el cargo que desempeñas de Presidente de la República Argentina, nos recomendase por su carta que nos fué entregada el día 23 del mes de Agosto, al Querido Hijo Presbítero Pablo Padilla como digno de ser promovido a la Silla Episcopal de Salta, hemos juzgado, despues de juzgarlo con madurez, que se debía acceder á la opinion y deseo de él.

Por lo tanto significamos á tu Grandeza que hemos resuelto conferir la precitada dignidad al mencionado sacerdote, la que al propio tiempo confiamos sea grato y bien recibido por Tí.

En prenda, mientrastanto, de nuestro paternal cariño, te damos muy afectuosamente en el Señor, Nuestra Bendicion apostólica á Tí, Querido Hijo, Ilustre y Honorable Varon, así como á todos los ciudadanos de la República que presides.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 22 de Octubre de MDCCCXCII, 15 de nuestro Pontificado.

Leon XIII, Papa.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 2 de 1893.

Exmo. Señor:

La Bula Pontificia que traslada á S. S. el Ilustrísimo Obispo de Pentacomia á la Iglesia Episcopal de Salta, reviste en su forma todos los caracteres de autenticidad, y en sus disposiciones no afecta los derechos del Patronato Nacional.

Las reservas que la Bula de su Santidad consigna para la provision de todas las Iglesias, sin que nadie haya podido y pueda

intervenir en ello, no desconocen el ejercicio del Patronato, que especialmente consiste en la presentacion del Obispo constituido.

En la citada Bula no se refiere es verdad, que la constancia de la vacante haya llegado á conocimiento de S. S. por comunicacion del Patrono de la Iglesia Nacional, pero esa omision ha sido salvada en la carta auténtica de su Santidad Leon XIII, al Presidente de la República Argentina, en la que mencionando la recomendacion hecha por su antecesor, del Presbítero doctor Padilla, como digno de ser promovido á la Silla Episcopal de Salta, su Santidad declara que juzgando, después de considerarlo con madurez, *que se debía* acceder á la opinion y deseo de él.

Nada se opone á mi juicio á que V. E. previo el acuerdo de la Suprema Corte, que prescribe el inciso 9 del artículo 86 de la Constitucion Nacional, conceda el pase á la Bula de institucion del señor doctor Padilla para el Obispado de Salta, debiendo, en caso afirmativo, el Ilustrísimo Obispo instituido, prestar juramento ante S. E. el señor Ministro del Culto, con sujecion á la fórmula acordada para casos anteriores.

Sabiniano Kier.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1893.

Suprema Corte :

En dictámen de foja 8 expuse al Poder Ejecutivo las fundamentos de mi opinion, sobre el pase de la Bula Pontificia que instituye á S. S. el Ilustrísimo Obispo de Pentacomia, para la

Diócesis de Salta. Reproduciendo ese dictámen ante V. E. concluyo que ningun obstáculo legal se opone á que V. E. preside su Superior acuerdo, al objeto expresado.

Sabiniano Kier.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 15 de 1893.

Vistos: La Suprema Corte de Justicia presta su acuerdo para que el Poder Ejecutivo de la República, conceda el pase, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en su vista de foja diez, á la Bula expedida por su Santidad instituyendo Obispo de la Diócesis de Salta, al Obispo Titular de Pentacomia, doctor don Pablo Padilla, elegido por el Gobierno de la República y presentado en forma al Sumo Pontífice, con arreglo á la Constitución Nacional.

Devuélvase en consecuencia, al Poder Ejecutivo este expediente con el correspondiente oficio.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO
BUNGE.

CAUSA CLVI

El Dr. D. Leopoldo del Campo en recurso contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo criminal de la Capital.

Sumario. — 1º No procede el recurso ante la Suprema Corte, contra la sentencia de los Tribunales Superiores locales, en los casos de interpretacion y aplicacion de las disposiciones del Código Penal.

2º El artículo 45 de la Constitucion Nacional no se refiere á los Jueces locales de la Capital.

Caso. — Lo explica el siguiente

RECURSO

Suprema Corte de Justicia Nacional:

Leopoldo del Campo, constituyendo domicilio legal en la calle Rivadavia número 679, ante V. E., como mejor proceda, comparezco y expongo:

Que ante los Tribunales ordinarios en lo criminal de esta capital sigo juicio por calumnia con el Juez de lo Civil D. Angel S. Pizarro, imputándome éste haberle calumniado en escrito que firmé en ejercicio de mi profesion, como abogado del procurador Sr. Riverós, apoderado del Sr. Lopez Gomara, en el pleito que éste sostuvo con la sucesion de Saubidet.

Producida la querella y llamado á comparendo verbal, expresé que asumía las responsabilidades legales que como letrado me impusiera la ley.

Al contestar la querella he sostenido como argumento principal de mi defensa, que como abogado firmante de un escrito judicial, no soy responsable solidaria ni mancomunadamente con el dueño del pleito de las imputaciones de hecho que el escrito pueda contener, fundándome en que no existe ley alguna anterior ni posterior al hecho acusado que me imponga tal responsabilidad, sea en el orden penal, sea en el orden civil; y que en consecuencia, conforme al precepto del artículo 18 de la Constitucion Nacional, no soy pasible de acusacion, ni de pena por razon del hecho mencionado.

La sentencia de primera instancia, sin abordar la cuestion jurídica en su mecanismo técnico y sin invocar ley alguna que imponga al abogado la enunciada responsabilidad, declaró existente el delito de calumnia y su imputabilidad á mí. por lo cual deduje contra ella los recursos de apelacion y nulidad, los que me fueron acordados.

Estudiada y cuidadosamente desenvuelta en segunda instancia la misma defensa, esperé que el tribunal la abordase técnicamente, haciendo un estudio apropiado del texto y de la intencion del artículo constitucional, cuya garantía venía yo invocando como mi principal defensa. Pero con profunda sorpresa de mi parte he sido notificado ayer de otra sentencia de ese tribunal, tan deficiente como la primera, porque, sin invocar ley alguna anterior ni posterior al hecho acusado, que imponga á

los abogados una responsabilidad penal conjunta con sus clientes, por las imputaciones contenidas en los escritos que aquellos firman profesionalmente, se confirma la de primera instancia en todas sus partes.

Pendiente esta causa en segunda instancia y producido el juicio político contra mi propio acusador, por los mismos hechos que eran materia de aquel proceso; juicio político en el cual la Honorable Cámara de Diputados, haciendo suyas por encontrar probadas las imputaciones de Riverós, produjo la acusacion en forma del Juez ante el Honorable Senado y solicitó se le suspendiera en sus funciones — pendientes ambos juicios, digo, promoví una articulacion ante la Cámara de lo Criminal, pidiendo se declarase que el fallo definitivo en el juicio político era prejudicial al definitivo de los tribunales ordinarios sobre esta causa, demostrando que ese pronunciamiento estaba impuesto por el artículo 45 de la Constitucion Nacional, porque dada la posible contradiccion entre ambos fallos, la razon jurídica debería siempre optar por el fallo del Tribunal del derecho constitucional sobre el fallo del Tribunal del derecho comun, y solicité un pronunciamiento previo á la sentencia sobre este punto.

Pasado más de un mes sin proveerse á esta peticion, la reiteré, expresando que ella importaba para mi defensa la invocacion de una garantía constitucional, agregando en caso de ser resuelta negativamente, que me proponía apelar para ante V. E. como el más alto Tribunal encargado de hacer una verdad de los preceptos que importan garantías personales para los habitantes de la República.

No obstante esto, la Cámara de lo Criminal ha resuelto la articulacion al mismo tiempo que ha dictado sentencia definitiva en el proceso.

De ambas resoluciones he deducido los recursos de apelacion y nulidad para ante V. E. invocando al efecto las disposiciones

del artículo 14, inciso 3º, de la ley de 14 de Setiembre de 1863 y del artículo 90 de la ley de organizacion de los tribunales.

Denegados aquellos por mayoría de votos del tribunal, vengo á reproducirlos ante V. E., pidiendo que se sirva declarar haber lugar á ellos y mandar que el Tribunal apelado envíe los autos de la causa á V. E. suspendiendo entre tanto todo procedimiento.

Dígnese V. E. tenerme por presentado y resolver de conformidad. — Será justicia.

Leopoldo del Campo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1893.

Suprema Corte:

El recurso instaurado expresa que al contestar la querrela, sostuvo el recurrente: que, como abogado, no es responsable con el dueño del pleito de las imputaciones de hecho, que el escrito pueda contener; que no existe ley que le imponga tal responsabilidad, y que en consecuencia, conforme al precepto del artículo 18 de la Constitucion Nacional, no es pasible, ni de acusacion ni de pena.

Agrega que en la segunda instancia ha estudiado y cuidadosamente desenvuelto la misma defensa, y que en una y otra instancia la causa ha sido resuelta, sin tomar en cuenta la garantía invocada, como su principal defensa.

Expresa tambien, que ha sostenido que producido el juicio político contra su acusador por acusacion de la Cámara ante el Senado, ha sostenido que el fallo definitivo en el juicio político

era prejudicial al definitivo de los Tribunales ordinarios, y que ese pronunciamiento era impuesto por el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Que de las decisiones contrarias á estas garantías, ha interpuesto el recurso para ante V. E. que expresamente autorizan el artículo 14 inciso 3º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de la Justicia Nacional y artículo 90 de la ley de organizacion de los Tribunales.

Estos hechos son contestados en parte, en el informe de la Exema. Cámara de Apelaciones, y en parte reconocidos implícitamente al consignar, que en el acuerdo que precedió á la sentencia, planteó y votó entre otras, las cuestiones relativas á la nulidad y á la excepcion de irresponsabilidad alegada.

No puede desconocerse la importancia de las dos excepciones y defensas fundadas en los artículos 18 y 45 de la Constitución Nacional. Y como la sentencia de la Exema. Cámara, ha decidido contra la inteligencia que, sostiene el recurrente, ha debido atribuirse á las cláusulas constitucionales citadas; y en la duda, debe estarse á lo más favorable al procesado, segun precepto del artículo 13 del Código de Procedimientos. Opino de conformidad con lo resuelto en minoría por el Vocal de la Exema. Cámara *a quo*, Dr. Esteves, que el recurso procede, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3º, de la ley de 1863 sobre competencia de la Justicia Nacional y demás textos citados.

Tratándose de un recurso fundado en equívoca apreciacion por parte de la Cámara, de los artículos 18 y 45 de la Constitución nacional, invocándose la expresion de su texto, como una de las garantías fundamentales de la impasibilidad penal del procesado en el caso, á V. E.,— á quien incumbe la aplicacion de la Constitución como ley suprema de la nacion, segun el artículo 21 — corresponde apreciar y resolver los puntos constitucionales que forman la materia de este recurso.

Pido á V. E. se sirva solicitar de la Exema. Cámara *a quo*, la remision de autos, quedando entre tanto, suspendida la ejecucion de la sentencia recurrida, y confirmando sus constancias, las del recurso y testimonio presentados, declarar concedido el recurso de inconstitucionalidad, para ante V. E.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 15 de 1893.

Vistos en el acuerdo: El recurso directo traído ante esta Suprema Corte por el Doctor Leopoldo del Campo, se funda en que pretende, que se ha resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital en contra de ciertos derechos, que, sostiene el recurrente, le acuerdan los artículos 18 y 45 de la Constitucion Nacional.

Estudiados los antecedentes remitidos con su informe por la mencionada Cámara de Apelaciones, resulta que, efectivamente el Doctor del Campo ha sostenido que, con arreglo al artículo diez y ocho de la Constitucion, no puede ser penado sinó en virtud de ley anterior al hecho que motiva ese proceso; pero la sentencia que lo condena no da distinta inteligencia á esa cláusula constitucional, limitándose á interpretar y aplicar el Código Penal, segun su propio criterio; que en ningun caso puede someterse al juicio de esta Suprema Corte, según expresamente lo establece el artículo quince de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales federales, de acuerdo con los artículos

sesenta y siete, inciso once, y cien de la Constitucion Nacional.

En cuanto al artículo cuarenta y cinco de la misma, cuya inteligencia ha sido discutida en los autos, y sobre cuyo alcance en el caso, se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en el fallo recurrido, de la propia exposicion del recurrente y de los antecedentes acompañados, resulta que él no tiene aplicacion alguna en el presente caso. El juicio político á que el recurrente se refiere, es deducido contra un juez de primera instancia del territorio de la Capital, que no está incluido entre los magistrados á quienes alude el artículo cuarenta y cinco de la Constitucion nacional, por cuanto ese juicio político tiene su origen en la disposicion del artículo ciento cinco de la ley orgánica de los Tribunales de la Capital de la República, y no en el mencionado artículo cuarenta y cinco, que sólo se refiere á los funcionarios del fuero federal (Fallos de la Suprema Corte, tomo treinta (1), página ciento doce).

Por estos fundamentos y no obstante lo expuesto por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso traído; y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARE-
LA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO
BUNGE.

1) Tomo 21, série 2^a.

CAUSA CLVII

D^a Julia Figueroa, en denuncia por violacion de correspondencia y falsificacion de firma; sobre pruebas

Sumario.—1º La prueba de testigos ofrecida por el denunciante debe ser admitida, cuando tiene por objeto la comprobacion del delito y la averiguacion de la persona del delincuente.

2º El auto que la rechaza es apelable.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Setiembre 3 de 1892.

Autos y vistos: No constando aún la perpetracion del delito, ó sea su existencia real y positiva, las declaraciones de testigos que se solicitan á foja 47 carecen de base, por cuanto suponiendo la ejecucion del hecho criminoso, se trata por ellas de comprobar la persona del delincuente ó autor de ese supuesto hecho;

y siendo principio de derecho, en materia criminal, que mientras no conste que ha habido un delito no se puede proceder contra persona alguna, se declara no haber lugar á dichas declaraciones. Hágase saber y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

RECURSO

Excmo. Corte Nacional:

Julia Figueroa, profesora nacional, soltera, mayor de edad, vecina de la ciudad de Tucuman, con domicilio en la misma ciudad, calle Córdoba, cuarta cuadra, ante V. E., con el debido respeto me presento y digo:

Que hace algun tiempo, con venia del Excmo. señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública de la Nacion, entablé una querrella criminal ante el Juez Federal de esta Seccion pidiendo se levantase el sumario correspondiente para descubrir al autor ó autores del delito de violacion de mi correspondencia particular y falsificacion de mi firma, cometido dentro del recinto de la «Escuela Normal Nacional de maestras» de esta ciudad, siguiendose á esta una larga série de diligencias infructuosas que más bien parece haberse esquivado á los culpables del delito que yo acusaba, ofuscando con una larga tramitacion de formas, el punto esencial de mi cuestion, cual era y es el de reparar los perjuicios que se me han originado á consecuencia del hecho criminal que ha motivado mi querrella y salvar los principios y la moral comprometidos, de un establecimiento de educacion, entregando á la mano siempre severa é inexorable de la justicia á los culpables de un delito regido y previsto por nuestras leyes, y

que bajo ninguna forma ni pretesto debiera quedar impune por la reincidencia en cometerlo, pues que consta de otro juicio que se tramita en el mismo Juzgado, por denuncia hecha por doña Estaurofila Medina de Zelaya, en representacion de su hija la señorita Maestra Normal, doña Virginia Villagra, á quien se le ha violado la correspondencia y falsificado la firma, dentro del recinto de la misma «Escuela Normal».

Se han cometido diferentes irregularidades en la formacion del expediente, alejándose siempre de la cuestion y obstaculizándose en todo y por todos los medios, para que yo dejase probado todo cuanto de una manera concisa he asegurado en mis escritos, sin faltar en lo más mínimo á las formas substanciales y reglamentarias del derecho.

Ofrecida la prueba de testigos, el señor Juez se ha negado á recibirla sin fundarse para ello en ley ni procedimiento jurídico de ninguna clase, dando por terminado un juicio y sin esclarecer la verdad de la acusacion por mí entablada. Este procedimiento, que bajo cua'quiera faz que se le mire, adolece de nulidad en cuanto me cierra de una manera absoluta las puertas de la justicia, á donde es mi deber acudir en demanda de los derechos que me asisten para pedir el castigo de los delincuentes, que para hacer uso indebido de mi correspondencia y perjudicarme la han violado y falsificado mi firma, con menoscabo de mi crédito é intereses particulares y el de un establecimiento de Educacion, en cuyo sagrado recinto se han cometido los hechos punibles que he denunciado y estos por personas de la Direccion del mismo.

Pero si ya estos hechos han tenido la reparacion moral que la mano austera de la justicia debiera imprimir ó si el Juez de Seccion á quien alado, no encontró justa mi acusacion ni pertinente á derecho el exámen de mis testigos, justos es, Excmo. Señor, que al pedir yo apelacion dentro del término de la ley, éste se me conceda; pero es el caso que el señor Juez me niega el recurso, ex-

presando que me he excedido al término, citando en auxilio, para negarme, el artículo 208 del Código de Procedimientos Nacionales en lo Criminal que en nada, absolutamente en nada, se relaciona á lo que el señor Juez trata de referirse en su decreto, pues no existe en este incidente ni la más remota analogía con el artículo citado, como V. E. á su tiempo se impondrá.

Yo me he presentado pidiendo apelacion dentro de los cinco días que establece el artículo 250 del Código citado y el señor Juez, despues de un informe insubstancial del Secretario, ordenado en auto anterior, me niega el recurso de apelacion interpuesto por cuya razon y las demás que anteceden, ante V. E. vengo á interponer el recurso de queja por denegacion de justicia contra el mencionado Juez de Seccion de Tucuman.

Y por tanto, pido á V. E. que declarando mal denegado el recurso de apelacion interpuesto, se ordene al Inferior remita los autos, por ser así de justicia, etc.

Julia Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1893.

Vistos y considerando: que las diligencias solicitadas por el apelante tienen por objeto la comprobacion del delito y la averiguacion de la persona del delincuente: se revoca el auto apelado corriente á foja cuarenta y una vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO

BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLVIII

*D. José L. Steiner contra el Ferrocarril Oeste Santafesino :
sobre prueba de testigos*

Sumario.— La prueba de testigos solicitada y urgida oportunamente, debe ser recibida, aún después del término probatorio.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 2 de 1891.

Y vistos : el incidente producido por la parte de Steiner, á foja 238, y contestado por el Ferrocarril á foja 249, referente á la solicitud de foja 228, pidiendo se cite nuevamente al testigo Thedy y se libren los oficios del caso para que sean tomadas las declaraciones de otros testigos, presentados á fojas 61 y 63, de cuyo auto, haciendo lugar á esa solicitud se pide revocatoria ó

apelacion subsidiaria, por la parte de Steiner. Con lo alegado por ambos en sus escritos respectivos.

Y considerando: 1° Que la Suprema Corte en el fallo que se registra en la série 2ª, tomo 2º, página 417, tiene establecido que las diligencias probatorias pedidas en tiempo, que el Juez puede practicar despues de vencido, son aquellas cuya recepcion no depende de la solicitud de las partes, sinó de la naturaleza de las mismas ó de las ocupaciones de Juzgado.

2° Que el caso *sub-judice* se encuadra precisamente en la jurisprudencia citada, encontrándose ella amoldada á ésta en términos literales, puesto que las diligencias probatorias que ahora se solicitan, fueron pedidas en tiempo, como se comprueba por los escritos corrientes á fojas 61 y 65, habiéndose repetido esa solicitud á foja 174 y renovada la misma á foja 228, dependiendo la produccion de dicha prueba de la expedicion de los oficios del caso, siendo ellos, no del resorte de la parte, sinó del Juzgado.

3° Que, además, la misma Suprema Corte, en la causa que se registra en la série 2ª, tomo 14, página 633, tiene declarado que no alegándose que la peticion de prueba se haya hecho fuera de término, como en el caso actual sucede, el más ó menos tiempo transcurrido sin que el Juez la haya proveido, no importa abandono ú omision del peticionante y el Juez debe proveerla; tal, tambien, como en el caso actual ha sucedido, debido á los múltiples incidentes producidos en esta voluminosa causa, que han suspendido tantas veces el término probatorio y á las recargadas ocupaciones que pesan sobre la Secretaría.

4° Que dado lo anterior, la prueba solicitada es de aquellas á las que se refiere la jurisprudencia invocada, debiéndose, en consecuencia, hacerse lugar á su produccion.

Por tanto, se sostiene la providencia recurrida de fecha ocho de Julio del año pasado, corriente á foja doscientas veinte y ocho y se concede el recurso de apelacion deducido subsidiaria-

mente, debiéndose elevar los autos á la Suprema Corte con el emplazamiento de ley á las partes. Notifíquese con el original y repóngase.

G. Escalera y Zuriría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1893.

Vistos: Considerando: Que las declaraciones de testigos á que se refiere este incidente, no se han prestado, sin que para ello haya sido causa, falta alguna imputable á la parte que ofreció la prueba dentro del término é instó con reiteracion para que ella se produjera, promoviendo con la debida diligencia las gestiones necesarias á ese fin.

Por esto, y los fundamentos concordantes del auto de foja doscientos sesenta y ocho, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientos veinte y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLIX

Los herederos de D. Nicolás Guerra contra la provincia de Entre-Ríos; sobre reivindicacion de tierras

Sumario.— Para que proceda la accion de reivindicacion, fundada en la adquisicion del dominio á título de compra, es necesario justificar la existencia de ésta y la subsiguiente posesion.

Caso.— Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que los sucesores de D. Nicolás Guerra demandan á la provincia de Entre-Ríos, para que sea ésta condenada á la entrega de tierras, ó de su valor.

Segundo. Que la accion tiene por antecedente el resultado negativo alcanzado por el demandado en el procedimiento admi-

nistrativo que ha seguido ante el Gobierno de esta provincia, gestionando el reconocimiento de los derechos que hace valer en este juicio.

Tercero. Que el actor basa su demanda en el derecho de propiedad, que afirma adquirió su causante, D. Nicolás de Guerra, como sucesor singular de D. Francisco Gonzalez, segun la escritura de foja once, sobre un terreno situado en la provincia de Entre-Ríos, teniendo por limites: al Oeste el arroyo Gualaguay, por el Norte Moreira Chico, por el Sud Moreira Grande, y por el Este la cuchilla que divide las aguas que entran al Uruguay y siguen el rumbo del Norte, y en el hecho de haberse dispuesto de él por el Gobierno de la provincia.

Cuarto. Que por consiguiente, hay ante todo que averiguar, si existe realmente á favor del demandante el dominio derivado que invoca, y apreciar á ese fin el mérito de los documentos que ha presentado en comprobacion.

Quinto. Que esos documentos corrientes de foja primera á foja seis, demuestran que Doña Isabel Mármol, en representacion de su marido D. Francisco Gonzalez, denunció en mil ochocientos uno, por de propiedad pública, el terreno que motiva este litigio, recayendo en la solicitud el pertinente decreto que ordenaba se procediese por el Juez más inmediato al terreno denunciado, á practicar la diligencia de reconocimiento, averiguacion de su calidad de realengo, mensura y avalúo, segun se ve de foja primera á tres, demostrando igualmente que la gestion quedó paralizada en ese estado, sin que conste que se haya dado siquiera cumplimiento á ese decreto.

Sexto. Que no obstante, la parte de Gonzalez pretendió, sin éxito, en diez de Febrero de mil ochocientos veinte y cinco, no que se llevara adelante el juicio de denuncia, sinó que se reconociese á su favor, un derecho adquirido sobre el inmueble denunciado, é insistió en la misma pretension en veinte y tres de Agosto del citado año (foja nueve), consiguiendo que, en esta

vez, la solicitud fuese favorablemente atendida, como resulta del decreto marginal que en ella se registra.

Séptimo. Que los términos del decreto mencionado, revelan de un modo evidente que el Gobierno no tenía la intencion de otorgar, ni otorgaba una concesion, en aplicacion de las leyes de la provincia, pues que obraba sobre la base de derechos pre-existentes y no de derechos á adquirirse.

Octavo. Que con ese antecedente, queda fuera de toda duda, que la accion intentada no puede basarse en concesiones de tierras sometidas á las condiciones establecidas por la ley de la materia, sinó que ha de tener por fundamento el título que D. Francisco Gonzalez invocaba en su solicitud de mil ochocientos veinte y cinco, y que reconocido en su eficacia primero, ha sido despues desconocido administrativamente.

Noveno. Que apreciando los instrumentos en que Gonzalez fundaba su derecho, no puede, en manera alguna, dudarse que no tiene valor para fundar otra cosa que la posesion, pues que, como ya se ha sentado, el juicio de denuncia quedó paralizado, en sus primeros trámites, y mal puede decirse que se adquiriera el terreno denunciado, ni por título que no se pidió ni otorgó, ni por título de compra sin que haya mediado el acuerdo de voluntades necesario sobre cosa y precio (Ley primera, título quinto, Partida quinta; y artículo mil trescientos veinte y tres del Código Civil), lo que no ha sucedido, siendo de notar, que no se ha probado, ni siquiera afirmado, que el citado Gonzalez hubiere hecho pagos en calidad de comprador.

Décimo. Que no habiendo Gonzalez adquirido derecho alguno de propiedad sobre los terrenos denunciados, y no pudiendo transmitirse al sucesor un dominio que no se tiene, con arreglo á lo dispuesto en la ley cuarenta y seis, título veinte y ocho, partida tercera, concordante con el artículo dos mil seiscientos uno del Código Civil, el demandante carece de la accion intentada sobre la base de los documentos de foja primera á foja diez.

Undécimo. Que el Gobierno de la provincia de Entre-Ríos, ha podido y debido desconocer un pretendido derecho, que no fué reconocido en el decreto de mil ochocientos veinte y cinco (foja nueve), sinó por error manifiesto, y ha debido desconocerlo con tanta más razón, cuanto que el actor que no ocupa el terreno, desde hace más de cincuenta años, según su propia confesion, ha dejado transecurrir ese mismo lapso de tiempo, sin practicar las gestiones conducentes á regularizar su posicion, dejando hasta la fecha y desde el año mil ochocientos uno; paralizado el juicio que inició sobre denuncia.

Duodécimo. Que habiéndose limitado la provincia á oponer en su defensa la insubsistencia del decreto marginal de foja nueve, no son de aplicacion las disposiciones relativas á la prescripcion de acciones, desde que aquella no ha intentado accion alguna.

Por estos fundamentos, se absuelve á la provincia de Entre-Ríos de la demanda interpuesta, y archívese prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLX

Contienda de competencia entre los Jueces de 1ª Instancia de la Capital y del Departamento del Centro de la provincia de Buenos Aires, en la causa de don Antonio Vicente contra don Nicolás Mendez; sobre escrituración de un campo sito en Mercedes.

Sumario. — La Suprema Corte no tiene jurisdicción para dirimir las contiendas de competencia entre Jueces locales, sobre juicios particulares.

Caso. — Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1893.

Suprema Corte:

Después de algunas divergencias de apreciación por parte de los señores Jueces en competencia, fueron elevados los autos á V. E. para la decisión de la promovida en esta causa.

Sostiene el señor Juez de la provincia de Buenos Aires la suya, fundando, según su auto de foja 25, expediente agregado, en que siendo de aplicarse la regla general del artículo 410 del Código de Procedimientos, le incumbe el conocimiento de un contrato, en que se demanda á un vecino del Departamento de Mercedes, asiento de su Juzgado.

El señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, ha sostenido la suya por el auto de foja 78, expediente corriente, declarando que no procede la inhibitoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código de Procedimientos.

Aún aceptando la distincion extensamente ilustrada en ambas resoluciones, entre jurisdiccion y competencia, entre la que es de jurisdiccion y la que solamente toca atribuciones peculiares, siempre resulta á mi juicio, aplicable en el caso, el artículo 410 del Código de Procedimientos.

Ese artículo establece una regla general de derecho, mientras que el siguiente 411, determina una excepcion respectõ de los Jueces que ejerzan una misma clase de jurisdiccion.

Tratándose de una disidencia entre un Juez de la Capital Federal y uno de la provincia, ambos independientes, con autoridad emanada de *diversos Gobiernos* y ejercida en *diverso territorio*, no puede legalmente pretenderse que les sea aplicable el artículo 411, por referirse á una misma clase de jurisdiccion. Esa misma clase de jurisdiccion sólo puede extenderse á los efectos de la ley, dentro de la jurisdiccion de la provincia, entre Jueces del mismo territorio judicial, sujetos al mismo régimen y á la soberanía del Estado. Fuera de ese caso de excepcion, se encuentra la controversia entre dos Jueces, uno de la Nacion, otro de la provincia, cuya independencia de jurisdiccion, de atribuciones, de responsabilidades, de superior gerarquía, es notoria. Por ello creo aplicable al caso el artículo 411 del Código de Procedimientos, que prescribe procede lo mismo la inhibitoria que la declinatoria. Examinando los antecedentes que

motivan la disidencia, pienso que la competencia corresponda al Juez de la provincia de Buenos Aires.

Aun cuando, según el boleto de foja 4 y aviso de foja 6, la venta se ha verificado en esta Capital, el bien raíz vendido está ubicado en la provincia de Buenos Aires y el comprador, contra quien se ejercita una acción personal, sobre cumplimiento del contrato, reside en Giles, de aquella provincia, según declaraciones que no han sido negadas.

No sólo el domicilio del deudor, sino la naturaleza misma del contrato de venta de un bien raíz, cuya escrituración y requisitos previos legales, deben cumplirse en la provincia en que está ubicado, determinan la competencia del Juez de esa provincia, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1212 y 1213 del Código Civil, y a la jurisprudencia establecida por V. E., entre otras, en la causa publicada en la página 214, tomo 17, serie 2ª de sus Fallos. Pido a V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1893.

Vistos: No estando el presente caso comprendido en las disposiciones de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, por no tratarse de un juicio de concurso ni de sucesión, únicos a que se refieren los artículos segundo y tercero de dicha ley, y no siendo tampoco de aplicación la disposición del artículo cuatrocientos diez y nueve del Código de Procedimientos de la Capital, que no se refiere a la Suprema Corte de Jus-

ticia Nacional, que no puede por otra parte reputarse vigente, atenta la disposicion de los artículos ciento 'uno y trescientos diez y ocho de la ley Orgánica de los Tribunales de la misma Capital, se declara que esta Suprema Corte carece de jurisdiccion para la decision de la presente contienda de competencia, y en su consecuencia, devuélvanse respectivamente los autos remitidos á los Juzgados de su procedencia á los efectos que hubiere lugar, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXI

El General D. Luis M. Campos contra el Banco Hipotecario Nacional; sobre cumplimiento de un contrato de compra

Sumario.—La venta hecha con la reserva á favor del Banco Hipotecario, de aprobarla ó anularla, no se entiende perfeccionada, mientras el Banco no la apruebe.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 15 de 1892.

Vistos para sentencia los presentes autos promovidos por el General D. Luis M. Campos contra el Banco Hipotecario Nacional, para que se le condene á cumplir el contrato de compraventa de la Colonia Rocamora y otorgue la correspondiente escritura, poniéndole en posesion del bien vendido, conforme al boleto presentado á foja 2. Resulta de los antecedentes fehacientes, presentados por ambas partes:

1º Que el Banco Hipotecario Nacional, por intermedio de la agencia establecida en la Concepcion del Uruguay, sacó á remate la Colonia antes mencionada, compuesta de 64 concesiones de 47 hectáreas, 52 áreas cada una, de propiedad del doctor Carmelo F. Crespo, en virtud de no haber cumplido éste á su debido tiempo, las condiciones del préstamo hipotecario de 50.000 pesos acordado sobre dicha Colonia, en cuanto á los servicios de amortizacion é intereses.

2º Que efectuada la licitacion, previos los avisos de estilo, por el martillero Francisco Pampliego, con asistencia de un escribano público especialmente designado á ese efecto por la Agencia del Banco, bajo la base de 53.361 pesos con 67 centavos, que la propiedad adeudaba al establecimiento por capital é intereses del préstamo antes mencionado y gastos calculados, segun la liquidacion corriente á foja 6, fué adjudicada á D. Manuel D. Naveira, único licitador que se presentó, por la suma de 53.364 pesos moneda nacional, labrándose el acta correspondiente, en que se hace constar que el comprador entregó al rematador el 5 per

ciento del precio de venta y quedaba obligado á todas las condiciones impuestas por el Banco, y el boleto de compra-venta que en copia auténtica corre á foja 22, en el cual constan igualmente todas las condiciones de la negociacion, entre las que figura la de que el Directorio del Banco se reserva el derecho de aprobar ó anular el remate, estando suscritos ambos documentos por el Agente de la Sucursal del Banco, por el comprador y el Escribano autorizante del acto.

3º Que usando de este derecho el Directorio del Banco, en sesion de fecha 20 de Julio de 1891, teniendo en cuenta una protesta producida en el acto del remate, la que á su juicio influyó para que el precio obtenido fuera tan bajo, resolvió anular dicha venta, lo que ha motivado la presente demanda, deducida por el General Campos en virtud de la declaratoria hecha por Naveira, en la escritura corriente á foja 3, de haber efectuado la compra como mandatario de dicho General.

Y considerando: 1º Que segun los artículos 1197 y 1198 del Código Civil, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma y las obligan no sólo á lo que esté formalmente expresado en ellas, sino á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellas.

2º Que por consiguiente, habiendo suscrito Naveira el boleto de compra-venta, reconociendo en el Directorio del Banco el derecho de aprobar ó desaprobar la venta, cuando fuere sometida á su consideracion, lo que importa una verdadera condicion suspensiva para el perfeccionamiento del acto, ni puede alegar la falta de expresion de condiciones en el acto de la licitacion, ni sustraerse á las consecuencias que resultan del cumplimiento de la condicion en el sentido en que se ha producido.

3º Que la circunstancia alegada de haber firmado Naveira el boleto en un formulario impreso, sin leerlo, creyendo que era

un simple contradocumento del boleto de venta que le había entregado el rematador, sin ocurrirle que en esas fórmulas generales impresas, hubiesen cláusulas extraordinarias y no pactadas, es de ningún valor para impugnar su firma que es el signo material del consentimiento y el contenido del boleto á cuyo pié se encuentra, porque toda persona mayor de edad y en ejercicio de su capacidad civil, debe saber lo que firma cuando contrata ó acepta obligaciones, so pena de soportar las consecuencias inmediatas y mediatas, conforme á los artículos 903 y 904 del Código Civil, cuando por otra parte no se alega ninguna de aquellas circunstancias que hacen reputar como practicado sin intencion, el acto (artículo 922 del Código citado).

4° Que tampoco ha podido ni debido creer Naveira, que el boleto que firmaba era un simple contradocumento del que le había entregado el rematador, porque como su testimonio lo indica no es sinó un recibo de los 2668 pesos y centavos entregados en el acto, en el que por vía de explicacion se hace mencion de la operacion realizada, y además porque bajo el punto de vista legal, ese documento no tiene valor alguno para obligar á las partes como expresion del contrato bilateral celebrado, pues está hecho en un solo ejemplar y no lleva las firmas de las personas encargadas de presenciar y legalizar el acto (artículo 1021 del Código Civil).

5° Que el Banco Hipotecario al ordenar la venta de los inmuebles que le están afectados sin intervencion de ninguna autoridad judicial, inviste un doble carácter de acreedor y mandatario de sus deudores, y en tal concepto tiene el riguroso deber de vigilar tanto sus intereses como los de aquellos, impidiendo que sean sacrificados al amparo del formulismo legal, cuando median, como en el presente caso, circunstancias que á su juicio han influido en el precio de venta, lo que justifica la cláusula inserta en el boleto de venta y la actitud asumida por el Directorio, y que el comprador ha debido considerar aún sin estar expre-

samente consignada, como virtualmente comprendida en el acto, por ser esa la práctica del establecimiento, comprobada por el mero hecho de estar dicha cláusula *impresa* en los boletos.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo al Banco Hipotecario Nacional de la demanda de foja 44, imponiendo á su respecto silencio al actor. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 17 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que los instrumentos de foja veintidos y veintitres se refieren al mismo hecho jurídico, como lo demuestran de una manera indudable su fecha y contenido, sirviendo el primero para determinar con precisión las condiciones ó cláusulas *impuestas* por el Banco, que se mencionan tan sólo de un modo general en el segundo.

Segundo. Que los mencionados instrumentos, destinados, por su mérito en conjunto, á establecer con claridad los derechos y deberes relativos del postor y del Banco, se hallan debidamente autenticados, correspondiendo, en consecuencia, la aplicación de las reglas concernientes á los instrumentos públicos para graduar su valor probatorio.

Tercero. Que conforme el artículo novecientos noventa y cuatro del Código Civil, concordante con los artículos mil veintiseis y mil veintiocho del mismo, salvo el caso de falsedad (artículo novecientos noventa y tres) que ni siquiera se ha invocado en

este asunto, los instrumentos públicos hacen plena fé de las *convenciones* en ellas contenidas.

Cuarto. Que en consecuencia y consignándose en el citado documento de foja veintidos, que el directorio del Banco *se reserva el derecho de aprobar ó anular el remate*, no puede sinó darse por averiguado que tal convencion tuvo lugar.

Quinto. Que en la hipótesis de que las condiciones mencionadas en el acto de remate no fuesen alusivas á las cláusulas que registra el instrumento de foja veintidos, y que éste debiera reputarse como un contradocumento llamado á modificar el contenido de aquella, su valor legal para reglar los derechos de los interesados sería igualmente incontestable (artículo novecientos noventa y seis del Código Civil).

Sexto. Que aceptada por el postor la reserva para el Directorio del Banco, de aprobar ó anular el remate, éste quedaba reducido á una operacion *ad referendum*; ó lo que es lo mismo, la postura admitida por el rematador en el acto, no significa el acuerdo de voluntades necesario para la formacion de un contrato, sinó una oferta que, para producir el vínculo de derecho, requería la correspondiente aceptacion (artículos mil ciento cuarenta y cuatro y mil ciento cuarenta y siete del Código Civil).

Séptimo. Que no importando las estipulaciones contenidas en el instrumento de foja veintidos, la celebracion de una nueva convencion, destinada á transformar en otra, una obligacion anterior, segun se deja expuesto, las disposiciones legales referentes á la novacion carecen de aplicacion al caso.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada corriente á foja treinta y cuatro, se confirma esta con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUN-

GE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXII

*Doña Fermina Nuñez de Salinas contra D. Agustín Carosella,
sobre desalojo, embargo preventivo y costas*

Sumario.— 1° En las causas cuyo objeto litigioso es de poca importancia, la apelacion debe concederse en relacion.

2° Es legal el embargo preventivo acordado por deudas de alquiler.

3° No procede la condenacion en costas, cuando no hay mérito para ello.

Caso.— D. Zoilo Tello, por la señora de Salinas, se presentó al Juzgado, exponiendo :

Que su mandante arrienda á Carosella una casa ubicada en Villa Mercedes, mediante un contrato verbal y sin plazo determinado, por 45 pesos moneda nacional de alquiler mensual;

Que usando del derecho que le acuerdan los artículos 1509, 1604 y 1610 del Código Civil, entabla demanda por desalojo y pide que oportunamente se le condene á desalojar la casa, en el término de ley.

Fundado en el artículo 3883 del citado Código, pidió que se

trabara embargo sobre los objetos del locatario, existentes en la casa, y de acuerdo con el 1592 del mismo, solicitó que los sub-arrendatarios de Carosella, retengan en su poder el precio de los alquileres hasta cubrir la cantidad de 450 pesos que le adeuda aquel, proveniente de arrendamiento, por cuya suma lo demanda también.

Acreditado el fuero federal por la diversa nacionalidad de las partes, el Juzgado convocó á éstas á juicio verbal, de acuerdo con el artículo 333 de la ley de Procedimientos.

Celebrada la audiencia, el demandado manifestó que no tenía inconveniente en desalojar la casa de la actora; pero que el término para hacerlo debía ser el de 90 días, por existir en aquella un establecimiento comercial, teniendo, además, los sub-arrendatarios, algunos negocios en la misma casa.

Que respecto de los alquileres, no es exacto que adeude la cantidad expresada por la demandante, y que ese cobro no puede hacerse en el presente juicio, sinó en otro, y pide que así se declare.

Respecto de los embargos y retencion de alquileres, dijo: Que no son procedentes, por cuyo motivo pide su levantamiento.

La parte actora, en la misma audiencia, dijo: Que el demandado no tiene establecimiento comercial alguno, pero que es cierto que existen negocios de propiedad de los sub-arrendatarios;

Que no tiene inconveniente que el cobro de alquileres se siga por cuerda separada.

El Juez en la audiencia mandó que la actora manifestase, si la accion de desalojo comprendía á la totalidad de la casa arrendada, y aquella expuso que la demanda versa sobre toda la casa, sin perjuicio de que los sub-arrendatarios que tienen negocios puedan continuar, siempre que sus convenios con Carosella no sean perjudiciales.

En audiencia celebrada en 18 de Febrero de 1892, en que las

partes convinieron suspender para otra el juicio verbal á fin de contestar la demanda, el apoderado de la actora pidió que se decretara los puntos de su escrito de demanda relativos á embargo y retencion de alquileres de los sub-arrendatarios, á lo que accedió el Juzgado, atendiendo á los fundamentos expresados en aquel y á las constancias del expediente.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Marzo 21 de 1892.

Autos y vistos: Considerando: Que tres son los puntos á resolverse: 1º el desalojo de la casa de la señora N. de Salinas, alquilada por D. Agustin Carosella; 2º pago de los alquileres devengados; y 3º el embargo preventivo ó retencion de los meses adeudados por los sub-locatarios.

En cuanto al primero, hay conformidad de partes, desde que el demandado manifiesta (foja 30 vuelta), que jamás ha puesto inconveniente en desocupar la casa en cuestion, pero que debe hacerlo no en el plazo de cuarenta días que indica el demandante, sinó en el de 90 que señala la ley, por tratarse de establecimientos ó casas comerciales. Segun propia confesion del demandante, estas existen si bien pertenecientes, dice, á los sub-locatarios; mas como la demanda versa sobre la totalidad de la casa alquilada á Carosella, esto es, no sólo respecto de las habitaciones que éste se ha reservado y en que vive, sinó tambien de las demás piezas ó dependencias de las mismas sub-arrendadas por él y en las que hay hoy giro mercantil, la decision judicial debe recaer sobre las unas y las otras. Por el artículo 1610, inciso 3º, del Código Civil, se dispone que si la locacion no fuese

á término fijo, como ocurre en el presente caso, se concede al locatario el plazo de tres meses para la devolucion ó desalojo de la finca arrendada, si en ésta existiese un establecimiento comercial ó industrial, contados desde el día en que se le intime el desalojo ó la cesacion del arrendamiento.

Respecto del segundo, existe tambien acuerdo de los interesados, en que la gestion por cobro de los alquileres que adeuda el locatario, se siga por cuerda separada.

Y en cuanto al auto de embargo provisorio, finalmente, cuya reposicion se solicita por medio del escrito de foja 37, al dictarlo se tuvo presente la manifestacion del locatario, consignada á foja 24 vuelta, de adeudar los alquileres desde el mes de Enero de 1894 y la disposicion de los artículos 1592, 1596, 1601, inciso 2º, y 3883 del Código Civil, que establecen privilegio especial á favor del locador y derecho de retencion contra el locatario y sub-locatario por los arrendamientos que se le estuviesen debiendo, y las consideraciones aducidas por el demandado, son insuficientes para desvirtuarlo ó enervarlo.

Por estas razones y las concordantes de los escritos de foja 3 y 41, se resuelve:

1º Que D. Agustin Carosella desaloje y deje enteramente libre y espedita la casa de que se trata, perteneciente á Doña Fermina N. de Salinas, en el término de tres meses á contar de esta fecha, sin especial condenacion en costas;

2º Que el cobro de los alquileres vencidos y á cargo de Carosella, se haga en ramo separado, como lo piden ambos litigantes;

3º Que no se hace lugar con costas á la revocatoria solicitada, manteniéndose el embargo decretado. Hágase saber y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 20 de 1893.

Vistos: Considerando: que tanto por la naturaleza de la cuestion que se ventila, como por la poca importancia del objeto litigioso, la apelacion ha debido concederse sólo en relacion, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos veina y cinco de la ley de Procedimientos, se declara bien concedido el recurso en la forma en que ha sido otorgado.

Y considerando, en cuanto á los recursos interpuestos: que las constancias de autos revelan no haber mérito para la condenacion en costas á cargo del actor que pretende el recurrente.

Que el embargo preventivo se halla basado en prescripciones legales, que al Juez *a quo* invoca, y que son de aplicacion al caso.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas en la parte apelada, la sentencia de foja cuarenta y cinco vuelta, no haciéndose lugar á la nulidad deducida contra el citado embargo preventivo. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CLXIII

D. José J. Baca contra los señores Juan Alvarez y Manuel Albornoz, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Debe ser desechado el recurso fundado en la falta de notificación de la citación de remate, cuando consta de los autos que ésta ha sido hecha en la forma legal.

Caso. — El Sr. Baca, con fecha 6 de Junio de 1892, se presentó al Juzgado exponiendo: Que como propietario de la casa calle Bolívar número 553, la arrienda á los Sres. Alvarez y Albornoz, por el precio de 400 pesos mensuales, sin contrato escrito;

Que los locatarios le adeudan 800 \$ correspondientes á dos meses de alquiler hasta el 31 de Mayo, y que no habiendo conseguido su pago, viene á entablar demanda ejecutiva, usando del derecho que le acuerda el artículo 1573 del Código Civil. Terminó pidiendo que con arreglo al artículo 252 de la ley de procedimientos, se dicte auto de solvendo contra los demandados.

Acreditado el fuero federal por ser argentino el actor y espa-

ñoles los demandados, el Juzgado intimó el pago de la cantidad reclamada, si no negare ser inquilino ó exhibiera el último recibo, bajo apercibimiento.

Notificados los demandados del auto de solvendo y vencido el término de éste, el actor solicitó mandamiento de ejecucion y embargo, debiendo incluirse 400 pesos más por el alquiler vencido del mes de Junio.

El juez proveyó de conformidad, y trabado el embargo (foja 7), se citó de remate á los deudores haciéndoseles la notificacion por medio de cédula (foja 9).

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 10 de 1892.

Autos y vistos: No habiendo los deudores opuesto excepcion dentro del término de la ley, mando se lleve la ejecucion adelante hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas del juicio.

Virgilio M. Tedin.

Notificados de esta sentencia, los deudores se presentaron al Juzgado exponiendo: Que con sorpresa se habían impuesto de aquella, y que no habiéndoseles notificado legalmente el auto de citacion de remate, deducían contra ella el recurso de reposicion, y en caso negativo el de apelacion, entablando desde ya éste y el de nulidad.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 23 de 1892.

Habiéndose hecho la notificación de la citación de remate en la forma que prescribe el artículo 63 de la ley nacional de procedimientos, según se comprueba por la diligencia corriente á foja 9 vuelta, no ha lugar á la reposición pedida y se concede en relación la apelación deducida respecto á la sentencia de remate, elevándose los autos á la Corte Suprema en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 20 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja diez vuelta. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CLXIV

Los árbitros en el juicio sobre choque de la Torpedera «Rosales» y del vapor «Spencer», por honorarios; sobre competencia

Sumario.—Corresponde al Juez de Sección entender en la regulación de honorarios debidos á los árbitros en un juicio sobre choque de buques.

Caso.—Concluido el arbitraje sobre choque de la Torpedera «Rosales» y del vapor «Spencer», el árbitro del Golfo, Comodoro D. Rafael Blanco, el árbitro tercero doctor don Andrés Ugarriza, y el Secretario doctor don Daniel Tedin presentaron su cuenta de honorarios.

El representante de los agentes del vapor «Spencer», alegando que la resolución arbitral había sido reclamada administrativamente ante el Ministerio de la Guerra, sostuvo que el Juez de Sección era incompetente para entender en la regulación solicitada.

El Comodoro Blanco y los doctores Ugarriza y Tedin evacuando el traslado conferido, dijeron: que no siendo partes en el juicio fenecido por el laudo arbitral, no deben entender ni saber si se ha iniciado recurso alguno contra dicho laudo. Que la

accion deducida por ellos se refiere á la liquidacion y pago de sus honorarios, para lo que es competente el Juzgado, por tratarse de honorarios devengados en asunto de la exclusiva competencia de la Justicia Nacional (artículo 2º, inciso 8º, de la ley sobre jurisdiccion y competencia), habiendo el tribunal arbitral constituido por ministerio de la ley (artículo 1269 del Código de Comercio) y por sumision voluntaria al juicio, de parte del Gobierno.

Que en esta virtud y estando señalado por la ley de 26 de Agosto de 1863 el procedimiento á seguirse en casos como el actual, la excepcion opuesta es incompatible con la naturaleza sumaria de la accion.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 9 de 1893.

De acuerdo con las consideraciones aducidas en el precedente escrito, que el Juzgado encuentra ajustadas, é importando la manifestacion hecha por el Ministro de la Guerra, una disconformidad con las cuentas de honorarios presentadas, régúlese por el doctor Eugenio F. Abella, cuya aceptacion se comete.

Lallanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 1º de 1893.

Suprema Corte :

El sometimiento á la jurisdiccion nacional de las cuestiones que se originen por choque y averías de buques, está prescrito

expresamente en el inciso 8º del artículo 2 de la ley sobre competencia de los Tribunales Nacionales, y el arbitraje lo está tambien para avaluar todos los daños causados por choques ó abordajes, segun el artículo 1269 del Código de Comercio, que es ley de la Nacion.

Resuelto el punto por los árbitros nombrados por las partes y á cuyas decisiones se sometió el mismo Gobierno Nacional, la decision sobre los honorarios devengados corresponde al mismo Juez á quien incumbía la jurisdiccion sobre lo principal.

Las costas son partes complementarias del juicio en que se han causado y por ello V. E. tiene resuelto en la causa publicada en en el tomo 4º, série 1ª, página 33 de sus fallos, que toda cuestion sobre honorarios y costas debe conocerse por el Juez que ha intervenido en los autos principales. A ello no se oponen los reclamos que administrativamente, se dice, haberse deducido.

En cuanto al Poder Ejecutivo que ha consentido en ser demandado en lo principal y en el sometimiento al juicio arbitral, no desconoce la jurisdiccion que haya de regular el valor de los honorarios.

El señor Ministro de la Guerra me ha manifestado que no hace cuestion al respecto, pues no pudiendo los árbitros regularse á si mismos, ni el Gobierno las costas que directamente afectan al Fisco, cree justo, aceptar las regulaciones que se practiquen en la forma legal ordinaria.

Por ello á V. E. pido, la confirmacion del auto recurrido de foja 135.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 22 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que las cuestiones que se originen por choques de buques son de Jurisdiccion Federal por razon de la materia, segun lo establece el inciso octavo, artículo segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Segundo. Que versando este incidente sobre honorarios deven-
gados en una causa de aquella naturaleza, no es sinó una emergen-
cia del juicio principal y sometido por tanto á la misma juris-
diccion.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el se-
ñor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado
de foja ciento treinta y cinco. Repuestos los sellos devuél-
vanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—

ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—

JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXX

Contra Ottone hermanos, sobre falsa manifestacion en la calidad de las mercaderías y dobles derechos

Sumario.— La clasificacion de las mercaderías que se despachan en la Aduana, corresponde á la Administracion, y la manifestacion de una calidad inferior á la clasificada, autoriza la pena de dobles derechos sobre la diferencia.

Caso.— Lo indica la

RESOLUCION DE LA ADUANA

Rosario, Febrero 22 de 1892.

Vistos: Resulta: Que por el vapor « Santa-Fé », entrado á este puerto el 1º del presente mes, bajo registro número 165, procedente de Génova, los señores Ottone Hermanos, presentaron un permiso de despacho número 982, por 100 cajones mar-

ca G. O. números 18751 á 19150, declarando aceite impuro, mezcla de algodón y animal en latas.

Que los introductores de dicha mercancía, no obstante de haber transcurrido los 8 días señalados por las Ordenanzas de Aduana para presentar por los 850 cajones de la partida, el despacho á plazo ó copia de factura á depósito, para evitar la multa del 2 por ciento, se han resignado á pagarla, efectuando la introduccion por pequeñas fracciones.

Que este proceder demuestra la intencion de mantener en reserva la calidad del aceite y sólo declararla, á medida que iban haciendo dicho despacho precaucional, circunstancia muy agravante en el presente caso.

Que segun el informe pericial de la Oficina Química Municipal de esta ciudad, de fojas 5 y 6, é informes privados recogidos por esta Administracion, el aceite pedido á despacho, por los señores Ottone Hermanos, es puramente vegetal, adecuado á la alimentacion, tanto más, si se mezcla con aceite de olivo.

Que lo expuesto por dichos señores, en su descargo, en la declaracion de fojas 6 y 7, tratándose de la competencia científica de aquella oficina, esta administracion no lo acepta, por cuanto le consta la preparacion y aptitud de su personal.

Que respecto del análisis, firmado por el Doctor Pedro Arata, de la Oficina Química de Buenos Aires, agregado por los interesados á estas diligencias, no debe tenerse en cuenta en este caso, por las siguientes razones: 1º porque ese análisis no tiene carácter oficial, es decir, no se practicó por resolucion de esta administracion; 2º porque dicho certificado, se refiere á una muestra de aceite presentada por los señores Ottone Hnos, sin expresar cuáles eran las condiciones de su envase, la marca, ni la procedencia, ni demás circunstancias de autenticidad comprobantes de que la operacion científica se verificó en la misma mercancía de que tratan estas actuaciones.

Por estos fundamentos y en virtud de los artículos 136 y 137

de las Ordenanzas de Aduana, declaro: que el aceite de los 100 cajones marca G. O. números 18751 á 19150, permiso 982, es aceite vegetal, que puede usarse en la alimentacion, comprendido en la partida de tarifa número 113.

Y finalmente, resultando de lo expuesto y constancias de este expediente, haberse hecho una falsa declaracion de calidad, que ha podido defraudar la renta fiscal, á no ser los antecedentes que esta administracion tenía al respecto y el procedimiento seguido, condeno á la mercancía de que se trata, al pago de dobles derechos sobre la diferencia, con arreglo al artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, y por exceder de la tolerancia establecida por el artículo 128 de las mismas. Notifíquese y repónganse los sellos por los señores Ottone Hermanos.

José A. Broches.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 14 de 1892.

Vistos y considerando: 1º Que las cuestiones sobre *calidad* de las mercaderías que se despachan en las Aduanas, tanto por las Ordenanzas (artículos 136 y 137), como por la jurisprudencia de los tribunales federales (Fallos de la Suprema Corte, tomo 2º, 2ª série, página 326), deben ser resueltas administrativamente, sin apelacion y sin necesidad de oír á las partes.

2º Que á foja 9 se encuentra pronunciado el fallo administrativo correspondiente, clasificando el aceite de la referencia, «como vegetal que puede usarse en la alimentacion, comprendido en la partida de tarifa número 103».

3º Que esta resolucíon es tanto más justa y estable, cuanto que ella se encuentra robustecida por los informes periciales de fojas 5 y 46, en los cuales los químicos Doctores Gomez y Arata, manifiestan « el hecho posible de que este aceite, se mezcle á los destinados á la alimentacion ».

4º Que siendo así, válida y estable la sentencia de foja 9, lo es por consiguiente, la penalidad impuesta en la misma, del pago de dobles derechos, puesto que así lo preceptúan la jurisprudencia y las Ordenanzas de Aduana, aquella en la causa que se registra á foja 219, tomo 8º, 2ª série de los Fallos de la Suprema Corte, y ésta, en la 2ª parte del artículo 930.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo de foja 9, se confirma éste, con costas. Notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.

G. Escalera y Zuciriu.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.

Suprema Corte:

El recurso instaurado, no desconoce la legalidad de la sentencia recurrida y la jurisprudencia, que ha consagrado en diversos fallos de V.E., la rigurosa aplicacion al caso del artículo 137 de las Ordenanzas de Aduana.

Pero se ha invocado la inconstitucionalidad de esa ley de Aduana, que atribuye al Poder Ejecutivo funciones constitucionalmente peculiares del Poder Judicial y se ha agregado que V. E. á este respecto, ha hecho una declaracion explícita en la causa registrada en la série 1ª, tomo 1º, página 69 de sus fallos.

Examinando aquel caso juzgado, resulta bien diferente del actual.

No existía entonces, la ley vigente para la Aduana, y acababa de ser establecida la Justicia Federal. El Poder Ejecutivo, sin ley que lo autorizase, avocó el conocimiento de una causa y la falló, asumiendo atribuciones que la ley confería al Poder Judicial. V. E. con sujeción estricta á sus prescripciones, declaró, no la inconstitucionalidad, que no procedía, sino la nulidad de la resolución del Poder Ejecutivo, por falta de jurisdicción para dictarla.

El caso sub-judice, difiere esencialmente.

No es el Poder Ejecutivo, es el mismo Juez Federal, quien falla, confirmando por sentencia corriente á foja 53, la resolución administrativa de la Dirección de Aduana.

Y si bien es cierto que el Juez tenía por base de su sentencia, el hecho establecido por los vistas de Aduana, esto es, la calidad especificada para la imposición de la tarifa, tal circunstancia está expresamente prevista y ordenada por los artículos 136 y 137 de las Ordenanzas, que es ley especial para el régimen de las aduanas nacionales.

¿Ese régimen, atenta contra las garantías constitucionales de los artículos 18, 95 y 100 de la Constitución, en que se apoya el recurso?

Veamos lo que prescriben esos artículos.

El 18, garante el derecho á todo habitante de la Nación Argentina, de no ser sacado de los Jueces designados por la ley, antes del hecho de la causa, no ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso. El 95, que en ningún caso puede el Presidente de la República ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ó restablecer las fenecidas; y el 100, que es atribución del Poder Judicial, conocer y decidir las causas regidas por la Constitución y leyes nacionales.

He creído conveniente transcribir esas garantías constitucionales, para deducir más claramente de sus términos, su inaplicabilidad al caso en cuestion.

En efecto, existe una ley de Aduana anterior al hecho de la causa, y ese hecho es juzgado y penado en ella con sujecion á lo prescrito en aquella ley.

El Presidente de la Nacion no ha conocido en esta causa, es una rama administrativa, caracterizada en el derecho público administrativo, la que establece por medio de un acto pericial, un hecho pasado en sus propias oficinas.

Efectivamente, los vistas de Aduana, no tienen otro carácter, que el de peritos, para la calificacion y estimacion de las mercaderías sujetas á despacho. Los artículos 122, 123, 124, 128 y 127 de las Ordenanzas así lo establecen declarando «que los vistas no tendrán restriccion alguna al respecto; que no podrán delegar sus funciones periciales; que en las receptorías donde no puedan ejercer esta funcion por ser administradores, la duda se resolverá por peritos nombrados y asociados á ellos».

Resalta evidente que la funcion de los vistas, no es judicial, sino pericial, que su ejercicio no ataca al Poder Judicial, que al determinar la calidad de una mercadería, reconocen un hecho, como el administrador de Contribuciones, como el de Correos, como el de impuestos internos, sin que por ello importe arrebatarse al Poder Judicial el conocimiento y resolucion, en lo que es esencialmente contencioso.

De otro modo: ¿cómo podrían hacerse efectivas las leyes de impuestos en sus múltiples ramificaciones? Si cada clasificacion, cada avaluacion, cada imposicion, debiera someterse al juicio contencioso y los Jueces federales examinar y fallar el hecho de la calificacion ó avaluacion, el impuesto desaparecería, y con él la administracion de justicia, absorbida por millares de pleitos renovados cada día.

El artículo 100 de la Constitucion que ha creado la jurisdic-

cion federal, no ha podido oponerse, ni se ha opuesto al establecimiento de instituciones de carácter administrativo que emanan de su propio régimen, y se gobiernan por leyes especiales.

Por ello la constitucion misma, en su artículo 67, reconoce al Congreso en primer término, la facultad de legislar sobre aduanas, etc.

Leyes especiales de carácter administrativo ó contencioso-administrativo, que crean medios especiales de pruebas para casos excepcionales, como las crea, en los mismos Códigos Civil y Criminal para los ordinarios, no alteran el principio de separacion y ponderacion de los Poderes Públicos, no atacan las atribuciones del Poder Judicial que sólo se ejercen segun la misma Constitucion, con sujecion á las prescripciones de la ley, ó procedimiento del caso.

No encuentro por ello, que la ley de aduana que creó los vistas, les autorizó para hacer los aforos y calificacion de mercaderías, y dispuso que esa calificacion fuese inapelable y obligatoria, tanto para la Aduana como para el comerciante, sea violatoria de las garantías consagradas en los artículos 95 y 100 de la Constitucion Nacional.

Por ello, y conforme con la doctrina y jurisprudencia reconocida por el mismo recurrente, y en que se funda la sentencia apelada, pido á V. E. su confirmacion.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 22 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que corresponde al Poder Ejecutivo la recaudacion de las rentas de la Nacion, segun tes-

tualmente lo establece el inciso trece del artículo ochenta y seis de la Constitución.

Segundo. Que las Ordenanzas de aduana, dictadas por el Congreso en ejercicio de la facultad que, en especial sobre la materia, le confiere el inciso primero del artículo sesenta y siete de la Constitución, y que le está conferida de un modo general en el inciso veintiocho del mismo artículo, tiene por objeto fundamental, dar, para la percepción del impuesto á las que han de ajustarse los procedimientos de la Administración, reglas que no excluyen, en su caso, la debida intervencion del Poder Judicial, como lo disponen las citadas Ordenanzas.

Tercero. Que por consiguiente, la jurisdiccion y procedimientos administrativos establecidos por la ley de Aduana en los artículos de referencia, no sólo, no pugnan con la Constitución, sino que están, al contrario, dentro de su letra y de su espíritu.

Cuarto. Que la introduccion de mercaderías, está sometida á las formalidades prescritas por las Ordenanzas de Aduana, y que la diligencia encomendada á los vistas, por los artículos ciento veinticuatro y siguientes, sólo tiene el carácter de una pericia ó medida de prueba, que ha de servir de base al fallo administrativo.

Quinto. Que la resolucion recurrida, está fundada en disposiciones legales anteriores.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma, con costas, la sentencia apelada, corriente á foja cincuenta y tres: notifíquese original y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLAVE

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª instancia de la Capital y el de La Plata, en la sucesión de D. Rodolfo Michemberg.

Sumario.—1º El juez de la sucesión es el del lugar en que el difunto tuvo su último domicilio.

2º El asiento principal de los negocios y la residencia habitual en un lugar, determinan el domicilio real.

3º El fallecimiento en otro lugar, no implica la residencia habitual en éste que pueda justificar el cambio de domicilio.

4º En caso de residencia habitual alternativa, la competencia se decide por el lugar del asiento principal de los negocios.

Caso.— Con fecha 3 de Marzo del año 1891, en los autos testamentarios de D. Rodolfo Michemberg, fallecido en esta ciudad el 9 de Mayo de 1890, que tramitaban en esta Capital, ante el Juzgado del Dr. Garay, se presentó el Dr. D. Francisco Díaz Ibarguren, tutor dativo de los menores Julio, Martín y Aurelia Michemberg, hijos naturales del causante y de Dª Cecilia Pestaña, denunciando el hecho, que había llegado á su co-

nocimiento de que en la ciudad de La Plata, ante el Juzgado á cargo del Dr. Arturo H. Gamboa, se tramitaba un expediente solicitando la tutela para el menor Pedro Michemberg, hijo natural de D. Rodolfo Michemberg, padre tambien de sus pupilos y de D^a Gorgonia Tránsito de Pestaña.

Como en dicho expediente se solicitaba, además, el nombramiento de un administrador de los bienes del causante, inventario de los mismos y otras medidas propias del juicio testamentario, desconociéndose que habían sido practicadas ya en este juicio, invadiendo así la competencia del Juzgado que conocía en esta sucesion, por haber muerto el causante en esta Capital, y tener aquí tambien el asiento principal de sus negocios, venia á pedir al juez Dr. Garay, librara oficio con los testimonios del caso, al juez de 1^a instancia de la ciudad de La Plata, Dr. Arturo H. Gamboa, para que éste se inhibiera del conocimiento de la testamentaria de D. Rodolfo Michemberg y remitiera los autos á este Juzgado, con emplazamiento de las partes.

AUTO DEL JUEZ DE 1^a INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Abril 1 de 1891.

Autos y vistas: De conformidad con lo pedido en el escrito de foja 49, y lo expuesto en las vistas que preceden, líbrese exhorto al señor Juez de la provincia de Buenos Aires Dr. Gamboa, pidiéndole se sirva inhibirse de conocer en los autos testamentarios de D. Rodolfo Michemberg, por encontrarse estos radicados ante este Juzgado y por corresponderle su conoci-

miento al infrascripto. Remítase testimonio de las piezas necesarias y del presente. Repónganse las fojas.

Angel Garay.

Ante mí:

Felipe Arana.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA PLATA

La Plata, Noviembre 9 de 1891.

Vistos y considerando: 1º Que segun el instrumento público de foja 6, don Rodolfo Michemberg falleció en la ciudad de Buenos Aires, el 9 de Marzo de 1890 y de los informes expedidos por el Ministerio de Gobierno á foja 37 y foja 38, resulta que Michemberg era inspector de milicias de la Provincia, cuyo cargo ejerció hasta su fallecimiento;

2º Que este hecho, demuestra que Michemberg tenía su domicilio legal en la Provincia, desde que como se ha dicho, era Inspector de milicias de la misma, y se encuentra por lo tanto comprendido en la prescripción contenida en el inciso 1º del artículo 90 del Código Civil;

3º Que por otra parte, el domicilio real de una persona es donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, artículo 89 citado, y como consta de autos que Michemberg tenía su residencia en la Provincia, por la razón antes expuesta y por tener en ella su establecimiento de campo y todos sus bienes, es fuera de duda, que también tenía su domicilio real, de acuerdo con los artículos 92 y 93;

4º Que independientemente de lo expuesto, existe otra consideracion, que demuestra por sí sola, que Michemberg tenía su domicilio real en la provincia. En efecto, el artículo 46 de la Constitucion de la provincia previene que todo funcionario ó empleado de la provincia, deberá tener su domicilio real en la provincia, y como Michemberg se encuentra comprendido en dicha disposicion, se explica sin esfuerzo la jurisdiccion de este Juzgado, pues el domicilio de Michemberg en la Capital de la República era sólo accidental, desde que el empleo fué conservado hasta su muerte.

Por estos fundamentos, consideraciones legales del escrito de foja 27 y de acuerdo con lo expuesto por los Ministerios públicos á foja 35, el Juzgado resuelve mantener su competencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419 de Código de Procedimientos, librese el oficio de estilo al Sr. Juez Dr. Garay á los efectos consiguientes. Repónganse las fojas.

A. H. Gamboa.

Ante mí:

Pedro Bernatet.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1892.

Suprema Corte:

Tratándose de una competencia suscitada entre un Juez de provincia y uno de la Capital Federal y por personas residentes en una y otra jurisdiccion, la de V. E. para decidirla, resulta

procedente, como se ha reconocido uniformemente por los interesados.

Difícil es en el estado actual de las gestiones, apreciar de una manera incontestable los hechos invocados en defensa de una y otra jurisdicción. Porque, si de una parte tienen gran presunción de verdad los hechos expresados, en el escrito del tutor de los menores Michemberg, de foja 92, que ha dado los fundamentos á la jurisdicción del juez de la Capital, declarada á foja 52 vuelta, y sostenida á foja 109; por otra, son conducentes á establecer la del Juez de la provincia de Buenos Aires, los expuestos en el auto de éste, corriente á foja 84.

Michemberg ha muerto en esta Capital; pero en una casa que no resulta fuese su domicilio propio, sino el de su hermana casada con D. Alberto Guter, según las diligencias de foja 4 vuelta, 5 vuelta y 9.

Se agrega, que aquí ejercía las operaciones de su giro comercial, que tenía un escritorio en sociedad, que existen tarjetas que lo designan, que era miembro de un sindicato para la compra-venta de chacras en Guamini, etc. Pero, ninguno de estos hechos resulta justificado, reposando sólo en las afirmaciones del tutor dativo.

Por la jurisdicción de la Provincia, abonan los siguientes hechos:

Que el causante Michemberg tenía todos sus bienes, inclusive el establecimiento principal de estancia, en la provincia de Buenos Aires, como resulta de la manifestación de bienes é inventarios y tasación, corrientes á foja 3 vuelta y 10 de los autos corrientes;

Que allí reconoció é hizo bautizar su hijo natural, Pedro Felipe, según la partida de foja 33;

Que en la ciudad de La Plata tenía casa en propiedad, amueblada para su uso, y crédito en los Bancos Provincial é Hipotecario, según constancias de fojas 45 y 49;

Finalmente, que de la Provincia tenía el nombramiento de Inspector General de Milicias, que ejerció hasta su muerte, según informes del ministro del ramo de foja 37 á 39 de los autos agregados, y que el ejercicio de ese cargo, impone el domicilio en la Provincia, según el artículo 46 de su Constitución.

Contra estos hechos se ha objetado que Michemberg por razón de su enfermedad, no se había aún trasladado á La Plata, y que si tuvo el deber y la voluntad de hacerlo, faltóle la oportunidad.

Repito al respecto que tales objeciones no se han comprobado, como no se han comprobado los hechos fundamentales de la oposición á la jurisdicción provincial que invocaba el escrito de foja 92, mientras que siendo innegable el ejercicio del cargo de Inspector de milicias, que obligaba constitucionalmente la residencia en la provincia, y la existencia de todos los bienes, incluso casa amueblada en ella, ese domicilio se impone con sujeción á lo prescrito en los artículos 89 y 90, incisos 1º y 2º, 92 y 93 del Código civil. Corresponde á mi juicio que V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 22 de 1893

Vistos y considerando: *Primero*. Que conforme al artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, la jurisdicción de la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Segundo. Que, con independencia de la circunstancia de haber desempeñado el cargo de Inspector de milicias de la provincia de Buenos Aires, los autos demuestran que el causante Don Rodolfo Michemberg, tenía el asiento principal de sus negocios en dicha provincia, según se comprueba por el inventario de bienes, teniendo igualmente residencia en ella, lo que determina su domicilio real, como lo establece el artículo ochenta y nueve del Código citado.

Tercero. Que el hecho de haber fallecido Don Rodolfo Michemberg en esta Capital, no implica haber tenido en ella la residencia habitual, que puede fundar un cambio de domicilio, con arreglo al artículo noventa y dos del citado Código, y que, aun admitiendo que Michemberg haya residido alternativamente en esta Capital y en la provincia de Buenos Aires, el asiento de su principal establecimiento decidiría, en el caso, la cuestión de domicilio, con sujeción á lo dispuesto por el artículo noventa y tres.

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General: se declara que el conocimiento de este juicio no corresponde á los jueces de la Capital. Avísese por oficio al Juez de primera instancia de ésta, y remítanse los autos, previa reposición de sellos, al de primera instancia de la provincia de Buenos Aires, á los efectos que haya lugar.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLXVII

D. Eugenio Minvielle, acusado por defraudacion al Banco Nacional; sobre separacion de autos

Sumario.—El proceso instaurado sobre defraudacion contra un Gerente de Banco y otros como cómplices, tiene que continuar contra todos en conjunto, y no seguir separadamente contra cada uno de estos.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Abril 18 de 1893.

Vistos: este incidente promovido por el procesado Eugenio Minvielle, sobre separacion del proceso que se le sigue conjuntamente con Teodoro Brach, Esteban Chaine, Benito L. Ramayon, Manuel A. Ferré y otros, sobre defraudacion al Banco Nacional, para ser tramitado y juzgado separadamente; y considerando: Que el proceso por defraudacion, iniciado por el repre-

sentante del Banco Nacional contra el Gerente de la Sucursal de esta ciudad, comprende no sólo á Eugenio Minvielle, sino á los precitados como coactores ó cómplices en el delito.

Que la querella se aceptó en esa forma y los procedimientos se siguieron conjuntamente hasta el estado de plenario, en que hoy se encuentra el proceso, considerándose un solo juicio, desde que el ofendido es uno mismo, así como el delito porque se les acusa, y por consiguiente la pena debe ser igual para todos en el caso que fueran condenados. Que entónces y ahora, con mayor razon, que el procedimiento se ha hecho indivisible por el estado adelantado en que se encuentra el juicio y por la trabazon que necesariamente debía producirse entre los elementos constitutivos del delito atribuido á Minvielle, deudor del Banco, en connivencia, segun se afirma, con el Gerente del mismo, Teodoro Brasch, la acumulacion es indispensable para apreciar bien los elementos de cada delito y evitar el peligro de sentencias contradictorias. Que, por otra parte, con la division del proceso se rompería la unidad y conexión que deben mediar con respecto á la accion, á los trámites y al fallo definitivo, dividiéndose en la continencia de la causa. Que esta misma razon ha decidido seguramente á la Suprema Corte, á ordenar la acumulacion del proceso Ferré al de Brasch y otros, de oficio, y á pesar de la excusacion del proveyente, aceptado por las partes, para ser juzgado por el el mismo Juez que debe juzgar á los demas co-acusados, en obsequio, tambien, á la continencia de la causa.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la separacion que solicita E. Menvielle, del proceso que le sigue conjuntamente con Teodoro Brasch y otros; con costas.

Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1893

Suprema Corte:

La acusacion procede por diversos actos de defraudacion al Banco Nacional.

Tratándose de un establecimiento público, que abraza tan gran número de negocios, con tantas y diversas personas, los actos de defraudacion pueden asumir grandes proporciones y dar margen á múltiples procesos.

Si no se trata de un solo hecho cometido por diversas personas, ó delitos conexos, ó ligados necesariamente entre sí, la circunstancia de verificarse todos los de defraudacion contra una misma entidad, no autoriza por sí la acumulacion de todos los cargos en un solo proceso.

Cada uno de los encausados es acusado de un hecho diverso, en tiempo, en circunstancia y en persona; cada uno tiene su responsabilidad limitada al hecho porque se le acusa. Y si la única cosa que les es comun, la persona jurídica del defraudado, pudiera decidir la acumulacion de todos los procesos, vendría á producirse un fenómeno extraño: no podrían deducirse acciones parciales, sinó conjuntamente, por los atentados de que puede ser víctima un Banco.

Si el procesado Minvielle es autor de hechos personales, sobre cuya responsabilidad le resultan cargos especiales, si esos hechos personales no ligan directa ni indirectamente con los de otros acusados, si sus excepciones, sus medios probatorios, su responsabilidad legal, son personales, sin conexion con los de otros acusados; encuentro justo su pedido de tramitacion por

cuerda separada, del proceso. El sumario que ha podido abrazar á todos los procesados, en el supuesto de encontrar delitos conexos ó perpetrados en comunidad, no puede impedir la separacion, cuando de sus constancias resulta lo contrario.

Y el hecho de haberse envuelto los diversos procesados en un mismo sumario, no puede perjudicar el derecho de los procesados por delitos diversos y sin conexión, cuando el sumario ha debido serles reservado y recién ahora conocido, y los testimonios que el Juez considere necesarios, pueden agregarse sin obstáculo al expediente separado.

Por ello opino que V. E. debería revocar respecto del procesado Minvielle, el auto recurrido de foja 7.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que los diversos hechos imputados á Teodoro Brasch deben ser juzgados en un solo proceso y sentenciados simultáneamente, ya sea que ellos caigan bajo la disposicion del artículo ochenta y cinco ó ya del ochenta y seis del Código Penal, desde que, por otra parte, todos son de competencia de la misma jurisdiccion.

Segundo. Que sin afectar á la continencia de la causa, con relacion á Brasch, no es posible formar tantos procesos cuantas sean las personas á quienes se imputa participacion en esos hechos, porque esto importaría someter á Brasch á diversos juicios seguidos con independenciam el uno del otro, lo que no sería correcto, segun queda demostrado.

Tercero. Que teniendo presente estas consideraciones, la Suprema Corte dispuso que el juicio seguido contra Manuel A. Ferré, fuese acumulado al que se instruía contra el mencionado Brasch.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado corriente á foja siete, se confirma éste, con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN

E. TORRENT.

CAUSA CLXVIII

D. José Fernandez en recurso de hecho contra providencias del Juez Letrado de Viedma

Sumario.— No procede el recurso de hecho contra los autos que no han sido recurridos, y de los cuales no se ha resuelto aún el recurso pendiente.

Caso. — Lo indica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1893.

Suprema Corte:

Dos autos del Juzgado Territorial de Viedma, motivan la queja del Procurador Fernandez, el uno por contener un apercibimiento, y el último una correccion disciplinaria de cuatro días de arresto.

Los recursos deducidos contra el primero de esos autos, no han sido resueltos. Pendiente su resolucion del Juez apelado, no puede dar origen al recurso de hecho traído ante V. E.

El segundo, relativo al arresto disciplinario, no fué recurrido, segun exposicion del informe á foja 16, y por ello tampoco puede traerse ahora ante V. E.

Por ello, opino que es improcedente la consideracion del recurso de hecho instaurado á foja 2.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Por lo que resulta del informe de foja doce vuelta, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el se-

ñor Procurador General, se declara no haber lugar á los recursos deducidos. Remítanse al Juez Inferior para su agregacion á los autos respectivos, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.

— OCTAVIO BUNGE. — JUAN
E. TORRENT.

CAUSA CLXIX

Contra Baltazar Moreno y Compañía, sobre comiso

Sumario.— 1º Cae en comiso el exceso entre las mercaderías encontradas y las manifestadas.

2º Corresponde á la Aduana apreciar si el error cometido en la manifestacion, es de aquellos que no han podido pasar desapercibidos.

Caso.— Lo indica el siguiente

PARTE

Buenos Aires, Marzo 13 de 1891.

Señor Jefe de Vistas:

Comunico á usted que los señores Baltazar Moreno y Compañía, han presentado el manifiesto 6467 del vapor « Heraclides » procedente de Liverpool, entrado al puerto el 28 de Febrero próximo pasado, paquete 467, y pidieron á despacho lo siguiente:

Marca 2, números 2004 á 7, cuatro cajones con 1294 kilos bramante á 0.800 moneda nacional kilo, al 15 por ciento, partida 3012.

Al notificar el despacho en el día de ayer á la 1 p. m. en los depósitos de la Dársena Sur, resultó un exceso de 250 kilos. Por lo que detuve el despacho con arreglo á los artículos 128 y 960 de las Ordenanzas de Aduana.

Dios guarde á usted

B. Frias,

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Abril 9 de 1891.

Visto lo actualado y atento lo expuesto en el informe que antecede, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caído en comiso el exceso de que se trata. Hágase saber á sus efectos, pase á Contaduría y repónganse los sellos.

S. Baibiene,

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1891.

Y vistos: estos autos traídos en apelación de una resolución del Administrador de la Aduana.

Y considerando: Que el mismo apelante reconoce la existencia del exceso, cuyo descubrimiento ha originado la condena del Administrador, limitándose en su defensa á manifestar que se trata de un error imposible de pasar desapercibido.

Que según el tenor del artículo 1057 de las Ordenanzas, corresponde á los Administradores apreciar las circunstancias atenuantes ó excusantes en estos casos, lo que importa que su decisión á este respecto, no da lugar á apelación según lo ha resuelto en varias ocasiones la Suprema Corte.

Que esta disposición es, por otra parte, perfectamente fundada, pues la Aduana se encuentra en aptitud de poder apreciar si el error cometido es imposible de no poder pasar desapercibido, no resultando por otra parte, de lo expuesto por el apelante, que realmente fuera imposible de no ser notado.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo solicitado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada y en consecuencia, devuélvase este expediente á la Aduana, para su cumplimiento. Notifíquese con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1893.

Suprema Corte:

Los fundamentos de la sentencia apelada corriente á foja 17 y la jurisprudencia fijada por V. E. al respecto y consignada en diversos fallos, autorizan la confirmacion que solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Junio 27 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
— OCTAVIO BUNGE. — JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLXX

*Criminal contra Carlos Quirno, por defraudacion y estafa;
sobre excarcelacion provisoria*

Sumario. En los delitos cuya pena es mayor de dos años de prision, no procede la excarcelacion bajo fianza.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Abril 14 de 1893.

Señor Juez de Seccion:

El defensor de Carlos Quirno, en la querella promovida por el Banco Nacional, como mejor proceda, digo :

Que ha venido á conocimiento de V. S. por declaratoria de incompetencia esta causa y corresponde desde luego se digne

V. S. ordenar sin más trámite, la libertad inmediata de mi defendido.

Su detencion actual emana de un Juez que ha sido declarado incompetente y sólo podría subsistir mediante auto expreso de V. S. y este mismo en virtud de nueva acusacion del Banco ó ratificacion de la primitiva.

Si estas consideraciones tan ajustadas á preceptos de fondo y de forma, no decidieran el recto é ilustrado criterio de V. S., ha de servirse, que para ello peticiono subsidiariamente, permitir la excarcelacion bajo fianza y con audiencia del Banco, del señor Quirno, sea bajo mi garantía personal ó sea en otra forma.

Escuso repetir fundamentos antes consignados para demostrar cómo mi defendido en su carácter de empleado del Banco, sólo es pasible, en la peor de las hipótesis, de una malversacion de caudal público y cómo la libertad bajo fianza es de derecho estricto en tal situacion.

Dignese V. S. considerar y resolver las peticiones mencionadas alternativamence y admitir el domicilio que para los objetos legales constituyo en la calle de Bolivar número 11, estudio del señor doctor Torres.

Será justicia, etc.

E. S. Quintana.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo de 1893.

Señor Juez:

El señor Quirno ha reconocido ante S. S. que ha perdido al juego, sumas pertenecientes al Banco Nacional de que era empleado, soy, pues de opinion y pido á S. S.:

1° La prosecucion de este sumario;

2° El mantenimiento de la prision de Quirno, dictando el auto correspondiente;

3° El rechazo del pedido de excarcelacion bajo fianza, porque dada la calificacion legal del hecho, le corresponde una pena mayor de la que la ley señala como máximo para la libertad provisoria.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires. Mayo 13 de 1893.

Autos y vistos: de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara haber lugar á la formacion de causa, debiendo dictarse las medidas del caso y manteniéndose la prision preventiva del acusado Quirno, no haciéndose lugar á la excarcelacion bajo fianza pedida, por no ser procedente.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1893.

Suprema Corte:

La nulidad invocada en el recurso, no se ha expresado ni demostrado en la primera instancia ni resulta del procedimiento.

La detencion del procesado es una consecuencia necesaria del delito porque se le procesa, está autorizada por las constancias del sumario, á foja 15, y despues de la indagatoria del Juez á foja 124 ha sido comprobada.

La excarcelacion bajo fianza no procede, al menos por ahora.

Se acusa de defraudacion y estafa al Banco Nacional, foja 5, y 60, por una suma mayor de 6000 pesos; y á ser justificado el delito, tendría pena mayor de dos años de prision, segun los artículos 202 y 203 del Código Penal, y como el artículo 376 del Código de Procedimientos, sólo autoriza la excarcelacion bajo fianza respecto de delitos cuya pena no exceda de dos años de prision.

Opino que V. E. debería confirmar el auto recurrido de foja 128.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 27 de 1893.

Vistos: No existiendo la causa de nulidad alegada segun claramente resulta del auto apelado de foja ciento veintiocho, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto citado; y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.
TORRENT.

CAUSA CLXXI

Don Manuel Cabana contra don Nazario Padula, por ejecucion de laudo arbitral; sobre compensacion

Sumario.—En el procedimiento de apremio no es admisible la excepcion de compensacion.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Noviembre 11 de 1891.

Y vistos: en la excepcion de pago opuesta á la ejecucion fundada sobre el laudo arbitral de f. ja 1, con lo alegado y probado, considerando:

Que aduciéndose como fundamento de la excepcion, haber recibido el ejecutante del ejecutado, por vía de anticipo, durante el ejercicio de la sociedad, novecientos veinte y dos pesos noventa centavos moneda nacional, en efectivo, ciento cuarenta y cin-

copesos cuarenta centavos, en mercaderías, y trescientos sesenta y nueve pesos cincuenta centavos por intereses del capital que por convenio debió abonar aquel á éste, segun aparece en el balance de foja 3 del expediente de arbitraje; la excepcion no es de pago por no haberse entregado esas sumas en cumplimiento de la obligacion creada por el laudo homologado, sinó de compensacion.

Que si bien esos créditos particulares de Padula contra Cabana, no han sido comprendidos en el laudo arbitral, el que, en conformidad á los términos del compromiso de foja 14, se concretó á resolver sobre la liquidacion de las operaciones hechas en comun en el negocio de sastrería y determinar la parte de ganancia de cada socio, sin incluir en esa liquidacion, como no debieron incluirse, los gastos ó deudas individuales de un socio para con el consocio; con todo, para que la excepcion de compensacion sea admisible en el juicio ejecutivo y mayormente en el de apremio, es necesario segun el artículo 270, ley de procedimientos, que ella resulte probada por documento que tenga fuerza ejecutiva.

Que la confesion de la deuda hecha por Cabana ante el arbitrador Llorens á foja..., no reviste el carácter de ejecutiva (*Es-crich*, palabra *confesion judiciat*), ni mucho menos la prueba testimonial, de manera que la excepcion no está justificada, con arreglo á derecho.

Por estas consideraciones, fallo: que debe llevarse adelante la ejecucion, con costas, reservando á Padula el derecho de gestionar en vía ordinaria el pago de su crédito, si así viera convenirle.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1.º de 1893.

Vistos y considerando: Que la ejecucion que se sigue en este juicio es por la vía de apremio, con arreglo al artículo trescientos nueve de la ley de procedimientos.

Que la excepcion opuesta por el ejecutado no está comprendida entre las admisibles en ese procedimiento, segun el artículo trescientos quince de la citada ley, pues que la invocada es tan sólo de compensacion.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas esta sentencia apelada de foja cuarenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvase.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.

—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUN-

GE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXII

Los herederos de D. Evaristo Nogueras contra D. Antonio Cosentino, por desalojo; sobre-término para contestar la demanda.

Sumario. — Existiendo el auto que manda contestar la demanda dentro del término de 24 horas, no puede reclamarse del decreto que, de conformidad con la contraparte, conceda tres días para hacerlo.

Caso. — En un juicio de desalojo promovido por los herederos Nogueras, se confirió traslado á Cosentino, y acusada rebeldía, se intimó la contestacion de esta dentro de 24 horas, foja 77.

Cosentino presentó excusa diciendo que había convenido con el abogado y procuradores de los Nogueras, en demorar la contestacion de la demanda, mientras se resolviese un incidente suscitado ante el Juez de Paz, y pidió se declarara que no le había corrido término.

Los Nogueras contestaron que en el deseo de terminar el juicio, se concedieran á Cosentino tres días perentorios.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Intímese á la parte de Cosentino conteste el traslado de la demanda dentro del perentorio término de tres días, bajo apercibimiento.

Lalanne.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1° de 1893.

Vistos : Estando consentido el auto de foja setenta y siete vuelta, que mandó evacuar el traslado pendiente, se confirma, con costas, el apelado de foja ochenta y cuatro vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXIII

Brownell y C^a contra David y Antenor Carreras, en liquidación, sobre procedencia de la acción ejecutiva.

Sumario. — La liquidación mandada practicar para establecer el saldo en moneda legal entre dos cuentas reconocidas, una á oro y otra á moneda legal, autoriza á proceder ejecutivamente por el cobro del saldo deudor.

Caso. — D. Martin J. Allende se presentó ante el Juzgado, por Brownell y C^a, acompañando: 1º una cuenta corriente llevada por sus representados con un saldo al 1º de Enero de 1891, á favor de ellos, de pesos 5607.29 oro, y con otro saldo á la misma fecha, de pesos moneda nacional 3743.59, á favor de los Sres. David y Antenor Carreras; 2º una carta de estos señores dirigida á Brownell y C^a, manifestándose conformes con los dos saldos de la cuenta corriente. Pidió que D. David Carreras, socio liquidador de la firma David y Antenor Carreras, reconociera los mencionados documentos, con el fin de preparar la vía ejecutiva.

El Juez mandó que compareciera D. David Carreras para practicar el reconocimiento solicitado.

Este se presentó exponiendo: Que á fin de prevenir errores que podría ocasionar el reconocimiento llano de la carta presentada por la otra parte y que daría lugar á creer que las cuentas estaban concluidas á los efectos de la ley mercantil, pedía que el apoderado de los Sres. Brownell y C^a reconociera á su vez la firma de éstos, puesta en la cuenta corriente que exhibía, y en caso de no hallarse habilitado dicho apoderado para hacerlo, que se practicara el reconocimiento por el gerente de la casa, librándose para ello oficio al Juez Federal de la Capital. La cuenta á que esta parte se refiere es pasada á los señores Carreras por Brownell y C^a, con los siguientes saldos al 1^o de Julio de 1891: á favor de Brownell y C^a pesos 5943.43 oro; á favor de los señores Carreras, pesos 14.249.29 moneda nacional.

En el mismo día en que se presentó el escrito de esta parte, D. David Carreras reconoció la firma de la carta presentada por la de Brownell y C^a, y en la misma fecha dispuso el Juez que compareciera el apoderado de estos señores á reconocer la firma de la cuenta exhibida por Carreras.

La parte de Brownell y C^a pidió después que se librara auto de solvendo por el saldo en oro de la cuenta presentada, en mérito del reconocimiento practicado.

En el mismo escrito pidió que se revocara la providencia que mandaba reconocer la cuenta presentada por Carreras, sin perjuicio de que esta opusiera las excepciones que le correspondieran, después de citado de remate.

Substanciado este recurso, el Juez mantuvo su auto.

La parte de Brownell manifestó entónces que reconocía la cuenta exhibida por Carreras y pidió se declarase si correspondía ó no el auto de solvendo.

El Juez dictó el siguiente auto:

Córdoba, Noviembre 27 de 1891.

Sin perjuicio del trámite ejecutivo, comparezcan los interesados á nombrar perito contador para que determine cuál y por cuánto resulta acreedor en la cuenta corriente, calculando el saldo en moneda nacional y al tipo del oro en la época del mismo, bajo apercibimiento de nombrarse de oficio (artículo 787 Código de Comercio).

Mojano Garitúa.

Recurrido este auto por la parte actora, la Suprema Corte lo confirmó no haciendo lugar á despachar por ahora, la ejecucion iniciada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248 de la ley de procedimientos.

En cumplimiento de aquel decreto, las partes, en audiencia verbal, nombraron perito contador á D. Antonio Perea Muñoz.

Aceptado el cargo, dicho perito presentó la siguiente liquidacion:

Deben los Sres. David y Antenor Carreras por
pesos oro 5943, convertidos á moneda nacional
de curso legal al cambio de 354.33.... 21.072.40

A deducir:

Saldo acreedor de los Sres. David y A. Carreras en moneda nacional..... 14.249.29
Saldo definitivo á favor de los Sres. Roberto P. Brownell y C^o, pesos moneda nacional..... 6.822.11

Saldo al 1^o de Julio de 1891.

Carreras observó la liquidacion, y pidió su reforma; Brownell y C^a pidieron auto de solvendo por el saldo deudor de 6822 pesos 11 centavos.

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Julio 19 de 1892.

Visto el dictamen pericial que precede y lo alegado por las partes respecto del mismo, y considerando:

1º Que se nota de relaciones jurídicas creadas por un contrato, en virtud del cual deben compensarse las partidas del Debe y del Haber de una cuenta, produciendo el contrato de cuenta corriente últimamente legislado por el Código de Comercio; ello está ya fuera de discusion, ante el fallo confirmatorio superior de foja . . . , ante las cuentas presentadas en autos y aun ante el mismo dictámen pericial que lo reconoce implícitamente en el dictámen hecho de la cuenta corriente.

2º Que la cuestion á resolver que surge de dicho dictámen, es la de averiguar á qué fecha debe fijarse el saldo de esa cuenta corriente para apoyar sobre él el procedimiento ejecutivo.

3º Que la fecha que el perito ha elegido para dicha fijacion en el saldo no es, y el mismo lo reconoce, la que demuestra la verdadera situacion jurídica de una parte respecto de la otra; sinó sólo la única que resulte como fecha desaldo *de las cuentas presentadas*, dadas las variaciones de la cotizacion del oro respecto al papel, en todo el lapso de tiempo que en estas relaciones han existido, la fecha que se busca es la que determine el momento, dentro de ese intervalo en que, por derecho, debe hacerse la fijacion del saldo; es decir, el momento en que resulte el verdadero deudor ó acreedor.

4° Que según el dictámen pericial, esto no puede hacerse sino con el estudio de la correspondencia de ambas casas, y del de la cuenta desde su origen, para saber si durante estas relaciones hubo alguna época en que Carreras era acreedor en vez de dendor de los demandantes, para conocer si entónces debió verificarse la compensacion de ambas partidas y por último para conocer si después no llegó á ser dendor de Brownell, es efectivamente necesario hacer un estudio completo de sus relaciones jurídicas de *initio*.

5° Que por lo demás, era así como debía estudiarse el caso, porque las relaciones de las partes son anteriores á la legislacion del contrato de « Cuenta Corriente », de manera que, para poder cumplimentar el decreto de foja... y determinar quién y por cuánto resulta acreedor, habría necesidad de un juicio previo inconciliable con el procedimiento ejecutivo.

6° Que, suponiendo hipotéticamente que dicho decreto debiera cumplimentarse, aplicando al caso sub-judice la legislacion actual sobre el « Contrato de Cuenta Corriente », siempre resultaría improcedente la vía ejecutiva deducida, por no haber probado el hecho que fija el saldo, ó sea la terminacion del contrato, ni menos la fecha de su terminacion.

7° Que el Tribunal no ha podido dar al perito facultades para hacer estos estudios previos, pues ello habría importado convertirlo en árbitro, sin el concurso de las partes; que le encomendó fijar el saldo, calculando el tipo del oro á la época del mismo saldo, pero que nunca le dijo cuál era la época de ese saldo, pues era uno de los puntos á averiguar; el perito creyó que la época debía ser la que arrojase cualquiera de las cuentas que corren en autos y bajo esta creencia hizo su liquidacion, siendo que la fecha que se busca es la que se indica en el considerando 3° de este auto; fecha que si era imposible determinarla con los datos que había en autos, el perito pudo limitarse á manifestarlo así.

8º Que por las consideraciones precedentes se vé que no es posible *sin un juicio previo*, determinar el saldo que se quiere cobrar á los demandados, ó lo que es lo mismo, que esta cuestion no puede resolverse en juicio ejecutivo, por no existir deuda reconocida ni cantidad líquida ó exigible (artículo 249, ley de Procedimientos Nacionales); y omitiendo otras consideraciones, se resuelve no hacer lugar al procedimiento ejecutivo deducido por el Sr. Martin J. Allende, en representacion de la sociedad R. P. Brownell y Cª, contra la sociedad D. y A. Carreras, sin perjuicio del juicio ordinario y sin especial condenacion.

C. Moyano Giacitúa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1º de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que las cuentas de foja tres y foja diez y siete, con su saldo en oro, se hallan debidamente reconocidas.

Segundo. Que segun se desprende del artículo setecientos ochenta y siete del Código de Comercio y lo establece el inciso séptimo del artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de Procedimientos, las cuentas reconocidas forman entre los instrumentos que traen aparejada ejecucion.

Tercero. Que á consecuencia de existir en poder del demandante sumas de dinero en moneda nacional pertenecientes al demandado, segun lo reconocen ambas partes y resulta de las citadas cuentas de foja tres y foja diez y siete, se ordenó por el auto de foja veinte y siete vuelta, confirmado á foja cuarenta,

que, sin perjuicio de la vía ejecutiva, se procediese á la correspondiente liquidacion del saldo á la fecha del mismo, fijándolo en moneda nacional.

Cuarto. Que no puede entenderse que las mencionadas resoluciones tenían otro alcance que el de dar bases, *prima facie*, para los ulteriores procedimientos, y de ninguna manera para llegar á la ordinarizacion de un juicio á que se oponen tanto la ley de fondo, inspirada en las conveniencias del comercio, como la ley de forma, oponiéndose asimismo, la calidad de sin perjuicio que llevan dichas resoluciones.

Quinto. Que la liquidacion practicada á foja cuarenta y seis, es bastante para llenar los fines del citado auto, confirmado á foja veinte y siete vuelta, sin que para eso deba reputarse como definitiva, y quedando al contrario, sujeta á lo que se resuelva en la estacion oportuna.

Sexto. Que así se concilian los derechos relativos que correspondan á las partes en sus calidades de deudores y acreedores con las prescripciones legales que reglan el procedimiento.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y nueve de la ley de procedimientos, se revoca la sentencia apelada de foja sesenta y una, y se ordena, en consecuencia, que los señores David y Antenor Carreras den y paguen dentro de tercero día, la cantidad que resulta de la liquidacion de foja cuarenta y seis, sin perjuicio de los derechos que las partes pudieran tener, á hacerlos valer en la oportunidad correspondiente, sobre la clase de moneda en que haya de verificarse el pago y sobre el momento de la compensacion, en su caso. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: Que por el auto ejecutoriado de foja veinte y siete vuelta se resolvió, que se procediese al nombramiento de un perito para que determine cuál de los interesados y por cuánto resulta acreedor, con ocasion de las dos cuentas corrientes, tanto á oro como á moneda de curso legal, presentadas en autos y reconocidas por Roberto P. Brownell y C^a y David y Antenor Carreras.

Que siendo indispensable para dar cumplimiento á dicho auto, en lo relativo á la fijacion del saldo deudor, hacer la respectiva compensacion de la moneda de curso legal con la de oro, lo era igualmente determinar á este efecto, sea por el comun consentimiento de las partes, ó por la autoridad de la cosa juzgada, cuál es la fecha ó fechas de la cotizacion del oro, que debía adoptar el contador nombrado para la expresada compensacion y fijacion consiguiente del saldo de la referencia. Que no habiéndose previamente puesto de acuerdo las partes sobre este punto, ni habiéndolo tampoco determinado el Inferior en el auto de foja veinte y siete vuelta, pues no importa fijar aquella fecha al disponer, como lo hizo en dicho auto, que se calcule el saldo á moneda nacional y al tipo del oro en la época del mismo, es evidente que ha faltado al perito nombrado uno de los términos indispensables para la liquidacion que procedía en el caso y la fijacion del saldo que habilitase para ordenar la vía ejecutiva. Por estas consideraciones y concordantes del auto apelado de foja setenta y uno, se confirma éste, con declaracion de que el Inferior debe fijar la fecha ó fechas en que deba hacerse la respectiva compensacion de las cantidades adeudadas en las cuentas de la referencia, segun el mérito de

autos y conforme á derecho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CLXXIV

D^a Juana Jaramillo de Ortiz, contra el Banco Hipotecario Nacional y D. Valentín Ortiz, por tercería de dominio; sobre falta de personería.

Sumario.—1º La excepcion de falta de personería en el representante del demandado no se refiere á la personalidad de éste, sino á defecto en el modo de proponer la demanda, y es de pronunciamiento previo.

2º Los Agentes del Banco Hipotecario Nacional en las Provincias, no tienen facultad para representar al Banco en demandas judiciales.

Caso.—La señora Jaramillo de Ortiz, acompañando un aviso

por el cual el Banco Hipotecario Nacional mandaba vender una finca de su propiedad, y cuya escritura de hipoteca no había sido firmada por ella, entabló tercería de dominio contra el Banco.

El agente de éste, D. Julio Achaval, opuso las excepciones de que da cuenta el

Fallo del Juez Federal

Rioja, Abril 8 de 1892.

Vistos: Estos autos, en las excepciones de previo pronunciamiento deducidas por D. Julio Achaval, en su carácter de agente del Banco Hipotecario Nacional alegando: primero, la improcedencia de la accion de dominio entablada en tercería por D. Ricardo Gonzalez, en representacion de la señora Juana Jaramillo de Ortiz, contra la sucursal del Banco Hipotecario Nacional establecida en esta ciudad, por cuanto no habiendo un juicio en los términos de la ley de Procedimientos, la tercería de dominio es inadmisibile, y en segundo lugar, la de falta de personería en el agente de dicha sucursal, por no proceder directamente el referido agente á la venta de los inmuebles hipotecados al Banco, sinó el Directorio, en cuyo caso este Juzgado carece de jurisdiccion y competencia, por tener aquel su domicilio en Buenos Aires.

Y considerando: 1° Que en los términos de los artículos 50 y 51 de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional el acreedor y deudor aceptando una obligacion hipotecaria, renuncian de hecho y de derecho á los trámites de la disposicion del artículo 55 de la misma ley en su parte final, llegado que sea ese único caso previsto.

2º Que de las disposiciones legales citadas en el caso *sub-judice* la tercería de dominio interpuesta es procedente, sujetándose su tramitación á las prescripciones de la ley nacional de Procedimientos.

3º Que no son admisibles en el juicio ordinario, otras excepciones que las enumeradas en el artículo 73 de la ley de Enjuiciamiento, entre las que está la falta de personalidad en el demandante, y no en el demandado, que se pretende hacer valer.

4º Que tal excepcion invocada, á admitirse, sería un excepcion perentoria, que no procede en el procedimiento nacional, sino en la contestacion á la demanda (artículo 85).

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á las excepciones deducidas, con costas. Hágase saber, notificándose original y repóngase el sello.

Gaspar N. Gomez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1º de 1893.

Vistos y considerando: *Primero*. Que segun resulta del escrito de foja veintiseis, la apelacion interpuesta del auto de foja doscientos veintiuno, se refiere solamente á lo resuelto sobre la falta de personería opuesta por el apelante.

Segundo. Que la demanda de tercería, base del juicio, se ha promovido por doña Juana Jaramillo de Ortiz, representada por don Ricardo Gonzalez, contra el Banco Hipotecario Nacional, como se vé en el escrito de foja doce, estando así bien determinada la persona del demandado.

Tercero. Que la intervencion pedida por el actor y dada al Agente del citado Banco en la Rioja, tiene sólo por fundamento la representacion que se le atribuye.

Cuarto. Que los antecedentes expuestos no dejan lugar á duda de que la defensa opuesta por el Agente sosteniendo carecer de poderes para representar al Banco en el pleito, no importa una excepcion de *falta de personeria en el demandado*, pues que éste quedará el mismo, cualquiera que sea la resolucion que recaiga.

Quinto. Que en consecuencia, no refiriéndose la mencionada excepcion á la personalidad del demandado, que no puede oponerse como dilatoria, en cuanto su decision decidirá el fondo del litigio, sino á defecto legal en el modo de proponer la demanda, es ella susceptible de prévio pronunciamiento, con arreglo al inciso cuarto, artículo setenta y tres de la ley de Procedimientos.

Sesto. Que ni el artículo octavo de la ley del Banco Hipotecario Nacional, ni el treinta y ocho de su reglamento, destinados á determinar las funciones de las Agencias, confieren á estas la representacion judicial de los intereses del Banco, como parte de sus facultades propias.

Séptimo. Que al contrario, el artículo séptimo del citado reglamento expresa que es el Presidente del Directorio el representante legal del mismo ante los Tribunales.

Octavo. Que, conforme al artículo mil ochocientos ochenta y cuatro del Código Civil, el mandato para ciertos actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer, de lo que se deduce que la mision acordada á las Agencias para actos extrajudiciales, no puede extenderse á la representacion judicial del Banco, mucho menos cuando existe, como en el caso, mandato especial rela-

tivo á esa representacion, á que se agrega el argumento que surge de la disposicion del artículo mil ochocientos ochenta y ocho del citado Código, segun el que el poder para cobrar deudas, no comprende el de demandar á los deudores.

Por estos fundamentos: se revoca el auto de foja veinticuatro en la parte apelada, declarándose que el Agente del Banco Hipotecario Nacional en la Rioja, no tiene la representacion de éste en el presente juicio, y que por consiguiente la demanda debe ser notificada al citado Banco, debiendo las costas de ambas instancias, pagarse en el orden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXV

*El Dr. D. Luis F. Araoz contra la Municipalidad de Tucuman,
sobre despojo y daños y perjuicios*

Sumario. — 1º Comete despojo la Municipalidad, abriendo calles, por su propia autoridad, en terrenos poseídos por particulares.

2º Contra las personas jurídicas, no pueden ejercerse acciones criminales ó civiles por indemnizacion de daños.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Lucman, Setiembre 5 de 1892.

Vistos: estos autos seguidos por el Doctor D. Luis F. Araoz, vecino de Buenos Aires, contra la Municipalidad de esta ciudad, sobre interdicto de recuperar la posesion, de los que resulta:

A foja 7 se presentó D. Guillermo Wilde, en representacion del Dr. D. Luis F. Araoz, y expone:

Que hacen cinco ó seis meses que el señor Intendente, hizo abrir en el terreno de su representado, sito á inmediaciones de la plaza Belgrano, varios callejones con una anchura de veinte metros, en los rumbos Naciente, Norte y Poniente, habiéndolo cruzado con otro callejon de igual anchura por su centro, de Naciente á Poniente;

Que los expresados callejones, abiertos sin conocimiento ni consentimiento del Dr. Araoz, han venido á variar la traza antigua, con arreglo á la cual se constituyó esa propiedad, y se dió la posesion al Dr. Araoz, segun resulta de los títulos que en cuatro fojas útiles acompaña;

Que el Intendente Municipal, ha variado con los callejones ahora abiertos, los antiguos, que determinaban la ubicacion del terreno del Dr. Araoz, por todos sus rumbos, tomando además, parte de este terreno, sin expropiarlo ni pagarlo previamente, como lo prescribe la Constitucion y la ley de expropiacion:

Que aún más, para abrir esos nuevos callejones, ha destruido cercos y plantíos de mucha consideracion ;

Que con estos antecedentes á la vista, entabla contra el Intendente Municipal, la accion de interdicto de despojo, para que el Dr. Araoz sea repuesto en la posesion del terreno que se le ha tomado y se le abonen los daños y perjuicios causados, con más las costas del juicio.

Contestando el representante de la Municipalidad, en audiencia verbal, expone:

Que no debe hacerse lugar á la demanda, con especial condenacion en costas, en mérito de las consideraciones siguientes:

Que era conveniente, ante todo, no olvidar que en el presente juicio, la personería legal del actor y del reo, no tienen el mismo carácter que en lo comun de los pleitos ;

Que aunque el asunto sea del Fuero Federal, por la distinta vecindad de las partes, dicha circunstancia no afecta en manera alguna á los derechos que incumben á la Municipalidad como poder público, de tal suerte que, aun suponiendo cierta la apertura de las calles en la propiedad del Dr. Araoz, ello no puede autorizar la accion deducida, por cuanto no concurren ni pueden concurrir los elementos legales del despojo;

Que la Municipalidad, por su ley orgánica y las Ordenanzas citadas á foja..., puede ejecutar los actos calificados de violencia y clandestinidad, máxime, cuando se trata de la apertura de calles dentro de los ejidos de la ciudad, como consta de autos;

Que siendo esto así, lo que el demandante ha podido demandar, no es en manera alguna el despojo, sinó la indemnizacion que pudiera corresponderle, cuya accion no cabe en lo posible que sea objeto de un interdicto, sinó del juicio correspondiente;

Que por consiguiente, excepciona de improcedente la demanda;

Que la Municipalidad ha procedido dentro de las facultades, que le confieren las leyes y ordenanzas citadas, porque es el úni-

co poder llamado á actuar en todo lo que concierne al ornato, higiene, delineacion y apertura de calles y caminos, no pudiendo los particulares alegar, respecto de ella, la posesion, por cuanto es imprescriptible la accion que la Municipalidad tiene sobre las calles determinadas en el acta de fundacion de la ciudad, en el plano respectivo.

Y considerando: Que, como se ve, la Municipalidad sin desconocer los hechos que sirven de fundamento á la demanda, se excepciona, manifestando que en su carácter de poder público, ha podido llevarlos á cabo, autorizada, no sólo por su ley orgánica, sinó además, por las ordenanzas, corriente á foja..., y que en tal virtud, no es procedente la accion de despojo intentada.

Que esta excepcion, no es sinó la reproduccion de la que anteriormente dedujo la Municipalidad, sobre incompetencia de este Juzgado, para entender y conocer de la demanda de que se trata, sin más diferencia de que ahora la califica de improcedencia de accion.

Que entrar á considerar la citada excepcion, en vista de los nuevos fundamentos que se aducen, importaría reabrir una discusion ya fallada y volver sobre lo juzgado por la Suprema Corte á foja 62 de estos autos.

Que por lo demás, atenta la excepcion y el reconocimiento implícitos por parte de la Municipalidad de los hechos enumerados en la demanda, sobre los cuales descansa la accion de despojo intentada, es evidente que el Dr. Araoz ha demostrado cumplidamente, que estando en posesion del terreno detallado en la demanda, á título de dueño, dentro de los cercos que la encerraban, por mucho más de un año, ha sido turbado en ella, mediante la remocion de los cercos y la apertura de los callejones de que da cuenta la demanda, cambiando con esos hechos la faz y extension de dicha posesion. Cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente (artículo 2469 del Código Civil), y si la Municipalidad, como lo

afirma, se creyó con derecho para remover los alambrados y abrir los callejones en cuestion, no ha podido hacerlo de propia autoridad, sin incurrir en la prohibicion del artículo citado.

Que se sostiene por la Municipalidad, que la posesion del Dr. Araoz, no le da derecho sobre la propiedad de las calles determinadas en el acta de fundacion de la ciudad, por cuanto es imprescriptible la accion que la Municipalidad tiene sobre ellas, argumentacion con la cual pretende dicha corporacion probar que el terreno tomado por ella para las calles en cuestion, no pertenece al Dr. Araoz en propiedad; pero esta observacion nada tiene de comun con la posesion que se discute, ó sea con el interdicto entablado, desde que, tanto éste como las demás acciones posesorias que consagra el Código Civil, se dan al que manifiestamente no es dueño, al que no tenga derecho de poseer, contra el que tenga derecho á la posesion, y, aún contra el verdadero propietario (Nota al artículo 2470 del citado Código).

Por estos fundamentos, fallo: condenando á la Municipalidad á la restitution de la posesion del terreno tomado por ella al Dr. Araoz, reponiéndose á éste en la en que estuvo antes de los hechos que han dado márgen á esta cuestion, con las costas del juicio y los daños y perjuicios á que hubiere lugar. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 1 de 1883.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando, además, que la Municipalidad no ha demostrado que el demandante haya

ocupado calles pertenecientes al municipio, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cuatro vuelta, en cuanto ordena la restitution del terreno tomado al actor.

Y considerando en cuanto á los perjuicios: *Primero*. Que conforme al artículo cuarenta y tres del Código Civil, no se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales ó civiles por indemnizacion de daños, aunque sus miembros en comun ó sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

Segundo. Que así lo tiene resuelto esta Suprema Corte en varios de sus fallos. Se revoca la citada sentencia en la parte que condena á la Municipalidad á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejándose á este respecto á salvo los derechos que pudiera tener el actor contra quien hubiere lugar. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUN-

GE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXVI

Don Juan Dell'Acqua contra don Tomás B. Pita, sobre inhibición para conocer

Sumario.—La contestacion de la demanda ante el Juez local, por parte del extranjero demandado, importa la prorrogacion de su jurisdiccion.

Caso.—Lo indica el fallo de la Suprema Corte.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 10 de 1893.

Y vistos: De conformidad con lo alegado por la parte de Pita en el acta precedente; devuélvase al Juez de Paz de Florencio Varela, para que lleve adelante sus providencias.

Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1893.

Suprema Corte:

Deducida la demanda de desalojo contra Dell'Acqua, éste entró al juicio aceptando la jurisdiccion del Juez de Paz del partido de Florencio Varela, como se ve á fojas 4 y 5. Ocurre al Juez Federal á foja 1^a, cuando ya está definitivamente resuelta la causa ante el Juzgado de Paz. Con mucha justicia se ha rechazado su pretension por el auto de foja 30, que V. E. debiera confirmar con sujecion á lo prescrito en el artículo 12, inciso 4^o, de la ley 14 de Setiembre de 1863.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Julio 4 de 1893.

Vistos: Resultando que demandado don Juan Dell'Acqua ante el Juzgado de Paz del partido Florencio Varela, compareció y contestó la demanda, sin oponer la excepcion de declinatoria, en cuya virtud se dictó la resolucion que contiene el acta de foja seis, y considerando: que dados estos antecedentes, es de aplicacion al caso lo dispuesto por el inciso cuarto, artículo doce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales

Federales, segun el cual la jurisdiccion del Juez local debe entenderse prorrogada y la causa substanciarse y decidirse por él.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja treinta y tres, se confirma con costas el auto apelado de foja treinta, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXVII

Don Belisario Avila contra la Provincia de Córdoba, sobre intervencion en causa de Don Alfredo Arteaga.

Sumario. — Cesando la oposicion del actor á la intervencion de un tercero en el juicio, éste debe continuar.

Caso.— Lo indica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 6 de 1893.

Visto en el acuerdo: el incidente relativo á si debe ó no continuar interviniendo en esta causa Don Alfredo Arteaga, y

Considerando: *Primero.* Que la pretension manifestada por la parte actora, en su escrito de foja ciento setenta y nueve, de no estar obligado á evacuar el traslado conferido á foja ciento setenta y cuatro y de que se devolviera al señor Arteaga su escrito de foja ciento setenta, fué desechada en el auto de foja doscientos quince, en que se declaró que el demandante estaba obligado á contestar dicho escrito y se le ordenó comparecer al efecto, á la audiencia señalada en el mismo auto, con prevencion de que caso de rehusarse á hacerlo, la sentencia, cualquiera que fuese, no perjudicaría los derechos del tercero (Arteaga) ni se ejecutaría en su contra.

Segundo. Que en cumplimiento de lo dispuesto en ese auto, la parte actora contestó en su exposicion de foja doscientos cuarenta y uno, el referido escrito de foja ciento setenta y concluyó pidiendo que en el acto se mandase cesar la personería de Arteaga y se le ordenase retirarse de la audiencia.

Tercero. Que el señor Arteaga, á quien se corrió traslado de este peticion, en el comparendo cuya acta corre á foja doscientos treinta y una, lo evacuó en su escrito de foja doscientos ochenta y tres expresando que no tenía inconveniente en separarse de la causa ya que así lo pedía el demandante, siendo entendido que la sentencia á dictarse no le perjudicaría.

Cuarto. Que por el auto de foja doscientos dos se llamó á

nuevo comparendo á las partes, á fin de oirlas sobre la peticion formulada por Arteaga en su citado escrito de foja doscientos ochenta y tres.

Quinto. Que realizado ese nuevo comparendo, en la forma que consta del acta de foja doscientos noventa y cinco, el representante de la Provincia de Córdoba manifestó que no tenía inconveniente en que el señor Arteaga dejara de intervenir en el juicio; el mismo señor Arteaga expuso que nada tenía que agregar á lo ya dicho, y el representante de la parte actora dijo que había recapacitado y á pesar de lo expuesto anteriormente, entendía hoy que el tercero (Arteaga) debía continuar interviniendo en la causa, atenta su participacion en los hechos que le han dado origen y lo dispuesto en los artículos dos mil trescientos sesenta y seis y novecientos cuarenta y dos del Código Civil.

Sexto. Que de las constancias relacionadas resulta, que el presente incidente ha surgido de la oposicion que la parte actora hizo á la intervencion de Arteaga en la causa, oposicion que más tarde ha cesado.

Por estos fundamentos se declara que la parte de Arteaga debe continuar interviniendo en estos autos, hasta su terminacion. Notifiquese con el original y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
— ABEL BAZAN. — JUAN E.
TORRENT. — RAFAEL RUIZ DE
LOS LLANOS.

CAUSA CLXXVIII

Don Carlos T. Villamonte, contra don Elias Martinez, por cumplimiento de contrato: sobre competencia

Sumario.—A los efectos del fuero federal, la vecindad se establece por el domicilio real de las personas.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 22 de 1892.

Visto en el incidente sobre incompetencia del Juzgado, deducido por el demandado, y resultando:

1º Que la declinatoria la funda el demandado en que es vecino de la Capital de la República para el cumplimiento de los contratos que suscribe en ella en su carácter de comerciante, y que su domicilio está regido por el artículo 90 del Código Civil

y 41 del Código de Comercio antiguo y en que el demandante no tiene ningun privilegio fundado en ley.

2º Que corrido traslado de esa excepcion á la parte contraria, sostiene la competencia de este Juzgado, fundándose á su vez, en que el demandado tiene su domicilio real en el partido de Las Conchas, como lo ha comprobado para acreditar la competencia y como resuita de la notificacion hecha personalmente, corriente á foja 11, siendo además demandante y demandado argentinos. Que no se trata de una obligacion comercial, sino civil y sólo el Código de esta materia es aplicable, que no hay lugar pactado para el cumplimiento de la obligacion, siendo un principio de derecho que el actor debe seguir el fuero del reo.

Y considerando: 1º Que el artículo noventa y cuatro del Código Civil establece que *si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio.*

2º Que á los efectos de la demanda y jurisdiccion de este Tribunal, bastan las constancias de autos, desde que el demandado ni ha negado su residencia real, ni ha hecho valer otras razones que modifiquen la terminante disposicion del referido artículo en el anterior considerando, y cuya aplicacion es de rigor en el caso sub-judice.

Por estas consideraciones y concordantes del escrito de foja quince, fallo no haciendo lugar, con costas, á la declinatoria de jurisdiccion deducida por don Elías Martinez y ordeno que éste conteste derechamente la demanda dentro del término legal. Notifiquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1893

Suprema Corte:

El demandante y el demandado en esta causa, son de nacionalidad argentina.

El primero reside en la Capital Federal, el segundo en la provincia de Buenos Aires, aunque tenga también un escritorio, que asegura ser su domicilio comercial, en esta Capital.

Estando el domicilio real del demandado, aquel en que reside permanentemente con su familia, en el partido de Las Conchas, como lo comprueban las diligencias de foja 11, ese es el lugar de su domicilio, según el artículo 94 del Código Civil.

Así se ha resuelto en el auto de foja 20, y no existiendo vicio alguno de nulidad en el procedimiento, pues el artículo sobre declinatoria ha sido substanciado á fojas 13 vuelta y 16 vuelta, con arreglo á derecho, corresponde á mi juicio, la confirmación del auto recurrido.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Julio 6 de 1893.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma con cos-

tas el auto apelado de foja diez y nueve; devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXIX

D. Marcelino Aravena y D. Adolfo Aleman, contra D. Francisco S. Menu, por cumplimiento de un contrato de venta de un centro agrícola; sobre embargo del campo y de sus existencias.

Sumario.—La demanda sobre cumplimiento de un contrato de venta de un centro agrícola, no autoriza el embargo del campo, ni de sus existencias.

Caso.—D. Felipe C. Sanguinetti, por los demandantes, se presentó al Juzgado exponiendo: Que con fecha 26 de Octubre

de 1889, sus representados vendieron á D. Francisco S. Menn, nueve leguas y media de campo ubicadas en los partidos de Dolores y Vecino, sobre los que obtuvieron del Gobierno de la Provincia, la consesion de un centro agrícola y un préstamo hipotecario de *dos millones cuarenta y ocho mil cien pesos moneda nacional*, en cédulas de la série O;

Que era obligacion del comprador obtener del Gobierno la transferencia de la concesion del centro agrícola, y del Banco, la de la hipoteca;

Que la primera no le fué otorgada, por considerarse que no tenía la suficiente responsabilidad, y que sin usar de los medios que le quedaban á salvo, ha tomado posesion del campo y lo ha usufructuado;

Que en esta virtud y usando del derecho que les acuerda el artículo 1204 del Código Civil, entablan demanda contra D. Francisco S. Menn, sobre cumplimiento del contrato, con daños y perjuicios y costas.

Por un otrosí pidieron que se levante inventario de todas las existencias del campo y queden embargadas á las resultas del juicio, poniéndose todo bajo el cuidado de D. Horacio Aleman á quien proponían para depositario.

Acreditado el fuero federal por razon de la diversa nacionalidad de las partes, se corrió traslado de la demanda.

El Juzgado, despues de haber expedido el Escribano D. Aurelio Castro testimonio de la escritura de venta, y previo informe del Ministerio de Hacienda sobre la negativa á la transferencia del centro agrícola, mandó trabar embargo del campo objeto del pleito, no haciendo lugar al de las existencias.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 30 de 1891.

Y vistos: los presentes autos sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta, como asimismo, notando el Juzgado *no ha sido contestada la reconvenccion deducida á foja 31*, trasladado de ella á los actores.

Y considerando respecto al *hecho del secuestro*: 1º Que los demandantes se presentaron al Juzgado, pidiendo se trabara el embargo del terreno vendido al señor Menn, procediéndose á recandar los frutos del mismo.

2º Que tal medida no puede tener otro alcance que garantizar á los vendedores el exacto cumplimiento, por parte del comprador señor Menn, del contrato de foja 9.

3º Que limitándose el embargo trabado á la seguridad del inmueble, *basta con hacerlo anotar en la oficina respectiva como está ordenado por este Juzgado á foja 16*.

4º Que prescribiendo la Ley 1ª, título 25, libro 11, Novísima Recopilacion, que, «*los oficiales de tal lugar donde esto acaeciére hayan coger los frutos y ponerlos en fiabilidad... hasta que sea determinado quien los debe haber*» (véase Concordancias, Ley 1ª, título 9, Partida 3ª; Proemio I, título 9, libro 5, del Estatuto; Ley 26, O. de Seg.; Ley 3ª, título 18, O. de A.; Ley única, título 10, libro 3, RR.; Ley 2, título 34, libro 11, Novísima Recopilacion) por ello se *revoca el nombramiento de Administrador recaído en la persona de D. Horacio Aleman* (véase foja 18) por lo que se librará oficio al Juez de Paz del Vecino, para que notifique al dicho Horacio Aleman, como á los arrendatarios del campo poseído por D. Francisco S. Menn

que deben depositar, el primero los frutos que hubiere recaudado hasta la fecha, como los segundos, en el Banco de la Provincia ó en una de sus sucursales, á la orden de este Juzgado, los *arrendamientos que adeudaren.*

5º Que, á foja 63 y foja 69, se denuncia haber sido expulsado de su establecimiento el demandado y sus peones, por el Juez de Paz de Dolores, *invocando órdenes de este Juzgado, hecho no negado á foja 66.*

6º Que semejante procedimiento no ha sido, ni podido ser autorizado por este Juzgado, por lo que, *sin más tramite deberá librarse despacho telegráfico al funcionario aludido, para que si el hecho fuere cierto notifique al señor don Francisco S. Menn y sus peones que pueden volver al establecimiento, dejando á salvo las acciones de los mismos contra aquél.*

7º Que á foja 5 vuelta se denunció por los actores el domicilio del demandado en el partido del Vecino y, en consecuencia, se libraron los oficios de foja 19 y foja 24. Recien este Juzgado se explica el error en que se le ha hecho incurrir á foja 23; era el Secretario señor Guabello el que actuaba en estos autos: en Junio 19 del mes de Octubre, hallándose aquel ausente, en servicio público fué encargado del despacho de su Secretaría, el actuario señor G. P. Barros, quien, en el cúmulo del despacho y no estando en antecedentes de autos, recibió la orden de proveer de acuerdo al pedido de foja 23, sin advertir el Juzgado en el cambio de residencia apuntada. Es evidente, que, al dar intromision á una autoridad distinta de aquella á que correspondía el presente desde su incohacion *se ha dado margen á una irregularidad, por lo que se llama la atención seriamente á la parte de Aravena y Aleman, como igualmente se observa á la representacion de Menn guarde estilo en lo sucesivo, cuando se ocupe de los actos y procederes del Juzgado, el que en ningun caso ni momento atiende preferentemente á los litigantes en su Tribunal, donde todos son iguales; pues, si hubo alguna demora*

en el despacho de sentencias, ello simplemente es debido al recargo de atenciones que sobre él pesa, con motivo de los juicios políticos que se ve en el caso de atender por razon de la *materia*.

Por los fundamentos recordados *se resuelve mantener el embargo trabado sobre el campo ocupado por D. Francisco S. Menn, declarándose que sus arrendamientos deben ser depositados á la órden de este Juzgado en la forma apuntada.* Fórmese incidente por separado con las piezas de la referencia. Notifíquese original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

M. S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 8 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* En cuanto al secuestro del bien raíz á que estos autos se refieren, que aquel no puede decretarse en el estado de la causa, por cuanto no se encuentran los autos en el caso previsto por la ley primera, título nueve, Partida tercera.

Segundo. Que, respecto de los bienes muebles del demandado, la escritura de foja nueve y el *petitum* de la demanda, no justifican su embargo, con arreglo al artículo cincuenta y cinco de la ley de Procedimientos civil en materia federal.

Tercero. Que esta Suprema Corte tiene resuelto en diversos casos, con arreglo á los principios generales del derecho, que la demanda, en juicio ordinario, no puede iniciarse por el embargo

de la cosa litigiosa, salvo los casos taxativamente determinados en la ley.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada, en cuanto se refiere al secuestro de la propiedad raíz, motivo del juicio, y se confirma en la parte que deja sin efecto el nombramiento de administrador y no hace lugar el embargo de los bienes muebles del demandado. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXX

D. Guillermo Elias contra D. José Tomassini, sobre cumplimiento de contrato

Sumario.— Un boleto de compra-venta, no firmado por el demandado, no tiene contra éste eficacia alguna, ni la de un prin-

cipio de prueba por escrito, para hacer admisible la de testigos.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Setiembre 10 de 1892.

Vistos: estos autos seguidos por D. Guillermo Elías, argentino, contra D. José Tomassini, extranjero, sobre escrituración de un contrato de venta de un sitio, de los que resulta:

A foja 1 de estos autos, se presenta D. Guillermo Elías, y expone:

Que con fecha 7 de Marzo del corriente año 1892, han firmado él y su esposa Doña Rosario Usadivaras, un boleto de venta de un sitio, por el precio de 5000 pesos, á favor de D. José Tomassini, de cuya suma debía entregarle 1000 pesos al firmar la escritura pública y el resto en un cheque aceptado previamente por el Banco de la Nación, boleto que se encuentra en poder del comprador;

Que, como el señor Tomassini se niega á cumplir la obligación contraída, á pesar de las diligencias que con ese objeto ha practicado, entabla demanda ordinaria, á fin de que se ordene á Tomassini, extender la correspondiente escritura, previo pago del precio en el término de ley, condenándole, además, á la indemnización de daños y perjuicios, como al pago de las costas.

Corrido traslado de esta demanda, Tomassini contestó:

Que debe rechazarse dicha demanda con costas; que es falso completamente que haya convenido con el señor Elías en com-

prarle el sitio de referencia, por el precio de cinco mil pesos;

Que lo ocurrido fué lo siguiente: el señor Elías le ofreció en venta el sitio por la suma de 4000 pesos y no por cinco, como se dice en la demanda, á lo que contestó, que si los títulos eran perfectos, y á su satisfaccion, le aceptaba su oferta de venta, por el precio de cuatro mil pesos;

Que, dada esta palabra, Elías pretendía que formalizaran el contrato ante un Escribano, contestándole, que nada haría, ni firmaría contrato alguno, mientras no le mostrase los títulos de propiedad para examinarlos;

Que como el señor Elías no satisfaciese su exigencia, transcurrieron no menos de dos meses sin hacerse nada en el asunto, de modo que, hasta entónces, no había sinó lo conversado en el asunto y su negativa redonda á firmar contrato alguno, mientras no se le presentase los títulos de propiedad;

Que por lo expuesto se vé que no se halla ligado por contrato alguno con el señor Elías, con tanta mayor razon, cuanto que el precio que le ofreció, no fueron cinco, sinó cuatro mil pesos;

Que lo del boleto firmado por el señor Elías y su esposa, consiste en lo siguiente: un día se le presentó aquel en su casa y con todo apuro le entregó un sobre cerrado. Preguntándole qué contenía el sobre, le contestó: usted lo verá, y se retiró precipitadamente;

Que como él no sabe leer, hizo que se lo leyeran, comunicándosele que el contenido del sobre era un boleto de venta, firmado por el señor Elías; que recién supo, que este ponía como precio de la compra hablada, cinco mil pesos, cuando lo hablado fueron cuatro mil;

Que como era natural, conocido por él el contenido del boleto, trató de devolvérselo al señor Elías repetidas veces, y siempre se rehusó á recibirlo.

Recibida la causa á prueba, el actor ha producido la que corre de foja... á foja..., consistente en el boleto de foja 11 y en

las declaraciones de los testigos D. Carlos Moretti y D. Lázaro Taglioli, corriente de fojas 14 á 17, y el demandado, la que se deduce de la declaracion de D. Ramon Guasch, á foja 18, y posiciones absueltas por el actor á foja 23.

Y considerando: 1º Que desconocido el convenio que sirve de base á la demanda, por falta de acuerdo sobre el precio, negando el demandado que fuera de cinco mil pesos, como se asevera en aquella, el actor á quien incumbía la prueba á este respecto, ha presentado á los testigos ya nombrados, D. Carlos Moretti y D. Lázaro Taglioli.

2º Que el primero de estos testigos, declara en el lugar citado, que sabe y le consta que Tomassini convino con D. Guillermo Elías, la venta del sitio esquina materia de este juicio, por la suma de cinco mil pesos, dando por razon de su declaracion el haber presenciado este convenio en la estacion Sunchales, agregando haber visto el boleto de venta referido en la tercera pregunta del interrogatorio de foja 13, en poder de Tomassini, boleto que estaba extendido de acuerdo con el convenio antes expresado.

3º Que concorde con esta declaracion, el segundo de dichos testigos, declara á foja 16, que sabe y le consta el convenio que se expresa en la segunda pregunta del interrogatorio de foja 13, por haber visto el boleto de venta del sitio en cuestion, firmado por el señor Elías y su esposa, en poder de Tomassini, agregando que esto tuvo lugar en circunstancias de hallarse presente el señor Elías, á la vez que el señor Tomassini, é imponiéndose el testigo del boleto en presencia de los dos.

4º Que aunque el testigo, ai ser repreguntado, dice que no vió el boleto, sinó que vió las firmas únicamente, resulta, sin embargo, que estando el boleto en poder de Tomassini, sin que el testigo oyera á éste, en ese acto, manifestacion alguna de protesta sobre su contenido, y expresándose en dicho boleto el precio que se afirma en la demanda, es lógico concluir que el

testigo presenci6 la conformidad de Tomassini con el precio de cinco mil pesos, asignado al sitio de referencia (artículo 918, Código Civil).

5° Que, á lo declarado por los dos testigos que quedan expresados, debe consignarse además, en pro de la demanda, la poderosa presuncion que se desprende del hecho de haber estado el boleto en poder de Tomassini, próximamente tres meses, segun los autos, sin que conste que aquel hiciera diligencias en el sentido de desvirtuar dicha presuncion.

6° Que en consecuencia de lo considerado, no puede ser dudoso que el actor ha probado los fundamentos de su demanda, desde que, segun la ley 32, título 16, Partida 3ª, dos testigos con-testes y mayores de toda excepcion, basta para hacer plena prueba.

7° Que de la prueba producida por Tomassini, no resulta acreditado, ni que el precio convenido fuera de cuatro mil pesos, ni que se pusiera por él, como condicion para la consumacion del convenio, la presentacion prévia de los títulos de propiedad del sitio. En efecto, el testigo D. Ramon Guasch, en su declaracion de foja 19, se refiere á lo que Tomassini le expresó, cuando éste fué á buscarlo á su casa, para que le hiciera conocer el boleto, por no saber dicho Tomassini leer, de modo que es una declaracion de referencia al mismo interesado, que no tiene valor en derecho. Igualmente, la absolucion de posiciones verificada por Elías á foja 23, nada prueba en favor de las excepciones que quedan expresadas, no siendo exacto, como se dice en el alegato de foja 38, por Tomassini, que Elías haya reconocido á propósito de dicha absolucion, que los buenos títulos y la presentacion de éstos, fueran una condicion para la perfeccion del contrato.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo establecido por los artículos 1187 y 1188 del Código Civil, fallo: condenando á D. José Tomassini á que otorgue la escritura pública demanda-

da, con arreglo al boleto que corre en autos, en el término de 10 días, despues de ejecutoriada esta sentencia, bajo las penas de ley, con costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 8 de 1893.

Vistos y considerando: *Primero.* Que Don Guillermo Elías, exponiendo que en union con su esposa Doña Rosario Usandivaras, había convenido con Don José Tomassini, la venta de un sitio con la ubicacion que expresa, por el precio de cinco mil pesos moneda nacional y firmado el respectivo boleto que entregó al comprador, demanda á éste para el pago del referido precio y de la formalizacion de la correspondiente escritura.

Segundo. Que Tomassini, contestando á la demanda, niega que hubiese contratado la compra del inmueble de referencia, por el precio pretendido por el actor, afirma que sólo ha habido una oferta de venta por parte de éste, por la suma de cuatro mil pesos moneda nacional que aquel aceptó, siempre que los títulos fuesen perfectos y á su satisfaccion, y agrega que Elías le entregó el boleto bajo sobre cerrado y sin decirle lo que contenía.

Tercero. Que con esos antecedentes y trabado así el pleito, el demandante ha debido probar los hechos en que funda su accion (le y treinta y nueve, título segundo, Partida tercera).

Cuarto. Que la prueba que ha producido consiste únicamente en el mencionado boleto, exhibido por el demandado á pedido del demandante, y en la declaracion de los testigos D. Carlos Moretti (foja catorce vuelta), y D. Lázaro Taglioli (foja quince vuelta).

Quinto. Que, segun lo reconocen ambas partes y consta del boleto invocado (foja once), éste no se halla suscrito sinó por Don Guillermo Elías y su esposa.

Sexto. Que insuficiente para probar por sí la convencion perfectamente bilateral, materia del litigio, aún en relacion á lo que le suscriben, por no haberse redactado en tantos originales como partes hay con interés distinto (artículo mil veinte y uno, Código Civil), carece en absoluto de eficacia contra el demandado que no le firmó (artículo mil doce y mil trece del citado Código).

Séptimo. Que la falta de la firma de Tomassini, hace que el enunciado boleto no tenga ni siquiera el valor de un principio de prueba por escrito, para oponerlo á aquel, desde que, por otra parte, no concurre ninguna de las circunstancias establecidas por derecho, para darle ese efecto (artículo mil ciento noventa y dos, Código Civil).

Octavo. Que conforme al artículo mil ciento noventa y tres del mismo Código, los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de dos mil pesos, deben hacerse por escrito *y no pueden ser probados* por testigos, con lo que queda fuera de duda, que no son de tomarse en cuenta las declaraciones de testigos en que se basa el demandante y acepta la sentencia recurrida, y esto aún en el supuesto de que los dos testimonios producidos, afirmen el hecho de la celebracion de la convencion, como realizado en su presencia, lo que no es exacto.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada corriente á foja cuarenta y tres vuelta, absolviéndose, en consecuencia, á Don José Tomassini de la demanda contra él enta-

blada. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXI

Don Luis Ruggeri contra la Municipalidad de Lujan, por escrituración; sobre competencia.

Sumario. — La exclusion del fuero federal por razon de cantidad, sancionada por la ley de 3 de Setiembre de 1878, comprende tanto las causas por cobro de pesos, como las que se refieren á otros objetos, cuyo valor no supere la cantidad fijada por dicha ley.

Caso. — Despues de resuelto el incidente de competencia en la causa de Don Francisco Bertoletti y otros con la Municipalidad

de Lujan (série 3ª, tomo 13º, página 46), Don Luis Ruggeri pidió, por separado, que la Municipalidad le escriturara los lotes comprados por él.

La Municipalidad alegando que el valor de estos era menor del fijado por la ley de 3 de Setiembre de 1878, declinó la jurisdicción federal.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 4 de 1892.

Vistos nuevamente y considerando: Que la excepcion de incompetencia ha sido resuelta como consta del certificado precedente, en última instancia, lo que hace cosa juzgada, y que aun cuando la que nuevamente se opone se funda en el artículo primero de la ley de 3 de Setiembre de 1878, no puede ni debe admitirse: 1º por aquella razon; 2º porque no puede admitirse la misma excepcion opuesta dos veces en la misma causa, habiendo sido vencida en la primera; y 3º finalmente, porque no se trata del cobro de una suma limitada sino de escrituracion de un terreno que la Municipalidad demandada vendió al demandante. Que por otra parte, al resolver la Suprema Corte que se siga la causa por cuerda separada en relacion á cada uno de los demandantes, no da derecho á oponer en cada caso nuevamente la excepcion de incompetencia, pues á no ser así no se hubiera servido resolver la misma excepcion en los términos en que lo hizo. Por esto fallo no haciendo lugar, con costas, á la excepcion de incompetencia que nuevamente se demanda. Notifíquese con el original y regístrese y repóngase la foja.

Mariano S. de Aurrecochea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1893.

Suprema Corte:

Esta demanda no se establece por cobro de alguna cantidad determinada, ni tampoco se refiere á prestacion alguna que se convierta en deuda de dinero cuya suma pueda apreciarse entre la mayor ó menor cuantía. Reclama la propiedad de un bien raíz y el otorgamiento de la escritura que justifique aquella propiedad transmitida por la Municipalidad de Lujan, á mérito de un remate. Invocándose la legalidad de eseremate, traslativo del dominio de bienes raíces, el juicio por la calidad de la accion, resulta corresponder á la jurisdiccion de mayor cuantía, y es en el caso, de competencia de los jueces seccionales.

Por ello y fundamentos concordantes, pido á V. E. la confirmacion del auto ocurrido.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte (1)**

Buenos Aires, Julio 8 de 1893.

Vistos: Considerando: Que en el fallo de la Suprema Corte, que se invoca, no se resolvió la cuestion de competencia por razon de la cuantía.

(1) En la misma fecha se dictó igual resolucion en las causas seguidas por D. Luis Moraggi y D. Lorenzo Motto contra la Municipalidad de Lujan.

Que conforme al artículo primero de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, las causas de jurisdiccion concurrente, en las que el valor del objeto demandado no exceda de quinientos pesos, están excluidas de la competencia de los Juzgados de Seccion, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdiccion de la Justicia de Paz de la Provincia respectiva, segun las leyes de procedimientos vigentes en ellas.

Que los términos del citado artículo son comprensivos no tan sólo de las causas por cobro de cantidad determinada de pesos, sinó tambien de las que se refieren á otros objetos, á condicion de que el valor de estos no exceda de la cantidad excluida del conocimiento de los Jueces de Seccion.

Que el objeto que constituye la materia de la demanda, representa un valor inferior á la suma de quinientos pesos, segun resulta de las constancias de autos y no lo ha desconocido por otra parte, el actor.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja doscientos diez y nueve, declarándose que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —

OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXII

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia de San Nicolás de los Arroyos y el de igual clase del Rosario, en la testamentaria de Dª Isidora Valdés.

Sumario.—1º Entre dos informaciones sobre el domicilio atribuido á una persona en dos lugares distintos, debe prevalecer la que se halla corroborada por el hecho de haber, en uno de dichos lugares, nacido y fallecido todos sus hijos legítimos, en casa de su propiedad, y haber sido domiciliado el tutor de estos últimos y vivido allí con su familia y con sus pupilos.

2º El poseer propiedades y haber celebrado contratos en el otro lugar, y la aseveracion en esos de estar vecindado allí, no puede oponerse á aquella comprobacion.

3º Probado el domicilio del padre en la fecha de su muerte, y el del tutor que lo tuvo y conservó hasta la muerte de su pupila, este es el lugar que debe considerarse como último domicilio de ésta, y donde debe seguir el juicio de su testamentaria.

4º Esta situacion jurídica de las cosas no puede ser modificada por haber discernido la tutela en el otro lugar.

Caso.—D. Celedonio Valdés, vecino de San Nicolás, murió en

1875 dejando tres hijos legítimos menores, llamados Joba, Ramon é Isidora, á quienes nombró por tutor á D. Francisco Figueroa.

Este se hizo discernir la tutela por el Juez de primera Instancia del Rosario, y fué á vivir con su familia y con sus pupilos en San Nicolás, en la casa de propiedad de estos, dejada por el padre, donde murieron sucesivamente Ramon, Joba é Isidora Valdés.

Existian bienes en el Rosario, y mientras á peticion de unos herederos se abría la sucesion de Isidora en San Nicolás, á peticion de otros se abrió tambien en el Rosario, haciéndose por cada uno de los Jueces de San Nicolás y del Rosario la declaratoria de herederos á favor de las distintas personas que habían iniciado el juicio, y mandándoles dar posesion de los bienes.

El Juez de San Nicolás inició la contienda de competencia, negándose el del Rosario á adherir á su incitacion, por haber hecho la declaratoria de herederos, y dádoles la posesion.

Remitidos por aquel los antecedentes á la Suprema Corte se expidió la siguiente

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1891.

Suprema Corte :

La contienda de competencia promovida por el señor Juez de San Nicolás al de la ciudad del Rosario, no ha sido trabada en la forma prescrita por los artículos 50 y siguientes de la ley de Procedimientos. Ha sido causa para ello la expuesta por el Agente Fiscal de la ciudad del Rosario en su vista de foja 98

expediente caratulado: «*Exhorto del Juez de San Nicolás sobre competencia testamentaria de la Isidora Valdés*».

Expone el Agente Fiscal en dicha vista que, á su juicio, la cuestion de competencia entablada por el Juez de San Nicolás, no tiene razon de ser, desde que el juicio testamentario de los menores Valdés *está ya terminado*, y que el exhorto recibido debe ser devuelto al señor Juez exhortante. En seguida, á foja 98 vuelta, el Juez requerido mandó tener por resolucion lo dictaminado por el Fiscal, y devolvió con el oficio de foja 91 el exhorto que había recibido, guardando silencio respecto de la peticion en él contenida.

En el juicio testamentario seguido ante el Juez del Rosario se llegó solamente hasta hacer la declaratoria de herederos, que en testimonio se halla á foja 10 vuelta y siguientes del expediente corriente. Pero V. E. sabe bien que un juicio testamentario no termina, aunque haya un solo heredero con la declaratoria de tal, porque á ella debe seguir, siendo el declarado heredero colateral del causante, la posesion de los bienes que se mandó dar en dicho auto, y que no consta haberse verificado; como pueden ser necesarias otras diligencias judiciales que pertenecen al mismo juicio testamentario.

Creo, por consiguiente, que el señor Juez del Rosario si se consideraba competente, como resulta de los considerandos del citado auto declaratorio de herederos, debió declararlo así al de San Nicolás, trabando en forma la contienda de competencia.

Pero, ¿por no haberse procedido así declaró, ordenándosele por V. E., que se expida en forma acerca de la inhibitoria que le propuso el señor Juez de San Nicolás?

No lo creo posible, útil ni necesario. Lo primero, porque el exhorto fué devuelto con la nota que dejo mencionada. Lo segundo, porque esta testamentaria dilatada en su tramitacion por tanto tiempo, á causa de dicha contienda de competencia, sufrirá aún mayores demoras con evidente perjuicio de los in-

interesados; y lo último, porque la contienda está virtualmente trabada en el hecho de no haber accedido el Juez requerido á la pretension del requirente, comunicándoselo al devolverle su exhorto, y porque los fundamentos del auto declaratorio de herederos de foja 10 vuelta, contiene las razones por las cuales se ha considerado competente para entender en el referido juicio testamentario.

¿Esas razones, fundan en realidad la competencia que se ha atribuido al señor Juez del Rosario ?

Ellas consisten : 1° En que aun cuando consta que los menores Valdés fallecieron fuera de la provincia de Santa-Fé, tal circunstancia en nada afecta su competencia para conocer en el juicio testamentario de los menores, desde que siendo su Juzgado, el que discernió la tutela y el único competente para entender en lo que se refiere á los menores y sus bienes (artículo 404 del Código Civil), se juzga que aquellos han permanecido bajo la jurisdiccion de su Tribunal. No se explicaría de otro modo, agrega, la disposicion de los artículos 431 y 432 del mismo Código que establecen que para cambiar el domicilio ó la residencia de los pupilos debe pedirse autorizacion al Juez que discernió la tutela, no habiéndose desprendido de esa jurisdiccion el Tribunal, aun en el caso de que hubiera habido mudanza de domicilio ó de residencia de los menores y su tutor.

2° Que éste ha declarado asegurando que su residencia en San Nicolás era puramente accidental, lo que refuerza la razon antes dada, teniendo presente que la habitacion en un lugar no causa domicilio si la persona no reside habitualmente y con ánimo de permanecer (artículos 90, 91, 92, 97 y 99 del Código Civil). Si el domicilio del tutor era en la provincia de Santa-Fé y la habitacion en San Nicolás puramente accidental, el domicilio de los menores á la época de su muerte, era tambien en aquella provincia, porque los incapaces tienen el domicilio de

sus representantes (artículo 90, inciso 6º, del Código Civil); y como el domicilio que tenía el difunto es el que determina el lugar en que se abre su sucesión, resulta, dice el señor Juez del Rosario, que es el único competente para entender en el juicio testamentario de los causantes (artículos 90, inciso 7, 3283 y 3284 del Código Civil).

Estas razones parecerían concluyentes si no se tuvieran á la vista las expuestas por el señor Juez de San Nicolás, comprobadas con los documentos que obran en los expedientes acompañados y justificados con las disposiciones legales que menciona.

El primer fundamento del señor Juez del Rosario consiste en que fué su Tribunal el que discernió la tutela de los menores Valdés, de donde arranca su competencia para entender en su testamentaria. Pero se objeta, por el señor Juez de San Nicolás, que no pudo discernirla válidamente, porque nadie puede ejercer las funciones de tutor sin que el cargo le sea discernido; por el *Juez competente* (artículo 399 del Código Civil), y que el discernimiento de la tutela corresponde al Juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio el día de su fallecimiento (artículo 400, siguientes) y que, estando domiciliados los padres de los menores Valdés al tiempo de su muerte en San Nicolás, el Juez del Rosario que discernió la tutela de aquellos, ejecutó un acto nulo, según la disposición del artículo 48 del mismo Código.

D. Celedonio Valdés, padre de los menores de cuya sucesión se trata, era natural de San Nicolás y domiciliado en la misma ciudad en el día de su muerte, según resulta de la partida de su defunción, que obra á foja 25 del expediente adjunto caratulado: «*Exhorto del doctor don Miguel S. Coronado, Juez de primera Instancia de la ciudad del Rosario de Santa-Fé, solicitando el envío de una partida*»; lo mismo establece, en cuanto á su domicilio, la escritura de venta que D. Celedonio Valdés otorgó á f -

vor de D. Tomás I. Acevedo, que en testimonio corre á foja 32 del expediente citado.

Los hijos de Valdés, autores de la sucesion que ha motivado esta contienda de competencia, fueron tambien nacidos y domiciliados en la misma ciudad de San Nicolás, como lo demuestran las partidas de defuncion de Ramon y de Joba Francisca, corrientes á fojas 49 y 50 del citado expediente, y la de Isidora Valdés que corre á foja 3 del expediente caratulado: «*Valdés, doña Isidora, su ab intestato*», la de bautismo de la dicha Isidora Valdés, corriente á foja 34, y la de matrimonio de sus padres, á foja 49 de los autos mencionados últimamente.

Puédese, pues, asegurar que D. Celedonio Valdés y su familia, y despues de su fallecimiento, sus hijos, estuvieron domiciliados siempre en San Nicolás de los Arroyos; el Juez de la ciudad del Rosario no pudo entónces legítimamente discernir el cargo al tutor de los menores hijos de aquel, y en tal discernimiento no puede fundarse la competencia del mismo señor Juez para entender en la testamentaria de los menores Valdés, cuando consta que ellos nacieron, vivieron y murieron en la ciudad de San Nicolás. Contestada satisfactoriamente la razon principal en que fundaba su competencia el Juez del Rosario, las demás que son su consecuencia, caen por su propio peso.

Ni siquiera parece exacto que el tutor de dichos menores estuviera realmente domiciliado en la provincia de Santa-Fé y que su habitacion en San Nicolás fuera sólo accidental, que es la segunda razon que el señor Juez del Rosario establece para fundar su competencia. Si bien parece cierto que resulta de la partida de bautismo de Isidora Valdés, corriente á foja 34 de los autos de su testamentaria, que D. Francisco Figueroa, que fué su padrino, estaba en aquella fecha (1873) domiciliado en la provincia de Santa-Fé, resulta posteriormente de las partidas de bautismo de sus hijos, de fojas 23 y 26 del expediente caratulado: «*Exhorto del doctor don Miguel Coronado, etc.*», que ya

en 1876 el mismo Figueroa y su esposa doña Mercedes Valdés se hallaban domiciliados en la ciudad de San Nicolás, como se declaró en dichas partidas, y no es esto solamente, sinó que, como resulta de la escritura de foja 39 del mismo expediente, Doña Mercedes Valdés, con la vénia de su esposo D. Francisco Figueroa, declarándose ambos vecinos de la ciudad de San Nicolás, vende á D. Guillermo Hoyes un terreno situado en la misma ciudad, paraje Alto verde, lo que ratifica el mismo domicilio expresado al bautizar á sus propios hijos. Si estos hechos son exactos, como resulta de los documentos mencionados, que son verdaderos instrumentos jurídicos, no puede haber duda de que el cargo de tutor de los menores Valdés discernido á D. Francisco Figueroa por el Juez del Rosario, no lo fué regularmente, y que sobre tal hecho no puede atribuirsele competencia para conocer del juicio testamentario de personas domiciliadas en San Nicolás desde su nacimiento hasta su muerte. Militan en este caso con mayor fuerza en este concepto las razones que movieron á V. E. á declarar la competencia del mismo Juez de San Nicolás en el juicio sucesorio del Coronel San Polonio Gaitía, cuya causa se halla en el tomo 26, página 307 de sus Fallos.

Tal declaratoria es indispensable en el presente caso, en que aparecen herederos diversos, declarados los unos y otros por el del Rosario con derecho á los mismos bienes fincados por muerte de doña Isidora Valdés y cuando es necesario que se declare por el Juez que resulta competente quién ó quiénes son los únicos y universales herederos, que deben entrar en la posesion de los bienes testamentarios.

Por las razones que preceden soy de opinion que V. E. debe dar por trabada la contienda de competencia entre ambos jueces, y decidirla en favor del de San Nicolás de los Arroyos.

Antonio E. Malaver.

Remitidos los obrados ante el Juez del Rosario, se expidió otra

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 20 de 1892.

Suprema Corte :

Los autos traídos contienen hechos y documentos públicos que no tuvo en vista el señor Procurador General al fundar su dictámen de foja 20; tales constancias deciden mi juicio en favor de la declaración del Juzgado del Rosario.

Todos los hechos que parecían determinar la competencia del Juez de San Nicolás de los Arroyos para el conocimiento en la testamentaria de los hijos de D. Celedonio Valdés, quedan desvirtuados por las pruebas acompañadas en estos autos.

Contra el hecho de la defunción de D. Celedonio Valdés en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y de las dos escrituras de ventas de dos terrenos en esa ciudad, otorgadas en tal jurisdicción, aparecen todas las escrituras de ventas, poderes, transacciones, fianzas y permutas que refieren las escrituras en testimonio agregadas de foja 106 á foja 131.

En todas ellas, Valdés figura como vecino de la provincia de Santa-Fé, recibiendo además como tal vecino los nombramientos de comisario que se registran á foja 143. Su domicilio en la provincia de Santa-Fé queda así demostrado por tales constancias y por la de la extensa información de foja 173 á foja 249.

Y ese fué su último domicilio. Así lo comprueba su testamento otorgado, in artículo mortis con las declaraciones que consigna el testimonio acompañado á foja 143.

Las declaraciones expresas de todos los testigos al responder

á la quinta pregunta del interrogatorio de foja 172, confirman con detalles y circunstancias concernientes el hecho del fallecimiento en su propia estancia, siendo el de la inhumacion en San Nicolás de los Arroyos, dependiente de la proximidad y mayor facilidad de comunicacion.

El mismo domicilio del padre era el de sus hijos menores que vivían bajo la patria-potestad, segun se comprueba por las declaraciones de todos los testigos examinados con sujecion á la 7ª y 8ª preguntas del interrogatorio de foja 172, explicando las traslaciones accidentales de los menores á San Nicolás de los Arroyos y hasta á Buenos-Aires, buscando auxilios médicos en sus diversas enfermedades.

Como consecuencia de ese domicilio del causante de los hijos y del tutor, se ha radicado y concluido la testamentaria de D. Celedonio Valdés ante el Juez del Rosario; allí se discernió la tutela, segun la escritura de foja 252; allí se hizo la particion y adjudicaciones á que se refieren los testimonios de hijuela acompañados de foja 254 á foja 257; allí, finalmente, se ha abierto la sucesion de los menores hijos de D. Celedonio Valdés haciéndose la declaracion de heredero universal á favor de D. José María Valdés, á foja 16, y dándosele posesion judicial de los bienes de la herencia, segun las diligencias de foja 78 á foja...

Desde el matrimonio de D. Celedonio Valdés en la parroquia del Rosario, segun la partida de foja 51, hasta su fallecimiento en la estancia, desde la particion y adjudicacion de sus bienes entre sus menores hijos y la continuacion de la habitacion en la misma estancia paterna á cargo de su tutor Figueroa, hay una série de hechos que prueban un domicilio fijo y permanente en Santa-Fé, no desvirtuado por las circunstancias invocadas en favor de la competencia del Juez de San Nicolás de los Arroyos.

Si es innegable que el domicilio permanente de D. Celedonio Valdés y su familia fué su estancia de Santa-Fé, no es discuti-

ble ni se ha puesto en duda la jurisdicción con que se discernió por el Juzgado del Rosario en el cargo de tutor á favor de Figueroa y se liquidó la testamentaria del causante. Ese domicilio no sólo está demostrado que no fué cambiado despues, sino que aún cambiándose de hecho, en nada alteraba sus consecuencias legales.

Los artículos 404 y 405 del Código Civil declaran que la mudanza de domicilio ó residencia del menor no influye en cuanto á la competencia del Juez que hubiese discernido la tutela, y los incisos 6 y 7 del artículo 90 del mismo Código, que los incapaces tienen el domicilio de sus representantes y que el domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión.

Por ello, si V. E., de conformidad á lo pedido en esta parte por el Procurador General á foja 20 del expediente corriente, prescindiera de la forma irregular en que ha sido trabada la competencia para resolverla sin más trámite, opino que debería decidirla en favor del Juez del Rosario, ante cuya jurisdicción se han radicado las testamentarias de D. Celedonio Valdés y sus menores hijos.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

Vistos y considerando : *Primero.* Que segun resulta de la informacion producida en el incidente sobre competencia en la testamentaria «Valdés, doña Isidora», don Celedonio Valdés, padre de la causante, estaba domiciliado en San Nicolás, donde

habitaba con su esposa é hijos legítimos, una finca de su propiedad.

Segundo. Que esta informacion debe prevalecer sobre la que se produjo para acreditar la competencia del Juzgado de primera Instancia de la ciudad del Rosario, porque está corroborada por el hecho de haber nacido y fallecido en San Nicolás todos los hijos legítimos de don Celedonio Valdés, segun consta de las partidas respectivas que corren en autos, y por la de defuncion del mencionado don Celedonio, en la cual se dice que estaba domiciliado allí mismo.

Tercero. Que resulta igualmente de la citada informacion, que don Francisco Figueroa tenía su domicililio en San Nicolás, habitando con su familia y sus pupilos la misma casa que había pertenecido á don Celedonio, lo que se comprueba tambien por el juicio de desalojo seguido contra él por el administrador de los bienes de la sucesion de la menor Isidora Valdés, y por el informe del Intendente Municipal, últimamente agregado.

Cuarto. Que la fuerza demostrativa de estas constancias no se desvirtúa por el hecho de poseer don Celedonio Valdés propiedades en Santa-Fé, y de haber celebrado varios contratos en el Rosario, ni por la escritura de protesta, y el poder que otorgó Figueroa en el Rosario, porque tales actos no causan domicilio; y la simple aseveracion contenida en esos documentos, de estar avecindado allí no puede oponerse á la comprobacion del domicilio, en debida forma, á que antes se hizo referencia.

Quinto. Que, demostrado como queda, que el domicilio de don Celedonio Valdés, á la época de su fallecimiento lo era en San Nicolás de los Arroyos, y que en el mismo lugar tuvo y conserva su domicilio don Francisco Figueroa, tutor de la menor fallecida, el hecho del discernimiento de la tutela, verificada en el Rosario, no puede modificar el estado jurídico de las cosas, desde que, conforme al artículo ochenta y siete del Có-

digo Civil, el domicilio real de las personas se determina por el asiento principal de su residencia, y de sus negocios; y puesto que, según el artículo noventa y cuatro del citado Código, el lugar donde una persona tiene establecida su familia prima para la fijación del domicilio, sobre el asunto de los negocios, cuando este no fuere el mismo.

Por estos fundamentos, con arreglo á lo previsto por el artículo noventa, incisos sexto y séptimo, del Código Civil y oído el señor Procurador General: se declara que el Juez competente para conocer en este asunto es el de primera Instancia de San Nicolás de los Arroyos. Remítanse, en consecuencia, los autos, y avísese por oficio al Juez de primera Instancia del Rosario. Notifíquese original y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXXIII (1)

*El Sr. D. Leon Soldati contra el Banco Muñoz Rodríguez y C^{ta},
sobre pago de obligación á moneda nacional oro*

Sumario. — 1^o Las obligaciones á moneda nacional oro, pueden ser canceladas con billetes de curso legal por su valor escrito.

2^o La ley de 15 de Octubre de 1885, es constitucional.

Caso. — Lo indica el

Fallo del Juez Federal (ad hoc)

Tucumán, Marzo 4 de 1886.

Vistos: estos autos seguidos por el Dr. D. Leon L. Soldati contra el Banco Muñoz Rodríguez y Compañía, sobre cobro de

[1] No habiendo podido resolverse esta causa por haber cambiado el personal de la Suprema Corte, fué vista nuevamente en 30 de Mayo de 1893.

cuatro mil ochocientos pesos moneda nacional oro (pesos 4800 oro), depositados en dicho establecimiento, parte á nombre del expresado Soldati y parte al de su hijo Dr. D. Alberto Soldati, con los intereses estipulados y los legales desde la fecha de la demanda, y en que el demandante dice de inconstitucionalidad de la ley del Honorable Congreso de 15 de Octubre de 1885, en su artículo 3°.

Y considerando: 1° Que segun los documentos de fojas 1 y 2, la obligacion ha sido estipulada á *pesos moneda nacional oro*, la que es tipo ó unidad monetaria del país, segun la ley de 5 de Noviembre de 1881.

2° Que el contrato forma para las partes la regla, á la que deben someterse como á la ley misma (artículo 1197 del Código Civil).

3° Que ya se trate de billetes del Banco Nacional, ya de los del de Muñoz Rodriguez y Compañía, la obligacion siempre sería pagadera con la moneda metálica en ellos expresada, pues dichos billetes no son precisamente moneda, sinó promesas de pagar al portador y á la vista, la cantidad que indican, no siendo propias ni teniendo razon de ser las distinciones que vulgarmente, se hacen de *pesos moneda nacional*, *pesos moneda nacional oro*, *moneda nacional oro efectivo ó sonante*, *billetes moneda nacional oro*, etc. desde que antes del curso forzoso, todos estos términos, no refiriéndose á monedas extranjeras ó especiales, tienen el mismo significado legal, y no pueden referirse sinó á la moneda metálica creada y puesta en circulacion por el Congreso, como unidad monetaria de la Nacion ó bien á billetes de Banco que son el signo ó el título fiduciario que la representan exactamente y que tienen su mismo valor, antes del curso forzoso, como se ha dicho.

4° Que desde el momento en que dichos billetes se han depreciado, por efecto de aquel, su circulacion no es ya la misma ó á la par con el oro, y el deudor no pagaría con ellos la cantidad debida, dándolos por su valor escrito.

5º Que cuando la obligacion del deudor es entregar una suma determinada, especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple con ella dando la especie designada ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligacion (artículo 619, Código Civil); disposicion que no ha sido expresamente derogada, como no lo han sido las demás leyes sobre moneda, pues segun las discusiones originadas en las Cámaras del Congreso, con motivo de la citada ley de curso forzoso, nada se ha dicho en el sentido de dejar sin efecto el imperio ó vigor de las mismas. Las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos (artículo 3º, título *De las leyes*, Código Civil). Las leyes reglan los negocios pendientes y futuros, nunca alteran los derechos adquiridos, ni las obligaciones nacidas de actos ó contratos anteriores á su promulgacion (Regla 3ª, Código de Comercio).

6º Que aún en el caso de que la expresada ley del Congreso haya derogado tan fundamentales disposiciones, tampoco puede ella surtir efectos retrospectivos para alterar los derechos adquiridos por convenciones privadas, por cuanto el Congreso carece de atribuciones para dictar leyes *ex post facto*, que alteren ó menoscaben los contratos lícitamente celebrados entre particulares, haciendo ilusorios los efectos de los mismos.

7º Que dicha ley, en su artículo 3º, dice que las obligaciones anteriores á la fecha de los decretos del Poder Ejecutivo sobre curso forzoso, contraídas á moneda nacional oro, *podrán* ser canceladas, etc. y desde luego la interpretacion racional podría ser de que ha dejado á la voluntad de las partes cumplir sus obligaciones con dichos billetes por su valor escrito, *si ellas lo quisieren*, ó si el acreedor *los aceptase* de tal manera; pues la expresion *podrán*, que es un término *facultativo*, lo hace presumir así.

8º Que, no obstante esto, si se atiende á la larga discusion

que ha precedido á esa ley, la manera cómo ha sido ella recibida en el país y la interpretacion general que se le ha dado, es indudable que la mente del Legislador no ha sido otra, que la de que aquellos sean recibidos por su valor escrito en dichas obligaciones, lo que importaría *crear* un verdadero valor en favor de dichos billetes.

9° Que la facultad de crear valores en el Congreso, sería repugnante á la Constitucion, á los principios más fundamentales de la Economía Política, á la forma y esencia de nuestro sistema republicano, representativo de Gobierno, á la índole de nuestras instituciones y á la naturaleza misma de las cosas, porque es esencial á esa forma, la no existencia de poderes que establezcan lo arbitrario y la violencia de la ley, pasando por sobre ella y dejando burlados su imperio y las garantías que acuerda, como ya lo declaraba la Constitucion del año 19, al decir en su artículo 107: «Ninguna autoridad es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley, y es segun ella que se les debe respeto y obediencia».

10° Que la facultad conferida al Congreso por el inciso 10 del artículo 67 de la Constitucion, para hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, sólo importa la de determinar el peso y cantidad de lino que ellas contengan y establecer la relacion de cambios entre la moneda y los variados objetos que con ella puedan cambiarse. No puede, pues, el Congreso, en una palabra, asignar un valor determinado á la moneda, porque ese valor, como el de todas las cosas solicitadas por las necesidades ó deseos del hombre, es anterior y superior á toda ley y escapa á cualquier combinacion de los poderes públicos.

Es por esto, que nada hay que tenga valor intrínseco como no lo tiene la moneda, porque siendo él una relacion de cambio variable en cada lugar y aún en cada momento, nace de aquellas necesidades, de la libre apreciacion que el hombre hace de las cosas, de la ley de la oferta y de la demanda.

11° Que la pretension de que el Congreso de los Estados-Unidos, y por analogía el nuestro, pueden dictar leyes *ex post facto* que modifiquen los efectos de contratos anteriores, en virtud de la soberanía que ejercen ó porque la prohibicion expresa que al respecto contiene la Constitucion de aquel país, se refiere á los Estados y no al Congreso, y por no contener la nuestra una prohibicion análoga, carece de fundamento, por cuanto la facultad para dictar sus códigos respectivos y reglar las relaciones de los particulares entre si ó entre ellos y los Estados, corresponde exclusivamente á estos, no al Congreso, y la prohibicion entónces, no necesitaba referirse al último, y porque entre nosotros, siendo aquella facultad ya del Congreso ó de los Estados, en su caso, tal prohibicion, si no expresa, existe implícitamente para uno y para otros en la Constitucion. Existe en el espíritu de ella por sus motivos, sus objetos, su índole y por los principios fundamentales que le han servido de base, de acuerdo con el espíritu institucional del país desde su independencia. Porque las facultades, así del Congreso como de los Estados, son por su naturaleza, limitadas, porque, en fin, el ejercicio de la soberanía no puede ir hasta lo imposible, y no ha habido igualmente necesidad de inútiles prohibiciones expresas.

12° Que las leyes del Congreso nunca pueden autorizar á los deudores á pagar menos de lo que deben en compromisos libres y legítimamente contraídos por los mismos, privando á los acreedores, sin razon ni objeto, de lo que justa y legalmente les pertenece.

13° Que es indudable que la razon del artículo 3° de la ley de 15 de Octubre, ha sido la de considerar las obligaciones contraídas á moneda nacional oro, como pagaderas, simplemente con los billetes que tal moneda expresan, sin tener en cuenta que el papel ó billetes, por si sólo nada vale si la condicion y promesa que contiene, deja de ser cierta y segura, y que si algo vale, aún en su circulacion forzosa, es siempre por la esperanza

de que, en un término más ó menos breve, realizará él lo que promete, entregando al tenedor lo prometido, es decir, oro. Porque si los billetes de Banco, en circunstancias normales, circulan y son recibidos fácilmente, es porque, valiendo lo mismo que la moneda metálica, que expresan y garanten, ofrecen sobre ella la ventaja de su mayor comodidad en su manejo. De manera, pues, que, como se ha dicho, las obligaciones á *moneda nacional oro*, no pueden cumplirse con billetes depreciados, que no realizan ya lo prometido, sino mediante el aumento necesario hasta igualar el valor de la promesa.

14° Que el Congreso no ha podido, entónces, sustituirse á la voluntad de las partes contratantes, al sancionar el artículo 3° de la expresada ley, para excluir de sus obligaciones, lo que ellas no han tenido intencion de excluir, pues habiendo convenido cumplirlas en *moneda nacional oro*, como en el presente caso, dicha intencion no ha podido ser otra que la de satisfacerlas en la moneda estipulada, ó bien en billetes que corrian á la par de ella, y no la de excluirla para referirse á billetes por sólo su valor escrito, cuando ese valor no fuera ya el que ellos expresan.

15° Que dicho artículo importa un menoscabo directo y violento de la propiedad, expresamente garantida por el artículo 17 de la Constitucion, importa un decreto ruinoso para unos en beneficio de otros, ataca las bases sobre que descansan el comercio, las industrias y la existencia misma de la sociedad, trayendo desórdenes y perturbaciones necesariamente mayores que las que pretende evitar, como exigencia del orden público; todo lo que viene á quebrantar los preceptos y los altos propósitos de la Constitucion y demás leyes nacionales referidas, que es deber de los Tribunales evitar, por medio de la accion tranquila y protectora de la justicia, pues uno de sus objetos (de la Justicia Nacional) es sostener la observancia de la Constitucion Nacional, prescindiendo al decidir las causas de toda disposi-

cion de cualquiera de los otros Poderes Nacionales, que esté en oposicion con ella » (artículo 3º, ley nacional de 16 de Octubre de 1862).

16º Que aquellos efectos no pueden ser, pues, bajo pretesto alguna, los de una ley conforme con la Constitucion, ni tampoco la mision de los poderes públicos.

17º Que, desde luego, la disposicion del artículo 3º de la ley del curso forzoso no es, ni puede ser, de orden público, como se alega, á semejanza de las leyes tutelares ó protectoras de la propiedad.

18º Que la ley del Congreso con la simple aprobacion de los decretos del Poder Ejecutivo, asignándoles su verdadero alcance, habría tenido siempre el carácter de ley de orden público, porque siendo su objeto establecer el curso forzoso de las emisiones de los bancos, para evitar, por medio de la inconversion, que estos se priven de su encaje metálico, el orden público no podía ya exigir una sancion como la del artículo 3º citado, pues precisamente, por ese artículo, la ley pierde aquel carácter, porque *crea* un valor ficticio en favor de los billetes de banco, dándoles fuerza cancelatoria por su valor escrito, valor que no tienen y que sólo podría darselo el mercado en que circulan. Esto es tanto más evidente, cuanto las circunstancias en que dicha ley ha sido dada no han revestido un carácter tan extraordinariamente excepcional, para hacer, por medio de ella, que tenga valor lo que realmente no lo tenía.

19º Que el defecto de esa ley resalta más aún, cuando se refiere á bancos particulares, que son empresas comerciales, como cualesquiera otras, sujetas en sus operaciones ó en su explotacion á los vaivenes y contingencias á que todo negocio se somete, en medio de los fenómenos económicos peculiares del comercio.

20º Que el pueblo mismo de la Nacion carece del poder y de la facultad de alterar la influencia natural de aquellos fenóme-

nos, dando un valor cualquiera á cosas que no lo tengan, no pudiendo, por lo tanto, su representante, el Congreso, usar de facultades que no se le han conferido ni podía conferírsele. « Es necesario cuidar que las leyes estén concebidas de manera que no choquen con la naturaleza de las cosas » (Montesquieu, *Esprit des Lois*).

21° Que siendo la moneda una mercancía, ella está sujeta, como las demás, á las variadas oscilaciones del mercado, á la ley de la oferta y de la demanda, y no puede, por lo tanto, su valor, obedecer á reglas ó prescripciones legislativas, como lo prueba el mismo billete nacional, que á pesar de la ley que le asigna el valor que él expresa, según lo considerado, continúa depreciado en más de la mitad de su valor, como lo prueban asimismo, contratos particulares del Poder Ejecutivo Nacional, en los que éste tiene que pagar con dichos billetes por su valor corriente en plaza. Esto es debido, pues, á que el valor de la moneda, como los demás, es sólo la relación de cambios entre servicios ú objetos cambiables: *do ut des, facio ut facias*. « Las necesidades y los deseos de los hombres, son la fuente del valor, y el dinero ó las mercancías que se dan en cambio de lo que se solicita, constituye su medida » (Aristóteles, cita de Riche-lot, página 163). Que cada servicio llevado al medio social, *vale* tanto como cualquier otro servicio á que hace equilibrio, con tal que de todas las ofertas y todos los *pedidos* tengan la *libertad* de producirse, de compararse, de discutirse, y aunque se quiera apurar y satilizar, es imposible concebir la idea de valor sin asociarle la de libertad, y cuando ninguna violencia, ninguna restriccion, vienen á alterar la equivalencia de los servicios, puede decirse que reina la justicia (Bastiat, *Armonías Económicas*, página 428; V. Colmeiro, *Economía Política*, página 284 á 293, *De la alteracion de la moneda y de la medida comun de los valores*).

22° Que desde el momento en que se decreta el curso forzoso

de billetes de banco, ellos, necesaria y forzosamente, se deprecian, porque desaparece la confianza y la seguridad que inspiraban con respecto á su valor, no pudiendo la ley contrariar ó detener tal efecto diciendo que *valen* la cantidad que ellos expresan, ni ordenar se reciban por su valor escrito, alterando por completo y de antemano los efectos legales de los contratos entre partes, que sólo ellas pueden modificar ó los jueces entender de su alcance y de sus efectos en los juicios que surgieren, porque, como queda considerado, las relaciones jurídicas creadas voluntariamente por los particulares entre sí, mediante convenciones lícitas, perfecta y claramente previstas por la ley, no pueden ser alteradas, revocadas ni prohibidas por leyes *ex post facto*, que destruyen derechos adquiridos bajo el amparo y garantías de leyes anteriores.

23° Que no hay ejemplo contrario de lo anteriormente expuesto con relacion al quebranto del billete de banco, pues siempre lo ha sufrido, más ó menos considerablemente, cuando se lo ha declarado de curso forzoso, y aunque se haya pretendido imponer, del modo más severo, por la autoridad, su recibo por su valor escrito. «Es, pues, imposible que el poder público pueda realizar un hecho contrario á la esencia de las cosas y á la naturaleza de las relaciones necesarias que de ellas se derivan». — «No hay así medio humano al alcance del poder público para destruir la clara y fundamental noción del valor y cambiar, por un acto de su voluntad, las leyes externas é inmutables que rigen la naturaleza...» «La facultad de acuñar moneda, que fué confiada á la autoridad como una garantía de exactitud é igualdad, que dispensaría de la necesidad de averiguar el peso, y la ley de cada moneda, llegó á convertirse, por un abuso de poder, en una prerrogativa exorbitante, inherente y propia del poder soberano. Ejerciendo esta facultad sin otro límite que el de su necesidad ó conveniencia, sin más criterio que el de su propia voluntad, llegó á persuadirse *que si daba á un cheling el nom-*

bre de libra, debía por eso sólo el cheling tener el valor de una libra; ó que si mandaba recibir un billete por su valor escrito, ese billete había de tener el mismo valor de la moneda expresada, porque así lo exigía la necesidad ó conveniencia del soberano; y porque quod principi placuit, legis habet vigorem.» (Moreno, Obras Jurídicas, Curso forzoso). Que «siempre que esta verdad tan simple (la del valor de la moneda) y claramente demostrada, ha sido desconocida por el poder público, que ha introducido alteraciones en el peso y ley de la moneda, intentando conservarle su primitivo valor, ó cuando ha querido atribuir á papel moneda ó billetes de curso forzoso el mismo valor que tenían cuando eran convertibles, ó el que arbitrariamente quisiera designarle para imponerlo en esas condiciones, en las transacciones privadas, la experiencia ha venido á comprobar la exactitud de la teoría, anulando los efectos del precepto escrito, por el cumplimiento real é inquebrantable de las leyes naturales.» «Ninguna medida coercitiva, por violenta que haya sido, ha podido impedir que el precio de las cosas se elevara en proporción de la disminución del valor de la moneda, y el papel de curso forzoso no ha conservado un solo instante, desde su aparición, el valor escrito con que intentara imponerse». «El mismo poder público que dictara el precepto, se ha visto reducido á reconocer su completa ineficacia y la inutilidad de todos sus esfuerzos en esa lucha por un imposible; y siempre que se ha encontrado en la necesidad de verificar cambios, con la moneda que emitiera ó alterara, ha tenido que someterse al imperio de la ley que rige invariablemente el valor, y que aceptar la depreciación que es consecuencia necesaria y discreta del cumplimiento de esa ley.» (Moreno, Obras citadas).

24° Que estos principios han tenido entre nosotros entera sanción en la práctica, y se hallan, asimismo, consagrados por las legislaciones más adelantadas, por nuestras propias tradiciones legislativas y por la Constitución (artículo 67) y

leyes civiles vigentes. Los bonos territoriales de los Estados Unidos, en tiempo de la Independencia, que se hallaban garantidos con las propiedades nacionales sufrieron tanta depreciación, que fueron completamente rehusados por el público y se hizo necesario reemplazarlos con moneda metálica. Igual cosa sucedió en Francia con los billetes de 1790, llamados *asignados*, garantidos también con propiedades del Estado, pues resultó que su quebranto fué tal, que no obstante todos los esfuerzos inauditos de la autoridad para evitarlo, llegó el caso de que no fueran recibidos sinó por la centésima parte de su valor escrito; más tarde bajaron á un medio por ciento, hasta que, por fin, su valor fué nulo, porque nadie los recibía incluso el mismo Gobierno, que en sus apuros financieros, llegara hasta decretar la pena de muerte contra aquellos que los rehusasen. En Inglaterra, tan sagrados eran ya en 1797 el respeto y las garantías de los derechos individuales, que con motivo de la suspensión de pagos de su banco, declarados inconvertibles sus billetes, y á pesar de las grandes necesidades públicas en que se hallaba la Nación, el Parlamento dictó una ley que contenía, entre otras, estas disposiciones: « Si alguna persona deposita una suma no menor de quinientas libras esterlinas, en oro, tomando notas, el Banco puede devolver *in specie* tres cuartas partes de la suma. El pago de deudas ó notas de banco, será considerado como hecho en dinero contante, *si es ofrecido y aceptado* como tal. »

25° Que la falta de atribuciones en el Congreso para asignar valor á los billetes de curso forzoso en el sentido del artículo 3° de la ley de 15 de Octubre, se halla confirmada por la jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte de los Estados Unidos, como lo comprueban los siguientes casos: el de Bronson, que tenía á su favor un documento á pesos fuertes (dollars) que debía pagarse en oro y plata sellada con intereses en igual moneda. Rhodes, deudor, pretendió pagar el capital é intereses con papel moneda por su valor escrito, invocando la ley de cur-

so forzoso de 1862. La Corte, despues de un luminoso estudio y adoptando otra resolucion análoga de la Corte de Circuito del distrito de California, mandó satisfacer la obligacion en *dollars*, porque la mision de las Cortes de Justicia, decia, es mantener los contratos de acuerdo al legítimo y sobre entendido propósito de las partes». El caso posterior y análogo de Butter y Horwitz, en que la Corte Suprema revocó el fallo de la de Maryland, en cuanto mandaba pagar los intereses del crédito en papel moneda, confirmando en la parte que ordenaba el pago del capital de la deuda, en oro efectivo. Elde Broderich contra Magrair, en que los albaceas del primero pretendieron pagar al segundo en papel moneda de curso forzoso, un vale pagadero en oro. La Corte de San Francisco condenó á los deudores al pago en oro sellado, confirmando el fallo la Corte Suprema en 1869. El de un arrendamiento, en que el arrendatario, invocando la misma ley de curso forzoso, pretendió pagar el arriendo en papel moneda. La Corte Suprema, revocando en 1878 la sentencia de la Corte de Massachussets, declaró que el pago no podía hacerse con papel moneda sinó en la moneda estipulada. En varios otros casos, la misma Corte Suprema decidió que las deudas por contratos anteriores al 25 de Febrero de 1862, en que se estableció el curso forzoso, cuyo pago se hubiera estipulado en *moneda legal* de los Estados Unidos, aun sin especificacion expresa de *oro ó plata acuñada* debían satisfacerse en esta última moneda, interpretando que la voluntad de las partes no pudo ser otra en la época del contrato, que referirse á oro ó plata, que era la moneda de circulación legal. Reconsideradas estas causas, con más detenido exámen, por la Suprema Corte, las confirmó ella, *eximiendo de la ley de curso forzoso, las deudas provenientes de contratos celebrados con anterioridad, y aun entendida la ley en tal sentido, llegó hasta declararla inconstitucional, negando al Congreso la facultad de crear papel moneda de curso forzoso* (V. Moreno, Obras citadas).

26° Que nuestra Corte Suprema Nacional, cuyos fallos hacen jurisprudencia, según sus propias declaraciones (série 1ª, tomo 6º, páginas 336 y 341 de los Fallos), ha sentado iguales principios en varias resoluciones, entre las que se notan especialmente, las de las causas de D. Benito Escot contra el Banco Nacional y de D. Amadeo Gras contra D. Juan Videla (Causas CXIX y CXX, série 2ª, tomo 10, páginas 360 á 377, fallos citados).

27° Que los demás antecedentes patrios sobre la materia traen también los siguientes datos que confirman igualmente los mismos principios ya expresados. La ley del Congreso de 8 de Mayo de 1826, el decreto del Gobierno de Dorrego de 22 de Setiembre de 1827, derogatorio del de Rivadavia de 10 de Mayo de 1826, y que contiene importantes declaraciones sobre esta materia. La ley de 30 de Abril de 1828, la que estableció que las obligaciones contraídas antes del 9 de Enero de 1826, en cuya fecha se acordó la inconvención de sus billetes al Banco de Descuentos, debían entenderse contraídas en las monedas metálicas que legalmente corrían entonces, *aunque no se hubiese expresado especie alguna de moneda*. Suspendidos los efectos de esta ley por decreto de 23 de Diciembre de 1828, fué á su vez revocado éste por el de 17 de Octubre de 1829, que restableció dicha ley. Durante el Gobierno de D. Juan Manuel Rosas, en Abril de 1839, se dictó una ley confirmando decretos de la misma época, contrarios á aquellos principios; pero en Febrero de 1846, vino la ley que reaccionando sobre estos decretos, establecía: Que, «toda letra ó documento que contenga obligación de pagar en metálico, será cumplida pagándose su *equivalente en papel moneda corriente, al cambio que tuviese al tiempo del pago*». La Constitución de Buenos Aires de 1873 establece en su artículo 19: «No se dictarán leyes que importen sentencia, que empeoren la condición de los acusados por hechos anteriores, priven de derechos adquiridos ó alteren las obligaciones de los contratos». La ley de 25 de Setiembre de

1876, sobre curso forzoso, la que no iguala los billetes de Banco á la moneda metálica, sinó que, al contrario, reconociendo que son de diferente valor, permite que la deuda en moneda metálica pueda satisfacerse en papel moneda, ó en billetes, con arreglo al artículo 67 de la Constitución, esto es, por su justo equivalente ó valor corriente». Por cuya razón el P. E. fijaba dos veces por semana el valor corriente del papel moneda con relación á la moneda metálica. «Que la circulación de las notas inconvertibles del Banco Provincial de Buenos Aires por el valor que les atribuía la opinión pública en razón de las necesidades del mercado y del crédito del establecimiento emisor y del Gobierno que las garantía con su sello, era la única imposición obligatoria de dicha ley en las transacciones entre particulares. Siendo este manifiestamente el pensamiento del Congreso Argentino al dictar esa ley (la de 25 de Setiembre citada), no puede atribuirse el de que, *procediendo contra la naturaleza general de la moneda* haya querido dar á los billetes, no reembolsables del Banco, el mismo poder de compra ó cambio que tienen las especies metálicas (tomo 10, série 2°, páginas 375 y 376, Fallos de la Suprema Corte).

28° Que las demás leyes hasta la fecha no han desconocido ni desvirtuado los principios considerados y que, «en cuanto al papel moneda, jamás nuestras costumbres admitieron su imposición por el valor escrito. Aceptando sus naturales efectos, desde su aparición, nuestras leyes se acordaron con los hechos, y le reconocieron únicamente su valor verdadero, el que determina la ley de los valores, es decir, su valor corriente» (Moreno, Obras Jurídicas, tomo 1°, página 98).

29° Que el artículo 619 del Código Civil, invocado por el demandante, no es sinó una confirmación más de estos principios y de los que, tanto expresa como implícitamente, consagra nuestra Constitución Nacional, no pudiendo por lo tanto la disposición del artículo 3° de la ley de 15 de Octubre, ser ca-

lificada como de orden público, segun queda ya considerado.

30° Que si bien se consideran como leyes de orden público las que reglan la circulacion monetaria y la emision de los bancos, la presente no reviste ese carácter, por cuanto su reglamentacion no se ha limitado á esos objetos solamente, sinó que, yendo contra la naturaleza de las cosas, ha impuesto, inusitadamente, el precepto de dicho artículo 3°. «¿Qué significaría el orden público si él consistiera en el valor escrito del billete, en presencia de esa práctica contraria de los negocios, públicamente observada á vista de la autoridad y con su conocimiento y aprobacion? No puede decirse que un estado de cosas que jamás ha existido, ni puede existir, constituya el orden público; porque, razonablemente, no puede pretenderse como eventual ó permanente, un orden social, un interés público imposible.»

31° Que, segun lo considerado, la ley del Congreso de 15 de Octubre de 1885, en cuanto dispone que se reciban por su valor escrito los billetes, de curso legal en las obligaciones contraídas á *moneda nacional oro*, con anterioridad á los decretos que expresa, es inconstitucional, y no puede, en consecuencia, tener aplicacion al caso *sub judice*, el precepto que se invoca, de que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

32° Que las posiciones de foja 44 no influyen absolutamente en contra de lo considerado, ni justifican las pretensiones del demandado, en ninguna de sus partes, porque ellas sólo establecen lo que ya consta de estos autos, y el depósito en billetes como queda supuesto en el considerado 3°.

33° Que en cuanto á la personería desconocida en el escrito de foja 31, nada se ha dicho en el de foja 51, y ella se halla expresamente aceptada ya en el acta de foja 47.

Por estas consideraciones, fallo: Ordenando que el Banco Muñoz Rodriguez y C^a, no obstante el artículo 3° de la ley del

Honorable Congreso de 15 de Octubre d 1885, que este Juzgado reputa inconstitucional, pague el capital cobrado con los intereses estipulados hasta el día del vencimiento de los documentos de fojas 1 y 2, con billetes de curso legal por su valor corriente, con relacion al oro, en dicha fecha; y los intereses legales desde la fecha de la demanda, con iguales billetes por su valor actual corriente en plaza, con relacion á aquella moneda.

Notifiquese original y repónganse los sellos.

Jose A. Olmos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1891.

Suprema Corte

Consta en estos autos de la absolucion dada á foja 46, á la 2^a de las posiciones de foja 44, que el depósito que se cobra por el demandante fué hecho « en billetes de banco á moneda nacional oro ». Y consta igualmente, que el Banco Muñoz Rodríguez y Compañía, en que tal depósito se hizo, quiso pagarlo en billetes de curso legal por su valor escrito, y que tal pago fué rehusado por el acreedor señor Soldati, quien pretendió se le entregaran dichos billetes, no por su valor escrito, sinó por el que tuvieran en plaza en el día del pago.

Si como lo sostiene el mismo demandante, su accion se apoya en la disposicion del artículo 2182 del Código Civil que cita, es indudable que carece de derecho en la pretension que ha deducido. Ese artículo dispone que el depositario devuelva al depositante, la misma cosa que recibió en depósito, y restituyendo el

Banco en billetes la misma suma que recibió en depósito había cumplido su obligacion.

Pero el depositario rehusó recibir los billetes por el valor escrito, y exigió se le entregase la suma en oro efectivo ó en papel por el valor que éste tuviera. Decía que cuando hizo el depósito sus billetes eran oro, puesto que eran convertibles á su presentacion, y que despues de la ley que autorizó su inconversion, no representaban sinó el valor que la plaza les daba y no eran ya los mismos billetes que él había depositado.

No puede negarse que el caso es original. Si el señor Soldati hubiera hecho el depósito en oro efectivo, y si se hubiera pretendido devolverselo en billetes de Banco, habría habido, sin duda, lugar á cuestion, si no se consideraba la expresion oro en el documento probatorio del depósito, como constitutiva de la determinada especie ó calidad de moneda á que se refiere el artículo 619 del citado Código, el depositario cumpliría su obligacion, entregando billetes en vez del oro recibido.

Pretender que habiendo entregado papel, se devuelva oro, en presencia de la ley de inconversion, es cosa verdaderamente extraordinaria.

El objeto de todas las leyes de curso legal ó forzoso, es autorizar las cancelaciones de las obligaciones que, antes de dictarse aquellas eran á oro, por ser éste el medio circulante, con billetes de cuya conversion se dispensaba al mismo tiempo al Banco que los había puesto en circulacion.

Pretender que las obligaciones á papel se chaceen á oro por haber sido declarados inconvertibles los billetes, sería dar á las leyes de curso forzoso, una inteligencia y un alcance desconocido en el derecho, sería pretender que las leyes de este género, produjeran efectos contrarios á las necesidades que exigieron tal sancion.

No hay, pues, base para esta demanda, ni hay el caso requerido para traer á juicio la ley de inconversion. Sea ella inconsti-

tucional ó no, el señor Soldati nunca podrá exigir otra cosa que la especie que entregó, ni el depositario podrá ser obligado á devolver otra cosa que la especie que recibió, y por cuyo menor valor por causas independientes de su voluntad, no es responsable.

Por otra parte, despues de una série de resoluciones, por las que ya expresa, ya implícitamente V. E. ha reconocido la constitucionalidad de la ley en cuestion, no es permitido traerla de nuevo á discusion. Me basta referirme á lo resuelto por V. E. en la causa seguida por D. Tomás Gunderden contra D. K. G. Poderlund, por cobro de pesos (Tomo 33, página 39 de los Fallos de la Suprema Corte).

Pido por tanto á V. E., se sirva revocar la sentencia recurrida.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1883.

Vistos: Considerando: *Primero.* Que los documentos de fojas una y dos, que sirven de base á la presente cuestion, contienen obligacion de pagar sumas de moneda nacional oro, sin otra adicion.

Segundo. Que en consecuencia, las citadas obligaciones se hallan comprendidas en la disposicion de la primera parte del artículo tercero de la ley de inconversion, de trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, por la cual las obligaciones contraídas á moneda nacional oro, podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor escrito.

Tercero. Que la facultad del Congreso para dictar la mencionada ley, se desprende tanto de los atributos generales de soberanía y su constante aplicacion en las naciones civilizadas, como muy especialmente de las facultades que, esplicita é implícitamente, le acuerda la Constitucion en los incisos tercero, quinto, décimo y vigésimo octavo de su artículo sesenta y siete.

Cuarto. Que así lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte (causa sesenta y dos de la série tercera, tomo sexto).

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y los fundamentos concordantes de su vista, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho ; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXIV

Consulta del Procurador Fiscal de la Sección de Buenos Aires en la causa contra la destilería « La Estrella »; por defraudación de impuestos internos.

Sumario.—La Suprema Corte carece de atribuciones para resolver consultas de los funcionarios judiciales.

Caso.—Lo explica la

CONSULTA DEL PROCURADOR FISCAL

La Plata, Junio 7 de 1893.

Señor Presidente de la Suprema Corte Nacional:

Tengo el honor de someter á la consideración de esa Suprema Corte por intermedio de V. E., el conocimiento de las órdenes dictadas por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, relativas á la intervención que asumo como Procurador

Fiscal de esta seccion, en un juicio criminal seguido á la destilería « La Estrella », por defraudacion de impuestos internos, y cuyos antecedentes encontrará V. E. establecidos en las comunicaciones originales y en copias que acompaño á la presente.

Al ocurrir ante V. E. reclamando la participacion que pretender tener el señor Ministro de Hacienda en dicho juicio, cumple á mi deber manifestar á V. E. que, aunque he considerado ilegal el procedimiento impuesto por aquel, han sido estrictamente observadas las órdenes é instrucciones impartidas: pero como á pesar del cumplimiento dado, subsiste esa intervencion, la Suprema Corte dirá si se ajusta á las reglas del procedimiento administrativo, á los principios de la legislacion y jurisprudencia vigente, resolviendo por último, si somos los procuradores fiscales parte integrante del poder judicial, formando tribunal independiente con el Juez de Seccion, ó simples agentes del Poder Ejecutivo, encargados de seguir mandatos é instrucciones con prescindencia de la ley.

El origen de esa reclamacion es la siguiente :

El Director de la Oficina de Impuestos Internos sometió á la justicia federal un caso de defraudacion de esa clase de derechos fiscales que está encargado de administrar con arreglo á las leyes y reglamentos especiales de su creacion.

Al remitir el sumario, ese funcionario procedió en virtud de disposiciones del mismo Departamento de Hacienda que le impone el deber de remitir al Juez competente los antecedentes en que se descubra, constate ó surjan, presunciones de fraude á la renta pública ó se deje de abonar, bajo cualquier pretesto el referido impuesto.

En plena substanciacion, cuando las medidas de investigacion se ejecutaban, tomando declaraciones, informes, exámen de libros y contabilidad relacionada con el giro mercantil de ese negocio, el Ministro de Hacienda me ordenó que pidiese al Juzgado

la devolucion de esos antecedentes: el Juez no hizo lugar en razon del estado de sumario en que se encontraba, ni tampoco á los recursos de apelacion de este auto, conforme á lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Reiterada esa orden, reiteré el pedido con igual resultado. Pero en esta segunda comunicacion, se ordena además el desistimiento de la accion provisoriamente hasta nueva disposicion.

Es esta segunda comunicacion, la que me obliga molestar á V. E., porque en razon del cargo público que ejerzo, si bien puedo renunciar al apremio del pago de la multa, al daño material causado bajo su faz pecuniaria, por más de que se trate de impuesto con que el Estado subviene á las necesidades ordinarias de la administracion, y que hoy más que nunca las necesita para cumplir compromisos de honor en el exterior, al esclarecimiento del hecho que ha dado márgen al proceso, á la investigacion del delito, ó la aplicacion de las responsabilidades anexas.

En el carácter mixto con que se considera investidos á los procuradores fiscales, como funcionarios ejecutivos y judiciales á la vez, declino las gestiones relacionadas con la renta é intereses del Estado; pero como representante de la accion pública, debo velar por la moral, orden y la paz social, perseguir el esclarecimiento de los delitos y pedir penas para los delincuentes: es la mision del ministerio fiscal.

Este desaparece, se anula y se suprime, cuando esas funciones son absorbidas ó entorpecidas por influencias ó poderes extraños al resorte de la administracion de justicia, y deja de ser el baluarte de las libertades y garantías de su organizacion.

De ahí la necesidad sentida de que las funciones de ese cargo público sean definidas, de ahí las conveniencias de que sean desliniados deberes y responsabilidades.

El caso, por otra parte, no es nuevo. Acompaño en un folleto los antecedentes que dieron lugar á la renuncia del ex-fiscal Dr. Viale, y más antes que este, en las vistas del Dr. Gerónimo Cortés, se registra en la página 222 otro análogo.

Entre los deberes que el artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal asigna á los procuradores fiscales, inciso 1º, establece la averiguacion de los delitos que lleguen á su conocimiento *por cualquier medio*.

La defraudacion imputa la á la destilería « La Estrella », parte por una denuncia formulada por D. Augusto Bondersande, ex-Contador del expresado establecimiento, abonada con datos extraídos de los libros de contabilidad, que al parecer se llevaban duplicados para encubrir el fraude y por otros documentos que concurren á demostrar su existencia.

Al ratificar la denuncia ante el señor Juez Federal, dicha persona se ha sometido á las disposiciones de los artículos 168 y 177 del Código de Procedimientos criminales.

En estas condiciones, V. E. resolverá si procede el desistimiento solicitado por el señor Ministro de Hacienda, y si los funcionarios de mi clase están en el deber de secundar indicaciones en este sentido ante el Juez de la causa.

Al terminar, reitero á V. E. las seguridades que tanto en el caso presente como en todos los que se refieren á las funciones de mi cargo, las órdenes del Sr. Ministro de Hacienda, como las de los demás Departamentos del Poder Ejecutivo de la Nación, se observan estrictamente.

Dios guarde á V. E.

G. G. Vieyra.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1893.

Suprema Corte:

Las cuestiones propuestas en la precedente nota del señor Procurador fiscal en la provincia de Buenos Aires, tienen solucion á mi juicio clara, en las prescripciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, y en las que rigen en general las atribuciones de los funcionarios judiciales en los juicios contenciosos que gozan de un fuero propio, con independencia de las atribuciones administrativas del Poder Ejecutivo.

Pero V. E. no puede conocer ni resolver sobre atribuciones de funcionarios del Poder Judicial sin que el caso se ofrezca á su consideracion por alguno de los recursos legales, apelacion ó demanda ante su jurisdiccion originaria.

Opino en consecuencia que V. E. carece de atribuciones para hacer las declaraciones solicitadas por el señor Fiscal en la provincia de Buenos Aires.

*Sabiniano Kier.***Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

No viniendo las cuestiones propuestas por ninguno de los recursos establecidos en la ley, y de conformidad á lo expuesto

por el señor Procurador General en la última parte de su precedente vista, se declara no haber lugar á las consultas hechas por el recurrente. Archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.

— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXV

*D. Santos Lovrovich contra D. Enrique R. Piaggio, por
cobro de pesos; sobre privilegio*

Sumario.— 1º El crédito por servicios y refacciones en un buque, es privilegiado sobre éste.

2º El privilegio se extingue con la venta judicial del buque, y el crédito, por lo que no haya sido pagado con su producto, se convierte en simple, y se halla sujeto á las cláusulas del concordato que el deudor haya estipulado en debida forma con sus acreedores.

Caso.— Lo indica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 4 de 1893.

Vistos y considernado: 1º Que el presente juicio se ha substanciado bajo la base de que se trataba de un crédito privilegiado, como efectivamente lo es, el que persigue el demandante Lowrovich, conforme á las disposiciones de la ley comercial vigente, á la época en que se contrajo la obligacion y de acuerdo con el Código de Comercio, que rige actualmente en la Nacion.

2º Que este privilegio, no es general sobre los bienes muebles é inmuebles del deudor, ni siquiera general sobre todos los bienes muebles, sinó especial sobre un determinado bien mueble, cual es el buque en que se prestaron los servicios ó se hicieron las refacciones que han dado origen al crédito demandado, conforme á lo dispuesto en los artículos 1021 y 1698 del Código de Comercio, vigente á la época en que tuvo existencia el referido crédito, y á los artículos 1376 y 1377 del Código actual, habiéndose dictado bajo este concepto, las resoluciones corrientes á fojas 319 y 573, que la Suprema Corte ha confirmado y la sentencia de trance y remate mandando llevar adelante la ejecucion por no haberse opuesto excepciones legítimas.

3º Que, entre tanto, de autos resulta que el buque afectado por el crédito privilegiado de Lowrovich, fué vendido judicialmente en remate público para el pago de otros créditos igualmente privilegiados, como se estableció en el auto de foja 573, para rechazar el abandono que de él pretendió hacer el demandado, quedando, por consiguiente, desde el momento de la venta, extinguido el privilegio, en conformidad á lo que disponen, tanto

el antiguo Código de Comercio en su artículo 1025, como el actual en el artículo 1378, y colocado Lowrovich en el carácter de acreedor simple ó quirografario (artículo 3921 del Código Civil).

4º Que segun consta del certificado corriente á foja 694 vuelta, el demandado Rocco Piaggio, fué declarado en quiebra, durante la tramitacion del presente juicio, habiendo celebrado el año 1878, un concordato con sus acreedores, aprobado judicialmente, en virtud del cual estos debían recibir por cancelacion de sus créditos, un tres por ciento de su valor nominal.

5º Que siendo esto así, cualquiera que sea el tiempo en que el crédito de Lowrovich dejó de ser privilegiado y las causas por las cuales no hizo valer su privilegio sobre el buque hasta su completo pago, es evidente que como acreedor simple se halla sujeto á lo estipulado en el concordato, aún cuando no haya tomado parte en él, atento lo dispuesto en el artículo 1626 del Código de Comercio, aplicable al caso. Los acreedores hipotecarios ó privilegiados, dice Bedarride, *Traité des faillites et banqueroutes*, tomo 2º, número 596, quedan fuera de las estipulaciones del concordato, y en consecuencia, no soportan reduccion alguna, si por la importancia de los objetos afectados á sus créditos, y por el rango de su hipoteca ó privilegio, pueden ser íntegramente pagados; pero en caso contrario, quedan simples y quirografarios por toda la parte de deuda, no colocada en rango útil, y la remision estipulada en el concordato, afecta esta parte.

6º Que por consiguiente, el embargo y ejecucion de otros bienes del deudor, al amparo de un privilegio especial, sobre objeto determinado y además, completamente extinguido por ministerio de la ley, es improcedente y nulo, hallándose de por medio un concordato que limita la accion de los acreedores á los términos estipulados en él, pues de no ser así, el privilegio especial se habría convertido en privilegio general, sobre los muebles é inmuebles del deudor, con detrimento de los derechos de

los demás acreedores. lo que ninguna disposicion legal autoriza.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja 601, fallo: declarando que el crédito de Lowrovich no tiene privilegio alguno sobre los bienes del ejecutado; que por lo que no haya sido ó sea pagado con el vapor « Galileo » y sus fletes, debe ser considerado acreedor simple y como tal sujeto al concordato á que se refiere el certificado de foja 600 vuelta, y en vista de la consignacion hecha, levántense los embargos de fojas 558 vuelta y 562 vuelta. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja seiscientas trece. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CLXXXVI

*La Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra D. Juan
y D. Leopoldo Castro; sobre expropiacion*

Sumario.—Siendo equitativo el precio y la indemnizacion mandada pagar por la sentencia apelada, debe ésta ser confirmada.

Caso.—Lo indica el

Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 11 de 1892.

Y vistos los autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra D. Leopoldo Castro, sobre expropiacion, de los que resulta:

1º Que á foja 5 el Ferrocarril Central Argentino demandó á D. Leopoldo Castro por expropiacion de 212.560 metros cuadrados de terreno, más ó menos, de el que en mayor porcion posee el demandado en el partido de la Exaltacion de la Cruz.

2° Que convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, tuvo lugar el comparendo como consta á fojas 16 y 19, en que fué modificada la demanda reduciéndose la expropiacion á 95.244 metros cuadrados de terreno, nombrándose los peritos por no avenirse á un arreglo, los que aceptaron el cargo, como se vé á foja 17.

3° Que á foja 21 se expidió el perito del expropiante estimando el valor del terreno é indemnizacion en 400 pesos la hectárea. El perito del demandado se expide á su vez, á foja 23, apreciando en 600 pesos la hectárea y las indemnizaciones en 5000 pesos.

4° Que el Juzgado para mejor proveer nombró otro perito de oficio para que, previa una inspeccion con el Secretario, hiciera nueva estimacion. Se expidió, como consta á foja 28, estimando de conformidad con el perito de la Empresa el valor del terreno y en 3809 pesos todas las indemnizaciones.

Y considerando: 1° Que en cuanto al precio del terreno y dados los precios que este Juzgado ha señalado á otros terrenos contiguos en causas análogas, es de estimarse equitativo el precio que señala el perito nombrado de oficio.

2° Que en cuanto á los perjuicios, resulta, del informe de los peritos de las partes y de la inspeccion que se limitan al fraccionamiento del terreno, y aún por el perito nombrado de oficio se reconoce que no hay propiamente perjuicio por las ventajas que le trae este ferrocarril.

3° Que por lo tanto debe considerarse exorbitante la cantidad que asigna el perito de oficio por indemnizacion de perjuicios que resultan muy limitados, como queda dicho, y debe estimarse por el Juzgado una suma equitativa.

Por ello fallo: fijando en definitiva por valor de la tierra á expropiar en este expediente, el precio de 400 pesos la hectárea y 800 pesos por toda clase de indemnizaciones, que deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino á D. Leopoldo Castro dentro de 10 días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses á estilo de

Banco desde la ocupacion provisoria y sobre la suma que resulte por liquidacion entre la depositada y la que se manda pagar con más los gastos de actuacion y honorarios de los peritos. Notifiquese con el original, regístrese y repóngase las fojas del expediente, sin más trámite.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

Vistos: Siendo equitativo en relacion á la Empresa el precio asignado al terreno y la suma mandada pagar por indemnizacion en la sentencia apelada de foja treinta y una, se confirma con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CLXXXVII

*D. Carlos Rovira y otros contra Quintana, Lesca y Compañía,
por cobro de honorarios; sobre recusacion*

Sumario.—No es causa de recusacion el haber el Juez patrocinado anteriormente, a uno de los interesados en asunto distinto y terminado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1893.

Vistos en el acuerdo: Resultando del precedente informe que la causal de recusacion invocada por la parte de Pedezert, no está comprendida entre las enumeradas en el artículo cuarenta y tres de la Ley de Procedimientos, en cuyo caso el Juez ha debido desecharla de plano, como lo ha hecho, de conformidad al artículo treinta y dos de la ley citada, haciendo cosa juzgada

su resolución: se declara bien denegado el recurso. Remítanse estas actuaciones al Juez inferior para que las mande agregar á los autos de su referencia, debiendo reponerse ante él los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

ERRATA

En el sumario de la página 184, donde dice *article 34*, debe decir *artículo 74*; en la nota que aparece al pié de la página 275, en lugar de *série 2^a*, debe decir *série tercera*.